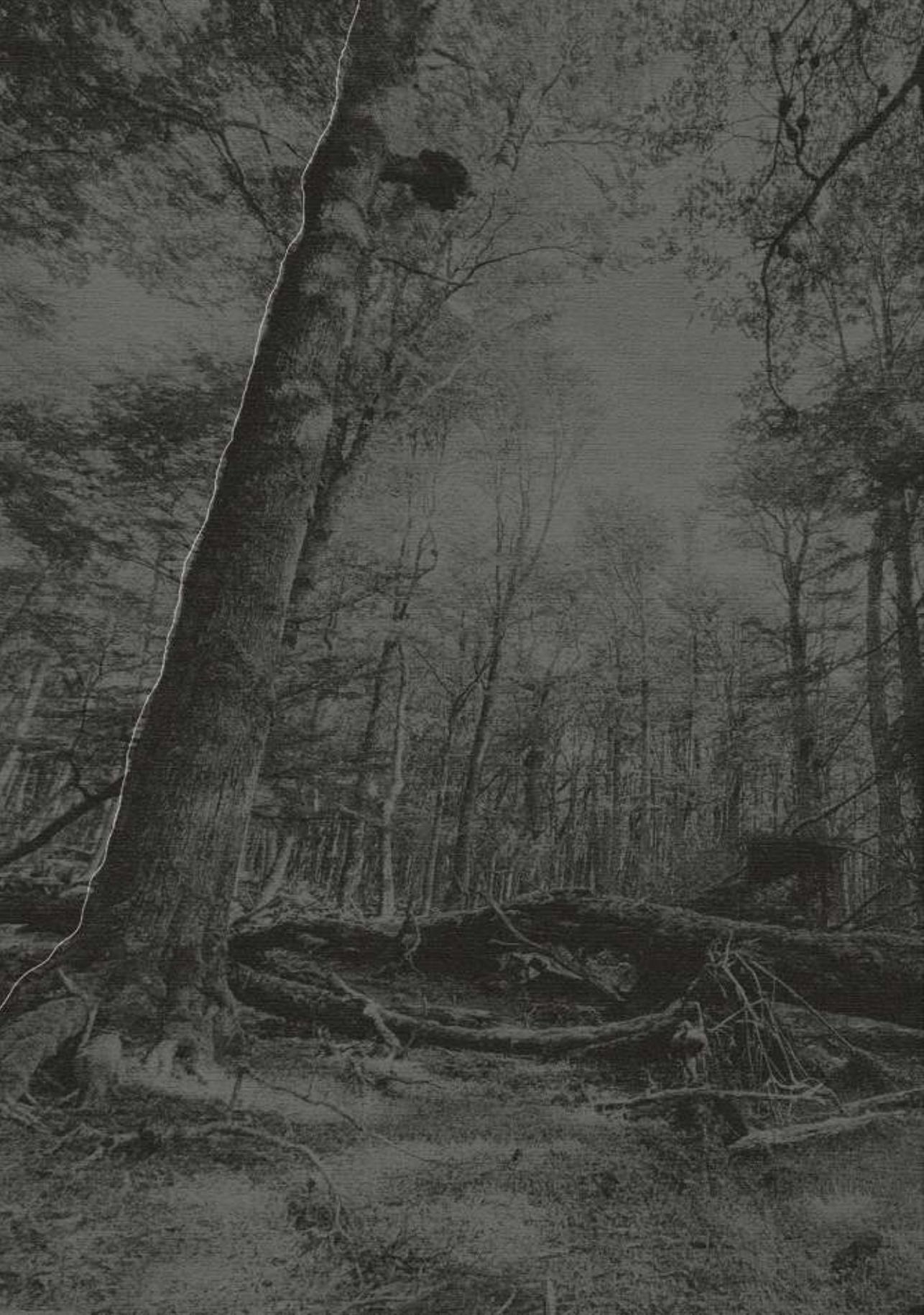


TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

ANUARIO DE
JURISPRUDENCIA
AMBIENTAL

2024





TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

ANUARIO DE
JURISPRUDENCIA
AMBIENTAL

2024



Cuarto Anuario de Jurisprudencia Ambiental
1^a edición, Valdivia, mayo de 2025

Tercer Tribunal Ambiental
ISBN: 978 - 956 - 6408 - 01 - 7

Edición y diseño: Editorial Osoliebre Ltda.
Impresión: Cipod Ltda.
Fotografías interior: Archivo Tercer Tribunal Ambiental.

Esta obra está bajo Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-
SinDerivadas4.0 Internacional.

ANUARIO DE JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL 2024

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	21
ABREVIATURAS	22
I. JURISPRUDENCIA RECAÍDA EN LAS COMPETENCIAS DE LA LEY N°20.600. CORTE SUPREMA-TRIBUNALES AMBIENTALES	
II. RECLAMACIONES CONTRA NORMAS AMBIENTALES (ART. 17 N°1, LTA):	
1. Inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por tercero coadyuvante cuando la parte principal no recurre.	26
III. RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL (ART. 17 N°2 LTA):	
1. Discrepancia con el proceso de valoración de la prueba no hace procedente la casación en la forma. Improcedencia de la casación en el fondo por no alegarse infracción a normas que determinan la autoría de los hechos. Infracción al deber de cuidado.	27
2. Incompetencia del Tribunal por identidad de hechos con anterior causa de daño ambiental.	29
3. Responsabilidad por daño ambiental por afectación de calidad del agua. Presunción de culpabilidad por incumplimiento de RCA respecto a la no generación de impactos significativos.	30
4. Ausencia de afectación significativa de componentes ambientales.	33
5. Falta de prueba de existencia de pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en lote que presente características de humedal.	34
6. Improcedencia del recurso de casación en la forma y en el fondo contra resolución que rechaza el recurso de hecho.	35
7. Responsabilidad por daño ambiental en humedal Santo Domingo por acciones de relleno y drenaje.	37
8. No se encuentra acreditada la hipótesis de causalidad sostenida por la demandante.	40

9.	La omisión culpable de ENGIE en la operación de la Central es la causa inmediata, directa y preponderante en el daño producido en el suelo y las aguas subterráneas del sitio 92-A, de propiedad de ZOFRI.	41
10.	Se acreditó daño ambiental al componente aire, a la salud de las personas y calidad de vida, principalmente de la población de la Villa Disputada, así como a las aguas del estero El Melón.	42
11.	Significancia del daño ambiental por muerte de abejas, especie en disminución permanente de población, y ser recurso de relevancia ambiental. Infracción a la obligación de aviso de fumigación.	43
12.	Conciliación en demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA y art. 262 CPC): Medidas y acciones destinadas a recuperar gradual y en el largo plazo el acuífero MNT.	45
13.	En materia de responsabilidad por daño ambiental, es posible atribuir la responsabilidad, solidariamente, a los administradores, operadores o representantes legales de una sociedad.	48
14.	Ausencia de daño ambiental atribuible a actos del demandado.	50
15.	El daño permanente o irreversible no renueva el plazo de prescripción debiendo computarse con la primera manifestación evidente del daño, de acuerdo a lo previsto expresamente en el art. 63 de la Ley N°19.300. Distinción entre daño continuado y daño permanente.	51

I.III. RECLAMACIONES CONTRA ACTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE (ART. 17 N°3, LTA):

1.	Improcedencia del decaimiento del procedimiento administrativo. Ausencia de infracción a reglas reguladoras de la prueba. Responsabilidad por hechos del titular. Debida ponderación de circunstancias del art. 4º de la LOSMA. Vicio formal no esencial.	53
2.	Requerimiento de Ingreso. Se pone término al requerimiento de ingreso. La empresa requerida cumple el plan de retiro de residuos.	55
3.	Sanción. No procede recurso de casación en el fondo, contra sentencia que acoge petición subsidiaria de rebaja de multa.	56
4.	Requerimiento de Ingreso. Improcedencia del recurso de casación en el fondo en caso de infracción de disposiciones reglamentarias.	57

5.	Sanción. Recurso de casación en el fondo no puede prosperar por manifiesta falta de fundamento. El proceso administrativo sancionador se inicia con la formulación de cargos.	59
6.	Sanción. Recurso de casación en la forma debe ser declarado inadmisible por no configurarse los vicios denunciados respecto a los requisitos de la sentencia y la apreciación de la prueba.	60
7.	Programa de Cumplimiento. La ausencia de calificación de infracciones en la formulación de cargos no es incumplimiento a requisitos de aprobación del PdC.	61
8.	Sanción. Ausencia de fuerza mayor por previsibilidad de las circunstancias. Falta de configuración de la infracción por incorrecta aplicación de metodología de medición de vibraciones.	63
9.	Sanción. Declara inadmisible recurso de casación en la forma por no advertirse los vicios alegados. Rechazo del recurso de casación en el fondo porque los sentenciadores no incurrieron en errores de derecho que influyeran en lo dispositivo del fallo.	64
10.	Sanción. La resolución que rechaza la dictación de una medida provisional no constituye un acto trámite cualificado, razón por la cual no puede ser objeto de impugnación por la vía del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600.	66
11.	Sanción. Improcedencia del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador. Configuración de la infracción por elusión al SEIA. Consideración de las circunstancias del art. 4o de la LOSMA.	68
12.	Sanción. Se rechaza la reclamación por no advertirse falta de fundamentación en la determinación de la sanción. La SMA no está obligada a fundamentar en cada resolución sancionatoria las razones por las que decidió no imponer una amonestación por escrito a una infracción de carácter leve. Las circunstancias del art. 4o LOSMA se encuentran correctamente configuradas.	70
13.	Programa de Cumplimiento. Ausencia de motivación de la resolución que resuelve reposición contra el rechazo de PdC.	72
14.	Programa de Cumplimiento. Vicio esencial en la motivación del rechazo del PdC. La modelación basada en la ISO 9613 está contenida en el DS N°38/2011 y en la Guía del SEA, por lo cual, se trata de una metodología aprobada y validada por la autoridad ambiental.	73

15. Sanción. Ausencia de vicio en la notificación de la formulación de cargos efectuada en el lugar indicado en la denuncia. Inidoneidad del derecho de petición para revocar resolución sancionatoria.	75
16. Sanción. La SMA transgredió el principio de congruencia al modificar la ponderación de una circunstancia que no se encontraba alegada por la recurrente, vicio que incide directamente en la determinación del monto total de la multa impuesta a la reclamante Áridos Cachapoal Ltda.	77
17. Programa de Cumplimiento. No resulta razonable exigir como única medida de acción eficaz para volver al estado de cumplimiento la evaluación ambiental del proyecto, dado que todas las fases del proyecto, incluida la de cierre, ya se ejecutaron.	78
18. Programa de Cumplimiento. Falta de eficacia del Programa de Cumplimiento.	80
19. Sanción. Declara inadmisible recurso de casación en la forma por no concurrir los vicios denunciados. Rechazo del recurso de casación en el fondo porque los sentenciadores no incurrieron en errores de derecho que influyeran en lo dispositivo del fallo	82
20. Sanción. Rechazo del recurso de casación en el fondo porque los sentenciadores no incurrieron en errores de derecho que influyeran en lo dispositivo del fallo. Motivación del acto administrativo sancionador.	84
21. Sanción. El Acto impugnado a través del recurso jerárquico no reúne las características de un acto administrativo terminal inserto en un procedimiento administrativo.	85
22. Archivo de la denuncia. Motivación de la decisión de archivar la denuncia.	87
23. Sanción. Configuración de la infracción por aplicación de metodología de medición de la norma de emisión de ruido.	88
24. Archivo de la denuncia. La sola clasificación de una especie según su estado de conservación no genera obligaciones directas para los administrados.	90
25. Sanción. Ausencia de infracción a normas reguladoras de la prueba. Ausencia de vicio esencial por falta de perjuicio. Improcedencia de la casación en el fondo por situaciones de hechos y valoración de la prueba.	91

26. Programa de Cumplimiento. La SMA incumplió el deber de asistencia al regulado toda vez que resultaba razonable formular observaciones al PdC presentado inicialmente. Frente a un PdC que presentaba una seriedad suficiente y siendo subsanables sus observaciones, resultaba justificable que existiera, por parte de la SMA, una asistencia al regulado más intensa que la sola revisión formal.	93
27. Programa de Cumplimiento. La resolución de la SMA que rechazó el PdC no resulta arbitraria ni carece de justificación técnica.	95
28. Sanción. Calidad de interesado en procedimiento administrativo sancionador. El art. 21 N°3 de la Ley N°19.880 admite una concepción amplia de interesado.	96
29. Requerimiento de Ingreso. Superficie del proyecto para efectos del ingreso al SEIA debe considerar todas las etapas del mismo. Ausencia de motivación técnica de susceptibilidad de afectación para efectos del ingreso al SEIA.	98
30. Programa de Cumplimiento. Se declaran inadmisibles recursos de casación en la forma y en el fondo por improcedentes. La sentencia que rechaza PDC, no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, por lo que no es factible su impugnación por la vía del recurso de casación.	99
31. Sanción. Existencia de decisiones contradictorias al considerar los hechos como varias infracciones y luego como una sola infracción. Infracción a la RCA por construir una unidad generadora de mayor capacidad a la autorizada, a pesar de autorizarse una capacidad total mayor. Unidad de infracción por varias modificaciones vinculadas a la misma unidad generadora.	101
32. Sanción. El hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineeficacia del sancionatorio ambiental, no es necesariamente la formulación de cargos.	103
33. Archivo de la denuncia. La decisión de la SMA de archivar las denuncias de los reclamantes por una eventual vulneración al SEIA se encuentra debidamente justificada.	105
34. Sanción. Validez de la notificación personal de la formulación de cargos por notificación por carta certificada fallida. Pérdida de eficacia del acto sancionatorio por demora excesiva entre dictación del ITFA y formulación de cargos.	106
35. Sanción. Validez de la notificación personal de la formulación de cargos por notificación por carta certificada fallida. Proporcionalidad de la sanción por criterios del art. 40 de la LOSMA.	109

36. Requerimiento de ingreso. La decisión de la SMA de requerir el ingreso al SEIA del proyecto “Planta de Áridos Minera Rosario-Puente Alto”, aparece como ajustada al ordenamiento jurídico. III
37. Sanción. Dueño del inmueble es responsable de la infracción al controlar las actividades productivas del lugar, no cesar las actividades ni impedir que terceros las ejecuten. Proyectos próximos a áreas protegidas susceptibles de causar impacto ambiental deben ingresar al SEIA mediante EIA. II2
38. Requerimiento de ingreso. Requerimiento de ingreso no constituye procedimiento sancionatorio. Ausencia de proyecto que motiva el procedimiento de requerimiento de ingreso. Ausencia de motivación por ausencia de análisis técnico que justifique la presencia de contaminantes. II4
39. Sanción. improcedencia de la reclamación judicial contra el acto de formulación de cargos por el carácter de acto de mero trámite. II6
40. Programa de Cumplimiento. El acto reclamado, en tanto rechaza el PDCR presentado por Quimeyco por no cumplir con los criterios de integridad y eficacia previstos en el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se ajusta a derecho. II7
41. Sanción. La potestad sancionadora constituye un instrumento de gestión ambiental, cuyo propósito es ordenar la conducta de los regulados, reforzando el cumplimiento de la normativa ambiental bajo amenaza de la aplicación de sanciones. El transcurso del tiempo -sean seis meses o dos años-, no es por sí sola una circunstancia suficiente para configurar la “imposibilidad material de continuar con el procedimiento”, como tampoco para considerar que este pierda su eficacia. II9
42. Archivo de la denuncia. La prueba recabada permite concluir que los valores de abundancia de cisnes en el área de influencia no han variado significativamente entre estaciones, por lo que difícilmente se puede considerar que el proyecto haya causado alguna afectación significativa sobre dicha especie. I20
43. Programa de Cumplimiento. Falta de eficacia de medidas propuestas en PDC por no hacerse cargo de la totalidad de las fuentes emisoras. Falta de verificabilidad de medidas propuestas en PDC por ausencia de medición en receptor sensible. I22
44. Programa de Cumplimiento. La SMA se ajustó a derecho al no haber formulado observaciones al PdC presentado por la Reclamante, por cuanto no existe un deber legal ni reglamentario de hacerlo. Además, la obra se encontraba terminada en la fecha de presentación de PdC, por lo que la eventual formulación de observaciones resultaba inoficiosa. I24

45. Programa de Cumplimiento. No existe un deber legal o reglamentario de formular observaciones al PdC. La asistencia al regulado no se reduce a dicha acción.	126
46. Programa de Cumplimiento. En contra de una sentencia que acoge la reclamación y ordena retrotraer el procedimiento administrativo relacionado con PdC, procede el recurso de apelación y no el recurso de casación dado que no tiene la naturaleza de sentencia definitiva.	128
47. Inicio de ejecución del proyecto/Otras resoluciones de la SMA. Pronunciamiento sobre el asunto controvertido, descarta vicio de casación en la forma. Plazo de 2 años del art. 53 de la Ley N°19.880, es para presentar la solicitud de invalidación.	129
48. Sanción. El principio de confianza legítima no tiene asidero legal. El factor que lo modela es ajustarse a la legalidad, la Administración puede volver o revisitar sus propios actos.	131
49. Sanción. Infracción a normativa de ruido es de mera actividad, bastando una sola medición para configurarla. Deber de motivación no exige expresar todas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en números, ya que lo anterior puede contravenir fines disuasivos y preventivos de la sanción. Alegaciones no efectuadas ni acreditadas en el marco del procedimiento sancionatorio no permiten desvirtuar la legalidad de la resolución sancionatoria.	133
50. Requerimiento de ingreso. Término de procedimiento de requerimiento de ingreso por ausencia de sentido ambiental en la evaluación de proyectos que no pueden obtener RCA favorable. Ausencia de fraccionamiento al contemplarse todas las etapas del proyecto.	135

I.IV. RECLAMACIÓN (ART. 17 N°5, LTA):

1. El Comité de Ministros infringió el principio de imparcialidad, sustantivamente, debido a que las autoridades se manifestaron previamente sobre la materia.	137
---	-----

IV. RECLAMACIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL POR PARTE DE LA CIUDADANÍA (ART. 17 N°6, LTA):

1. Indebida consideración de observaciones ciudadanas relativas a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, en particular, respecto al compromiso ambiental voluntario asumido por el Titular.	138
2. Improcedencia del recurso de casación en el fondo contra sentencia que ordena retrotraer procedimiento de evaluación ambiental.	142

3. Pérdida del objeto del proceso por anulación de RCA.	143
4. Improcedencia de los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de sentencia que ordena retrotraer el procedimiento de evaluación.	144
5. Rechazo del recurso de casación en la forma por no advertirse falta de consideraciones de hecho y derecho ni infracción a las reglas de la sana crítica. Rechazo del recurso de casación en el fondo porque los sentenciadores no incurrieron en interpretación incorrecta del principio de congruencia ni en error de derecho en relación a la calidad jurídica de las tierras en que se emplaza el proyecto.	145
6. No procede la nulidad dado que no se configura error de interpretación del sentenciador para rechazar oposición contra RCA.	147
7. Ausencia de vicio de falta de fundamentación por disconformidad con el contenido de la sentencia. Ausencia de infracción a la sana crítica por disconformidad con el proceso valorativo de la sentencia. Ausencia de infracción a las normas de participación ciudadana al cumplir el proponente y la autoridad con lo prescrito en el ordenamiento. Falta de requisitos del recurso de casación en el fondo.	148
8. Falta de legitimación activa de municipalidad por ausencia de pronunciamiento en la evaluación. Ausencia de vicios en RCA por carácter indicativo de PLADECO y conformidad con el mismo. Disconformidad entre RCA y permiso de edificación exceden la evaluación ambiental.	150
9. Debida consideración de observaciones relativas a alteración de sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, valor paisajístico y turístico, y patrimonio cultural. Ausencia de infracción al principio preventivo por debido descarte de efectos, características y circunstancias que exige un EIA en el marco del SEIA.	152
10. Verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no importa apreciar nuevamente los hechos, sino que, consiste en comprobar que el razonamiento jurídico que efectuó el juez para adoptar una determinada decisión se adecuó a las reglas que impone el sistema de sana crítica.	154
11. Asegurar el acceso a la justicia, al tenor del artículo 8º del Acuerdo de Escazú, no puede derivar en soslayar los procedimientos establecidos y sus principios, que en este caso dicen relación con los pronunciamientos previos que se requieren en cada instancia contemplada en la normativa, asegurando la correcta revisión de todas las etapas y fundamentos de las decisiones (principio de congruencia).	155

12. Ausencia de compatibilidad territorial del proyecto en razón de los usos de suelo permitidos por el Plan Regulador Metropolitano y PRC configura vicio esencial.	157
---	-----

I.VI. RECLAMACIÓN POR INVALIDACIÓN AMBIENTAL (ART. 17 N°8, LTA):

1. Inadmisibilidad de la casación en el fondo contra sentencia que resuelve reclamación respecto de solicitud de invalidación del acto trámite.	160
2. No se infringe contenido de la sentencia por contener las consideraciones de hechos, derecho y técnico-ambientales. La disconformidad con el proceso valorativo no basta para configurar casación en la forma por infracción a reglas de sana crítica. La disconformidad con el proceso valorativo no configura la causal de casación en el fondo.	161
3. La RCA no considera adecuadamente la variable hídrica. Legitimación activa del reclamo de invalidación.	162
4. Pronunciamiento a Consulta de Pertinencia es un acto administrativo susceptible de invalidación. No existen cambios de consideración que importen ingreso obligatorio al SEIA.	164
5. Legitimación activa para la invalidación impropia. Irregularidades en la evaluación de componentes de fauna, flora y medio humano.	166
6. Improcedencia de la casación en la forma por disconformidad en la valoración de la prueba. Procedencia de segundo proceso de participación ciudadana por cambios en área de influencia del proyecto. Segundo proceso de participación ciudadana en revisión excepcional de la RCA	169
7. Infracción al principio de congruencia por alegaciones no efectuadas en sede administrativa. Control judicial de legalidad se extiende a elementos discretionales. Descarte de inadecuada evaluación de riesgos y efectos por existir antecedentes suficientes que justifican inexistencia.	171
8. Plazo para solicitar invalidación es de dos años. Falta de legitimación activa por no encontrarse en área de influencia ni acreditar interés. Falta de prórroga de plazo en solicitud de invalidación constituye vicio no esencial, al pronunciarse la Administración sobre el fondo. Existencia de gestiones y actos conducentes a la ejecución del proyecto.	173

9.	Confirmación de la resolución del SEA que rechazó la solicitud de invalidación de la RCA.	175
10.	Infracción al principio de audiencia o contradicción.	178
11.	En nuestro ordenamiento jurídico ambiental no se ha incorporado la procedencia de la apertura de un proceso de participación ciudadana en las consultas de pertinencia.	179
12.	Improcedencia de la caducidad de la RCA por existencia de gestiones, actos y obras interrumpidas y permanentes en el tiempo. Improcedencia de la caducidad por infracción al deber de acreditar inicio del proyecto.	181
13.	Eventual elusión e infracción a RCA exceden alcance de la reclamación. Adecuada evaluación de efectos del asbesto y riesgo a la salud por MP1o. Adecuada motivación por descripción pormenorizada de hechos y circunstancias que permiten arribar a decisión.	182
14.	Obligación de saneamiento implica todos los contaminantes. Obligación general y amplia de saneamiento incluye hechos sobrevivientes. Adecuada motivación de rechazo de solicitud de invalidación.	184
15.	Legitimación activa en sede administrativa no es vicio esencial al considerarse alegaciones de la parte excluida en la resolución. Infracción al principio de congruencia al agregar nuevas alegaciones en sede judicial. Adecuado descarte de efectos significativos sobre sistemas de vida y grupos humanos. Ausencia de infracción al principio participativo por improcedencia de PAC.	186
16.	Conciliación en reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA y art. 262 CPC): Acuerdo en beneficio de sobrecosto de combustible para reclamantes por parte del titular del proyecto PAC.	188
17.	Falta de motivación. No se encuentra debidamente justificada la decisión consistente en que el proyecto “Extracción de Agua de Mar IV Región”, no deba ingresar al SEIA. Consulta de pertinencia carecía de información esencial respecto a la descripción y ubicación del proyecto.	189
18.	Improcedencia del recurso de queja contra resolución que rechaza recurso de hecho. Procedencia del recurso de apelación contra sentencia que ordena retrotraer el procedimiento administrativo.	191

19. Solicitud de invalidación es procedente contra resolución que se pronuncia sobre una consulta de pertinencia. Decaimiento del acto administrativo por hechos sobrevinientes y pérdida de objeto. Falta de motivación de resolución que rechaza la invalidación, por referirse solo a la legalidad de las resoluciones de pertinencia. Ilegalidad de la resolución por infracción al art. 53 de la Ley N°19.880. 192
20. Se aprueba la conciliación. Las partes acuerdan el sometimiento al SEIA de las modificaciones efectuadas a los Proyectos Parque Eólico Cardonal, Parque Eólico Manantiales y Parque Eólico Los Cerrillos. Asimismo, se acuerdan diversas medidas ambientales y de inversión social. 194
21. Los proyectos inmobiliarios del tipo Edificio DUO, que se ejecutan en zonas saturadas o latentes, corresponden a una tipología de proyecto expresamente contemplada en el artículo 10 de la Ley N°19.300, lo que no obsta, que, al analizar los criterios de ingreso asociados a dicha tipología, estos hayan sido debidamente descartados. 196
22. El plazo de los terceros absolutos para solicitar la invalidación precluye si se ha trabado la litis. El plazo para solicitar la invalidación por terceros absolutos inicia desde el día posterior a la publicación de la RCA en el E-SEIA. 198

IVII. RECLAMACIÓN CONTRA DECLARATORIA DE HUMEDAL URBANO (ART. 3 LEY N°21.202):

1. No se infringen los principios de publicidad, transparencia e integridad del expediente. Ausencia de motivación respecto a los criterios de delimitación del humedal urbano. 200
2. Publicidad de solicitud de declaratoria de humedal. La consideración de un área como humedal urbano es independiente del carácter natural o artificial del mismo. 203
3. Infracción al principio de contradicitoriedad por ignorar comparecencia de interesados en el procedimiento. Ausencia de motivación del acto al no responder fundadamente los antecedentes presentados por interesados. Falta de motivación del acto al verificarse en los antecedentes del expediente un criterio de delimitación. 204
4. Pandemia por COVID-19 justifica exceso en el plazo de tramitación del procedimiento administrativo. Indefensión por no otorgar la oportunidad necesaria para presentar alegaciones y aportar prueba. Falta de motivación por deficiencias metodológicas de los antecedentes del expediente administrativo. 206

5. Falta de motivación del acto en lo referido a la delimitación del humedal.	208
6. Infracción al principio de contradicitoriedad por falta de emplazamiento e ignorar comparecencia de interesados en el procedimiento. Vicio procedural que causa indefensión. Falta de motivación del acto.	210
7. La atribución que la ley concede al MMA no puede conducir a legitimar una actuación ilimitada de la autoridad, por lo que debe hacer uso razonable y proporcionado de los medios que han sido determinados por el ordenamiento para la protección de los Humedales Urbanos.	213
8. Las limitaciones al dominio del predio Santa Rosa son legítimas en la medida que buscan que su uso y aprovechamiento sean racionales para asegurar la permanencia y capacidad de regeneración de aquellos componentes ambientales únicos, escasos o representativos, como es el caso del humedal urbano Desembocadura del Río Lluta.	215
9. Ausencia de evidencia que permita corroborar los criterios de delimitación de humedales urbanos. Falta de motivación del acto administrativo por ausencia de respaldos suficientes, objetivos, fiables y revisables en la delimitación del humedal. Infracción al deber de dar una respuesta razonada a las observaciones aportadas en el periodo de participación ciudadana.	216

IV.VIII. RECLAMACIÓN CONTRA DECRETO QUE CREA ÁREA PROTEGIDA. (ART. 17 N°11, LTA; ART. 134. LEY N°21.600):

1. Fecha de dictación del Decreto Supremo y no de su toma de razón y publicación, determina el estatuto jurídico aplicable a la declaratoria de Santuario de la Naturaleza. Las observaciones y sugerencias del Consejo de Monumentos Nacionales no son vinculantes para el Ministerio del Medio Ambiente.	218
---	-----

II. SENTENCIAS CORTE SUPREMA EN RECURSO DE PROTECCIÓN Y RECLAMO DE ILEGALIDAD MUNICIPAL

1. Error en no calificar adecuadamente la zona en que se realiza actividad como humedal. Infracción al artículo 1º de la Ley N°21.202 y artículo 10 letra s) de la Ley N°19.300.	224
2. Ingreso a Consulta de Pertinencia por la significancia de posibles efectos y desconocimiento de composición de desechos.	226

3. Ausencia de error de derecho que influya en lo dispositivo del fallo. Ausencia de desviación de poder, por ejercicio de competencias municipales consistente con fines.	227
III. SENTENCIAS TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
1. Se rechaza el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del art. 26 inciso 1º de la Ley N°20.600.	232
IV. OTROS	
1. Demanda de nulidad de derecho público: El recurso de casación solo procede respecto de las resoluciones previstas en el art. 26 LTA.	236
2. Amparo económico (art. 19 N°21 CPR): Medidas cautelares no pueden ser ilimitadas y deben ser acotadas en el tiempo.	237
ÍNDICE ONOMÁSTICO	240
ÍNDICE POR CAUSAS	252

PRESENTACIÓN

Por cuarto año consecutivo ponemos a disposición de la comunidad el **Anuario de Jurisprudencia Ambiental**, que reúne de manera sistemática y resumida las sentencias dictadas tanto en este Tribunal, como en los restantes tribunales ambientales y la Excma. Corte Suprema.

Para tener una visión panorámica de la justicia ambiental, el Anuario también incluye sentencias en materia ambiental dictadas por el Tribunal Constitucional y sentencias de la Corte Suprema referentes a recursos de protección ambiental.

El Anuario abarca todo el periodo 2024 y está organizado en un índice general temático, lo que permite consultar sentencias de los órganos ya mencionados, con el objetivo de contribuir al conocimiento y análisis de los principales criterios jurisprudenciales aplicados durante dicho periodo en materia ambiental. Para facilitar la búsqueda y la revisión de la jurisprudencia, nuevamente hemos incluido dos índices complementarios. El primero, es un índice onomástico, que ordena la jurisprudencia por voces claves. El segundo, es un índice de las sentencias por tribunal y rol de la causa.

Al final de la publicación se encuentra una referencia al Buscador de Jurisprudencia, una herramienta para la búsqueda por palabras clave, materia, submateria, categorías, descriptores y normativas, el que puede ser usado como recurso adicional a la consulta de este libro.

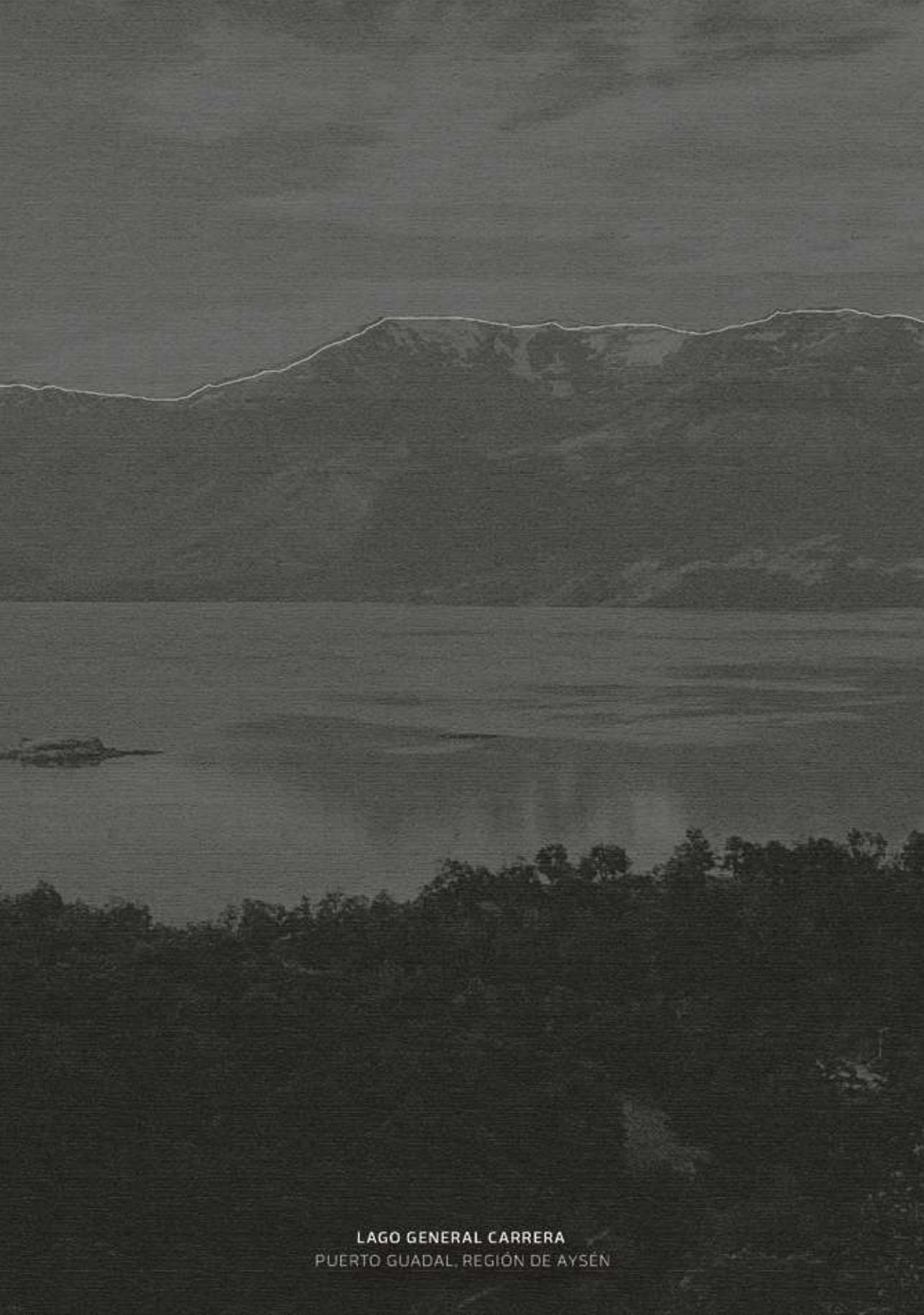
Agradecemos a los funcionarios y funcionarias del Tribunal que colaboran de forma comprometida con la edición de esta valiosa publicación.

Esperamos que esta herramienta sea de gran utilidad para quienes recurren ante la justicia ambiental y contribuya a un mayor acceso a los tribunales ambientales.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

CMN	Consejo de Monumentos Nacionales
COEVA	Comisión de Evaluación Ambiental
COT	Código Orgánico de Tribunales
CPC	Código de Procedimiento Civil
CPR	Constitución Política de la República
DIA	Declaración de Impacto Ambiental
DS	Decreto Supremo
EIA	Estudio de Impacto Ambiental
ICSARA	Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones
IPT	Instrumento de Planificación Territorial
ITFA	Informe Técnico de Fiscalización Ambiental
LBGMA	Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente
LTA	Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales
LGUC	Ley General de Urbanismo y Construcciones
MMA	Ministerio del Medio Ambiente

OAeca	Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental
PAC	Participación Ciudadana
PdC	Programa de Cumplimiento
PdCR	Programa de Cumplimiento Refundido
PDA	Plan de Descontaminación Atmosférica
PPDA	Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica
PRC	Plan Regulador Comunal
PLADECO	Plan de Desarrollo Comunal
RCA	Resolución de Calificación Ambiental
Res. Ex.	Resolución Exenta
RHU	Reglamento de Humedales Urbanos
RSEIA	Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
SEA	Servicio de Evaluación Ambiental
SMA	Superintendencia del Medio Ambiente



LAGO GENERAL CARRERA
PUERTO GUADAL, REGIÓN DE AYSÉN

I

JURISPRUDENCIA RECAÍDA EN LAS COMPETENCIAS DE LA LEY N°20.600.

CORTE
SUPREMA-TRIBUNALES
AMBIENTALES

I.I

RECLAMACIONES CONTRA NORMAS AMBIENTALES (ART. 17 N°1, LTA)

1) Inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por tercero coadyuvante cuando la parte principal no recurre.

PLAN DE DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE LA CIUDAD DE CALAMA Y SU ÁREA CIRCUNDANTE

Identificación

Corte Suprema – Rol N°189.882-2023 – Recursos de casación en la forma y en fondo “Corporación Yareta y otros con Ministerio del Medio Ambiente” – 9 de enero de 2024

Indicadores

plan de descontaminación – tercero independiente – tercero coadyuvante – admisibilidad de la casación

Normas relacionadas

CPC, arts. 16, 22, 23, 781, 782 y 805; LTA, arts. 17 N°1, 25, 26, 29, 31 y 43 bis; Ley N°19.300, arts. 49 y 50; D.S N°5/2022 MMA (norma impugnada)

Antecedentes

Mediante el DS N°5 del MMA (norma impugnada), se aprobó el PDA para la comuna de Calama y su área circundante. Dicha norma fue reclamada judicialmente, ante el Primer Tribunal Ambiental, por la Corporación Yareta y 10 organizaciones con personalidad jurídica. El Tribunal acogió la reclamación, dejando sin efecto el PDA. Luego de dictada la sentencia, el Tribunal otorgó la calidad de tercero coadyuvante del MMA a la Asociación Indígena y Regantes Agricultores Chunchurí Poniente, quienes interponen recurso de casación en la forma, y en subsidio, recurso de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia

Sin entrar el fondo de los recursos, la Corte Suprema abordó la intervención del tercero coadyuvante en razón de ser el único recurrente, señalando lo siguiente:

La distinción entre los terceros (entre independientes y coadyuvantes) determina el tratamiento procesal distinto en relación con la facultad de los terceros de deducir recursos de casación cuando las partes principales no lo hacen (Cs. 5º y 7º).

No hay antecedentes que sostengan la existencia de intereses independientes a las partes, por el recurrente. En este sentido, los argumentos para su comparecencia y los yerros denunciados no dan cuenta de aquello. Además, la parte a quien coadyuva no solo no recurrió, sino que manifestó a la Corte su intención de acatar la sentencia (C. 6º).

Por lo anterior, la Corte declaró inadmisibles los recursos interpuestos (C. 7º).

Previene el Ministro Sr. Muñoz quien estuvo por analizar el fondo de los recursos, en razón de la materia de relevancia ambiental.

Votó en contra de la Abogada Integrante Sra. Coppo, argumentando, que el art. 23 del CPC otorga a los terceros coadyuvantes las facultades que el art. 16 del CPC concede a cada una de las partes representadas por procurador común, dentro de las cuales está actuar de manera separada cuando no se conformen con lo obrado por el procurador común.

I.II	RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL (ART. 17 N°2 LTA)
-------------	---

1) Discrepancia con el proceso de valoración de la prueba no hace procedente la casación en la forma. Improcedencia de la casación en el fondo por no alegarse infracción a normas que determinan la autoría de los hechos. Infracción al deber de cuidado.

RELLENO EN HUMEDAL ANGACHILLA
Identificación
Corte Suprema – Rol N°167.262-2023 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – “Ilustre Municipalidad de Valdivia con Nicolás Reichert Haverbeck.” – 26 de febrero de 2024

Indicadores
sana crítica – deber de cuidado – casación en la forma – casación en el fondo – relleno de humedal
Normas relacionadas
CPR, art. 19 N°24; Código Civil, art. 1698; LTA, arts. 17 N°2, 18 N°2 y 26; Ley N°19.300, arts. 3, 10 y 51, 52 y 53; CPC, arts. 767, 768 y 782

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental acogió la demanda de reparación por daño ambiental interpuesta por la Ilustre Municipalidad de Valdivia contra Nicolás Riechert Haverbeck, condenando a reparar materialmente el medio ambiente, y a cesar toda actividad de disposición de tierra, materiales o residuos y de relleno secado o drenaje que desarrolle en el Humedal Angachilla, y a presentar un Plan de Reparación.

El demandado recurre de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia.

Resumen de la sentencia

Conociendo las causales alegadas, la Corte Suprema determinó lo que sigue:

En cuanto a la casación en la forma por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, se descarta por no fundarse en una desatención a las normas científicas, lógicas o de la experiencia, sino en una discrepancia con el proceso valorativo desarrollado (C. 10º).

En cuanto a la casación en el fondo por errónea interpretación de los artículos 3, 10 letra a) y 51 de la Ley N°19.300, así como la falsa aplicación del artículo 10 letra s) de la misma norma, se descarta por existir falencias insoslayables en el recurso consistentes en argumentarse en la casación en la forma, la falta de prueba que permita concluir la autoría de las acciones, para luego en la casación en el fondo, alegar la licitud de la conducta en la época de los hechos, sin reclamar la infracción de las normas que permitieron determinar su participación en las acciones (C. 14º).

Además, no se verifican los yerros denunciados, ya que no se consideran en el fallo las obligaciones de las letras a) y s) del artículo 10, ni haberse aplicado la presunción de culpa como se alega (C. 17º).

También, se tiene presente que se acreditó la infracción al deber de cuidado en los términos del art. 51 de la Ley N°19.300, pudiendo el demandado prever las consecuencias de sus actos de rellenos y consecuente obstrucción del cauce, en base a la función social de la propiedad (C. 18º).

En suma, la Corte declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

2) Incompetencia del Tribunal por identidad de hechos con anterior causa de daño ambiental.

VERTEDERO DE LA COMUNA DE PUERTO NATALES
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol D-2-2021 – Demanda del art. 17 N°2 LTA – “Fernando Tamblay Silva y Otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales.” – 14 de febrero de 2024
Indicadores
incompetencia – identidad de hechos
Normas relacionadas
Código Civil, art. 1698; LTA, arts. 17 N°2, 18 N°2, 20, 24, 25, 33, 34, 35, 39, 40 y 41; Ley N°19.300, arts. 2, 3, 51, 52, 53, 54, 60 y 63

Antecedentes

Fernando Tamblay Silva y Mónica Díaz Jiménez interpusieron una demanda de reparación por daño ambiental, en contra de la Ilustre Municipalidad de Puerto Natales, sobre la base que la demandada opera un vertedero en dos predios colindantes al de los demandantes, el cual ha generado un daño ambiental grave a toda la comuna y especialmente a ellos, consistente en la exposición a desperdicios y residuos domiciliarios que se desplazan a su predio, malos olores, animales, y un incendio. Hacen presente la causa Rol

D-13-2015, que condena a la demandada, obligándola a reparar el daño producido, señalando que las acciones han sido insuficientes y que no se ha cumplido con ciertos deberes a los que estaba obligada.

La demandada, al contestar, planteó que la demanda carece de objeto, que el tribunal sería incompetente para conocer de la acción, que los hechos denunciados serían de incidencia ambiental mas no configuran daño ambiental, y que los demandantes carecen de legitimación activa.

Resumen de la sentencia

En base a lo alegado por las partes, el Tribunal se pronunció sobre las siguientes materias, en el sentido que se indica:

1. Incompetencia del Tribunal. El Tribunal establece que existe una identidad entre los hechos fijados en la causa Rol D-13-2015 y los de la demanda de autos, así como entre los riesgos y afectaciones que se refieren en ambas causas. Así también, el incendio denunciado guarda estrecha relación con el mal manejo del vertedero denunciado en causa Rol D-13-2015 (Cs. 43º y 44º). En razón de lo anterior, se acoge la excepción de incompetencia por no corresponderle al Tribunal pronunciarse nuevamente respecto de un daño ya objeto de acción judicial previa con sentencia firme (Cs. 49º y 50º).
2. Fondo de la controversia. Habiéndose acogido la incompetencia del Tribunal resulta improcedente e incompatible conocer el fondo de la acción (C. 51º).

En definitiva, el Tribunal acoge la excepción interpuesta por el demandado, declarándose incompetente para conocer de la demanda.

3) Responsabilidad por daño ambiental por afectación de calidad del agua. Presunción de culpabilidad por incumplimiento de RCA respecto a la no generación de impactos significativos.

PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA LAJA

Identificación

Tercer Tribunal Ambiental – Rol D-33-2017 – Demanda del art. 17 N°2 LTA – “Jaime Antonio Lanos Aburto y Otros con Eólica Monte Redondo” – 13 de febrero de 2024

Indicadores
daño ambiental – significancia del daño– presunción de culpabilidad – incompetencia –legitimación activa – prescripción – calidad del agua
Normas relacionadas
Código Civil, art. 1698; LTA, arts. 17 Nº2, 18 Nº2, 20, 25, 33, 34, 35, 39, 40 y 41; Ley Nº19.300, arts. 2, 3, 51, 53, 54, 60 y 63

Antecedentes

Un grupo de personas naturales y la junta de Vecinos Nº18 de La Aguda interpusieron una demanda de reparación por daño ambiental, en contra de Eólica Monte Redondo S.A., sobre la base que la demandada, con la construcción y operación de la Central Hidroeléctrica Laja, provocó un daño ambiental consistente en la eutrofización de las aguas que contiene, afectando significativamente el ecosistema fluvial, la salud humana y los elementos socioculturales vinculados al entorno para fines recreacionales y turísticos.

Los demandantes solicitaron se declare el daño ambiental y se ordene repararlos con las medidas de contratación de una consultora debidamente acreditada que efectúe una evaluación de la recuperación del medio ambiente dañado, y de reposición del medio ambiente de acuerdo a lo informado técnicamente por la consultora, y en subsidio toda otra medida que el Tribunal considere apropiada.

La demandada, en su respuesta, planteó que los demandantes carecen de legitimación activa, que la acción está prescrita, que la pretensión es exclusivamente económica y que no se configuran los presupuestos de la responsabilidad por daño ambiental.

Resumen de la sentencia

En base a lo alegado por las partes, el Tribunal se pronunció sobre las siguientes materias, en el sentido que se indica:

1. Incompetencia del Tribunal. Los Tribunales Ambientales no pueden conocer de acciones indemnizatorias de perjuicios por daño ambiental, sino solo las acciones declarativas de daño ambiental. Sin embargo, las pretensiones de los demandantes son concordantes con la competencia del Tribunal (Cs. 14º, 15º y 16º).
2. Responsabilidad por daño ambiental. Respecto al daño ambiental alegado, el Tribunal

tuvo por establecido el daño consistente en la eutrofización del reservorio (mancha verde) y en el deterioro de la calidad del agua del río Laja (Cs. 47º y 49º). El daño indicado se considera significativo atendida la magnitud del aumento de nutrientes del agua respecto de la línea de base, el cambio del nivel trófico en el río y la permanencia del fenómeno a pesar de las acciones correctivas implementadas (C. 56º).

Además, el detrimiento en la calidad del agua impactó los sistemas de vida y costumbres, y las actividades turísticas, lo que constituye pérdida de servicios ecosistémicos (C. 47º).

También, el Tribunal concluye que la modificación del proyecto provocó la transición del régimen de escurrimiento del río Laja a uno lagunar (C. 58º).

Respecto a la culpabilidad del demandado, el Tribunal entiende configurada la presunción de culpabilidad del art. 52º de la ley N°19.300, fundado en el incumplimiento de normas de protección ambiental consistente en el incumplimiento de su autorización ambiental en cuanto a la no generación de impactos significativos a la calidad del agua del río Laja (Cs. 69º y 70º).

Además, el demandado no informó las variaciones sustantivas a la predicción de impactos de su autorización ambiental, debiendo hacerlo, y debiendo solicitar la revisión de su RCA, lo que vulnera el art. 35 quinquies de la Ley N°19.300 (Cs. 77º y 78º). En lo referente a la causalidad, para el Tribunal es claro que la alteración de la calidad del agua fue causada por la actividad de la demandada, esto porque el cambio del régimen de circulación del agua que la retiene por más tiempo, produce el aumento de temperatura y la retención de nutrientes, lo que a su vez favorece la eutrofización (Cs. 81º, 82º y 84º).

Respecto a la prescripción: El Tribunal resuelve que no se configura la prescripción por tratarse de una manifestación continuada o reiterada del daño dentro de los 5 años previos a la notificación de la demanda (C. 91º).

3. Respecto a la legitimación activa. El Tribunal determina que los demandantes cuentan con legitimación activa al ser vecinos del sector de La Aguada, cercano al embalse, lugar donde se verificó el daño ambiental derivado del proyecto.

En definitiva, se acoge la acción ambiental interpuesta por los demandantes, condenando al demandado a restaurar el medio ambiente recuperando las funciones ecosistémicas, debiendo presentar un Plan de Reparación que considere los siguientes objetivos:

- Estabilización del cauce y sus riberas para reducir riesgos
- Control de cota
- Recuperación de fauna íctica
- Control de calidad del agua del río
- Mejoras de vínculos sociales

La decisión fue impugnada judicialmente por un grupo de personas naturales y jurídicas.

Encontrándose la causa en periodo de redacción de sentencia, se produjo la circunstancia sobreviniente de haberse acogido en causa Rol R-20-2020 (a la que se acumuló la causa Rol R-21-2020) las reclamaciones interpuestas en virtud del art. 17 N°8 de la LTA, disponiendo anular la calificación ambiental del Proyecto contenida en la Res. Ex. N°289 de 10 de octubre de 2018. Lo anterior importa la pérdida sobreviniente del objeto del proceso, en razón de no existir la RCA del proyecto, motivo por el cual el Tribunal rechaza la reclamación (Cs 9º y 10º).

4) Ausencia de afectación significativa de componentes ambientales

PROYECTO AVÍCOLA EL ESPINAL SPA	
Identificación	
Segundo Tribunal Ambiental – Demanda del Art. 17 N°2 de la Ley N°20.600 – Rol D-78-2022– “Ilustre Municipalidad de Til Til / Valdés Donoso Abraham Elías y otro”– 28 de marzo de 2024	
Indicadores	
daño ambiental – olores – ruido	
Normas relacionadas	
LTA, arts. 17 N°2, 18 N°2 y 33; Ley N°19.300, arts. 2, 3, 51, 53, 54, y 60	

Antecedentes

La Ilustre Municipalidad de Til Til interpuso demanda de reparación por daño ambiental en contra de los propietarios de la Avícola el Espinal SpA, fundada en que la operación de la avícola se realiza sin los permisos correspondientes y ocasiona afectación al agua, suelo, fauna, paisaje, ecosistema y biodiversidad.

Resumen de la sentencia

En base a lo alegado por las partes, el Tribunal estableció como controversia la responsabilidad por daño ambiental y en especial el daño ambiental alegado.

Al respecto, en consideración a las afectaciones referidas en la demanda y la prueba rendida, el Tribunal determinó que no existen antecedentes suficientes para acreditar el daño ambiental alegado, no concurriendo por tanto el elemento fundamental de la responsabilidad por daño ambiental, esto es la afectación significativa de componentes ambientales (Cs. 29 y 30).

En razón de lo anterior, el Tribunal rechazó la demanda.

5) Falta de prueba de existencia de pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en lote que presente características de humedal.

HUMEDAL BUDI CHICO
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol D-11-2021 – Demanda del art. 17 N°2 LTA – “Ilustre Municipalidad de Saavedra con José Ruiz Müller” – 28 de marzo de 2024
Indicadores
daño ambiental – relleno – humedal no reconocido – posición de garante – presunción de legalidad – acta de fiscalización – prueba – características de humedal – significancia
Normas relacionadas
LTA arts. 17 N°2, 18 N°2, 20, 25, 33, 34, 35, 39, 40 y 41; Ley N°19.300 arts. 2, 3, 51, 52, 53, 54 y 60; y Código Civil arts. 1698, 2320 y 2322

Antecedentes

La Ilustre Municipalidad de Puerto Saavedra interpuso una demanda de reparación por daño ambiental en contra de quien identificó como la empresa de don José Luis Ruiz Müller. El daño ambiental acusado dice relación con la responsabilidad que le cabría al demandado por haber efectuado acciones de relleno en un sector que se denomina “Humedal Budi Chico”, adyacente a la vereda norte del km. 0 de la Ruta S-422, lo que habría provocado la reducción de espacio importante para la flora y fauna local.

La demandada, al contestar, planteó que no efectuó rellenos en el lugar, que no existe declaración ni solicitud de declaración de humedal urbano, y que no se configuran los elementos constitutivos del daño ambiental.

Resumen de la sentencia

En base a lo alegado por las partes, el Tribunal se pronunció sobre las siguientes materias, en el sentido que se indica:

1. **Acción u omisión.** El Tribunal concluye que la actividad de relleno fue efectivamente ejecutada por orden o instrucción del Demandado, por lo que conforme a los arts. 2320 y 2322 del Código Civil, le es atribuible la autoría de la acción imputada (C. 42º).
2. **Acerca del daño ambiental alegado.** El Tribunal establece que no es posible determinar ni concluir que se configura el presupuesto elemental para la procedencia de la acción conforme a la alegación del Municipio, esto es, que la conducta desplegada por el demandado haya provocado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo para el denominado humedal Budi Chico, ya que no se probó que el Lote 1C presente características de humedal o se superponga con el denominado humedal, razón suficiente para desestimar la demanda (C. 66º).
3. **Del carácter significativo del daño ambiental.** El Tribunal concluye que, de los antecedentes que obran en autos, no se logra acreditar que la conducta desplegada por el Demandado haya ocasionado un daño sobre algunos elementos del medio ambiente que, por su importancia ecológica, calidad o valor ambiental para el predio intervenido o el humedal aledaño, haga concluir que se verificó un daño significativo (C. 83º).

En definitiva, y no habiéndose acreditado que las alteraciones verificadas sean constitutivas de daño significativo, el tribunal rechazó la demanda, omitiendo el análisis del elemento subjetivo y de la relación causal, por ser incompatible con lo resuelto sobre la ausencia de significancia del daño ambiental alegado.

6) Improcedencia del recurso de casación en la forma y en el fondo contra resolución que rechaza el recurso de hecho.

SALAR LAGUNILLAS

Identificación

Corte Suprema – Rol N°7.913-2024 – Recurso de casación en la forma y en el fondo – “Farhan Villalobos con Primer Tribunal Ambiental” – 5 de abril de 2024

Indicadores
casación en el fondo – casación en la forma – improcedencia del recurso de casación –naturaleza de la sentencia recurrida – sistema recursivo especial
Normas relacionadas
CPC arts. 766, 767 y 768; LTA arts. 17 N°2 y 26

Antecedentes

La Corte de Apelaciones de Antofagasta rechazó el recurso de hecho interpuesto por Carlos Yamal Farhan Villalobos en la calidad de tercero coadyuvante en contra de la resolución de fecha 6 de diciembre de 2023, dictada por el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, que declaró inadmisible el recurso de apelación deducido en contra de la resolución de fecha 21 de noviembre de 2023, que tuvo por aprobada la transacción otorgándole el carácter de sentencia ejecutoriada.

Ante esto, don Carlos Yamal interpone, en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones, recurso de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

Examinando la procedencia de los recursos casación interpuestos, la Corte Suprema estableció lo siguiente:

1. No procede el recurso de casación en el fondo ni en la forma, porque la naturaleza jurídica de la resolución que rechaza el recurso de hecho no es compatible con la procedencia de estos recursos (C. 5º).
2. Además de lo anterior, la causal invocada por la parte demandante para fundar su recurso de casación en la forma (art. 768 N°9 CPC), no es una de las consideradas por el art 26 inc. 4º de la LTA (C. 6º).

Por lo anterior, la Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo.

7) Responsabilidad por daño ambiental en humedal Santo Domingo por acciones de relleno y drenaje.

PREDIO “EL COLMENAR”
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol D-10-2019 – “Ilustre Municipalidad de Valdivia con Carlos Baeza Baeza”– Humedal Santo Domingo – 4 de junio de 2024
Indicadores
daño ambiental – relleno humedal – características de humedal – significancia del daño –obras de drenaje – desecación del humedal
Normas relacionadas
CPR, art. 19 N°8; LTA, arts. 17 N°2; Ley N°19.300, arts. 2º literales e), ll) y s), 3º, 5º y 54; Ley N°21.202, art. 1º; Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, art. 4º letra b); DS N°15/2020 MMA, art. 8

Antecedentes

La I. Municipalidad de Valdivia interpuso demanda de reparación por daño ambiental en contra de Carlos Baeza Baeza. El daño ambiental demandado sería el resultado del loteo y conjuntamente el relleno y desecación efectuados por el demandado en su predio rural denominado “El Colmenar”, que colinda y en ciertos sectores comprende, lo que se denomina humedal Santo Domingo. Dicho daño afectaría los servicios ecosistémicos del citado humedal, particularmente a los de regulación hídrica, capacidad de infiltración y regulación frente a eventos climáticos extremos, como consecuencia de la construcción de áreas laterales del humedal; además de los servicios de provisión de hábitat de vida silvestre.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:

1. Caducidad de la acción: Al respecto el Tribunal determinó que no se configura la caducidad de la acción al excederse por la Municipalidad el plazo de 45 días para demandar el

daño ambiental desde requerida. Lo anterior, por no obedecer la medida a los fines de la caducidad ni ser una consecuencia jurídica expresamente prevista por el legislador (C. 7º).

2. Incidentes de declaración de parte: El Tribunal determinó que no procede hacer efectivo el apercibimiento del art. 41 de la LTA por constar dentro de las facultades otorgadas al declarante, la de absolver posiciones o efectuar declaración de parte en esta causa, y desprenderse que la solicitud de declaración no tuvo por fin declarar sobre hechos personales (Cs. 11º y 12º).

Tampoco se configura el apercibimiento referido, respecto a las respuestas del declarante, ya que no se negó a contestar ni dio respuestas evasivas, sino que señaló que no tenía conocimiento (Cs. 17º y 18º).

1. Acción generadora de daño ambiental: El Tribunal estableció que el mismo demandado ha reconocido y declarado en audiencia la contratación de una empresa para realizar labores de relleno. Además, según constatan diversas autoridades, estos rellenos se realizaron al menos desde 2015, y en paralelo se han efectuado obras de drenaje (Cs. 25º y 33º).
2. Acerca del daño ambiental alegado: El Tribunal establece que la ausencia de reconocimiento oficial del humedal, no obsta a la procedencia de la acción de reparación (Cs. 37º y C. 38º).

Luego, concluye que el retazo de terreno que fue relleno por el demandado efectivamente corresponde a un ecosistema del tipo humedal, y más específicamente, al denominado Humedal Santo Domingo, constatándose la presencia de especies asociadas a humedales, así como la intervención antrópica consistente en rellenos y drenes, las que afectan al referido humedal (Cs. 51º y 52º).

3. Respecto a la significancia del daño, el Tribunal analizando los criterios jurisprudenciales atingentes, señaló lo siguiente:
 - 3.1 Sobre la calidad o valor de los recursos dañados: este recae en un humedal, ecosistema especialmente vulnerable. La conservación de las condiciones hidrológicas de un humedal es esencial para la mantención del mismo, entendiendo esto como la capacidad de sostener a las especies que en él habitan, y la entrega de los servicios ecosistémicos. Además, se ha reconocido que entre las principales causas de la pérdida y degradación de humedales se encuentran los grandes cambios en el uso de suelo, el desarrollo de infraestructura y la desviación de agua mediante diques y canalizaciones junto a la pérdida de hábitat. De esta forma, la desecación o el relleno de humedales constituye, en efecto, una transformación de un área inundable (Cs. 55º y 56º).
 - 3.2 Sobre el efecto que acarrean los actos causantes en el ecosistema:

- 3.2.1 El humedal entrega servicios ecosistémicos de regulación y mantención del ciclo hidrológico y de eventos climáticos extremos. Al respecto, cabe señalar que el humedal del área de la demanda forma parte del complejo de humedales conectados hidráulicamente al río Angachilla, desde su nacimiento en las Lagunas de Santo Domingo hasta su confluencia con el río Guacamayo (fs. 2153), y que este sistema de humedales genera servicios ecosistémicos fundamentales como el control de inundaciones y aguas lluvia para la ciudad de Valdivia (C. 59º).

Además, el humedal entrega servicios ecosistémicos de soporte hábitat de vida silvestre. El soporte de hábitat corresponde a aquellos ecosistemas que proveen espacios habitables para plantas y animales, y la mantención de su diversidad. En el sector de la demanda, las especies más sensibles son los anfibios. Existe evidencia de la presencia de al menos tres especies de anfibios en categoría de conservación oficial (“sapito de cuatro ojos”, “rana chilena” y “sapito de antifaz”). La pérdida de superficie de humedal se traduce evidentemente en una pérdida de hábitat disponible para estas especies (C. 62º).

- 3.2.2 Sobre la capacidad y tiempo de regeneración. La intervención efectuada no es susceptible de ser regenerada en un tiempo razonable sin la intervención del hombre. Por ende, se trata de un daño ambiental que necesariamente será significativo (C. 63º).
4. Acerca de la relación de causalidad: la relación de causalidad exige que entre el daño y la negligencia exista una conexión de ilicitud. A juicio del Tribunal, no cabe duda que la pérdida de parte de los atributos o características del humedal Santo Domingo se debe a las acciones de relleno y drenaje realizadas por el Demandado. Estas acciones son la causa adecuada del resultado dañoso. En efecto, la acción de llenar o depositar material inerte en un humedal es apta e idónea para producir la modificación de ese ecosistema (Cs. 64º y 65º).
5. Respecto de la culpa o dolo del demandado: La autorización de subdivisión del SAG no habilita al demandado a afectar a bienes jurídicos relevantes como es el medio ambiente. El daño ambiental ocasionado por el Demandado era absolutamente previsible para la acción de relleno y drenado, incluso para un ciudadano común, sin que haya adoptado medidas para evitarlo (Cs. 73º y 75º).

En definitiva, el Tribunal resuelve:

Acoger la demanda interpuesta, declarando que el demandado ha producido daño ambiental al humedal Santo Domingo, debe repararlo materialmente, cesar toda actividad de disposición de tierra, materiales y residuos, y de relleno, secado o drenaje que desarrolle en el humedal, a menos que obtenga las autorizaciones ambientales pertinentes, y retirar todas las construcciones en terrenos de su propiedad, a menos que obtenga las autorizaciones ambientales pertinentes.

Además, el demandado deberá presentar un Plan de Reparación dentro del plazo de 120 días desde la notificación de la sentencia, el que debe elaborar en base a los siguientes objetivos:

- Restaurar el humedal Santo Domingo en toda la propiedad del demandado.
- Evitar degradaciones del humedal a futuro.
- Aumentar la resiliencia e integración del humedal a su entorno semiurbano.

8) No se encuentra acreditada la hipótesis de causalidad sostenida por la demandante

PLANTA CELCO VALDIVIA
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Demanda del Art. 17 N°2 de la Ley N°20.600 – Rol D-41-2018 – “Estado - Fisco de Chile con Celulosa Arauco y Constitución S.A” – 3 de julio de 2024
Indicadores
daño ambiental – licor verde – sistema de tratamiento de efluentes – río cruces – causalidad
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°2, 18 N°2, 20, 25, 33, 34, 35, 39, 40 y 41; Ley N°19.300, arts. 2, 3, 51, 53, 54, y 60

Antecedentes

El Estado–Fisco de Chile interpuso demanda de reparación de daño ambiental en contra de Celulosa Arauco y Constitución S.A. El daño ambiental acusado dice relación con una contingencia ocurrida en la “Planta CELCO Valdivia” (“Planta Valdivia”), el 17 de enero de 2014, al producirse un trip de caldera, que dio lugar a un derrame de al menos 27,61 m³ de “licor verde” que fue desviado de forma indebida al Sistema de Tratamiento de Efluentes.

Resumen de la sentencia

En base a lo alegado por las partes y la prueba rendida, el Tribunal estableció que la deman-

dante no acreditó uno de los elementos fundamentales del daño ambiental: la relación de causalidad. Al respecto, indicó que el desconocimiento de las circunstancias del entorno al momento del evento, así como la falta de certeza sobre la causa de la muerte de los peces y la temporalidad en que ocurrieron los hechos no permiten sustentar la hipótesis de causalidad señalada por la Demandante. De esta manera, no es posible concluir que la mortandad de peces haya sido causada por la descarga de la Planta Valdivia de manera tal de asegurar que, de no mediar hecho, esta no se hubiere producido de igual forma (C. 105º).

En razón de lo anterior, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la demanda.

9) La omisión culpable de ENGIE en la operación de la Central es la causa inmediata, directa y preponderante en el daño producido en el suelo y las aguas subterráneas del sitio 92-A, de propiedad de ZOFRI.

BARRIO INDUSTRIAL EL COLORADO, IQUIQUE
Identificación
Primer Tribunal Ambiental – Demanda del Art. 17 N°2 de la LTA – Rol D-17-2022 – “Zona Franca de Iquique S.A – ENGIE Energía Chile S.A.” – 12 de agosto de 2024
Indicadores
daño ambiental – suelo – agua – derrame de hidrocarburos – causalidad – responsabilidad solidaria – demanda reconvencional
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°2, 18 N°2, 20, 25, 33, 34, 35, 39, 40 y 41; Ley N°19.300, arts. 2, 3, 51, 53, 54, 60 y 63; CPC arts. 158, 160, 169, 170, 254 y 303

Antecedentes

El 27 de octubre de 2022, Zona Franca de Iquique S.A. interpuso demanda de reparación por daño ambiental en contra de ENGIE Energía Chile S.A., por la supuesta afectación sobre los componentes suelo y aguas subterráneas en el sitio 92-A del Barrio Industrial El Colorado, Iquique, de propiedad de la demandante. En su escrito, la demandante solicitó declarar que el daño se ha producido por culpa o dolo del demandado y ordenar su reparación.

Resumen de la sentencia

En base a lo alegado por las partes y la prueba rendida, el Tribunal estableció que la presencia de hidrocarburos encontrados en el suelo y en el agua subterránea, no da cuenta precisamente de una operación cuidadosa ni responsable, sino de una actividad económica que se fue ejecutando en desmedro de las condiciones medioambientales del lugar, tolerando el derrame o la infiltración de hidrocarburos.

Indicó que no es razonable aceptar tal nivel de elementos contaminantes en el suelo y considerar que pese a ello hubo un actuar diligente de la demandada (C. 55º).

Agregó que la demandada incurrió en una omisión culpable, infringiendo no solo el deber general de cuidado, sino que también las obligaciones específicas que le imponía la actividad productiva que se desarrollaba (C. 55º).

Finalmente, señaló que la omisión culpable de ENGIE en la operación de la Central es la causa inmediata, directa y preponderante en el daño producido en el suelo y las aguas subterráneas del sitio 92-A, de propiedad de ZOFRI (C. 61º).

En razón de lo anterior, el Primer Tribunal Ambiental acogió la demanda.

10) Se acreditó daño ambiental al componente aire, a la salud de las personas y calidad de vida, principalmente de la población de la Villa Disputada, así como a las aguas del estero El Melón.

PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS MEDIANTE BIOFILTRO DINÁMICO EN EL MELÓN, COMUNA DE NOGALES
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Demanda del Art. 17 N°2 de la LTA – Rol D-68-2022 – “Gallardo Tapia y otros – Ilustre Municipalidad de Nogales” – 8 de agosto de 2024
Indicadores
daño ambiental – aire – salud de las personas – planta de tratamiento de aguas servidas

Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°2, 18 N°2, 25, 33, 35 y 36; Ley N°19.300, arts. 2, 3, 8, 51, 52, 53, 54 y 60

Antecedentes

En fecha 22 de marzo de 2022, los demandantes interpusieron una demanda por daño ambiental en virtud de lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la Ley N°19.300 de Bases del Medio Ambiente y 17 N°2 de la LTA que crea los Tribunales Ambientales, en contra de la Municipalidad de Nogales, representada legalmente por su alcaldesa Margarita Osorio Pizarro. En términos generales, la demanda arguye un deficiente manejo en la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas El Melón, que derivaría en descargas de agua servidas sin tratamiento, afectando con ello distintos componentes ambientales, generando contaminación, olor y vectores.

Resumen de la sentencia

En base a lo alegado por las partes y la prueba rendida, el Tribunal estableció que se acreditó daño ambiental al componente aire, a la salud de las personas y calidad de vida, principalmente de la población de la Villa Disputada, así como a las aguas del estero El Melón (C. 57º).

Agregó que se debe entender por acreditada la actuación culpable por parte de la demandada, dada la evidente transgresión de la normativa y resoluciones descritas en el fallo, algunas de las cuales permiten configurar, además, la presunción de culpa del artículo 52 de la Ley N°19.300, sin que pueda considerarse que la Municipalidad haya desvirtuado los hechos constitutivos de la presunción, ni mucho menos su actuar negligente (C. 77º).

Finalmente, señaló que la conducta atribuida a la Municipalidad demandada es la única causa directa e inmediata del daño ambiental a los componentes del medio ambiente determinados en la sentencia (C. 79º).

En razón de lo anterior, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la demanda.

ii) Significancia del daño ambiental por muerte de abejas, especie en disminución permanente de población, y ser recurso de relevancia ambiental. Infracción a la obligación de aviso de fumigación.

APIARIO FUNDO SANTA JULIA

Identificación

Corte Suprema – Rol N°246.935-2023 – Recursos de casación en el fondo – “San Vásquez, Nilda y otro con Heise Reyes, Gonzalo” – 11 de septiembre de 2024

Indicadores

casación en el fondo – daño ambiental – significancia – abejas

Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°2, 18 N°2 y 26; Ley N°19.300, arts. 2º letra e), 3º, 51, 52 y 53; CPC, arts. 764, 767 y 785; DS N°158/2014, art. 12

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la demanda de reparación por daño ambiental interpuesta por los dueños de un apiario contra el dueño de un predio colindante. Esto, en razón de la muerte de las abejas de los demandantes producida a consecuencia de la aplicación de pesticidas a cultivos de canola o raps por parte del demandado.

El rechazo de la acción se fundamentó en la ausencia de daño significativo, ya que la mortalidad producida fue baja considerando la población regional de abejas, y a que, de acuerdo a la prueba aportada, la actividad agrícola se siguió desarrollando con normalidad.

Contra la sentencia recurren de casación en el fondo los demandantes.

Resumen de la sentencia

Conociendo del recurso la Corte determinó lo que sigue:

1. La actividad apícola y las abejas en tanto polinizadoras cumplen una labor esencial en los rubros de agricultura y producción alimentaria, objeto de interés público y de protección legal, por lo que su mortandad en cualquier cifra constituye una pérdida relevante de biodiversidad y por tanto daño ambiental (Cs. 7º y 8º).

2. Al determinar la significancia del daño se debe considerar parámetros como la intensidad, duración, dimensión y zona geográfica de la contaminación, los efectos físicos o mentales, y la situación general del ambiente, siendo significativo el daño que altere el ecosistema de manera importante, genere una pérdida cualitativa considerable aun cuando sea baja en términos cuantitativos (C. 9º).
3. En el caso concreto, el análisis de significancia no puede ser solo numérico, por tratarse de una especie en un escenario de permanente disminución de población por causas multifactoriales, ser un recurso de relevancia ambiental, resultando cualquier pérdida digna de consideración y significativa (C. 10º).
4. Se configura la infracción a los artículos 2 letra e) y 51 de la ley N°19.300 al omitirse el examen del daño y su significancia a la luz de la importancia ecosistémica del elemento afectado, su aporte a la biodiversidad, la permanencia y extensión del daño, su incidencia sobre múltiples ámbitos, la progresiva escasez de polinizadores, las eventuales consecuencias de aquello, y la dificultad de regeneración del recurso (C. 11º).

Por lo anterior, la Corte acogió el recurso invalidando la sentencia y dictando la sentencia de reemplazo. En esta última, la Corte estableció lo siguiente:

1. El demandado no cumplió con su obligación de dar aviso de la aplicación del producto, su toxicidad y las medidas de prevención, debiendo hacerlo. A la vez, no existen antecedentes que atribuyan la mortandad de abejas a una causa distinta a la fumigación (C. 4º Sentencia de reemplazo).
2. A mayor abundamiento, se configura la presunción del artículo 52 de la Ley N°19.300, en razón de la infracción de la obligación de aviso. Existe también relación de causalidad entre la infracción y el daño, ya que de haberse dado aviso formal y oportuno los actores podrían haber evitado el resultado (C. 5º Sentencia de reemplazo).
3. Por lo anterior, se establece que el actuar del demandado produjo un daño ambiental significativo al recaer en un componente especialmente sensible, que tiene incidencia sobre el ecosistema (C. 6º Sentencia de reemplazo).

Consistente con lo anterior, se condenó al demandado a la reparación del daño ambiental causado, mediante la restauración de la totalidad de las 187 colmenas de los demandantes, a razón de 80.000 abejas por colmena.

12) Conciliación en demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA y art. 262 CPC): Medidas y acciones destinadas a recuperar gradual y en el largo plazo el acuífero MNT.

ACUÍFERO DE MONTURAQUI – NEGRILLAR – TILOPOZO (MNT)

Identificación

Primer Tribunal Ambiental – Rol D-12-2022 – “Comunidad Indígena Atacameña de Peine y otros con Minera Escondida Ltda. y otros”– Acuífero de Monturaqui - Negrillar - Tilopozo (MNT) – 16 de diciembre de 2024

Indicadores

conciliación – acuífero – extracción de aguas

Normas relacionadas

CPC, arts. 262 y 267; Ley N°20.600, arts. 17 N°2, 18 N°2, 33 y 44; Ley N°19.300, arts. 3 y 51

Antecedentes

La Comunidad Indígena Atacameña de Peine interpuso demanda de reparación por daño ambiental en contra de Minera Escondida Limitada. El daño ambiental demandado sería la afectación del acuífero (MNT), a consecuencia de la extracción de aguas subterráneas por la demandada, lo que ocasionó descensos en el nivel freático, disminución de la cobertura de la vegetación, y la afectación a la comunidad demandante.

Por su parte, el CDE interpuso demanda de reparación por daño ambiental en contra de Minera Escondida Limitada, Albemarle Limitada, y Compañía Minera Zaldivar SpA, por la extracción de aguas del mismo acuífero, lo que ocasionó el descenso del nivel freático, y a su vez provocó un detrimento grave al acuífero y a las vegas de Tilopozo. Esta última causa se acumuló a la primera.

Resumen de la Conciliación

De común acuerdo, las partes acompañaron un acuerdo de conciliación y protocolo complementario, el que fue aprobado por el Tribunal Ambiental. En virtud de lo anterior, las demandadas deberán ejecutar las medidas que se indican a continuación:

1. Análisis de afectación ecosistémica para la determinación de la condición de sitio, a través de un análisis forense ambiental para definir la condición de sitio y orientar en la implementación de otras medidas.

2. Cese de extracción de recursos hídricos con fines productivos en la cuenca MNT y cambio de destino de los derechos de aprovechamiento de agua.
3. Compensación de ecosistema acuífero-vegas-lagunas equivalente al ecosistema de Tilopozo.
4. Compensación de grupos funcionales, a través de la conservación ex situ de los microorganismos extremófilos acuáticos.
5. Plan de Gestión Social, mejorando las condiciones socioeconómicas de la Comunidad de Peine mediante proyectos de inversión social.
6. Financiamiento para proyectos de infraestructura con el fin de mejorar los servicios en la Comunidad de Peine.
7. Mesa de Gobernanza participativa que fiscalice el cumplimiento de las medidas del Acuerdo.
8. Fondo para asesoría y gestión, proveyendo recursos y capacidades a la Comunidad de Peine y el Consejo de Pueblos Atacameños para participar en la fiscalización de las medidas.
9. Plan de difusión y puesta en valor, con el objetivo de poner en valor y difundir las medidas y resultados del Acuerdo.
10. Fondo de desarrollo comunitario, con el objetivo de financiar programas educativos, capacitación, previsión social y otros proyectos para la Comunidad de Peine.
11. Delimitación y re-delimitación de acuíferos, realizando estudios para apoyar la delimitación de los acuíferos que alimentan vegas, pajonales y bofedales.
12. Plan de manejo hidrológico, con el fin de aumentar el vigor de la vegetación mediante la gestión de la humedad del suelo en las vegas de Tilopozo.
13. Plan de manejo ganadero, implementando un plan sostenible para recuperar áreas afectadas para el pastoreo.
14. Fondo para la administración de los planes de manejo M2 y M3.

Como se indicó, el Tribunal aprobó el acuerdo de transacción presentado, teniendo presente que las medidas guardan correspondencia con las acciones de mitigación, gestión y compensación, solicitadas por los demandantes, y que todas en su conjunto, permiten junto a las RCA de los proyectos, una recuperación gradual y a largo plazo del acuífero, la protección de su ecosistema, la compensación de las pérdidas y añadir ganancia ambiental (punto 2 y 4 de las conclusiones).

La ministra Sra. Álvarez votó en contra de aprobar el acuerdo, en consideración a lo siguiente:

1. La propuesta no contempla ninguna medida de reparación de daño ambiental.
2. La reparación en este caso implica un imaginario, que contempla un horizonte en el año 2200.
3. La propuesta, al no considerar medidas y fines de reparación carece de carácter preventivo, no suprimiendo las causas que provocan el daño (C. II del voto de disidencia).

13) En materia de responsabilidad por daño ambiental, es posible atribuir la responsabilidad, solidariamente, a los administradores, operadores o representantes legales de una sociedad.

“LOTEO INVERSIONES LAMPA”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Demanda del Art. 17 N°2 de la Ley N°20.600 – Rol D-71-2022 – “Consejo de Defensa del Estado– Inversiones Lampa SpA y otros”– 27 de diciembre de 2024
Indicadores
daño ambiental – suelo – agua – derrame de hidrocarburos – causalidad – responsabilidad solidaria – demanda reconvencional
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°2, 18 N°2 y 33; Ley N°19.300, arts. 2, 3, 51, 52, 53, 54 y 60; y CC, arts. 2.314 y 2.317

Antecedentes

El CDE interpuso una demanda de reparación por daño ambiental en contra de Inversiones Lampa SpA, Elena Oteiza y Danyelo Oteiza Aguirre, por la responsabilidad solidaria que les cabe en el daño ambiental cuya reparación se solicita, al haber desarrollado el proyecto inmobiliario “Loteo Inversiones Lampa”, ubicado en Los Acacios, Parcela 114 B, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

El CDE sostuvo que los demandados intervinieron ilegalmente el predio de Los Acacios, Parcela 114 B, Fundo Lo Cerrillos, de la comuna de Lampa, afectando parte del relicito del Humedal de Puente Negro, toda vez que han ejecutado diversas acciones en orden a subdividir, lotear y urbanizar ilegalmente el área afectada, afirmó que los hechos descritos causaron pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo a los componentes ambientales del humedal Puente Negro, por cuanto la ejecución del proyecto inmobiliario implicó la alteración física de sus componentes bióticos y abióticos, así como de sus interacciones y una pérdida evidente de servicios ecosistémicos, como son los de soporte y regulación, con la subsecuente pérdida de biodiversidad. En consecuencia, sostiene que se produjo un daño ambiental permanente e irreparable.

Resumen de la sentencia

En base a lo alegado por las partes y la prueba rendida, el Tribunal estableció que se configura un daño ambiental a la vegetación y la avifauna del humedal, y que el mismo es de carácter significativo, ya que la ejecución del proyecto, al llenar parte importante del humedal en el que se desarrollaba vegetación hidrófita, unido a la poda, quema y eliminación de especies vegetales, ocasionó pérdida de la misma, la que justamente sirve de sustento y soporte para la vida de distintas especies de aves que se reconocen en el sector, afectando con ello su refugio y las zonas de nidificación, resultando particularmente grave el caso de la Becacina pintada, la cual además justamente habita en sitios anegados o húmedos, juncales y totorales, presentando una baja tasa de éxito reproductivo (C. 80º).

Por otra parte, el Tribunal determinó que Inversiones Lampa SpA y los demandados Elena Oteiza y Danyelo Oteiza Aguirre, son responsables solidariamente por los daños causados al medio ambiente, la primera por la ejecución directa de las acciones causantes de las perturbaciones a los componentes afectados, y los segundos, por incurrir en omisiones a sus deberes de dirección, control o fiscalización del proyecto inmobiliario, dada la posibilidad que tenían de evitar el hecho dañoso que ocasionaron, al haber sido advertidos por la SMA acerca de la normativa ambiental que resultaba aplicable a las actividades denunciadas.

Asimismo, los efectos que podría implicar su incumplimiento, al estar en conocimiento de las actividades llevadas a cabo en el predio en que se emplaza el loteo, controlando el desarrollo del mismo y ejerciendo poder de decisión respecto de las acciones ejecutadas por Inversiones Lampa SpA, a sabiendas que no contaban con autorización legal, y estando conscientes de los riesgos de dichas actividades que finalmente se tradujeron en daño ambiental, por lo que la responsabilidad por el daño ambiental causado y su reparación deberá hacerse extensiva solidariamente a todos los demandados, en su calidad de coautores del mismo, conforme lo ordena el artículo 2.317 del Código Civil (C. 150º).

En razón de lo anterior, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la demanda.

14) Ausencia de daño ambiental atribuible a actos del demandado.

HUMEDAL BUCALEMU – CABECERAS	
Identificación	
Segundo Tribunal Ambiental – Rol D-74-2022 – “Ilustre Municipalidad de Paredones con MOP – Dirección de Obras Portuarias” – Humedal Bucalemu-Cabeceras – 16 de diciembre de 2024	
Indicadores	
daño ambiental – humedal – laguna costera	
Normas relacionadas	
LTA, arts. 17 N°2; Ley N°19.300, art. 3 y 51; Ley N°21.202, art. 2º	

Antecedentes

La Ilustre Municipalidad de Paredones interpuso demanda de reparación por daño ambiental en contra de la Dirección de Obras Portuarias-Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. El daño ambiental sería resultado de la construcción de un molo que forma parte del mega puerto que se emplaza en la desembocadura del estero Bucalemu, el cual forma parte del Humedal Urbano Bucalemu. El daño consistiría en los efectos perniciosos en el humedal a raíz de la construcción, consistentes en el ensanchamiento de la playa, el retroceso de la línea de costa que genera desconexión de la laguna-humedal, la desconexión hídrica en el ecosistema del humedal, el aumento explosivo de plantas y microorganismos que afectan a la flora y fauna del humedal, y la modificación de la barra de oleaje.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resuelta por el Tribunal, correspondió a la existencia del daño ambiental alegado.

Al respecto, el Tribunal determinó que la laguna del humedal Bucalemu corresponde a una laguna costera, no un estuario, que por tanto no tiene conexión permanente con el mar, y el régimen pluviométrico es el factor de mayor incidencia en la condición del

humedal (C. 56º). Así, el ensanchamiento de la playa y embancamiento de arena, no implican afectación al humedal, ya que aún antes de las obras el ingreso de agua marina era solo ocasional y asociado a fuertes marejadas y mareas extremas (C. 57º).

Además, no es posible descartar otras vías de conexión entre el mar y la laguna, como la vía subterránea (C. 59º).

Por otra parte, el Tribunal determinó que el humedal se encuentra expuesto a situaciones de riesgos que no se relacionan con la construcción del molo, como son la sequía y los factores antrópicos. En tal sentido, algunos de los factores de perturbación del humedal, dependen de la actuación del demandante mediante el uso de instrumentos jurídicos disponibles que no han sido utilizados, como la ordenanza general de protección, conservación y preservación de humedales urbanos (C. 66º).

En suma, la condición de vulnerabilidad del humedal no se relaciona con la construcción del molo, por lo tanto, no es posible considerarlo como un daño ambiental atribuible al demandado (C. 68º).

Luego, no concurriendo el elemento principal de la responsabilidad por daño ambiental, no resulta necesario referirse a los demás elementos (C. 70º).

En definitiva, el Tribunal resuelve rechazar la demanda en todas sus partes.

15) El daño permanente o irreversible no renueva el plazo de prescripción debiendo computarse con la primera manifestación evidente del daño, de acuerdo a lo previsto expresamente en el art. 63 de la Ley N°19.300. Distinción entre daño continuado y daño permanente.

HUMEDAL LO ROJAS
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Demanda del Art. 17 N°2 de la Ley N°20.600 – Rol D-3-2021 – “Asociación de Municipalidades para la Preservación de la Biodiversidad en el Territorio de Nonguén y Otros Ecosistemas – Empresa ESSBIO S.A.” – 18 de diciembre de 2024
Indicadores
daño ambiental – humedal – agua – embalse

Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°2, 18 N°2, 20, 25, 33, 34, 35, 39, 40 y 41; Ley N°19.300, arts. 3, 51 y 63; CC, arts. 1.437, 1.698, 2.314, 2.329

Antecedentes

La Asociación de Municipalidades para la Preservación de la Biodiversidad en el Territorio de Nonguén y Otros Ecosistemas interpuso demanda de reparación por daño ambiental en contra de la Empresa ESSBIO S.A., por la responsabilidad que le cabría al demandado por haber efectuado acciones de desvío y extracción que habrían causado la destrucción y desaparición de lo que denomina es el “Humedal Lo Rojas”, ubicado en la Reserva Nacional Nonguén –hoy Parque Nacional–.

La Demandante solicitó condenar a la empresa demandada a adoptar todas las medidas de mitigación y reparación del daño ambiental, y muy especialmente: (1) que modifique sus medidas de desvío del curso de sus aguas; (2) que evite, bajo todo respecto, que su embalse se sature y provoque daño; (3) que genere campañas para evitar el daño ambiental; (4) que establezca medidas concretas para el correcto uso y manejo de las aguas que extrae; (5) u otras medidas que considere el Tribunal; y (6) que pague las costas del juicio, en caso de oposición.

Resumen de la sentencia

En base a lo alegado por las partes y la prueba rendida, el Tribunal estableció que la acción se encuentra prescrita. Al respecto, el Tribunal señaló que los argumentos de la demandante, que sostienen que el daño persiste hasta la fecha debido a la destrucción de los ecosistemas, la flora, la fauna y el humedal Lo Rojas, serán desestimados, ya que el daño cuya reparación se pretende tuvo su origen en un hecho instantáneo y aislado, ocurrido el 26 de junio de 2005, en un momento acotado y temporalmente delimitado. Así, y aun cuando los efectos del referido acontecimiento pudiesen expresarse en la actualidad, ello no permite renovar el plazo de cinco años de prescripción, por disponerlo así expresamente el art. 63 de la Ley N°19.300, el cual establece que el cómputo de dicho plazo inicia con “la manifestación evidente del daño”, plazo que ha transcurrido ampliamente (C. 18º).

En razón de lo anterior, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la demanda.

I.III	RECLAMACIONES CONTRA ACTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE (ART. 17 N°3, LTA)
--------------	--

1) Improcedencia del decaimiento del procedimiento administrativo. Ausencia de infracción a reglas reguladoras de la prueba. Responsabilidad por hechos del titular. Debida ponderación de circunstancias del art. 40º de la LOSMA. Vicio formal no esencial.

PROYECTO ESTABLECIMIENTO AGROINDUSTRIAL HARINA EL MORRO
Identificación
Primer Tribunal Ambiental – Rol R-91-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Molinera Coquimbo S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 18 de enero de 2024
Indicadores
decaimiento – vicio formal – motivación – sana crítica – falta de motivación – culpabilidad – ruido
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27; LOSMA, arts. 8, 39, 40, 47, 49 y 54; Ley N°19.880, arts. 3, 8, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 27, 41, 46 y 53; Ley N°18.575, arts. 3, 5, 52 y 62; DS 38/2011 MMA, arts. 6, 7, 10, 17, 19 y 20

Antecedentes

Mediante la Res Ex. N°854 de 15 de abril de 2021, la SMA sancionó al titular del Proyecto con una multa de 42 UTA por infracción a la norma de emisión de ruidos. A su vez, mediante Res. Ex. N°854 de 23 de mayo de 2023, se rechazó la reposición interpuesta contra la Res. Ex N°854/2021. Ambas resoluciones son impugnadas judicialmente por el titular del proyecto, solicitando que sean dejadas sin efecto.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa corresponden a:

1. Aplicación del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador: el Tribunal estimó que, el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ocurre con la formulación de cargos y finaliza con la resolución que decide acerca de la pretensión que origina el procedimiento. No se advierte demora excesiva en el procedimiento, no produciéndose el decaimiento (Cs. 10º y 13º).
2. Configuración de la infracción y la eventual infracción a las reglas de la sana crítica: el Tribunal concluyó que, la inexistencia de ruido de fondo fue constatada por un ministro de fe, amparado por una presunción de veracidad no desvirtuada. Aun cuando se atienda a la existencia de ruido de fondo, este carece de magnitud suficiente para corregir niveles de presión sonora.

El cuestionamiento de infracción a normas reguladoras de la prueba, se hace en términos generales sin señalar cómo se configura y surgen principalmente del descontento con el resultado del proceso valorativo. La falta de identificación de la fuente de ruido a inspeccionar originalmente no es un vicio esencial, y no causa perjuicio al reclamante ni provoca indefensión (Cs. 22º, 23º, 26º y 31º).

3. Culpabilidad como elemento constitutivo de la infracción: el Tribunal consideró que, no se atribuyen infracciones ajenas al titular. La responsabilidad en las actividades del funcionamiento del establecimiento recae exclusivamente en su titular (Cs. 41º y 42º).
4. Debida ponderación de los factores de disminución en la determinación de la sanción: el Tribunal estimó que, la resolución sancionatoria pondera las circunstancias previstas en el art. 40 de la LOSMA, al contener razonamientos que las permiten tener por establecidas (C. 69º).
5. Sobre el eventual vicio de procedimiento en el nombramiento del Fiscal Instructor: el Tribunal estimó que, la comunicación de la designación de Fiscal Instructor debe ser anterior a la formulación de cargos. Sin embargo, el vicio recae en un acto administrativo de mero trámite, no siendo esencial por no influir sustancialmente en la decisión ni generar perjuicio concreto para el reclamante (Cs. 78º y 79º).

En definitiva, el Tribunal rechazó la impugnación judicial.

Previene la ministra Sra. Álvarez en lo relativo al viciado nombramiento del Fiscal Instructor, señalando que no constituye una desprolijidad en la substanciación del procedimiento, en la medida que se trata de un procedimiento reglado con el propósito de garantizar derechos al administrado, debiendo haber actuado la administración de oficio para corregirlo.

2) Requerimiento de Ingreso. Se pone término al requerimiento de ingreso. La empresa requerida cumple el plan de retiro de residuos.

PROYECTO PRODUCTOS QUÍMICOS ALGINA S.A
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-348-2022 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Luypaert Blommaert Anna y otro en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente”– 26 de enero de 2024
Indicadores
requerimiento de ingreso – denuncia – elusión – área colocada bajo protección oficial – pérdida de objeto – motivación – cumplimiento plan de retiro
Normas relacionadas
CPR, arts. 7, 8, 19 N°8 y 24; LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3 y 25; LOSMA, arts. 3 i), j), 47 y 56; Ley N°19.880, arts. 8 y 41; Ley N°19.300, art. 10, p); RSEIA, art. 3, 0.8); Ley N°18.575, art. 3

Antecedentes

La reclamación judicial se interpuso contra la Res. Ex. N°609/2022, dictada por la SMA, que tuvo por cumplido el plan de retiro y disposición de residuos aprobado en el marco de un requerimiento de ingreso al SEIA Rol REQ 001-2020, que dio término a dicho procedimiento y archivó las denuncias presentadas por la señora Luypaert y el señor Sepúlveda en contra de la empresa Algina S.A.

Nota: este fallo se relaciona con la Sentencia del mismo Tribunal, de fecha 22 de julio de 2019, Rol N°177-2018.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa corresponden a:

- Ilegalidad de la decisión de la SMA de dar por cumplido el plan de retiro y disposición de arenas. El Tribunal estimó que, lo alegado respecto a la aprobación del

plan de retiro de los residuos no fue alegado en su oportunidad, por lo que centra su análisis de legalidad solo en la resolución que tuvo por cumplido dicho plan. En este orden, el Tribunal determinó que el retiro de los residuos cumplió con el plan, desestimando la alegación respecto a otro punto de acopio. El Tribunal constata, además, que la empresa retiró arenas de otros tres puntos que no habían sido identificados al aprobarse el respectivo plan, por lo que la alegación carece de objeto. Asimismo, el incumplimiento de los plazos del retiro fue parcial y no implicó no cumplir el plan, como forma de concretar la medida cautelar ordenada en causa Rol N°177- 2018. El Tribunal concluyó que la resolución reclamada se encuentra motivada (Cs. 9º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 24º, 25º y 26º).

2. Ilegalidad de la decisión de la SMA de archivar las denuncias. El Tribunal estableció que, lo resuelto por la SMA de poner término al requerimiento de ingreso producto del cumplimiento del plan de retiro y, en consecuencia, archivar la denuncia de elusión, se encuentra justificada. Razona además que no es procedente lo indicado por la reclamante respecto a la procedencia de un plan de cierre, dado que dichas fases son eventuales para las DIA o EIA (Cs. 31º, 33º, 34º, 35º y 37º).

En definitiva, el Tribunal rechazó la reclamación.

3) Sanción. No procede recurso de casación en el fondo, contra sentencia que acoge petición subsidiaria de rebaja de multa.

CONDOMINIO PARQUE KRAHMER

Identificación

Corte Suprema – Rol N°199.434-2023 – Recursos de casación en el fondo – “Inmobiliaria Providencia Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – 27 de febrero de 2024

Indicadores

invalidación – influencia en lo dispositivo del fallo – admisibilidad de la casación

Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3 y 26; CPC, arts. 767 y 782

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta contra la Res. Ex. N°529, de 7 de abril de 2022, de la SMA, que acogió parcialmente la reposición interpuesta contra la Res. Ex. N°917 de 2 de junio de 2020, la cual rebajó la multa impuesta al titular del proyecto Inmobiliaria Providencia Limitada.

Resumen de la sentencia

Examinando la procedencia del recurso, la Corte estableció que, al haberse acogido la petición subsidiaria de rebaja de multa, los yerros denunciados no influyen en lo dispositivo del fallo, ya que la formulación de la petición subsidiaria importa el reconocimiento de la infracción reclamada y su resolución, como también la satisfacción de lo pedido (C. 5º).

Además, el yerro denunciado no influye en lo dispositivo, ya que la eventual sentencia de reemplazo no modificaría la sanción impuesta (C. 6º).

Por lo anterior, se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto.

4) Requerimiento de Ingreso. Improcedencia del recurso de casación en el fondo en caso de infracción de disposiciones reglamentarias.

**PROYECTO DRENAJE HUMEDAL JEINIMENI,
SECTOR LA PUNTILLA.**

Identificación

Corte Suprema – Rol N°246.934-2023 – Recurso de casación en el fondo – “Patagonia Ridge Spa con Superintendencia del Medio Ambiente” – 13 de marzo de 2024

Indicadores
casación en el fondo – precepto legal – reglamento – reglas de la sana crítica
Normas relacionadas
LTA art. 17 N°3; CPC arts. 767 inciso 1º y 782; RSEIA art. 3º literal a.2.4

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 interpuesta por Patagonia Ridge Spa en contra de la Res. Ex. N°2.302, de 2021, de la SMA, mediante la cual se requirió a la reclamante, bajo apercibimiento de sanción, el ingreso al SEIA del proyecto “Drenaje Humedal Jeinimeni, sector La Puntilla”, porque se configuraría el presupuesto del art. 3º literal a.2.4) del Reglamento del SEIA.

Patagonia Ridge Spa interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 30 de octubre de 2023, que rechazó la reclamación del art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo, por falta de fundamento, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Un recurso como el de la especie solo procede en casos de infracción de Ley. Las disposiciones del reglamento invocado en autos (RSEIA) no se encuentran insertas en el significado amplio de Ley a ser infringida para hacer procedente el recurso de casación en el fondo (C. 4º).
2. Al no denunciarse vicio alguno relativo a las normas reguladoras que permitieron el establecimiento de los hechos, éstos quedan definitivamente asentados y son inamovibles para la Corte (C. 10º).

En definitiva, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

5) **Sanción.** Recurso de casación en el fondo no puede prosperar por manifiesta falta de fundamento. El proceso administrativo sancionador se inicia con la formulación de cargos.

GIMNASIO SPORTLIFE MAIPÚ

Identificación

Corte Suprema – Rol N°223.056-2023 – Recurso de casación en el fondo – “Sportlife S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – 8 de marzo de 2024

Indicadores

casación en el fondo – debido proceso – falta de prueba – artículo 40 de la LOSMA – falta de fundamento del recurso de casación en el fondo

Normas relacionadas

CPR art. 19 N°3; Ley N°19.880 arts. 24, 27, 40, 41 y 43; Ley N°20.417 art. 37; y CPC arts. 781 y 782

Antecedentes

Sportlife S.A. interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental que rechazó la reclamación respecto de la Res. Ex. N°1.275, de 3 de agosto de 2022, dictada por la SMA, mediante la cual se sancionó a la empresa con una multa de 33 Unidades Tributarias Anuales (UTA), por infringir el Decreto Supremo N°38, de 11 de noviembre de 2011, del MMA, que establece la norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo por falta de fundamento en atención a las siguientes consideraciones:

1. El Segundo Tribunal Ambiental acierta al entender iniciado el proceso administrativo con la formulación de cargos, de modo que hasta la dictación de la resolución

sancionatoria efectivamente solo hubo un poco más de seis meses, irrelevante para los efectos de mantener el debido proceso. Asimismo, no hay yerro alguno al desestimar una eventual prescripción al claro tenor del artículo 37 de la LOSMA (C. 8º).

2. El Segundo Tribunal Ambiental entrega claros fundamentos para desestimar la alegación referida a la supuesta falta de prueba fehaciente de que los ruidos provenían efectivamente del gimnasio (C. 9º).
3. Acerca de la vulneración al artículo 40 de la LOSMA, el recurso de casación en el fondo se estructura en torno a cuestiones referidas a la pandemia producida por el virus del Covid-19, omitiendo que las fiscalizaciones se realizaron entre enero y febrero de 2019, fechas en que ninguna restricción era aún implementada en el país (C. 9º).

En definitiva, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

6) Sanción. Recurso de casación en la forma debe ser declarado inadmisible por no configurarse los vicios denunciados respecto a los requisitos de la sentencia y la apreciación de la prueba.

PROYECTO INMOBILIARIO EN LA COMUNA DE LAMPA
Identificación
Corte Suprema – Rol N°147.311-2023 – Recurso de casación en la forma – “Inversiones Lampa Spa con Superintendencia del Medio Ambiente” – 1 de marzo de 2024
Indicadores
requisitos de la sentencia – apreciación de la prueba – inadmisibilidad
Normas relacionadas
LTA arts. 17 N°3 y 26; Ley N°20.417 arts. 48 y 56; y CPC arts. 170, 766, 767 y 781

Antecedentes

Inversiones Lampa SpA presentó un recurso de casación en la forma en contra de la sentencia pronunciada por el Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N°2.328 dictada por la SMA, con fecha 26 de octubre de 2021, en cuyo mérito se le impuso una multa de 2.035 Unidades Tributarias Anuales.

Resumen de la sentencia

En base a los vicios invocados por el reclamante, la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de casación en la forma señalando que:

1. Las omisiones denunciadas, en relación a los requisitos de la sentencia, no se configuran dado que las alegaciones se circunscriben a expresar la disconformidad del recurrente con el criterio plasmado por los jueces del fondo en relación al asunto controvertido, mas no se plantean argumentos que se refieran o demuestren directamente la falta de consideraciones o de resolución del asunto (C. 10º).
2. En relación a la causal de casación contemplada en el artículo 26 de la Ley N°20.600, consistente en la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, de las argumentaciones desarrolladas por Inversiones Lampa SpA en su arbitrio no es posible colegir su concurrencia toda vez que no señala cuál de los medios probatorios fue ponderado en el fallo infringiendo tales reglas, así como tampoco se explica qué principio –de aquellos que conforma la sana crítica- resultó desobedecido, ni la forma en que esto habría ocurrido (C. 11º).

En definitiva, la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de casación en la forma por no configurarse los vicios denunciados.

7) Programa de Cumplimiento. La ausencia de calificación de infracciones en la formulación de cargos no es incumplimiento a requisitos de aprobación del PdC.

PROYECTO CANDELARIA 2030 – CONTINUIDAD OPERACIONAL

Identificación

Primer Tribunal Ambiental – Rol R-94-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Yasna Valdivia Clavijo y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”– 15 de marzo de 2024

Indicadores
PdC – calificación de la infracción
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 27 y 30; LOSMA, arts. 36, 42, 49 y 56; Ley N°19.880, arts. 15, 18, y 41; DS 30/2012 MMA, art. 9

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°8 de 7 de julio de 2023, la SMA corrigió de oficio y aprobó el PdC presentado por la Compañía Contractual Minera Candelaria. Dicha resolución es reclamada por un grupo de personas naturales, quienes solicitan que sea dejada sin efecto por ser contraria a derecho.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa corresponden a:

1. Ausencia de pronunciamiento sobre solicitud de recalificación de infracciones. El Tribunal estimó que, la clasificación de la infracción contenida en la formulación de cargos no constituye un requisito para aprobar un PdC (Cs. 5º y 6º). Además, consta en el expediente el pronunciamiento a las presentaciones formuladas por los interesados (C. 12º).
2. Concurrencia de reiteración de infracciones y clasificación de las mismas como gravísimas: el Tribunal determinó que no constan en el expediente administrativo antecedentes que den cuenta del impedimento del art. 42 inciso tercero de la LOSMA relativo al sometimiento a un programa de gradualidad, así como tampoco en el Registro Público de Sanciones, ni en el SNIFA (C. 13º).

En definitiva, el Tribunal rechazó la impugnación judicial.

8) **Sanción.** Ausencia de fuerza mayor por previsibilidad de las circunstancias. Falta de configuración de la infracción por incorrecta aplicación de metodología de medición de vibraciones.

PROYECTO LÍNEA 6 – ETAPA 2: TÚNELES, ESTACIONES, TALLERES Y COCHERAS

Identificación

Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-331-2022 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A./Superintendencia del Medio Ambiente” – 11 de marzo de 2024

Indicadores

fuerza mayor – metodología de medición – configuración de la infracción – vibraciones

Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 25 y 30; Ley N°19.300, art. 24; LOSMA, arts. 2º, 3º, 36 y 56

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°189 de 7 de febrero de 2022, la SMA sancionó a la Empresa de Transporte de pasajeros Metro S.A., con una multa de 852 UTA, por incumplimiento a las condiciones, normas de referencia y medidas de la RCA. El titular del proyecto interpuso reclamación contra dicha resolución solicitando la absolución de los cargos y en subsidio, la reducción de la multa.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa corresponden a:

1. Debida configuración de la infracción. Respecto al cargo 1, consistente en la medición de efectividad de medida de control de vibraciones, el Tribunal estimó que atendido que no se controvierte el hecho infraccional consistente en utilizar una metodología distinta a la de la DIA, se debe determinar si concurre una causal de fuerza mayor (C. 6º). Luego, el Tribunal determinó que no se acredita la fuerza mayor por ser las

circunstancias alegadas previsibles o susceptibles de ser regularizadas ante la autoridad (Cs. 11º y 12º). Además, el Tribunal hizo presente que las mediciones y resultados de la verificación de las medidas de control implementadas, contienen errores y deficiencias que obstan a concluir su efectividad (C. 13º).

En tanto, respecto al cargo 2 relativo a la utilización de un método distinto de medición al indicado en la RCA, el Tribunal estableció que la obligación de cumplimiento de la norma de referencia 2631-2-89 es una general, que no tiene asociada una metodología de medición específica como alega la recurrente, no existiendo por tanto ilegalidad ni arbitrariedad en el actuar de la SMA en este sentido (Cs. 20º y 21º).

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal determinó que existe una incorrecta aplicación de la metodología utilizada para configurar la infracción, al no utilizar peso para simular la presencia de una persona, lo que influye en la representatividad de los resultados, y por tanto en la configuración de la infracción (Cs. 23º y 24º).

2. Demás alegaciones. El Tribunal no se pronunció sobre el resto de las alegaciones por ser contrarias a lo que resolverá.

En definitiva, el Tribunal acogió parcialmente la reclamación en lo referente al cargo 2, ordenando dictar una nueva resolución que sólo considere la ponderación de la infracción del cargo 1.

9) Sanción. Declara inadmisible recurso de casación en la forma por no advertirse los vicios alegados. Rechazo del recurso de casación en el fondo porque los sentenciadores no incurrieron en errores de derecho que influyeran en lo dispositivo del fallo.

PROYECTO EXTRACCIÓN MECANIZADA DE ÁRIDOS DESDE EL CAUCE DEL RÍO DIGUILLÍN – SECTOR LOS TILOS
Identificación
Corte Suprema – Rol N°252.714-2023 – Recurso de casación en la forma y en el fondo – “Sociedad Productora de Áridos, Servicios y Transporte Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – 15 de abril de 2024
Indicadores
casación en la forma – requisitos de la sentencia – falta de fundamento – falta de decisión de la controversia – casación en el fondo – caducidad de la RCA – decaimiento del procedimiento – prescripción

Normas relacionadas

LTA arts. 26 inc. 4º y 25; CPC art. 170 N°4 y 6; Ley N°19.300 art. 25 ter; RSEIA art. 73; Ley N°20.417 art. 37

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 interpuesta por la Sociedad Productora de Áridos, Servicios y Transporte Ltda., en contra de la Res. Ex. N°188, de 27 de enero de 2023, de la SMA, mediante la cual se impuso a la reclamante una sanción de 673 UTM, en razón de infracciones a la RCA respectiva.

La Sociedad Productora de Áridos, Servicios y Transporte Ltda. interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 30 de noviembre de 2023, que rechazó la reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de casación en la forma en atención a las siguientes consideraciones:

1. Un recurso como el de la especie solo procede en caso que la sentencia impugnada carezca de consideraciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, pero no tiene lugar cuando aquellas existen, pero no se ajustan a la tesis postulada por el recurrente, como ocurre en el caso de autos. De esta manera, la sentencia del Tribunal ha dado razones para rechazar la reclamación, descartando pormenorizadamente las alegaciones de la reclamante, no advirtiéndose incoherencias o contradicciones que las anulen (Cs. 2º, 3º y 4º).
2. El segundo yerro denunciado no puede prosperar, pues del tenor de la sentencia recurrida, se desprende que se hizo cargo del asunto controvertido. Así, el fallo determina el objeto de la reclamación y luego fundamenta por qué no se configura la ilegalidad denunciada, dejando establecido el rechazo del reclamo en la parte dispositiva y resolutiva de la sentencia (C. 4º).

La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo en atención a las siguientes consideraciones:

1. En lo atingente al primer yerro jurídico denunciado, no se puede tener por configurada la caducidad de la RCA, pues esta no opera de pleno derecho por el transcurso del tiempo, sino que es necesario que concurran dos requisitos adicionales, consistentes en la constatación por parte de la SMA de la pasividad en el inicio de la ejecución y el posterior requerimiento del SEA, el cual deberá finalmente pronunciarse acerca de la procedencia de la declaración de caducidad (C. 11º).
2. En lo atingente al segundo yerro jurídico denunciado, no se puede tener por configurado el decaimiento del procedimiento, dado que la fecha que marca el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en materia ambiental, es la época de la resolución que formula los cargos. Para verificar la procedencia de esta sanción de ineficacia es menester ponderar la complejidad del asunto, la regulación específica del procedimiento y la naturaleza de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa en el marco del procedimiento sancionatorio, lo que en la especie se tradujo en inspecciones y peticiones de informes al SEA, por lo que no puede estimarse que la tardanza fuera injustificada (C. 13º).
3. En lo atingente al tercer yerro jurídico denunciado, referente a la prescripción, esta no puede ser declarada, pues los hechos constitutivos de las infracciones fueron constatados por inspección de 28 de febrero de 2020, formulándose cargos por medio de Res. Ex. N°1/ Rol D-141-2021, de 30 de junio de 2021, razón por la cual se interrumpe el plazo de tres años, contado desde su notificación, que exige el art. 37 de la Ley N°20.417, para declarar prescritas las infracciones (Cs. 14º y 15º).

En definitiva, la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de casación en la forma por no concurrir los vicios denunciados y rechazó el recurso de casación en el fondo por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

10) Sanción. La resolución que rechaza la dictación de una medida provisional no constituye un acto trámite cualificado, razón por la cual no puede ser objeto de impugnación por la vía del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600.

PUERTO PUNTA CALETA

Identificación

Primer Tribunal Ambiental – Rol R-55-2021 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “ONG Atacama Limpia con Superintendencia del Medio Ambiente” – 5 de abril de 2024

Indicadores
acto administrativo impugnable – acto trámite – denegación de medidas provisionales – interesados – medida provisional
Normas relacionadas
LTA arts. 17 N°3, 24; Ley N°20.417 arts. 42, 48 y 56; Ley N°19.880 arts. 15 y 21

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°8, de 9 de septiembre de 2021, dictada por el Sr. Emanuel Ibarra Soto, en su calidad de Fiscal de la SMA, en el marco del procedimiento sancionatorio D-118-2021 seguido en contra de Puerto Caldera S.A. y Servicios Portuarios del Pacífico Limitada (SERVIPORT), se resolvió no dar lugar a la dictación de la medida provisional de la letra c) del artículo 48 de la LOSMA solicitada, esto es, clausura temporal, parcial o total de las instalaciones y se tuvo por presentado el PDC Refundido de los titulares Puerto Caldera S.A. y Servicios Portuarios del Pacífico Ltda., en relación a la operación de proyectos relacionados con la actividad portuaria en el Puerto Punta Caleta.

La ONG Atacama Limpia interpuso una reclamación en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600 en contra de la Res. Ex. N°8, de 9 de septiembre de 2021, dictada por el Sr. Emanuel Ibarra Soto, en su calidad de Fiscal de la SMA.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:

- i. Naturaleza de la resolución impugnada y procedencia de la acción de reclamación del Art. 17 N°3 de la ley N°20.600. El Tribunal resuelve que la resolución reclamada tiene el carácter de sustanciar el procedimiento, no impidiendo la continuidad del proceso, como tampoco produce indefensión, no cumpliendo entonces con ninguna de las condiciones referidas en el artículo 15 de la Ley N°19.880 para considerar la resolución reclamada como un “acto trámite cualificado”, lo que consecuencialmente implica que no puede ser objeto de impugnación por la vía del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 (C. 6º).

2. Procedencia de la medida provisional solicitada, del art. 48 letra c) de la LOSMA. El Tribunal estima que no concurre a lo menos uno de los tres presupuestos copulativos para ser procedente la dictación de la correspondiente medida provisional (C. 10º).

En definitiva, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación declarando que la Res. Ex. N°8, de 9 de septiembre de 2021, fue dictada conforme a derecho y se encuentra debidamente fundada.

II) Sanción. Improcedencia del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador. Configuración de la infracción por elusión al SEIA. Consideración de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

PROYECTO GENERADORA ELÉCTRICA ROBLERÍA
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-385-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Hidroeléctrica Roblería SpA con Superintendencia del Medio Ambiente” – 8 de abril de 2024
Indicadores
obligatoriedad del SEIA – elusión – principio de proporcionalidad – decaimiento del procedimiento administrativo sancionador – principio de tipicidad – circunstancias del art. 40 de la LOSMA
Normas relacionadas
LTA, art. 17 N°3; Ley N°19.880, arts. 7, 27; Ley N°19.300, arts. 2º literales g.1), g.3), 8 y 10; LOSMA, arts. 3º literales i) y j), 35 literales a) y b), 40 literales a), b) y i); Código de Aguas, art. 294; RSEIA, art. 3 literal a.3)

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°2.174, de 12 de diciembre de 2022, la SMA impuso a la reclamante una multa total de 1.174 UTA por diversas infracciones asociadas al proyecto “Generadora Eléctrica Roblería”. El titular del proyecto interpuso reclamación contra dicha resolución solicitando la absolución de los cargos y en subsidio, la reducción de la multa.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal corresponden a:

1. Decaimiento del procedimiento administrativo sancionador. El Tribunal estimó que la duración del procedimiento sancionador seguido en contra de Hidroeléctrica Roblería se encuentra justificado dado que (a) el periodo de tramitación del procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro de los plazos aceptados, realizándose gestiones útiles para concluirlo; (b) el periodo de suspensión se encuentra justificado por la espera del informe del SEA y porque paralelamente se decretaron medidas provisionales; y (c) se debe tener en consideración la modificación que hubo del cumplimiento de plazos en pleno periodo de pandemia (C. 18º).
2. Eventual errónea configuración de infracciones. Referente a la infracción por medidas de reforestación comprometidas en la RCA, el Tribunal consideró que el reclamante incumplió su obligación, no alcanzando la densidad establecida, plantando individuos que no corresponden a los aprobados, no respetando los polígonos establecidos en el plan de manejo y no realizando la reforestación (C. 33º).

Respecto de la infracción sobre el requerimiento de información, el Tribunal estimó que el contenido de la información remitida no cumplió con el requisito de actualidad exigido expresamente por la SMA, por lo tanto, la infracción se encuentra correctamente determinada (C. 81º).

3. Eventual ilegalidad al determinar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. El Tribunal estimó que las circunstancias consideradas por la SMA para determinar el monto de la multa no requieren un cálculo exacto y ex ante de su incidencia en la sanción definitiva (Cs. 89º y 96º).

De igual manera, se encuentra debidamente justificada por la SMA, la sanción asignada por la vulneración del sistema jurídico, ya que, para la protección del medio ambiente, tiene que dar cumplimiento a las obligaciones asociadas a medidas de mitigación, reparación y compensación, lo cual el reclamante no hizo de ninguna manera (C. 101º).

También, se encuentra debidamente acreditada por la SMA la valoración del daño ya que esta afectó los componentes hídrico, suelo, flora y fauna, además del peligro ocasionado para la salud de las personas (Cs. 104º, 105º, 106º, 107º y 110º).

Por último, el Tribunal concluyó que la SMA actuó correctamente al no considerar como factor de disminución de la sanción las medidas correctivas ordenadas en el marco de las medidas provisionales dictadas por autoridad fiscalizadora, ya que no son medidas que el infractor haya realizado voluntariamente (C. 113º).

En conclusión, el Tribunal rechaza la reclamación en todas sus partes.

12) Sanción. Se rechaza la reclamación por no advertirse falta de fundamentación en la determinación de la sanción. La SMA no está obligada a fundamentar en cada resolución sancionatoria las razones por las que decidió no imponer una amonestación por escrito a una infracción de carácter leve. Las circunstancias del art. 4º LOSMA se encuentran correctamente configuradas.

PROYECTO EDIFICIO SAN DIEGO
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-403-2023 – Reclamaciones del art. 17 Nº3 LTA – “Constructora AP SpA con Superintendencia Medio Ambiente” – 11 de abril de 2024
Indicadores
reclamación de ilegalidad – falta de fundamentación en la determinación de la sanción – incidencia y configuración de las circunstancias del art. 4º LOSMA – beneficio económico – riesgo para la salud -- número personas afectadas – tamaño económico
Normas relacionadas
LOSMA arts. 36, 38, 39 y 40 letras a, b, c, d, e, f, i; DS Nº38/2011

Antecedentes

La Constructora AP SpA reclamó judicialmente en contra de la Res. Ex. N°72, de 14 de marzo de 2023, de la SMA, que le impuso una multa de 64 UTA por incumplir lo dispuesto en el DS N°38 del Ministerio del Medio Ambiente, de 11 de noviembre de 2011, que establece Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes que indica.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa correspondieron a:

1. Supuesta falta de fundamentación al sancionar al infractor con una multa. El Tribunal resolvió que resulta del todo razonable que, conforme a las circunstancias del art. 40 de la LOSMA que concurren en la especie, la SMA haya decidido optar por una multa en detrimento de una amonestación por escrito, en el entendido que el solo hecho de clasificar la infracción como leve, no implica la obligación de imponer esta última. Adicionalmente, el Tribunal releva que la SMA no está obligada a fundamentar en cada resolución sancionatoria las razones por las que no decidió imponer una amonestación por escrito a una infracción de carácter leve, sobre todo si en atención al número y entidad de circunstancias que toman lugar en el caso respectivo, se permita descartar sin más la imposición de una amonestación (Cs. 11º y 12º).
2. Eventual ilegalidad al no explicitar la incidencia de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. El Tribunal resolvió que la discrecionalidad de la SMA para determinar una sanción exige que ella misma motive fundadamente su decisión. Ello, empero, no significa que todas las circunstancias del art. 40 de la LOSMA deban ser traducibles a números ciertos y predeterminados. En este sentido, el Tribunal señala que estas circunstancias pueden clasificarse en cuantitativas y cualitativas. La concurrencia de estas últimas requiere de un examen a la luz de los hechos específicos que fundan la sanción, lo que obsta al desarrollo de un cálculo exacto y ex ante de su incidencia en el monto total de la multa. Por lo anterior, no puede considerarse que haya vicio por falta de motivación (Cs. 20º, 21º y 22º).
3. Eventual configuración errónea de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. El Tribunal resolvió que todas fueron debidamente fundadas, descartando algún vicio tanto en la determinación del beneficio económico, en el riesgo a la salud de las personas, en la ecuación para el cálculo de los afectados, en la consideración del quantum de la multa y en la determinación del tamaño económico de la reclamante (C. 65º).

i3) Programa de Cumplimiento. Ausencia de motivación de la resolución que resuelve reposición contra el rechazo de PdC.

PROYECTO EDIFICIO LOS CLARINES
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-409-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 15 de abril de 2024
Indicadores
programa de cumplimiento – ruido – eficacia – motivación – principio de contradicitoriedad – vicio no esencial – celeridad
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3 y 30; Ley N°19.880, arts. 7, 10, 11 y 41; LOCBGAE, art. 3º; LOSMA, arts. 3º u), 28, 37 h) y 42; DS N°30/2012 MMA (Reglamento), arts. 3, 7 b) y 9 b)

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-136-2022, de 31 de enero de 2023, la SMA rechazó el PdC presentado por Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A, el cual proponía acciones en relación con la emisión de ruido. Posteriormente, a través de la Res. Ex. N°4/Rol D-136-2022, de 19 de mayo de 2023, la SMA rechazó el recurso de reposición, y no dio a lugar el jerárquico en subsidio, interpuesto en contra de la Res. Ex. N°2/Rol D-136-2022 de 31 de enero de 2023. Frente a lo anterior, la Constructora interpone reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Falta de motivación de la resolución reclamada. El Tribunal analizó lo dispuesto por la resolución reclamada sobre el contenido del PdC, determinando lo siguiente: en cuanto al rechazo de la primera acción (barrera acústica), estipuló que la normativa

atingente permite incluir medidas ya adoptadas o ejecutadas, siempre que aseguren el cumplimiento de la normativa infringida (Cs. 20º y 24º).

Respecto a la segunda acción (la instalación de 3 biombos acústicos), señala que el criterio utilizado por la SMA para evaluar la eficacia de la medida, es irrazonable y ajeno a la realidad, al resultar poco probable la utilización de todos los instrumentos simultáneamente (C. 31º).

Además, en lo que dice relación con la tercera acción (cierre de vanos), considera que no hay razón para no evaluar conjuntamente las tres acciones propuestas (C. 34º).

Finalmente, estimó que la SMA no presenta argumentos o razones técnicas que permitan desestimar el instrumento utilizado por el PdC (modelación de ruido) para evaluar la eficacia de las acciones (Cs. 64º y 65º).

Dado lo anterior, el Tribunal concluyó que la resolución reclamada adolece de un vicio de legalidad por no encontrarse debidamente fundamentada (C. 81º).

2. Infracción al principio de contradicitoriedad. El Tribunal determinó que la falta de notificación del acta de inspección no constituyó un vicio esencial dado que el reclamante igualmente pudo presentar un PdC (C. 73º).
3. Demora en la formulación de cargos. El Tribunal mencionó que la falta de una actuación oportuna de la SMA descuidó la salud de las personas expuestas a las emisiones de ruido e impidió de facto la realización de una medición in situ (Cs. 79º y 80º).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal acogió la reclamación interpuesta, dejando sin efecto la resolución que rechazó el PdC, ordenando a la SMA dictar un nuevo acto administrativo respecto del PdC.

14) Programa de Cumplimiento. Vicio esencial en la motivación del rechazo del PdC. La modelación basada en la ISO 9613 está contenida en el DS N°38/2011 y en la Guía del SEA, por lo cual, se trata de una metodología aprobada y validada por la autoridad ambiental.

CONSTRUCCIÓN EDIFICIO MANUEL MONTT 1204

Identificación

Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-383-2022 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 24 de abril de 2024

Indicadores
programa de cumplimiento – ruidos – motivación – criterios de eficacia y verificabilidad – ISO 9613
Normas relacionadas
LTA arts. 17 N°3, 18 N°3, 25 y 30; Ley N°20.417 arts. 3º u), 28, y 56; DS N°38/2011, del MMA; y DS 30/2012 del MMA

Antecedentes

El 13 de junio de 2022, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1/Rol D-113-2022, por cuyo medio formuló cargos a Fuchs, Gellona y Silva S.A., como titular de una faena constructiva. El titular presentó un PdC que fue rechazado mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-113-2022 de la SMA. En contra de la decisión reseñada, la reclamante dedujo recurso de reposición, impugnación que fue rechazada por medio de la Res. Ex. N°3/Rol D-113-2022, de la SMA, de fecha 7 de diciembre de 2022.

El 23 de diciembre de 2022, el titular interpuso una reclamación en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la LTA en contra de la Res. Ex. N°3/Rol D-113-2022, de 7 de diciembre de 2022, de la SMA.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:

1. De la eventual vulneración al principio de motivación en el acto impugnado. El Tribunal resuelve que la ausencia de un desarrollo argumentativo capaz de sustentar la decisión de la SMA en orden a desestimar la reposición planteada en contra del acto administrativo que a su vez rechazó el PdC por no cumplir sus acciones con el criterio de eficacia y desestimar el informe de modelación de ruido presentado para acreditar precisamente ese criterio de evaluación, únicamente por el argumento de que dicho análisis técnico no cumpliría con la metodología del DS N°38/2011, no satisface la exigencia de motivación de los actos administrativos (C. 37º).
2. De las demás alegaciones.

- 2.1 Sobre el plazo transcurrido entre la fiscalización de los hechos denunciados y la formulación de cargos. El Tribunal estableció que a partir de la ausencia de una actuación oportuna de la Administración se descuidó la salud de los afectados por las emisiones de ruido, se impidió que el infractor pudiese corregir la vulneración a normativa a través de un PdC y además se vulneraron los principios que informan la actividad fiscalizadora estatal (C. 45º).
- 2.2. Sobre la forma en que se realizó la entrega del acta de fiscalización. El Tribunal concluye que no se advierte una afectación al derecho a ser debidamente notificado de los hechos fiscalizados (C. 46º).

En definitiva, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N°3/Rol D-113-2022, de 7 de diciembre de 2022, de la SMA, que rechazó el recurso de reposición planteado por la reclamante, acogiéndose por tanto la impugnación y consecuencialmente dejando sin efecto la Res. Ex. N°2/Rol D-113-2022, de 11 de octubre de 2022.

15) Sanción. Ausencia de vicio en la notificación de la formulación de cargos efectuada en el lugar indicado en la denuncia. Inidoneidad del derecho de petición para revocar resolución sancionatoria.

EDIFICIO GLOBAL CENTER IRARRÁZAVAL
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-400-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Inversiones Puntal Blanca SpA con Superintendencia del Medio Ambiente” – 26 de abril de 2024
Indicadores
notificación – derecho de petición
Normas relacionadas
CPR, art. 19 N°14; LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 25 y 30; LOSMA, art. 49

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°433/2023 de 8 de marzo de 2023 (Resolución Reclamada), la SMA rechazó la solicitud del titular fundada en el artículo 19 N°14 de la CPR, mediante la cual solicitó declarar la nulidad de todo lo obrado, la nulidad de la notificación de la Res. Ex. N°2.048/2021 que sancionó al titular con multa de 100 UTA, y en subsidio la reconsideración de la sanción. El titular del proyecto interpuso reclamación contra dicha resolución, solicitando se declare su ilegalidad y se retrotraiga el procedimiento a la notificación de la formulación de cargos.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó lo siguiente:

Habiéndose efectuado la notificación de la resolución de cargos en el domicilio indicado en la denuncia, esta se ajusta a derecho, al igual que las demás notificaciones, toda vez que la empresa no indicó otro domicilio y constando que la reclamante tomó conocimiento del procedimiento (Cs. 13º y 20º).

La notificación que ordenó medidas pre procedimentales, no está viciada y no se advierte perjuicio sufrido por la reclamante (C. 14º).

El derecho constitucional de petición no es la vía idónea para revocar o dejar sin efecto la resolución reclamada por existir un régimen recursivo especial (C. 17º).

No habiéndose reclamado la resolución por los medios de impugnación legales, no corresponde pronunciarse sobre las alegaciones relativas a la entidad responsable del cumplimiento de la normativa, la eventual preclusión de facultades de la SMA ni el decaimiento del procedimiento administrativo (C. 19º).

En definitiva, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes.

16) **Sanción.** La SMA transgredió el principio de congruencia al modificar la ponderación de una circunstancia que no se encontraba alegada por la recurrente, vicio que incide directamente en la determinación del monto total de la multa impuesta a la reclamante Áridos Cachapoal Ltda.

PROYECTO ÁRIDOS CACHAPOAL	
	Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-379-2022 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Áridos Cachapoal Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 30 de abril de 2024	
	Indicadores
multa – consulta al SEA – PdC – elusión – tipicidad – circunstancias del art. 40 de la LOSMA	
Normas relacionadas	
LTA arts. 17 N°3, 18 N°3 y 30; LOSMA arts. 3º, 35, 36, 38, 39, 40, 42 y 43; y Ley N°19.300 art. 10	

Antecedentes

El 6 de mayo de 2020, la SMA dictó la Res. Ex. N°730, mediante la cual sancionó al titular con una multa de 74, 41, 34 y 2.230 UTA, por diversas infracciones. El 21 de noviembre de 2022, mediante la Res. Ex. N°2.041, la SMA acogió parcialmente el recurso de reposición rebajando la multa impuesta por elusión (cargo N°5) de 2.230 a 770 UTA.

El 15 de diciembre de 2022, el titular interpuso una reclamación en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, en contra de la Res. Ex. N°2.041 de la SMA, solicitando que se anule la resolución y que se acoja el recurso de reposición en su totalidad, o bien, en aquellos vicios de legalidad que el Tribunal estime pertinente.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:

1. Eventual ilegalidad por omitir consulta al SEA. El Tribunal resuelve que la SMA no incurrió en una ilegalidad al no solicitar informe al SEA para configurar la infracción por elusión, pues dicho informe no es requisito esencial para determinar la concurrencia de la infracción regulada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA (C. 14º).
2. Procedencia del PdC respecto al cargo por elusión. El Tribunal concluye que, si bien existió un vicio, este no tiene el carácter de esencial, de forma que no requiere ser saneado con la nulidad del acto, pues conforme a los antecedentes que obran en el proceso, de no haberse incurrido en dicho error por parte de la SMA, el PdC de todas formas hubiese sido rechazado (C. 25º).
3. Supuesta tipificación errónea de la elusión. A juicio del Tribunal, en el caso de autos se presenta una modificación de proyecto y al no haber ingresado al SEIA debiendo hacerlo, se configura efectivamente la infracción por elusión en los términos imputados por la SMA (C. 39º).
4. Eventuales vicios de fundamentación en relación con las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. El Tribunal concluyó que la SMA transgredió el principio de congruencia al modificar la ponderación de una circunstancia que no se encontraba alegada por la recurrente, vicio que incide directamente en la determinación del monto total de la multa impuesta a la reclamante Áridos Cachapoal (C. 61º).

En definitiva, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N°2.401, de 21 de noviembre de 2022, de la SMA, que acogió parcialmente el recurso de reposición planteado por la reclamante, debiendo por tanto la SMA determinar nuevamente el monto de la multa al resolver la reposición, considerando lo señalado en la sentencia.

17) Programa de Cumplimiento. No resulta razonable exigir como única medida de acción eficaz para volver al estado de cumplimiento la evaluación ambiental del proyecto, dado que todas las fases del proyecto, incluida la de cierre, ya se ejecutaron.

PROYECTO MATADERO EL CORRALILLO

Identificación

Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-35-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Sociedad el Corralillo Spa con Superintendencia del Medio Ambiente” – 11 de abril de 2024

Indicadores
programa de cumplimiento – rechazo de plano – acción de evaluación ambiental – criterios de aprobación – motivación
Normas relacionadas
LTA, arts. 17º N°3; DS N°30/2012, art. 9; Ley N°20.417 arts. 3, 35, 42 y 56

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-041-2023, de 17 de julio de 2023, la SMA rechazó el PdC presentado por la empresa en el marco de un procedimiento sancionatorio. Además, la SMA, mediante Res. Ex. N°6/Rol D-041.2023, de 25 de agosto de 2023, rechazó en todas sus partes el recurso de reposición presentado por la empresa en contra de dicha resolución. La empresa reclamante solicitó al Tribunal:

1. Se dejen sin efecto las Res. Ex. reclamadas, declarando que no se ajustan a derecho;
2. Se retrotraiga el procedimiento a la instancia de revisión administrativa del PdC;
3. Se disponga la modificación de las actuaciones realizadas por la SMA, en conformidad con el art. 30 de la LTA; y
4. Se ordene que las actas de reuniones de asistencia al cumplimiento de la SMA consignen contenidos mínimos.

Resumen de la sentencia

El Tribunal se pronuncia sobre el rechazo de plano del PdC, presentado por la empresa reclamante, por parte de la SMA. La decisión de la SMA se fundamenta en que el PdC no contempla la acción de ingresar el proyecto al SEIA, contraviniendo los criterios de aprobación del art. 9 del DS N°30/2012 (C. 6º).

Conforme lo anterior, el Tribunal analizó si la tesis de la SMA, referida a que la única acción eficaz para volver al estado de cumplimiento es el sometimiento del proyecto al SEIA, es correcta. Al respecto, el Tribunal estimó que dicha tesis carece de fundamento (C. 29º) por las siguientes razones:

No resulta razonable exigir la medida en comento, dado que todas las fases del proyecto, incluida la de cierre, ya se ejecutaron. Es más, a juicio de la propia SMA, resulta incohe-

rente requerir la evaluación ambiental del proyecto, considerando su estado de ejecución (C. 34º).

Analizada la motivación del acto administrativo reclamado y considerando que el rechazo de plano del PdC es excepcional, los sentenciadores coligen que la SMA debió cumplir con un mayor estándar de fundamentación (Cs. 38º y 39º).

El vicio constatado en la determinación de rechazar de plano el PdC resulta esencial dado que recae sobre su fundamentación, al no contar con motivos razonables y suficientes para exigir como única acción eficaz de retorno al cumplimiento (C. 41º).

Por lo tanto, el Tribunal acogió la reclamación solo en el sentido de reenviar los antecedentes a la SMA para que se pronuncie nuevamente sobre el PdC, determinando de forma motivada, si procede a aprobarlo, a formularle observaciones o a rechazarlo.

18) Programa de Cumplimiento. Falta de eficacia del Programa de Cumplimiento.

PROYECTO INMOBILIARIO EDIFICIO CHACABUCO 882 PARQUE ALEMÁN

Identificación

Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-38-2023 –Reclamaciones del art. 17 N°3 de la Ley N°20.600 – “Constructora EBCO S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 18 de abril de 2024

Indicadores

principio de eficacia – sanción – PdC

Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°3 y N°29; LOSMA arts. 40, 42 y 42 inc. 1; DS N°38/2012 del MMA; DS N°30 de 2012 del MMA

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°2 D-157-2023, la SMA rechazó el PdC presentado por la Empresa constructora EBCO S.A. Lo anterior, en el marco de un procedimiento que tiene como antecedente el incumplimiento de la norma de emisión de ruido (NER) contenida en el DS N°38 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

En contra de la Res. Ex. N°2 D-157-2023, de la SMA, la empresa interpuso una reclamación en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, solicitando dejarla sin efecto y retrotraer el procedimiento administrativo para la dictación de una nueva resolución que apruebe el PdC.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:

1. Si las medidas propuestas efectivamente fueron eficaces. El Tribunal estimó que el acto reclamado, en tanto rechaza el PdC presentado por EBCO S.A., por no cumplir con el criterio de eficacia previsto en el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se ajustó a derecho (C. 34º).
2. Si para aprobar un PdC se deben considerar circunstancias extraordinarias, como que la faena constructiva ya haya terminado, la cooperación eficaz de la empresa, su buena fe, su falta de intencionalidad, entre otras. El Tribunal estimó que la ponderación de la buena fe, la intencionalidad, y la cooperación eficaz que haya prestado el infractor en el transcurso del procedimiento sancionatorio, deberá realizarse por la SMA al momento de imponer una sanción, en el marco del análisis de las circunstancias del art. 4º de la LOSMA, por lo que se desestima la alegación (C. 38º).

En definitiva, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación declarando que la resolución impugnada fue dictada conforme a derecho.

19) **Sanción.** Declara inadmisible recurso de casación en la forma por no concurrir los vicios denunciados. Rechazo del recurso de casación en el fondo porque los sentenciadores no incurrieron en errores de derecho que influyeran en lo dispositivo del fallo.

PROYECTO RESTAURANT PIZZERÍA HUENTELAUQUÉN

Identificación

Corte Suprema – Rol N°248.546-2023 – Recurso de casación en la forma y en el fondo – “Salute Per Aqua Spa con Superintendencia del Medio Ambiente” – 6 de mayo de 2024

Indicadores

casación en la forma – sana crítica – casación en el fondo – garantía de racional y justo procedimiento – principio de contradicitoriedad – reclasificación de la infracción – libertad probatoria – admisibilidad y valoración de la prueba

Normas relacionadas

LTA art. 35; Ley N°19.880 art. 10; LOSMA art. 35 f), 36 n°2 b), 40 f), 51; CPR art. 19 N°3

Antecedentes

El Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 interpuesta por Salute Per Aqua Spa, en contra de la Res. Ex. N°1.686, de 28 de noviembre de 2019, de la SMA, mediante la cual se impuso a la reclamante una sanción de 214 UTA, por infracción al D.S. N°38/2011.

Tras lo anterior, Salute Per Aqua Spa, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, de fecha 7 de noviembre de 2023, que rechazó la reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de casación en la forma en atención a las siguientes consideraciones:

La alegación relativa a la infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica no puede prosperar. La tarea de verificar si el sistema de valoración probatoria se adecua a las reglas señaladas, no implica apreciar nuevamente los hechos, sino comprobar si el razonamiento jurídico del Primer Tribunal Ambiental se ajustó a las reglas que impone el sistema de sana crítica. Así las cosas, el supuesto yerro, constituido por la falta de consideración de que las evaluaciones solo se hicieron respecto de un posible afectado, así como de la naturaleza de este, no tiene cabida, pues la sentencia del Primer Tribunal Ambiental se hizo cargo de explicar el procedimiento de medición del ruido y como este se efectuó al momento de la fiscalización, revisando su legalidad a través de los antecedentes del procedimiento sancionatorio y la verificación del cumplimiento del DS N°38/2011. Por ello, el Tribunal tuvo por acreditado la superación de los niveles de ruido en los horarios y zonas descritas en la fiscalización. En vista de lo anterior, no se incurrió en falta de ponderación o errada valoración de la prueba (Cs. 4º y 5º).

La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo en atención a las siguientes consideraciones:

1. En lo atingente al primer yerro jurídico denunciado, no se puede tener por infringida la garantía de un racional y justo procedimiento, particularmente el derecho de defensa, al validarse la reclasificación de los cargos que realizó la SMA en la resolución sancionatoria. La alegación se descarta, toda vez que el Tribunal explicó suficientemente como se configuró la infracción y la calificación de gravedad, en base a elementos que fueron o debían ser conocidos por el reclamante, no vislumbrando que la modificación de la calificación jurídica de los hechos que motivaron la infracción impidiera a la actora defenderse (Cs. 11º y 12º).
2. En lo atingente al segundo yerro jurídico denunciado, consistente en la infracción al art. 51 de la LOSMA, por incurrir los sentenciadores en la errónea exclusión de determinados medios de prueba, este no se puede tener por configurado. Lo anterior, dado que la actividad de ponderación de los medios de prueba se encuentra entregada exclusivamente a los jueces del grado, siendo aquella extraña a los fines de la casación en el fondo. Además, no es posible estimar que no fueron ponderados dichos antecedentes, sino que, analizados, no se les otorgó el valor probatorio que el actor estima corresponderles (Cs. 14º y 15º).

En definitiva, la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de casación en la forma por no concurrir los vicios denunciados y rechazó el recurso de casación en el fondo por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

20) **Sanción.** Rechazo del recurso de casación en el fondo porque los sentenciadores no incurrieron en errores de derecho que influyeran en lo dispositivo del fallo. Motivación del acto administrativo sancionador.

OPERACIÓN RELLENO SANITARIO PUNTRA

Identificación

Corte Suprema – Rol N°251.149-2023 – Recurso de casación en el fondo – “Municipalidad de Ancud con Superintendencia del Medio Ambiente” – 6 de mayo de 2024

Indicadores

casación en el fondo – motivación del acto administrativo – causales de exculpación –requerimiento de ingreso al SEIA – alerta sanitaria

Normas relacionadas

LBGMA art. 8; Ley N°19.880, art. 11 y 41; LOSMA art. 3 i); CPR art. 8

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 interpuesta por la Municipalidad de Ancud, en contra de la Res. Ex. N°625, de 10 de abril de 2023, de la SMA, mediante la cual se impuso a la recurrente las siguientes multas, por las infracciones que se indican, relativas a la operación del Relleno Sanitario Puntra: a) 4,2 UTA por incumplimiento de medidas provisionales pre-procedimentales, b) 225 UTA por operar Relleno Sanitario Puntra sin contar con RCA favorable y c) 13 UTA por incumplimiento al requerimiento de ingreso al SEIA.

Tras lo anterior, la Municipalidad de Ancud interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 21 de noviembre de 2023, que rechazó la reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo en atención a las siguientes consideraciones:

No se puede tener por configurado el vicio relativo a la omisión de exigir a la SMA el estándar de motivación de todo acto administrativo respecto al rechazo de las causales de exculpación alegadas. Al respecto, puede concluirse del análisis de los sentenciadores de fondo, que no estimaron que se configuraba falta de motivación, pues analizando los hechos y actos administrativos dictados durante la ejecución del proyecto, descartaron la configuración de alguna causal de exculpación invocada (C. 6º).

Aun cuando pudiera establecerse falta de fundamentación de la resolución administrativa -lo que no ocurre en la especie- la procedencia de la multa y la no concurrencia de las causales de exculpación fueron establecidas por la sentencia recurrida, por lo que la infracción denunciada no hubiese influido en lo dispositivo del fallo (C. 7º).

En definitiva, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

21) Sanción. El Acto impugnado a través del recurso jerárquico no reúne las características de un acto administrativo terminal inserto en un procedimiento administrativo.

PROYECTO EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS RIBERA RÍO MAIPO
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-418-2023 – Reclamación en contra de resolución de la SMA del art. 17 N°3 LTA – “Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S. A. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 27 de mayo de 2024
Indicadores
recurso jerárquico – fiscalización – acto trámite – requerimiento de información

Normas relacionadas

LTA, arts. 17º N°3; Ley N°19.880 arts. 18, 53, 59; LOSMA arts. 3 literales e) e i) y 9

Antecedentes

La SMA, en el marco de su función fiscalizadora, inició un procedimiento de investigación por denuncia de elusión al SEIA. En tal sentido, requiere de información, en reiteradas ocasiones, a la reclamante.

Mediante la Res. Ex. N°1.584, de 12 de julio de 2021 se reiteró un requerimiento de información a Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A., con relación a una denuncia vinculada con la actividad extractiva de áridos que ésta desarrollaba en la ribera del Río Maipo, sector San Juan de la comuna de San Antonio.

El reclamante acciona judicialmente en contra de la Res. Ex. N°1.366, de 3 de agosto de 2023, dictada por la SMA, declarando inadmisible el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Res. Ex. N°2.158, de 7 de octubre de 2021, que a su vez declaró inadmisible un recurso de invalidación interpuesto en contra de la Res. Ex. N°1.584, de 12 de julio de 2021.

Resumen de la sentencia

En la causa se identificó solamente una controversia referida a la procedencia del recurso jerárquico. Al respecto, el Tribunal señaló que el acto impugnado a través del recurso jerárquico no reúne las características de un acto administrativo terminal inserto en un procedimiento administrativo que tenga por objeto arribar a una decisión final respecto de los hechos materia de la denuncia. Por el contrario, responde al ejercicio de la potestad que detenta la SMA para recabar información que le permita adoptar una decisión en orden a iniciar un procedimiento administrativo, por eventual infracción a la normativa ambiental aplicable, o bien, simplemente desestimar los hechos denunciados. En tal sentido, la decisión de la SMA de declarar inadmisible el recurso jerárquico por medio de la Res. Ex. N°1.366, resulta ajustada a derecho, sin que se advierta una ilegalidad en la misma, motivo por el cual las alegaciones del reclamante serán desestimadas (C. 20º).

En definitiva, el Segundo Tribunal Ambiental, resolvió rechazar la reclamación.

22) Archivo de la denuncia. Motivación de la decisión de archivar la denuncia.

PROYECTO MIRADOR PIEDRA DEL TRUENO
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-432-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Mena Abrigo Ismael Selumiel con Superintendencia del Medio Ambiente” – 31 de mayo de 2024
Indicadores
principio de motivación – principio de coordinación– protección de los humedales urbanos
Normas relacionadas
LTA art. 17 N°3; LOSMA, art 56; Ley N°19.880 arts. 11 y 16; Ley N°19.300 arts. 10 letras g), h), o), p) y s); y Ley N°21.202, arts. 1º, 2º, 3º y 4º

Antecedentes

El 6 de septiembre de 2022, el Reclamante presentó una denuncia ante la SMA en contra del titular del proyecto “Mirador Piedra del Trueno”, de la comuna de El Quisco. La denuncia planteó la hipótesis de elusión al SEIA como consecuencia de la cercanía del proyecto con un humedal ubicado en zona urbana y que denominó para efectos de la denuncia como “Humedal Punta de Tralca”.

El 17 de octubre de 2023, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1775, que archivó la denuncia presentada en contra del titular del proyecto Mirador Piedra del Trueno, por estimar que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el art. 10 de la Ley N°19.300. En contra de dicha resolución el denunciante presentó una reclamación judicial ante el Tribunal de conformidad a lo dispuesto en el art. 17 N°3 de la LTA.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa correspondieron a:

1. De la eventual vulneración al principio de motivación y coordinación en el acto impugnado. El Tribunal resolvió que existen antecedentes que sustentan de manera fundada y razonada la decisión de archivar la denuncia por parte de la SMA, no advirtiendo vicio por falta de motivación o coordinación, en los términos planteados por el reclamante, capaz de sustentar la invalidación del acto (C. 25º).
2. Del supuesto incumplimiento del deber de protección de los humedales urbanos en relación con la causal de ingreso de la letra s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. El Tribunal determinó que no ha existido una vulneración del deber de protección de los humedales ni una infracción normativa en el análisis de la hipótesis del literal s). Lo anterior queda refrendado en el pronunciamiento de la SEREMI del MMA de Valparaíso, la que da cuenta expresa de no constatar la presencia de alguno de los tres criterios que contempla el artículo 8º del Reglamento de la Ley N°21.202 para la delimitación de humedales (Cs. 29º, 30º y 31º).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes.

23) Sanción. Configuración de la infracción por aplicación de metodología de medición de la norma de emisión de ruido.

PUB RESTOBAR LATITUD SUR DE CONCEPCIÓN
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-28-2023– Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Sociedad Comercial El Tandil Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente”– 30 de mayo de 2024
Indicadores
metodología de medición – configuración de la infracción – emisión de ruido

Normas relacionadas

LTA arts. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27, 29, 30 y 47; LOSMA arts. 1, 6, N°2, 13, 22 y 23, 18 y 19; Ley N°19.880 arts. 3, 11, 16, 41, 46 y 49

Antecedentes

Mediante la Resolución N°2369, de 29 de octubre de 2021, la SMA sancionó al Pub Restobar Latitud Sur de Concepción, con una multa de 25 UTA, por incumplimiento a las condiciones, normas de referencia y medidas de la Norma de Emisión de Ruidos. El titular de la sociedad comercial interpuso recurso de reposición, el que fue rechazado por medio de la Res. Ex. N°976 de 6 de junio de 2023 de la SMA.

El 6 de julio de 2023, el Reclamante interpuso la reclamación del art. 17 N°3 LTA, en contra de la Res. Ex. N°976, de 6 de junio de 2023, de la SMA, que rechazó el recurso de reposición.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa correspondieron a:

1. Si la notificación de la formulación de cargos es válida. El Tribunal estableció que la notificación se practicó de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes y que, además, no se verificó ningún impedimento para llevar a cabo tal diligencia, por lo que se desestimó esta alegación (C. 16º).
2. Si el acta de fiscalización extendida por el funcionario de la SMA es válida. En primer lugar, el Tribunal señaló que, en base a la evidencia del procedimiento, se confirma la validez de la medición de la SMA y se concluye que no se produjo la sobreestimación alegada por el Reclamante a consecuencia del efecto o incidencia de otras fuentes de ruido (C. 30º). Agregó que no se advierte cómo las circunstancias planteadas por el Reclamante habrían afectado la validez del acta, en los términos que ha sido alegado por el Reclamante (C. 33º). Finalmente estableció que no se puede considerar que la resolución reclamada sea ilegal, ya que los mismos antecedentes aportados por el Reclamante dan cuenta que, incluso bajo condiciones favorables para la fuente emisora, se sobrepasan los límites máximos permitidos por la Norma de Emisión de Ruidos (C. 39º).
3. Sobre la proporcionalidad de la sanción y la correcta aplicación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. El Tribunal estableció que la SMA no infringió el principio

de proporcionalidad, al ponderar la circunstancias de los literales a), b), c) e i) del art. 40 de la LOSMA (Cs. 52º, 60º, 68º, 72º y 73º).

En definitiva, el Tribunal rechazó la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N°976, de 6 de junio de 2023, de la SMA.

24) Archivo de la denuncia. La sola clasificación de una especie según su estado de conservación no genera obligaciones directas para los administrados.

ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO COLOR LOCAL DE CONCEPCIÓN
Identificación
Corte Suprema – Rol N°84.028-2023 – Recurso de casación en el fondo – “Sabando con Superintendencia del Medio Ambiente” – 11 de junio de 2024
Indicadores
casación en el fondo – archivo – denuncia – en peligro – categoría de conservación
Normas relacionadas
LTA 17 N°3; Ley N°19.300 arts. 37 y 42; LOSMA art. 5

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación del artículo 17 N°3 de la LTA interpuesta por don Felipe Sabando Del Castillo en contra de la Res. Ex OBB N°0101/2022 de 27 de septiembre de 2022, de la Oficina Regional del Biobío de la SMA, que rechazó tanto el recurso de reposición como el recurso jerárquico subsidiario, interpuestos, ambos, en contra de la Res. Ex. OBB N°051 de 23 de mayo de 2022 que, en lo pertinente, dispuso el archivo de dos denuncias presentadas por el actor.

El reclamante interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 25 de abril de 2023, que rechazó la reclamación del artículo 17 N°3 de la LTA.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo por no concurrir la infracción esgrimida en el recurso en atención a las siguientes consideraciones:

1. Tal como fue concluido en el fallo impugnado, la sola clasificación de una especie según su estado de conservación no genera obligaciones directas para los administrados, en tanto el Ministerio del Medio Ambiente no cumpla con su obligación de aprobar planes de manejo, recuperación, conservación y/o gestión, siendo éstos los instrumentos cuyo incumplimiento puede ser objeto de fiscalización por parte de la SMA (C. 10º).
2. El artículo 16 de la LOSMA, denunciado como infringido en el recurso, ordena a la SMA establecer anualmente determinados programas, entre ellos de fiscalización, obligación que no guarda relación directa con la materia debatida en estos antecedentes, si se considera que el cuestionamiento del reclamante tiene por objeto la omisión de fiscalización frente a dos denuncias específicas por él presentadas (C. 11º).

En definitiva, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

25) Sanción. Ausencia de infracción a normas reguladoras de la prueba. Ausencia de vicio esencial por falta de perjuicio. improcedencia de la casación en el fondo por situaciones de hechos y valoración de la prueba.

PROYECTO ESTABLECIMIENTO AGROINDUSTRIAL HARINA EL MORRO
Identificación
Corte Suprema – Rol N°5.122-2024 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Molinera Coquimbo S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 17 de junio de 2024
Indicadores
casación en la forma – casación en el fondo – inadmisibilidad de la casación – vicio esencial

Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°3, 18 N°7 y 30; CPC, arts. 764, 767, 781 y 782; Ley N°19.880, art. 13

Antecedentes

El Primer Tribunal Ambiental rechazó el reclamo del titular del proyecto en contra de la Res. Ex. N°851/2021 y de la Res. Ex. N°854/2023, manteniendo la multa de 42 UTA por infracción a la norma de emisión de ruidos.

Contra la sentencia recurre de casación en la forma y en el fondo el titular del proyecto.

Resumen de la sentencia

Sin entrar en el fondo de los recursos, respecto de la admisibilidad de los recursos, la Corte Suprema señaló lo siguiente:

Sobre la casación en la forma. No se configura una falta de ponderación ni un rechazo de la prueba, toda vez que la sentencia desestimó la defensa del titular en base a la prueba rendida (C. 7º).

Sobre la casación en el fondo. El primer vicio alegado (designación de instructor posterior a la instrucción del procedimiento sancionatorio) no es esencial al no existir perjuicio para el reclamante, en la medida que pudo efectuar descargos y rendir prueba (C. 12º). Además, la pretensión de incluir nuevas discusiones (prescripción de la infracción), no es procedente por vía de casación (C. 13º).

El segundo vicio denunciado, controvierte la valoración de los hechos y su mérito, cuestión ajena a la casación en el fondo. Además, las alegaciones respecto a situaciones de hechos y medios de prueba incorrectamente analizados, resultan improcedentes de control por vía de casación en el fondo (C. 14º).

Por lo anterior, la Corte declaró inadmisibles los recursos interpuestos.

26) **Programa de Cumplimiento.** La SMA incumplió el deber de asistencia al regulado toda vez que resultaba razonable formular observaciones al PdC presentado inicialmente. Frente a un PdC que presentaba una seriedad suficiente y siendo subsanables sus observaciones, resultaba justificable que existiera, por parte de la SMA, una asistencia al regulado más intensa que la sola revisión formal.

PROYECTO FAENA CONSTRUCTIVA LOMAS DE BORGOÑO DE LA COMUNA DE COPIAPO
Identificación
Primer Tribunal Ambiental – Rol R-96-2023 – Reclamación del art. 17 Nº3 LTA – “Construcciones Copiapó S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 10 de junio de 2024
Indicadores
programa de cumplimiento – norma de emisión de ruido – deber de asistencia al regulado
Normas relacionadas
LTA, art. 17 Nº3; Ley Nº19.880, art. 53; LOSMA, arts. 2, 3 letras o), u) y 48; DS Nº30/2012 MMA (Reglamento), art. 1

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. Nº6/D-033-2023, de 11 de agosto de 2023, la SMA rechazó el recurso de reposición interpuesto por la empresa en contra de la Res. Ex Nº4/D-033-2023, de 19 de junio de 2023, que a su vez rechazó el PdC presentado en el marco del procedimiento sancionatorio D-033-2023.

Frente a lo anterior, el titular interpuso reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Eventual infracción del deber de asistencia al regulado. Al respecto, el Tribunal estableció que el solo ejercicio formal de una asistencia al regulado, como ocurre en el caso de autos, ha transformado el actuar de la SMA en ineficiente e ineficaz en la búsqueda de los objetivos de protección ambiental, toda vez que, al momento de presentarse el PdC por primera vez, era razonable que, junto con formular observaciones de forma, se hubieran observado las acciones propuestas por la reclamante, en atención al estado de avance allí informado. De esta forma, estando frente a un PdC que presentaba una seriedad suficiente y siendo subsanables sus observaciones, resultaba justificable que existiera, por parte de la SMA, una asistencia al regulado más intensa que la sola revisión formal (C. 25º).
2. De las demás alegaciones. El Tribunal decidió no pronunciarse dado que resulta inoficioso e incompatible con lo que se resolvió (C. 31º).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal acogió la reclamación, anulando las resoluciones reclamadas y ordenando a la SMA retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación del aludido instrumento, brindándole la debida asistencia, a fin de formular observaciones y permitir al titular que lo complemente, pronunciándose finalmente del PdC refundido.

Esta sentencia fue acordada con el voto en contra de la ministra Srta. Álvarez, quien estuvo por rechazar la reclamación. Al respecto, señaló que hay que tener en cuenta una característica que omite el reclamante y que no aborda el voto de mayoría como es calificar la naturaleza de esta asistencia al regulado (numeral 8º del voto de minoría). Sostuvo que los sentenciadores del voto de mayoría parten de supuestos errados, como son: (i) entender que Construcciones Copiapó S.A. solicitó una audiencia de asistencia, lo cual nunca ocurrió, por ende malamente el ente administrativo podría hacerse cargo de un hecho que no le es imputable, (ii) confundir la audiencia de asistencia –anterior a la presentación del PdC–, con las observaciones al PdC, que se producen una vez esté presentado, y que por cierto como reconoce el sentenciador de mayoría no son obligatorias, por ende no hay actuar desproporcionado, irracional o ilegal de la SMA y (iii) entender que la SMA se quedó en un análisis formal, sin considerar la buena fe de la empresa (C. 23º), desconociendo que en los actos administrativos, el cumplimiento de los requisitos formales son de su esencia, es decir, inciden en la existencia del mismo, por ello es que la SMA exige a la empresa que presente su PdC de acuerdo a la “Guía para presentación de Programas de Cumplimiento”, por cierto como lo hace con todo otro regulado –principio de igualdad ante la ley– (numeral 11º del voto de minoría).

27) **Programa de Cumplimiento. La resolución de la SMA que rechazó el PdC no resulta arbitraria ni carece de justificación técnica.**

PROYECTO EDIFICIO ALBAMAR 2
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-424-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Bezanilla Construcciones Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – 7 de junio de 2024
Indicadores
programa de cumplimiento – ruido – eficacia – motivación – fundamentación
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3 y 30; Ley N°19.880, art. 3º; LOCBGAE, arts. 3, 5 II, 52 y 53; LOSMA, arts. 28 y 56; DS N°30/2012 MMA (Reglamento), art. 9

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-087-2023, de 21 de agosto de 2023, la SMA rechazó el PdC presentado por el titular en el marco del procedimiento administrativo sancionador instruido por dicha Superintendencia bajo el Rol D-087-2023, por incumplimiento a la norma contenida en el DS N°38/2011.

Frente a lo anterior, el titular interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Del eventual impacto en el PdC en atención al tiempo transcurrido entre la fiscalización y la formulación de cargos. El Tribunal estableció que, si bien transcurrieron

aproximadamente catorce meses desde la fiscalización hasta la formulación de cargos, el reclamante estaba en conocimiento de que era objeto de reclamos y requerimientos previos, sumado a la realización de una serie de gestiones útiles por parte de la SMA, no afectándose las posibilidades de acción del reclamante en cuanto a las medidas a presentar en el PdC. Tampoco se vislumbró alguna acción u omisión de la SMA que pueda haber significado una vulneración de derechos del titular (C. 14º).

2. De la eventual vulneración al principio de motivación del acto impugnado con relación a la eficacia de las acciones del PdC. El Tribunal concluyó que la resolución reclamada se encuentra revestida de una debida fundamentación en cuanto al rechazo del PdC, al constatar el incumplimiento del criterio de eficacia de las acciones implementadas, previsto en el artículo 9 del DS N°30/2012, explicitando las razones y motivos que tuvo en cuenta la SMA para dictarla, descartándose la existencia de arbitrariedad o carencia de fundamentación del acto impugnado, por lo que no concurren los vicios alegados por el reclamante que permitan invalidar el mismo (C. 63º).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal rechazó la reclamación interpuesta.

28) Sanción. Calidad de interesado en procedimiento administrativo sancionador. El art. 21 N°3 de la Ley N°19.880 admite una concepción amplia de interesado.

CES HUILLINES 2 Y HUILLINES 3
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-39-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Consejo del Salmón A.G. con Superintendencia del Medio Ambiente”– 28 de junio de 2024
Indicadores
calidad de interesado – centro de engorda – elusión
Normas relacionadas
LTA, art. 17 N°3; y Ley N°19.880 arts. 10, 17 letra f) y 21

Antecedentes

Mediante las Res. Ex. N°14/Rol D-096-2021, de 8 de noviembre de 2023, y N°2/Rol D- 096-2021, de 12 de septiembre de 2023, dictadas por la fiscal instructora del procedimiento sancionatorio D-096-2021, seguido por la SMA en contra de Cooke Aquaculture Chile S.A. por varios incumplimientos a la normativa ambiental, se negó al Consejo del Salmón el otorgamiento de la calidad de interesado en dicho procedimiento.

En contra de dichas resoluciones, el Consejo del Salmón interpuso una reclamación en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la LTA, solicitando que ambas resoluciones sean anuladas y que se ordene a la SMA que le otorgue la calidad de interesado en el citado procedimiento sancionatorio.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó que la controversia del caso es si el reclamante puede considerarse o no interesado en el procedimiento administrativo seguido por la SMA.

Al respecto, el Tribunal señaló que el art. 21 N°3 de la Ley N°19.880 admite una concepción amplia de interesado, entendiendo que si bien queda excluido de participar del procedimiento quien detente un mero o simple interés, resulta suficiente acreditar que concurre respecto del solicitante un interés que lo sitúa en una posición jurídica particular respecto del procedimiento, de modo tal que la resolución final puede generarle beneficio o afectación, de cualquier índole. Así, no existen, en este punto, fórmulas sacramentales o únicas para expresar el interés o la posible afectación, por lo que corresponde a la autoridad administrativa apreciarlo en base a los antecedentes presentados (C. 19º).

Agregó que la Reclamante, al solicitar ser parte del procedimiento administrativo sancionador, justificó ante la SMA un interés en el contenido de la resolución final que se ajusta a lo exigido por el art. 21 N°3 de la ley N°19.880, y a lo señalado por la citada doctrina, esto es, acreditando o justificando el beneficio o perjuicio que producirá a su respecto lo que se determine en el acto terminal. Por otra parte, sin perjuicio de que el interés hecho valer no debe cumplir con alguna característica determinada, se observa que en el caso del Consejo del Salmón éste tiene, entre otros, un carácter ambiental, que se asocia al desarrollo sustentable de la industria y al cumplimiento de la normativa ambiental (C. 24º).

En definitiva, el Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación, ordenando a la SMA que tenga a la reclamante como interesada en el procedimiento sancionatorio Rol D-096-2021.

29) Requerimiento de Ingreso. Superficie del proyecto para efectos del ingreso al SEIA debe considerar todas las etapas del mismo. Ausencia de motivación técnica de susceptibilidad de afectación para efectos del ingreso al SEIA.

PROYECTO INMOBILIARIO TERRANOVA

Identificación

Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-33-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Inversiones e Inmobiliaria Plaenge Chile Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 28 de junio de 2024

Indicadores

ingreso al SEIA – proyecto inmobiliario – motivación – susceptibilidad de afectación

Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3 y 30; Ley N°19.300, arts. 10 letra h) y s) y 81; RSEIA. arts. 3 y 19

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°1.224 de 18 de julio de 2023, la SMA requirió el ingreso al SEIA bajo apercibimiento de sanción, del proyecto inmobiliario Terranova, por las causales del art. 10 letras h) y s) de la Ley N°19.300.

Ante esto, la empresa constructora interpuso reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

- Configuración de la causal de ingreso al SEIA del subliteral h.1.3 del art. 3 del RSEIA. El Tribunal determinó que se configura la causal de ingreso toda vez que las obras temporales necesarias para materializar el proyecto deben ser consideradas en la su-

superficie para efectos del ingreso al SEIA (C. 15º). Además, la consulta de pertinencia no es una autorización administrativa, y en el caso concreto se ha obtenido con antecedentes incompletos (C. 20º).

El Tribunal agregó que no se ha considerado tampoco la superficie completa de la infraestructura de aguas lluvias, las cuales también son obras permanentes (C. 21º).

2. Configuración de la causal de ingreso al SEIA del subliteral s) del art. 10 de la Ley N°19.300. El Tribunal determinó que la motivación de los hechos que configuran la causal es técnicamente insuficiente, no desechándose correctamente por la SMA la apreciación efectuada por el SEA, y no recabándose la información que acredite la potencial afectación (Cs. 38º y 41º).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal acogió parcialmente la reclamación interpuesta, dejando sin efecto la resolución en donde requiere de ingreso al SEIA por la causal del literal s) del art. 10 de la Ley N°19.300, y confirmándola en lo demás.

30) Programa de Cumplimiento. Se declaran inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo por improcedentes. La sentencia que rechaza PDC, no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, por lo que no es factible su impugnación por la vía del recurso de casación.

PROYECTO MINERO ATACAMA KOZAN
Identificación
Corte Suprema – Rol N° 245.151-2023 – Recurso de casación en la forma y en el fondo – “Sociedad Contractual Minera Kozan con Superintendencia del Medio Ambiente” – 31 de julio de 2024
Indicadores
casación en la forma – casación en el fondo – improcedencia – acto trámite – sentencia definitiva
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3, 26; CPC, arts. 766, 767, 781 y 782

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°9/Rol D-088-2021, la SMA rechazó el PdC presentado por SCM Kozan, en el marco de un procedimiento sancionatorio seguido en su contra en calidad de titular del “Proyecto Minero Atacama Kozan”. Luego, por medio de Res. Ex. N°11/Rol D- 088-2021, de fecha 28 de noviembre de 2022, de la misma SMA, se rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la referida decisión de rechazo del PdC.

En contra de las resoluciones de la SMA, el Titular interpuso reclamación del art. 17 N°3 ante el Primer Tribunal Ambiental, la que fue rechazada mediante sentencia de 23 de octubre de 2023.

Posteriormente, en contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, el Titular interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema estableció que la reclamación respecto de la cual se pronunció el fallo impugnado, se siguió respecto de un acto trámite, en cuanto actuación dictada dentro de la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, por lo que como tal, no se ha decidido el fondo de la controversia, hasta que se dicte administrativamente la resolución que, prosiguiendo el procedimiento sancionatorio, resuelva lo pertinente en orden a absolver de los cargos, condenar o la sanción correspondiente en su caso, perspectiva desde la cual la sentencia analizada, de conformidad al artículo 26 de la Ley N°20.600, no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, por lo que no es factible su impugnación por la vía del recurso de casación (C. 9º).

En definitiva, la Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo por improcedentes.

31) Sanción. Existencia de decisiones contradictorias al considerar los hechos como varias infracciones y luego como una sola infracción. Infracción a la RCA por construir una unidad generadora de mayor capacidad a la autorizada, a pesar de autorizarse una capacidad total mayor. Unidad de infracción por varias modificaciones vinculadas a la misma unidad generadora.

PROYECTO COMPLEJO TERMOELÉCTRICO CORONEL
Identificación
Corte Suprema – Rol N°87.933-2023 – Recursos de casación en la forma y en el fondo –Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Velásquez Moraga, Germana con Superintendencia del Medio Ambiente”– 18 de julio de 2024
Indicadores
casación en la forma – decisiones contradictorias – calificación de la infracción – capacidad de generación
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3, 18 N°7 y 30; Ley N°19.300, arts. 11 y 24; LOSMA, arts. 35 letra a) y 40; CPC, arts. 764, 768, 781 y 782

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental acogió parcialmente el reclamo del titular del proyecto en contra de la Res. Ex. N°2.412/2021, anulándola en aquella parte que sancionó a la empresa con una multa de 345 UTA. A la vez, rechazó la reclamación de 998 personas contra la Res. Ex. N°1.235/2022 que rechazó la reposición del acto anulado.

Contra la sentencia recurren de casación en la forma y en el fondo los 998 reclamantes.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, conociendo del recurso de casación en la forma, fundado en contener la sentencia decisiones contradictorias, señaló lo siguiente:

Se configura una contradicción insalvable en la sentencia, al resolverse por una parte que las cinco modificaciones al proyecto no se encontraron en la misma situación, distinguiendo aquellas que contaban con pronunciamiento de la autoridad administrativa de aquellas que no, y por otra parte que todas las modificaciones constituyen una sola infracción. Lo anterior, configura el vicio de casación en la forma (Cs. 7º y 8º).

Luego, en la sentencia de reemplazo la Corte estableció lo siguiente:

La construcción de una central de capacidad menor a la capacidad total evaluada, no puede considerarse como cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, teniendo en consideración que el impacto ambiental evaluado no radica solamente en las emisiones, sino en otros componentes ambientales cuyos impactos no constan que sean más favorables (C. 3º).

La autorización de dos unidades de 350 MW no significa opción para construir en cualquier forma que no exceda los 700 MW, sino lo contrario, por lo que no está autorizada la construcción de una unidad de 370 MW (C. 4º).

Los pronunciamientos de la autoridad administrativa (consulta de pertinencia y solicitud de interpretación de RCA) carecen de valor al no decidir sobre la base de todas las modificaciones efectuadas (C. 6º).

Los hechos denunciados constituyen una sola infracción, al modificarse los componentes de la única unidad generadora por otros distintos a los autorizados para aumentar la potencia de 350 MW a 370 MW (C. 7º).

La ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA y el rango de sanciones que establece la ley para las infracciones leves, permiten considerar como adecuada la sanción establecida por la SMA (C. 8º).

En suma, la Corte acogió el recurso de casación en la forma, declarando nula la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, y en sentencia de reemplazo rechazó los recursos de reclamación interpuestos por el titular y por los 998 reclamantes, manteniendo la sanción de multa de 345 UTA.

32) **Sanción.** El hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineeficacia del sancionatorio ambiental, no es necesariamente la formulación de cargos.

EDIFICIO ENTRE SAUCES
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-405-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Constructora Fortaleza SpA con Superintendencia del Medio Ambiente” – 3 de julio de 2024
Indicadores
multa – normas de emisión de ruidos – decaimiento – imposibilidad material de continuación – tiempo – ITFA
Normas relacionadas
LTA, art. 17 N°3; LOSMA, arts. 3º, 7º, 19, 21, 26, 31, 35, 36 y 47; D.S. N°38 de 2012

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°744, de 2 de mayo de 2023, de la SMA, se impuso a la Constructora Fortaleza SpA una multa de 85 UTA, por incumplir lo dispuesto en el Decreto Supremo N°38/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica.

En contra de dicha resolución, Constructora Fortaleza SpA interpuso la reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1. De la ineficacia del procedimiento administrativo sancionatorio. El Tribunal estableció que el hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental, no es necesariamente la formulación de cargos, acto que inicia formalmente el procedimiento sancionatorio; sino que este también puede concurrir a partir del momento en que se origina el deber de la SMA de iniciar el procedimiento sancionatorio. Dicho deber, en el régimen especial de denuncia del sancionatorio ambiental, en aquellos casos en que la SMA no haya estado en condiciones de comprobar o descartar la seriedad y mérito de los hechos denunciados con la sola presentación de la denuncia, nace con la dictación de un ITFA que dé cuenta de la concurrencia de dichos requisitos, pues en ese momento, o a lo más cuando éste es recibido por la División de Sanción y Cumplimiento, es en que se determina que la SMA debe dar origen a un sancionatorio ambiental (C. 42º).

Luego, el Tribunal estableció que, en el caso concreto, los 27 meses con 21 días en que el ITFA estuvo en la División de Sanción y Cumplimiento sin que la SMA formulara cargos, y 3 años 3 meses y 2 días desde que se configuró el deber de realizar dicha formulación hasta que se dicta la resolución sancionatoria, excede todo límite de razonabilidad, sea que se considere la actual postura de la Corte Suprema sobre la imposibilidad material de continuación del procedimiento (6 meses), o la del decaimiento del procedimiento (2 años), por lo que se acoge la alegación del reclamante (Cs. 60º, 61º y 62º).

2. Otras alegaciones. El Tribunal señaló que no se pronunciaría sobre las otras controversias de la causa por resultar incompatibles con lo resuelto precedentemente (C. 63º).

En definitiva, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N°744/2023, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Esta sentencia fue acordada con la prevención del Ministro señor Cristián Delpiano Lira quien, no compartió el fundamento del voto de mayoría por entender que antes de la formulación de cargos el plazo aplicable es aquel que regula el art. 37 de la LOSMA para las infracciones contenidas en la LOSMA. Sin embargo, concurrió a la decisión de acoger el reclamo atendido los argumentos relacionados con la determinación del beneficio económico como criterio de determinación de la sanción.

33) **Archivo de la denuncia. La decisión de la SMA, de archivar las denuncias de los reclamantes, por una eventual vulneración al SEIA, se encuentra debidamente justificada.**

PROYECTO BARLOVENTO EX VISTA PACÍFICO
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-408-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Salinas Martínez Pablo Rodrigo y otros con Superintendencia del Medio Ambiente” – 17 de julio de 2024
Indicadores
elusión al SEIA – estudio de impacto ambiental – SEIA – efectos significativos – área bajo protección oficial – tsunami – principio de congruencia
Normas relacionadas
LTA, art. 17 N°3; Ley N°19.300, arts. 10 y 11; RSEIA arts. 2º y 3º

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°859, de 23 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se resolvió archivar las denuncias de los reclamantes en contra del proyecto Barlovento (ex Vista Pacífico), por una eventual elusión al SEIA.

En contra de dicha resolución, Pablo Salinas Martínez, Dana Torres Vásquez, Patricia Marzá Donoso y María Hamilton Velasco Patricia Rosales Valdivia, interpusieron la reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1. Eventual infracción al principio de congruencia. El Tribunal, luego de analizar los antecedentes de las denuncias efectuadas por los reclamantes ante la SMA y la actuación de dicho organismo público frente a tales presentaciones descartó una vulneración

al principio de congruencia entre las alegaciones planteadas en sede administrativa y aquellas sometidas a decisión de la judicatura (C. 8º).

2. Eventual falta de consideración de argumentos asociados a la obligación de ingreso al SEIA contenidos en el artículo 10 de la Ley N°19.300. El Tribunal estableció que los argumentos desarrollados en relación con los literales g), h), p), q) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, y su aplicación al proyecto inmobiliario denunciado, permiten concluir que la actuación de la SMA se ha ajustado a la legalidad y a los antecedentes que obran en el expediente (C. 56º).
3. Eventual falta de consideración de argumentos asociados a la obligación de ingreso al SEIA como Estudio de Impacto Ambiental (EIA), vinculado al artículo 11 de la Ley N°19.300, letras b, c, d, e y f. El Tribunal determinó que el análisis de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, así como de sus presupuestos de procedencia, vinculados al caso concreto justifican la decisión de desestimar la pertinencia de un Estudio de Impacto Ambiental (C. 49º).
4. Eventual riesgo de tsunami. El Tribunal estableció que la revisión de la regulación en materia de ejecución de obras en áreas con riesgo de inundación por tsunami, ha permitido concordar que se trata de una cuestión ajena al análisis de una eventual elusión al SEIA (C. 55º).

En definitiva, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N°859/2023, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

34) Sanción. Validez de la notificación personal de la formulación de cargos por notificación por carta certificada fallida. Pérdida de eficacia del acto sancionatorio por demora excesiva entre dictación del ITFA y formulación de cargos.

CONDOMINIO BARTOLO SOTO II

Identificación

Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-413-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Constructora PAZ SpA/ Superintendencia del Medio Ambiente” – 3 de julio de 2024

Indicadores

notificación – vicio esencial – decaimiento – normas de emisión de ruidos – ITFA – denuncia

Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, arts. 37, 40, 47, 49 y 62; Ley N°19.880, arts. 27, 45 y 46; DS N°38/2012

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°2.514/2021 (Resolución Reclamada), la SMA impuso a Constructora Paz Spa una multa de 170 UTA por incumplir lo dispuesto en el DS N°38/2012, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica.

Ante esto, Constructora Paz SpA interpone reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Eventual falta de notificación de la resolución que formuló cargos. El Tribunal determinó que no se configura una falta de emplazamiento, al haberse efectuado la notificación por carta certificada, en los términos del art. 49 de la LOSMA, y no haberse rendido prueba alguna para desvirtuar el hecho de la notificación (C. 25º).

No resulta exigible a la SMA, en virtud de la aplicación supletoria de la Ley N°19.880, una forma de notificación distinta a la que establece el art. 49 de la LOSMA, por ser una materia expresamente regulada (C. 27º).

2. Eventual ineficacia del procedimiento administrativo. El Tribunal determinó que para la SMA existe un deber de iniciar un procedimiento sancionador cuando la denuncia tiene mérito y seriedad suficiente (Cs. 36º, 37º y 38º).

Las acciones de fiscalización y aquellas decretadas para establecer la veracidad de lo denunciado, deben consolidarse en el ITFA, acto que concluye el procedimiento de fiscalización y a partir del cual la SMA debe decidir si originará un procedimiento sancionador o realizará el archivo de la denuncia (Cs. 45º, 46º y 47º).

El hito a contar del cual una demora injustificada e irracional puede aparejar la ineficacia del sancionatorio ambiental en el régimen de denuncia, es la dictación del ITFA o su comunicación a la División de sanción y cumplimiento de la SMA, ya que a partir de ese momento se configura el deber de iniciar el procedimiento sancionatorio (Cs. 54º y 55º).

El deber de formular cargos surge al constatarse la veracidad de lo denunciado, pues entender lo contrario deja al arbitrio de la SMA la determinación del inicio del cálculo del plazo para efectos de la ineficacia del sancionatorio (C. 56º).

Esto último se condice con el derecho ambiental, y los objetivos de los instrumentos de protección ambiental como el sancionatorio ambiental, donde la premura y celeridad de la actuación de la Administración son inherentes (C. 57º).

El tiempo transcurrido entre la dictación del ITFA y la formulación de cargos, y entre lo primero y la resolución sancionatoria (27 meses y 2 años con 11 meses respectivamente), excede toda razonabilidad, lo que contraviene los principios de celeridad, eficacia y eficiencia, acarreando la pérdida de eficacia del acto sancionatorio (C. 82º).

Por lo expuesto, el Tribunal acogió la reclamación.

El Ministro Sr. Cristian Delpiano Lira votó en contra, señalando lo que sigue:

El art. 49 de la LOSMA establece como inicio del procedimiento administrativo sancionador la formulación de cargos, y el art. 37 establece el marco sobre el que la SMA puede ejercer su potestad.

La tesis contraria se aleja del texto expreso, y otorga una naturaleza variable a los plazos del sancionatorio según la forma de inicio de la fiscalización de la SMA.

Así, el plazo entre la formulación de cargos y la resolución de término fue de 8 meses, no incurriendo en un retardo excesivo.

La dilación excesiva entre el ITFA y la formulación de cargos, no deviene en la imposibilidad material de continuar el procedimiento sancionatorio, ya que no consta una afectación a los derechos del administrado, y además, los plazos establecidos en el art. 27 de la Ley N°19.880 no son fatales. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades internas que se deriven de la dilación indebida.

35) **Sanción. Validez de la notificación personal de la formulación de cargos por notificación por carta certificada fallida. Proporcionalidad de la sanción por criterios del art. 40 de la LOSMA.**

ESTABLECIMIENTO BE NICE RESTOBAR
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-443-2024 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Macmara SpA / Superintendencia del Medio Ambiente” – 17 de julio de 2024
Indicadores
notificación – normas de emisión de ruidos – proporcionalidad
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, arts. 40, 49 y 62; Ley N°19.880, arts. 45 y 46; DS N°38/2012

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°2.097/2023 (Resolución Reclamada), la SMA impuso a Macmara SpA una multa de 17 UTA por incumplir lo dispuesto en el DS N°38/2012, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica.

Ante esto, Macmara SpA interpone reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Legalidad de la notificación de la resolución que formuló cargos. El Tribunal determinó que habiéndose intentado realizar la notificación por carta certificada, en conformidad al art. 49 de la LOSMA, y siendo aplicable supletoriamente la Ley N°19.880, la

notificación personal realizada se ajusta a derecho (Cs. 17º y 20º).

En este sentido, ni la LOSMA ni la Ley N°19.880 exigen que la notificación personal sea efectuada a personas con facultades de representación o mandatadas al efecto (C. 18º).

Además, el procedimiento de medidas provisionales es un procedimiento diverso al sancionatorio, por lo que la solicitud de notificación por correo electrónico solicitada en el primero no se vincula al procedimiento sancionatorio (C. 20º).

Respecto a los vicios alegados, el Tribunal determinó que no se configuran por lo que sigue:

- La diferencia entre la notificación de denunciantes y denunciados obedece a la forma distinta que establece la ley y a la fallida notificación por carta certificada (C. 24º).
- La fecha de cierre del procedimiento de medidas provisionales posterior a la formulación de cargos no constituye un vicio, ya que son procedimientos distintos, no existe prelación entre ellos y obedecen a fines diversos (C. 25º).

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal tiene presente que la SMA, atendida las circunstancias del caso, pudo complementar la notificación realizada mediante el envío al correo electrónico utilizado en el procedimiento de medidas provisionales (C. 23º).

2. Cuestionamientos a la sanción impuesta. El Tribunal determinó que el cuestionamiento a la proporcionalidad de la sanción demanda de quien lo alega establecer cómo la autoridad se aleja de los parámetros y criterios que el legislador estableció, lo que no se hizo (C. 31º).

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal estableció que no existe respuesta punitiva desproporcionada al observarse en su determinación los criterios del art. 40 de las LOSMA (C. 32º).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.

Previno la ministra Sra. Marcela Godoy Flores, quien señala que, habiendo cumplido con el ordenamiento, la SMA no debió adicionar ninguna gestión que refuerce la comunicación del reclamado.

36) Requerimiento de ingreso. La decisión de la SMA de requerir el ingreso al SEIA del proyecto “Planta de Áridos Minera Rosario-Puente Alto”, aparece como ajustada al ordenamiento jurídico.

PLANTA DE ÁRIDOS MINERA ROSARIO – PUENTE ALTO	
Identificación	
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-412-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Minera Rosario Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – 14 de agosto de 2024	
Indicadores	
ingreso al SEIA – extracción de áridos – procesamiento de áridos – desviación de poder	
Normas relacionadas	
LTA, arts. 17 N°3 y 29; Ley N°19.300, arts. 2º letra k), 8º y 10 letra i)	

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°945, de 1 de junio de 2023, la SMA rectificó la Res. Ex. N°979, de 10 de julio de 2020, en lo referido a la titularidad del proyecto y requirió, bajo apercibimiento de sanción, a la empresa Minera Rosario, el ingreso del proyecto al SEIA por tratarse de un proyecto que cumple con lo establecido en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.5.1) del artículo 3º del RSEIA.

Ante esto, la empresa interpone reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal estableció que:

El proyecto del cual es titular el reclamante consiste en una planta de áridos que integra la actividad extractiva de áridos por una parte y, por otra, el procesamiento del material obtenido de los pozos de lastre, de manera tal que el requerimiento de ingreso al SEIA

por la causal del artículo 10 literal i) de la Ley N°19.300, que dispone el acto administrativo impugnado, resulta ajustado a derecho, sin que se advierta una infracción legal que justifique la declaración de ilegalidad de la decisión de la autoridad (C. 29º).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal rechazó la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N°945, de 1 de junio de 2023, dictada por la SMA.

Acordada con el voto en contra del Ministro Cristián López Montecinos, quién estuvo por acoger la reclamación, dado que “no resulta ajustado al ordenamiento jurídico la decisión de la SMA de requerir el ingreso al SEIA de una actividad que no presenta ejecución material presente y, por consiguiente, cuando dicha actividad inexistente es el fundamento de la evaluación conjunta de un proyecto, entonces tal supuesto de hecho no resulta efectivo, haciendo improcedente la aplicación de la hipótesis del literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300” (C. 8º del voto en contra).

37) Sanción. Dueño del inmueble es responsable de la infracción al controlar las actividades productivas del lugar, no cesar las actividades ni impedir que terceros las ejecuten. Proyectos próximos a áreas protegidas susceptibles de causar impacto ambiental deben ingresar al SEIA mediante EIA.

PROYECTO VERTEDERO EL TOTORAL

Identificación

Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-414-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “García Jofré Luis Alejandro / Superintendencia del Medio Ambiente” – 27 de agosto de 2024

Indicadores

motivación – titular – área protegida – ingreso al SEIA – vertedero

Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, arts. 3º literal i), y 35; Ley N°19.300, arts. 10 letra p) y 11 letra d); Ley N°19.880 art. 11 y 41; RSEIA art. 3, literal p)

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°1.063/2023 de 20 de junio de 2023 (Resolución Reclamada), la SMA rechazó la reposición contra la Res. Ex. N°2.012/2022 de 15 de diciembre de 2022, que impulsó dos multas (30 y 2 UTM) y requirió a la actora el ingreso al SEIA del proyecto Vertedero El Totoral.

El dueño del inmueble donde se emplaza el vertedero, interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Eventual infracción al deber de fundamentación de la resolución. El Tribunal determinó que existen antecedentes en el expediente administrativo que dan cuenta de que el reclamante dueño del predio no cesó completamente en el ejercicio de las actividades, ni impidió que sean ejercidas por terceros, por lo que los hechos le resultan imputables (C. 31).

Además, no se han infringido las reglas de la lógica toda vez que existe coherencia entre la premisa y la deducción expuesta en el acto administrativo. En este sentido, no se han tomado en consideración fechas anteriores a la publicación del acto declaratorio del Santuario de la Naturaleza más que para dar contexto respecto de infracciones de ejecución sostenida en el tiempo (C. 48º).

Por lo expuesto se descarta la infracción al deber de fundamentación alegado.

2. Eventual vulneración a los principios de legalidad, culpabilidad y responsabilidad personal. Al respecto, el Tribunal estableció que al ser el reclamante el dueño del terreno, en tal calidad controlar las actividades productivas del lugar, y no habiéndose reconocido otro titular, es responsable de las infracciones, sin que alteren lo anterior los contratos de arrendamiento celebrados con terceros, toda vez que estos no estaban vigentes al momento de la elusión (C. 63º).
3. Supuesto error de subsunción de hechos en la infracción. Luego, el Tribunal estableció que el deber de ingresar al SEIA no se limita a aquellos proyectos que se ejecuten dentro de un área protegida, sino que también a aquellos susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases. Dentro de estos últimos, aquellos que se localicen próximos a un área protegida deberán ingresar mediante un EIA. Lo anterior, de acuerdo a lo prescrito en el art. 11 letra d) de la Ley N°19.300 y el art. 3 letra p) del RSEIA (Cs. 82º y 83º).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.

Además, el Tribunal impuso al titular las siguientes medidas cautelares innovativas:

- Construcción de faja cortafuego en el perímetro del predio.
- Retiro de material combustible del predio.
- Acciones de estabilización de taludes y niveles geomorfológicos en la cantera.

Previno el Ministro Sr. Carlos Valdovinos Jeldes, quien estuvo por rechazar la reclamación y no dictar medidas cautelares innovativas atendido lo siguiente:

Dictar las medidas cautelares una vez resuelto el reclamo implica extender la decisión a puntos no contenidos en el reclamo, lo que afecta el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante y excede la competencia del Tribunal (C. 6º de la prevención).

Además, las medidas cautelares no tienen una finalidad propia siendo accesorias a lo principal, por lo que una vez resuelta la litis se perdió oportunidad para decretarlas (Cs. 7º y 8º de la prevención).

38) Requerimiento de ingreso. Requerimiento de ingreso no constituye procedimiento sancionatorio. Ausencia de proyecto que motiva el procedimiento de requerimiento de ingreso. Ausencia de motivación por ausencia de análisis técnico que justifique la presencia de contaminantes.

PROYECTO EX VERTEDERO LA FERIA ETAPA 1
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-417-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda / Superintendencia del Medio Ambiente” – 22 de agosto de 2024
Indicadores
requerimiento de ingreso – elusión – motivación – contaminante

Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, arts. 3º literal i) y 56; Ley N°19.300, arts. 2º y 10 literal o); Ley N°19.880, art. 41; RSEIA, art. 3, subliteral o.11)

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°1.282/2023 de 26 de julio de 2023 (Resolución Reclamada), la SMA requirió a la actora el ingreso al SEIA del proyecto Ex Vertedero La Feria Etapa 1. El proyecto corresponde a la recuperación de parte del terreno de un ex vertedero para transformarlo en un parque.

La reclamante solicita se declare ilegal la resolución y se deje sin efecto el acto, y en subsidio se disponga una rebaja de la multa impuesta.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, la controversia de la causa resuelta por el Tribunal, correspondió a la legalidad del requerimiento de ingreso. En particular, la configuración de la tipología de ingreso contenido en el literal o) del art. 10 de la Ley N°19.300 en relación con el subliteral o.11) del art. 3 del RSEIA.

Al respecto, en primer término, el Tribunal determinó que la resolución reclamada no se dicta en un procedimiento sancionatorio, sino en un procedimiento de requerimiento de ingreso, el cual es de naturaleza correctiva y constituye una vía alternativa e independiente del procedimiento sancionatorio (Cs. 8º y 9º).

Luego, verificando los requisitos de la hipótesis de elusión y consecuente requerimiento de ingreso, el Tribunal determinó que, al estar basado el procedimiento administrativo en la ejecución de un proyecto en virtud de un convenio suscrito con una fundación, y no encontrarse dicho convenio vigente, no se verifica el primer presupuesto consistente en la existencia de un proyecto a desarrollar (C. 33º).

A mayor abundamiento, respecto de la tipología de ingreso al SEIA invocada por la SMA, el Tribunal estableció que no se advierte en la resolución reclamada un análisis técnico que justifique la conclusión consistente en la alta probabilidad de existencia de contaminantes en el suelo del lugar, lo que configura el vicio de falta de debida fundamentación en la resolución (Cs. 42º y 65º).

Además, de los antecedentes que constan en el expediente administrativo, es posible sostener que atendida la etapa de maduración final en que se encuentra el vertedero, este no

produce riesgo para la salud de las personas, por no existir concentraciones de lixiviados o gases que puedan producirlo (Cs. 60° y 61°).

Por lo expuesto, el Tribunal acoge la reclamación declarando nula la resolución reclamada.

39) Sanción. Improcedencia de la reclamación judicial contra el acto de formulación de cargos por el carácter de acto de mero trámite.

CENTRAL HIDROELÉCTRICA LOS MAQUIS
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-14-2024 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Patricio Segura Ortíz y otros con Superintendencia del Medio Ambiente” – 13 de agosto de 2024
Indicadores
acto trámite – impugnación – formulación de cargos
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, arts. 49, 54 y 56; Ley N°19.880, art. 15

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°2 de 17 de abril de 2024 (Resolución Reclamada), la SMA rechazó la reposición interpuesta contra la Res. Ex. N°1 de 14 de marzo de 2024, que formuló cargos contra la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., por la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Los Maquis.

Ante esto, un grupo de particulares interpone reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental solicitando que una de las infracciones sea calificada como gravísima en vez de grave.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, la controversia de la causa resuelta por el Tribunal, correspondió a si la resolución que formula cargos es impugnable en sede judicial. El Tribunal determinó que la formulación de cargos es un acto trámite, ya que el acto terminal corresponde a la resolución del Superintendente que absuelve o sanciona al infractor (C. 28º).

Luego, dentro de los actos trámite corresponde a uno de mero trámite (no cualificado), ya que da inicio al procedimiento sancionatorio (por lo que no hace imposible su consecución), y no produce indefensión, al poder los interesados realizar las presentaciones que juzguen pertinentes y en su caso, impugnar el acto terminal. Por lo anterior, no es de aquellos actos trámite impugnables (C. 30º y 31º).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.

40) Programa de Cumplimiento. El acto reclamado, en tanto rechaza el PdCR presentado por Quimeyco por no cumplir con los criterios de integridad y eficacia previstos en el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se ajusta a derecho.

PISCICULTURA QUIMEYCO
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-17-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 4 de septiembre de 2024
Indicadores
programa de cumplimiento – riles – olores – motivación – integridad – eficacia – presunción de inocencia
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N°19.880, art. 15; LOSMA, arts. 2º, 3º, 34, 42 y 56; DS N°30/2013 MMA; DS N°38/2011

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°11/Rol D-049-2020, de 21 de octubre de 2022, la SMA rechazó el PdC Refundido presentado por la empresa en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-049-2020. Posteriormente, por medio de la Res. Ex. N°13/Rol D-049-2020, de 4 de abril de 2023, la SMA rechazó en todas sus partes el recurso de reposición presentado por la empresa en contra de dicha resolución.

Frente a lo anterior, el titular interpuso reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental, solicitando al Tribunal que se dejen sin efecto las resoluciones reclamadas y se decrete la aprobación del PdC Refundido presentado por Quimeyco. En subsidio, solicitó que se ordene a la SMA formular las observaciones que estime pertinente para que una vez que la Compañía las aborde, pueda aprobarlo.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia del PdCR. El Tribunal estableció que, en base a los antecedentes técnicos y científicos, es posible concluir que el PdCR presentado por la Reclamante no cumplió con los requisitos de integridad y eficacia exigidos por el art. 9 del Reglamento dado que no se hizo cargo del principal efecto derivado de la infracción N°2, es decir, de la saturación del lago Villarrica. Por lo expuesto, se desestima la alegación de la Reclamante respecto a esta materia (C. 70º).
2. Infracción al deber de motivación. El Tribunal concluyó que la tesis de la SMA, referida a que el PdCR presentado por la empresa no se hace cargo del principal efecto del cargo N°2, consistente en contribución a la saturación del lago Villarrica, se encuentra debidamente fundamentada en antecedentes que constan en el procedimiento administrativo. Por lo anterior, no puede estimarse que la resolución reclamada sea ilegal, pues el Reclamante no aportó al procedimiento administrativo —tampoco en autos— antecedentes que permitan desvirtuar la tesis de la SMA (C. 73º).
3. Vulneración al principio de presunción de inocencia. El Tribunal estableció que la presunción de inocencia no resulta adecuada a la esfera del derecho administrativo sancionador, puesto que dicha categoría conceptual se relaciona más bien con el campo penal y procesal penal (C. 75).

En consecuencia, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación.

4) **Sanción.** La potestad sancionadora constituye un instrumento de gestión ambiental, cuyo propósito es ordenar la conducta de los regulados, reforzando el cumplimiento de la normativa ambiental bajo amenaza de la aplicación de sanciones. El transcurso del tiempo -sean seis meses o dos años-, no es por sí sola una circunstancia suficiente para configurar la “imposibilidad material de continuar con el procedimiento”, como tampoco como para considerar que este pierda su eficacia.

PUERTO DE ANTOFAGASTA
Identificación
Primer Tribunal Ambiental – Rol R-100-2024 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Antofagasta Terminal Internacional S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 9 de octubre de 2024
Indicadores
imposibilidad material de continuar con el procedimiento – decaimiento – fines de la sanción – exigibilidad – suspensión de la multa – principio de proporcionalidad
Normas relacionadas
LTA art. 17 N°3; LOSMA, arts. 3º letra a) y g), 35, 36, 38, 39, 40, 45 y 56; Ley N°19.880, arts. 3º, 7º y 27

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°19, de 9 de enero de 2024, la SMA puso término al procedimiento sancionatorio D-070-2018 seguido en contra de Antofagasta Terminal Internacional, imponiéndole una multa total de 1.237 UTA, por dos infracciones asociadas a la ejecución de la unidad fiscalizable Puerto de Antofagasta.

En contra de dicha sanción, Antofagasta Terminal Internacional interpuso una reclamación judicial en virtud de lo dispuesto en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Sobre la eventual falta de oportunidad de la sanción. El Tribunal resolvió que, independientemente del tiempo de tramitación del procedimiento administrativo sancionador, los supuestos de hecho que motivan el ejercicio de la potestad sancionatoria, así como los fines de la misma, se mantuvieron vigentes a la fecha de la dictación del acto reclamado, por lo que las sanciones impuestas son eficaces, no resultando aplicable en autos el decaimiento ni la imposibilidad material de continuar con el procedimiento por el mero transcurso del plazo (C. 21º).
2. Sobre la configuración de las infracciones N°1 y N°4. El Tribunal estimó que la configuración de la infracción efectuada por la SMA para las infracciones N°1 y N°4 se ajustó a derecho, no verificándose ilegalidad alguna que reprochar (Cs. 43º y 62º).
3. Sobre la falta de justificación de la no aplicación de una sanción no pecuniaria. El Tribunal resolvió que la decisión de la SMA de optar por una multa, así como la determinación de su quantum, sin haber desarrollado las razones por las cuales desestimó considerar una amonestación por escrito, se encuentra debidamente justificada en las circunstancias constatadas en el acto reclamado, motivo por el cual se rechaza la alegación de la reclamante a este respecto (C. 76º).

En definitiva, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N°19, de 9 de enero de 2024, de la SMA.

42) Archivo de la denuncia. La prueba recabada permite concluir que los valores de abundancia de cisnes en el área de influencia no han variado significativamente entre estaciones, por lo que difícilmente se puede considerar que el proyecto haya causado alguna afectación significativa sobre dicha especie.

PLANTA PROCESADORA DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS PUERTO DEMAISTRE

Identificación

Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-18-2023– Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Paulina Rojas Moreno y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”– 8 de octubre de 2024

Indicadores
legitimación activa – denuncia – archivo – cisnes – discrecionalidad
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27, 29, 30, y 47; LOSMA arts. 2º, 3º, 35, 36, 42, 49 y 56

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°792, de 10 de mayo de 2023, la SMA decidió archivar un conjunto de denuncias, por diversas materias, presentadas en contra del proyecto Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre, en la comuna de Natales.

En contra de dicha decisión, los reclamantes interpusieron la reclamación del art. 17 N°3 de la Ley N°20.600, solicitando que la resolución impugnada sea dejada sin efecto y que se ordene a la SMA que sancione y requiera de ingreso al SEIA a Procesadora Dumestre Ltda. por incumplir lo establecido en su RCA y en la LOSMA o, en su defecto, ordenar a la SMA fiscalizar y abrir el procedimiento sancionatorio y de requerimiento de ingreso al SEIA, atendida la gravedad de las denuncias o, en subsidio, ordenar las medidas que se estimen pertinentes y que en derecho correspondan, con costas.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Sobre la falta de legitimación activa de los reclamantes para reclamar por denuncias presentadas por terceros. El Tribunal determinó que no consta que los reclamantes hayan extendido su reclamación a denuncias distintas a las interpuestas por ellos, por lo que se desestima esta alegación (Cs. 9º y 10º).
2. Sobre si la pretensión de los reclamantes se extiende a peticiones que infringen la prohibición establecida en el art. 30 inciso segundo de la Ley N°20.600, sobre la determinación del contenido discrecional del acto administrativo reclamado. El Tribunal acogió parcialmente la alegación del tercero independiente, en el sentido de que las dos primeras peticiones adicionales de los reclamantes son improcedentes porque infringen la limitación del art. 30 de la Ley N°20.600 (C. 20º).

3. Sobre la posible afectación del hábitat del Cisne de cuello negro y del Cisne coscoroba. El Tribunal estableció que la prueba recabada permite concluir que los valores de abundancia de ambas especies de cisnes en el Área de influencia no han variado de manera significativa entre estaciones, por lo que difícilmente se puede considerar que el proyecto haya causado alguna afectación significativa sobre dicha especie (C. 67º).
4. Sobre el incumplimiento del requerimiento de información efectuado por la SMA, relativo a la remisión de bitácora con detalle de labores ejecutadas y de plan de monitoreo de avifauna. El Tribunal concluyó que el retraso en la entrega de información no hubiese cambiado la realidad, esto es, que no existe una afectación significativa a los cisnes, ni causada por el proyecto ni por otra razón (C. 74º).
5. Sobre la elusión al SEIA por modificaciones al proyecto. El Tribunal indicó que el proyecto no sufrió cambios de consideración ni se modificaron sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales (C. 88º).
6. Sobre la elusión al SEIA por fraccionamiento. El Tribunal señaló que ninguna de las denuncias recae sobre el fraccionamiento del proyecto con sus modificaciones, en la manera que ha sido expuesta en la reclamación. Por dicha razón, la SMA no se pronunció sobre el mismo al archivar las denuncias, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley N°19.880, en cuanto dispone que la resolución que ponga fin al procedimiento –en este caso de tramitación de las denuncias– decidirá las cuestiones planteadas por los interesados. De esa forma, mal podría haber decidido una cuestión que no fue planteada por los reclamantes en sus denuncias (C. 110º).

En definitiva, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N°792, de 10 de mayo de 2023, de la SMA.

43) Programa de Cumplimiento. Falta de eficacia de medidas propuestas en PdC por no hacerse cargo de la totalidad de las fuentes emisoras. Falta de verificabilidad de medidas propuestas en PdC por ausencia de medición en receptor sensible.

PROYECTO EDIFICIO ROZAS
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-11-2024 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “EBCO S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – 24 de octubre de 2024

Indicadores
programa de cumplimiento – motivación – eficacia – verificabilidad – ruido
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, art. 42; DS 30/2012, arts. 7 letra b) y 9 letra b); DS 38/2011

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°2/D-264-2023, de 18 de marzo de 2024, la SMA rechazó el PdC presentado por EBCO S.A. en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio seguido en su contra con ocasión del incumplimiento de la norma de emisión de ruido en el proyecto Edificio Rozas de la ciudad de Concepción.

La reclamante solicita se declare ilegal la resolución, se deje sin efecto y se tenga por aprobado el PdC, y en subsidio se deje sin efecto y se retrotraiga el procedimiento a la etapa previa a la resolución sobre el PdC.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, la controversia de la causa resuelta por el Tribunal, correspondió a la debida motivación de la SMA en relación con la ineficacia de las medidas presentadas en el PDC.

Al respecto, el Tribunal determinó que las acciones propuestas apuntan a la mitigación del ruido de algunas de las fuentes identificadas y no de todas, por lo que es efectivo que el conjunto de acciones no se hacen cargo de la totalidad de las fuentes emisoras de forma eficaz (C. 19º).

También, respecto al medio de verificación consistente en fotografías fechadas y georeferenciadas de la acción, se hace presente que las fotografías entregadas parecen dar cuenta que algunos de los biombos son en realidad el mismo, no cumpliéndose entonces con la cantidad comprometida (C. 21º).

Luego, relativo de la acción comprometida consistente en una medición de ruido que acredite el cumplimiento de la norma, se estableció que los receptores medidos no se corresponden con el receptor sensible, por lo que no existen antecedentes que permitan

acreditar el cumplimiento de la norma ni la efectividad de las medidas en el receptor sensible, por lo que no se cumple con el criterio de verificabilidad del PdC (Cs. 23º y 24º).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes.

44) Programa de Cumplimiento. La SMA se ajustó a derecho al no haber formulado observaciones al PDC presentado por la Reclamante, por cuanto no existe un deber legal ni reglamentario de hacerlo. Además, la obra se encontraba terminada en la fecha de presentación de PDC, por lo que la eventual formulación de observaciones resultaba inoficiosa.

EDIFICIO BUCAREST 50
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-425-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Constructora Mena y Ovalle con Superintendencia del Medio Ambiente” – 6 de noviembre de 2024
Indicadores
programa de cumplimiento – ruido – deber de asistencia – motivación – integridad – eficacia– decaimiento
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 25 y 30; Ley N°19.880, arts. 10, 18, 27 y 40; LOSMA, arts. 28, 42, 47, 49, 53, 54 y 56; DS N°30/2012 MMA; y DS N°38/2011 MMA

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-111-2023, de 29 de agosto de 2023, de la SMA, se rechazó el PDC presentado por la Constructora Mena y Ovalle S.A. en el marco del procedimiento administrativo sancionador instruido por dicha Superintendencia bajo el Rol D-111-2023.

Frente a lo anterior, la Constructora Mena y Ovalle S.A presentó una reclamación judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. De la eventual falta de ponderación racional de los criterios de aprobación del PDC. El Tribunal estableció que el acto administrativo impugnado no adolece de ilegalidad, no resulta arbitrario ni carece de motivación, toda vez que analizó cada una de las acciones propuestas por el titular y expresó fundadamente las razones conforme a las cuales determinó descartarlas como medidas eficaces para retornar al cumplimiento (C. 26º).
2. De la eventual falta de proporcionalidad al rechazar el PDC al no haber efectuado correcciones de oficio. El Tribunal estableció que la SMA se ajustó a derecho al proceder a rechazar de plano el PDC, concluyendo que no incurrió en ilegalidad al no haber formulado observaciones al PDC presentado, por cuanto, por una parte, no existe un deber legal ni reglamentario de hacerlo; y, por otra, la decisión de rechazarlo no resulta desproporcionada ni innecesaria, ya que, aun cuando la SMA hubiera efectuado observaciones de oficio, no existía la posibilidad dentro del procedimiento de subsanar las observaciones al encontrarse la obra terminada (C. 39º).
3. De la eventual infracción al deber de asistencia e incentivo al cumplimiento. El Tribunal concluyó que la reclamada hizo todo lo que de oficio podía realizar en observancia a su deber de asistencia al cumplimiento, ajustándose a lo previsto en el artículo 3º de la LOSMA (C. 46º).
4. De la eventual pérdida de eficacia y decaimiento del procedimiento administrativo. El Tribunal señaló que el procedimiento administrativo sancionador aún no ha concluido mediante la dictación de una resolución final que produzca efectos permanentes respecto del fiscalizado que puedan ser afectados por una eventual pérdida de eficacia, por lo que la alegación del reclamante será desestimada (C. 64º).

En consecuencia, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación.

45) Programa de Cumplimiento. No existe un deber legal o reglamentario de formular observaciones al PDC. La asistencia al regulado no se reduce a dicha acción.

EDIFICIO LYON LAS VIOLETAS
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-451-2024 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Constructora Almahue S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – 15 de noviembre de 2024
Indicadores
programa de cumplimiento – ruido –deber de asistencia – motivación – integridad – eficacia– decaimiento
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 25 y 30; Ley N°19.880, arts. 10, 18, 27 y 40; LOSMA, arts. 28, 42, 47, 49, 53, 54 y 56; DS N°30/2012 MMA; y DS N°38/2011 MMA

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-123-2023, de 6 de febrero de 2024, de la SMA, se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la Constructora Almahue S.A en contra de la Res. Ex. N°2/Rol D-123-2023, de 11 de septiembre de 2023, que a su vez rechazó el PDC en el marco del procedimiento administrativo sancionador instruido por dicha Superintendencia bajo el Rol D-123-2023.

Posteriormente, en contra de la Res. Ex. N°4/Rol D-123-2023, de 6 de febrero de 2024, de la SMA, la Constructora Almahue S.A presentó una reclamación judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. De la eventual falta de motivación y de ponderación racional de los criterios de aprobación del PDC. El Tribunal estableció que el acto administrativo impugnado no adolece de ilegalidad, toda vez que analizó cada una de las acciones propuestas por el titular y expresó fundamentalmente las razones conforme a los cuales determinó descartarlas como medidas eficaces para retornar al cumplimiento del DS N°38/2011. Por lo expuesto, se desestimó la alegación de la Reclamante respecto a esta materia (C. 36º).
2. De la eventual infracción al deber de asistencia e incentivo al cumplimiento. El Tribunal concluyó que la reclamada hizo todo lo que de oficio podía realizar en observancia a su deber de asistencia al cumplimiento, ajustándose a lo previsto en el artículo 3º, letra u), de la LOSMA, razón por la cual se estima que la SMA no incurrió en un vicio esencial del procedimiento al no haber formulado observaciones al PDC, ya que la asistencia al regulado no se reduce a dicha acción, apreciándose más bien un rol activo en brindar asistencia a la reclamante (C. 46º).
3. De la eventual falta de proporcionalidad al rechazar el PDC al no haber efectuado correcciones de oficio. El Tribunal estableció que la SMA se ajustó a derecho al proceder a rechazar de plano el PDC, concluyendo que no incurrió en ilegalidad al no haber formulado observaciones al PDC presentado, por cuanto, por una parte, no existe un deber legal ni reglamentario de hacerlo; y, por otra, la decisión de rechazarlo no resulta desproporcionada ni innecesaria, toda vez que el titular tampoco implementó nuevas medidas, no mejoró las ya presentadas con anterioridad, ni efectuó una modelación de ruido (C. 58º).
4. De la eventual pérdida de eficacia y decaimiento del procedimiento administrativo. El Tribunal señaló que el procedimiento administrativo sancionador aún no ha concluido mediante la dictación de una resolución final que produzca efectos permanentes respecto del fiscalizado que puedan ser afectados por una eventual pérdida de eficacia, por lo que la alegación del reclamante será desestimada (C. 71º).

En consecuencia, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación.

46) **Programa de Cumplimiento.** En contra de una sentencia que acoge la reclamación y ordena retrotraer el procedimiento administrativo relacionado con PDC, procede el recurso de apelación y no el recurso de casación dado que no tiene la naturaleza de sentencia definitiva.

PLANTA DE BIOMASA SALINAS Y WAEGER

Identificación

Corte Suprema – Rol N°1.269-2024 – Recurso de queja – “Superintendencia del Medio Ambiente contra miembros de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia” – 10 de diciembre de 2024

Indicadores

recurso de queja – falta o abuso – sentencia interlocutoria – sentencia definitiva – apelación

Normas relacionadas

LTA, art. 17 N°3; COT, arts. 545 y 549; y CPC, art. 84

Antecedentes

El 15 de noviembre de 2023, el Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación deducida por Biomasa Salinas y Waeger SpA en contra de la Res. Ex. N°4, de 31 de julio de 2023, dictada por la SMA, en el procedimiento sancionatorio Rol DI55-2020. Además, ordenó a la SMA retrotraer el procedimiento administrativo materia del juicio al estado de pronunciarse sobre el cumplimiento del PdC presentado por la reclamante.

En contra de dicha sentencia, la SMA presentó un recurso de apelación. Este recurso fue declarado inadmisible por la Corte de Apelaciones de Valdivia mediante resolución del 29 de noviembre de 2023. Luego, en contra de esta resolución, la SMA presentó un recurso de reposición, el que fue rechazado el 6 de enero de 2024. Por la dictación de esta última resolución, la SMA presentó un recurso de queja en contra de los miembros de la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema rechazó el recurso de queja dado que la resolución recurrida no se ajusta a las características exigidas por el art. 545 del COT para la procedencia del recurso de queja. Sin embargo, en uso de las facultades del art. 85 del CPC, actuó de oficio, por haberse incurrido en un error de procedimiento. Al respecto, indicó que el recurso de casación en el fondo solo resulta admisible en contra de las sentencias definitivas señaladas taxativamente en el inciso tercero del artículo 26 de la LTA. Agregó que, siendo la resolución cuestionada por los recurrentes una de aquellas definidas en el inciso primero del citado artículo 26, por expreso mandato de la ley, en su contra puede entablarse el recurso de apelación y no el de casación en el fondo (C. 5º).

En consecuencia, la Corte Suprema anuló de oficio la resolución de la Corte de Apelaciones de Valdivia y ordenó que dicha sede tramite la apelación deducida en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental.

Acordada con el voto en contra de la Abogada Integrante Sra. Coppo, quien estimó que no ha habido un error en el procedimiento, dado que la sentencia de 15 de noviembre de 2023 reviste la naturaleza jurídica de una sentencia definitiva.

47) Inicio de ejecución del proyecto/Otras resoluciones de la SMA. Pronunciamiento sobre el asunto controvertido, descarta vicio de casación en la forma. Plazo de 2 años del art. 53 de la Ley N°19.880, es para presentar la solicitud de invalidación.

PROYECTO PARQUE EÓLICO CHILOÉ
Identificación
Corte Suprema – Rol N°241.654-2023 – Recursos de casación – Reclamación del art. 17 N°8 Ley N°20.600 – “Ecopower S.A.C. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 4 de diciembre de 2024
Indicadores
recurso de casación – invalidación – vicio esencial

Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3 y 26; Ley N°19.300, art. 25 ter; Ley N°19.880, art. 53; CPC, arts. 764, 767 y 785

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta por Ecopower S.A.C., anulando la Res. Ex. N°716 de 25 de abril de 2023 que dispuso invalidar la Res. Ex. N°2.278 de 13 de noviembre de 2023 de la SMA, la cual tuvo por acreditado el inicio de ejecución del proyecto de acuerdo al art. 25 ter de la Ley N°19.300.

Contra la sentencia la SMA interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, conociendo de los recursos, señaló lo siguiente:

1. Sobre la casación en la forma. El motivo de la nulidad no debe confundirse con los fundamentos de la decisión, los que pueden no ser compartidos por los litigantes, y no significa que la controversia no se haya resuelto (C. 3º).

No se configura el vicio denunciado, al ser palpable en la sentencia el pronunciamiento sobre el asunto controvertido (C. 4º).

2. Sobre la casación en el fondo: al respecto, la Corte determinó que la única interpretación que concilia el plazo para la invalidación administrativa, la tutela judicial efectiva del administrativo y la existencia de controles que morigeren la discrecionalidad administrativa e impidan la existencia de actos contrarios a derecho, pasa por entender que al administrado le es exigible que presente la solicitud de invalidación dentro del plazo de 2 años que señala el art 53 de la Ley N°19.880 (C. 12º).

Así, habiéndose presentado la solicitud de invalidación dentro del plazo de 2 años, yerra la sentencia que anula la resolución, al concluir que no era posible realizar diligencias en el procedimiento, e introduce motivaciones extrañas a la norma que adicionan exigencias no previstas, mediante una interpretación que deja un margen amplio de discrecionalidad sin lineamientos básicos. Esto deja al arbitrio de la autoridad la oportunidad para presentar la solicitud de invalidación y constituye un vicio que ha influido sustancialmente en lo decisorio (Cs. 13º y 14º).

Por lo anterior, la Corte acogió el recurso, invalidando la sentencia y dictando la sentencia de reemplazo. En esta última, la Corte estableció lo siguiente:

Atendido que la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental estimó innecesario pronunciarse sobre las demás alegaciones objeto de la reclamación, es indispensable que se razone sobre estas, lo que necesariamente debe hacer el tribunal a quo, para así resguardar el derecho de las partes a la revisión de lo resuelto (C. 2º Sentencia de reemplazo).

Por lo anterior, se rechazan las alegaciones vinculadas al incumplimiento del plazo del art. 53, y se dispone que vuelvan los autos al Tercer Tribunal Ambiental para que ministros no inhabilitados decidan sobre el fondo.

Votó en contra el Ministro Sr. Muñoz, quien estuvo por no reenviar los autos al Tribunal Ambiental y resolver derechamente, fundado en que el art. 785 del CPC impone a la Corte la obligación de dictar el fallo de reemplazo sobre el fondo (C. 3º Sentencia de reemplazo).

48) Sanción. El principio de confianza legítima no tiene asidero legal. El factor que lo modela es ajustarse a la legalidad, la Administración puede volver o revisitar sus propios actos.

PROYECTO DE LIXIVIACIÓN DE ÓXIDOS DE COBRE Y AUMENTO DE CAPACIDAD DE TRATAMIENTO DE MINERAL SULFURADO DE MINERA ESCONDIDA LIMITADA
Identificación
Primer Tribunal Ambiental – Rol R-86-2023– Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Minera Escondida Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente”– 13 de diciembre de 2024
Indicadores
cargos – clasificación de la infracción – confianza legítima – aguas subterráneas – acuífero – lixiviación
Normas relacionadas
TA, arts. 17 N°3; 18 N°3; 20, 25, 27, 29 y 30; LOSMA, arts. 35, 36, 38, 39, 40, 49, 53, 54, y 56; Ley N°19.300, art. 2º; Código de Aguas, arts. 59, 62 y 147 bis

Antecedentes

Minera Escondida Ltda. interpuso una reclamación judicial en contra de la Res. Ex. N°175/2023 de la SMA, que rechazó su recurso de reposición contra la Res. Ex. N°341/2022, la cual sancionó a la empresa por incumplimientos ambientales. La reclamación está vinculada a varios proyectos de Minera Escondida Ltda., incluyendo la lixiviación de óxidos de cobre y aumento de la capacidad de tratamiento de mineral sulfurado.

El procedimiento sancionatorio se inició debido a la disminución del nivel freático en el sector de Tilopozo, superando los 25 cm permitidos, lo que afectó negativamente la vegetación y el acuífero Monturaqui–Negrillar–Tilopozo (MNT).

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:

1. Respecto a la configuración de la infracción. El Tribunal estableció que no existe ilegalidad en la interpretación de la SMA bajo la lógica preventiva. Señaló que este enfoque forma parte de los elementos que la reclamante debió cumplir para garantizar la debida protección del sistema de vegas de Tilopozo, lo que en los hechos no ocurrió, al no cesar su extracción habiendo superado el umbral de los 25 cm en los pozos de observación (C. 61º).
2. Si la Resolución atribuye eventuales efectos de terceros a Escondida. El Tribunal concluyó que las resoluciones reclamadas se ajustaron a derecho, sin que sea efectiva la atribución de efectos de terceros a la responsabilidad de la reclamante (C. 73º).
3. Sobre la reclasificación de la infracción y su gravedad. El Tribunal resolvió que, a la luz de los antecedentes, se justifica la clasificación de la infracción como gravísima por el daño ambiental irreparable ocasionado en el acuífero MNT, así como respecto del componente vegetación vegas de Tilopozo, a lo cual se suma la afectación a la componente Población Protegida CIA Peine. Todo lo anterior, teniendo presente que dichos ecosistemas son dinámicos y a la vez frágiles, más aún bajo un actual escenario de cambio climático y pérdida de biodiversidad, por lo que resulta del todo razonable dicha reclasificación (C. 141º).
4. No consideración de las alegaciones de Escondida respecto de las circunstancias establecidas en el art. 40 de la LOSMA al determinar la sanción. Los sentenciadores concluyeron que la SMA actuó en derecho, no existiendo ilegalidad en el análisis y ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA (C. 190º).
5. Sobre la supuesta infracción al principio de confianza legítima o buena fe estatal. El Tribunal estableció que no existe una trasgresión al principio de confianza legítima.

Indicó que el principio de confianza legítima no tiene asidero legal. Agregó que el factor que lo modela es ajustarse a la legalidad, la administración puede volver o revisitar sus propios actos. Desde el punto de vista de la seguridad jurídica, no implica que una situación que se viene dando en el tiempo, tenga que mantenerse inalterable, siempre y cuando existan circunstancias similares en lo político, en lo social y en lo económico (C. 206º).

En definitiva, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación.

49) Sanción. Infracción a normativa de ruido es de mera actividad, bastando una sola medición para configurarla. Deber de motivación no exige expresar todas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en números, ya que lo anterior puede contravenir fines disuasivos y preventivos de la sanción. Alegaciones no efectuadas ni acreditadas en el marco del procedimiento sancionatorio no permiten desvirtuar la legalidad de la resolución sancionatoria.

PROYECTO COMERCIAL VALENCIA
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-450-2024 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Industrial y Comercial Valencia S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente” – 23 de diciembre de 2024
Indicadores
determinación de la sanción – normas de emisión de ruidos – motivación
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, arts. 40 y 51; Ley N°19.880, arts. 18 y 41. DS N°38/2012

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°152/2022 de 31 de enero de 2022 (Resolución Reclamada), la SMA impuso a Industrial y Comercial Valencia S.A., titular del proyecto Comercial Valencia, una multa de 78 UTA por incumplir lo dispuesto en el DS N°38/2012, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica.

Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Eventual infracción a las normas sobre valoración de la prueba. El Tribunal determinó que la medición del ruido se efectuó correctamente, y que una única medición es suficiente para configurar la infracción, constituyendo esta una infracción de “mera actividad” en la cual se incurre por la sola superación del umbral contenido en la norma (C. 9º).

En consecuencia, y no existiendo prueba que desvirtúe lo concluido, no existe vulneración al régimen de valoración de la prueba (C. 10º)

2. Supuesta falta de motivación de la resolución sancionatoria. Al respecto, el Tribunal estableció que la discrecionalidad de la SMA para determinar la sanción exige que esta la motive. Sin embargo, esto no puede significar que todas las circunstancias del art. 40 de la LOSMA deban traducirse a números, toda vez que esto podría mermar los fines preventivo y disuasivo de la sanción (C. 13º).

En consistencia, el no precisar cómo influye cada circunstancia del art. 40 de la LOSMA en la determinación de la sanción, y la no determinación de puntajes concretos, no configuran el vicio de falta de motivación (C. 15º).

3. Eventual indebida determinación del valor de la sanción. Luego, respecto a la falta de consideración del traslado del proyecto como factor de disminución, el Tribunal constató que el reclamante no utilizó los mecanismos legales para poner en antecedente a la SMA de tal circunstancia en el procedimiento sancionatorio, sino que lo hizo posteriormente, por lo que dichas alegaciones no permiten alterar la legalidad de la resolución (C. 21º y 22º).

Además, la reclamante impugnó la Res. Ex. N°152/2022, no la resolución que rechazó su reposición, por lo que el control de legalidad se limita a la resolución impugnada (C. 23º).

En el mismo sentido, respecto a la consideración de las medidas de relacionamiento comunitario como factor de disminución, el Tribunal determinó que, al no haberse planteado en el procedimiento sancionatorio, la SMA no pudo ponderarlas, no siendo procedente alegarlas en una instancia posterior a la resolución sancionatoria (C. 27º).

Por último, respecto al beneficio económico, el Tribunal estableció que tal circunstancia no demanda una “intencionalidad de reportar un beneficio futuro”, sino que constituye una base mínima para el cálculo del valor de la sanción (C. 32º).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación con costas.

Previno la ministra Sra. Godoy, quien es del parecer de no condenar en costas. Además, compartiendo el rechazo de la alegación de falta de motivación, tiene presente la debida fundamentación de la resolución sancionatoria, al comprender los motivos por los que se consideran o no, cada una de las circunstancias del art. 4º de la LOSMA (C. 4. del voto de prevención).

5º) Requerimiento de ingreso. Término de procedimiento de requerimiento de ingreso por ausencia de sentido ambiental en la evaluación de proyectos que no pueden obtener RCA favorable. Ausencia de fraccionamiento al contemplarse todas las etapas del proyecto.

PROYECTO LOTEO LOS ÑADIS
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-36-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Alessandro Peppi González con Superintendencia del Medio Ambiente” – 3 de diciembre de 2024
Indicadores
requerimiento de ingreso – fraccionamiento – parcelación
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, art. 3º letra i); Ley N°19.300, art. 10 letras g) y p); LGUC, art. 55; RSEIA, art. 3, letras g.1.1 y g.1.2

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°1.724 de 5 de octubre de 2023, la SMA puso término al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA seguido contra el proyecto de parcelación, derivando los antecedentes a los órganos competentes a efectos que fiscalicen una posible infracción urbanística.

La reclamante solicita se deje sin efecto la resolución, y se requiera de ingreso al titular del proyecto Inmobiliaria e Inversiones Amanda SpA. En subsidio, que se requiera al SEA el pronunciamiento sobre el fraccionamiento del proyecto.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias resueltas por el Tribunal fueron las siguientes:

1. Procedencia de poner término al procedimiento de ingreso por ser inoficioso. Al respecto, en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso, el Tribunal determinó que es razonable que la autoridad pondere si el proyecto a desarrollar es legal o ilegal, y en el evento de no estar permitido, carece de sentido ambiental evaluar ambientalmente, ya que no podrá obtener una RCA favorable (C. 37º).

Consistente con lo anterior, y al parecer el proyecto uno, de destino habitacional no amparado en las hipótesis de excepción del art. 55 de la LGUC, resulta razonable que previo a la evaluación, los organismos sectoriales determinen la legalidad del proyecto (C. 39º).

Además, el Tribunal tiene presente que no se ha controvertido la incompatibilidad territorial del proyecto, que la SMA tuvo en consideración el estado inicial de ejecución, así como la ausencia de efectos ambientales, dejando claro que un cambio de circunstancias implicaría un nuevo análisis de ingreso (C. 43º).

2. Existencia de fraccionamiento. En este punto, el Tribunal determinó que la caracterización del proyecto por la SMA como uno de subdivisión que incluye las futuras obras, se verifica en todo el procedimiento de requerimiento de ingreso, por lo que no existe fraccionamiento (Cs. 53 y 54º).
3. Susceptibilidad de afectación a fauna, suelo y agua. Sobre esto, el Tribunal determinó que los documentos acompañados por la reclamante no tienen la aptitud de desvirtuar lo constatado por la SMA. En tal sentido, el estudio acompañado no analiza el proyecto en concreto, y no se encuentran construidas las obras de urbanización y caminos del proyecto (Cs. 62º y 66º).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes.

I.IV

RECLAMACIÓN (ART. 17 N°5, LTA)

1) El Comité de Ministros infringió el principio de imparcialidad, sustantivamente, debido a que las autoridades se manifestaron previamente sobre la materia.

PROYECTO DOMINGA

Identificación

Primer Tribunal Ambiental – Rol R-95-2023– Reclamación del art. 17 N°5 Ley N°20.600 – “Andes Iron SpA con Servicio de Evaluación Ambiental”– 9 de diciembre de 2024

Indicadores

control judicial – cosa juzgada – imparcialidad – probidad – coherencia – plazo fatal

Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°5; 19, 25, 26, y 30; Ley N°19.300, arts. 2º, 12, 16, 18, 19 N°8, 20, 25 quinquies, 29 y 30 bis; COT, art. 90 N°2; CPC, art. 174

Antecedentes

Andes Iron SpA, titular del proyecto “Dominga”, interpuso reclamación judicial de conformidad con el artículo 17 N°5 de la Ley N°20.600 y el artículo 20 de la Ley N°19.300 en contra de Res. Ex. N°202.399.101.517, de 29 de junio de 2023 del SEA, que acogió los recursos de reclamación interpuestos en contra de la Res. Ex. N°161, de 24 de agosto de 2021 (RCA N°161/2021), que calificó ambientalmente de manera favorable el EIA del proyecto Dominga.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Supuesto incumplimiento de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Ambiental. El Tribunal concluyó que el Comité de Ministros actuó ilegalmente al dictar la Res. Ex. N°202.399.101.517, de 29 de junio de 2023, acogiendo los recursos de reclamación de los observantes PAC sobre la base de materias que habían sido abordadas en la sentencia dictada por la judicatura el 16 de abril de 2021, en causa Rol R N°1-2017, que se encontraba firme y ejecutoriada (C. 48º).
2. Presunta transgresión de los principios de imparcialidad y probidad administrativa. Los sentenciadores determinaron que el principio de imparcialidad fue infringido de manera sustantiva, debido a que las autoridades se manifestaron previamente sobre la materia, como consta en el Informe de la Comisión Investigadora y en la nota de prensa de 11 de agosto de 2021, sin abstenerse al momento de resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de la RCA N°161/2021 que calificó el proyecto Dominga de manera favorable (C. 62º).
3. Eventual incumplimiento del plazo fatal para la resolución de las reclamaciones. El Tribunal señaló que la reclamada efectivamente resolvió las reclamaciones administrativas interpuestas en contra de la RCA N°161/2021 fuera del plazo fatal, previsto en el inciso primero del artículo 20 de la Ley N°19.300, incurriendo en ilegalidad (C. 72º).
4. Cambios de criterios en los pronunciamientos de los OAECA y supuesta infracción al principio de la confianza legítima. Los sentenciadores concluyeron que la resolución reclamada se fundó en pronunciamientos contradictorios e incoherentes, dictados en infracción con el deber de motivación y el principio de protección de la confianza legítima (C. 88º).
5. Posible falta de fundamentación de la resolución reclamada respecto a los aspectos técnicos que motivaron la calificación negativa del proyecto. El Tribunal estableció que la resolución reclamada resulta ilegal al fundarse en vicios que no resultan efectivos (C. 338º).

En definitiva, el Primer Tribunal Ambiental acogió la reclamación y declaró nula la Res. Ex. N°202.399.101.517, de 29 de junio de 2023, así como el Acuerdo N°1/2023, del Comité de Ministros.

IV	RECLAMACIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL POR PARTE DE LA CIUDADANÍA (ART. 17 N°6, LTA)
-----------	--

- 1) Indebida consideración de observaciones ciudadanas relativas a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, en particular, respecto al compromiso ambiental voluntario asumido por el Titular.

PROYECTO PLANTA DE SEPARACIÓN Y TRATAMIENTO PARA LA VALORIZACIÓN DE RESIDUOS ECO CAMPUS-REMBRE

Identificación

Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-352-2022 – Reclamación del art. 17 N°6 de la LTA– “Catril Hidalgo, Marlene y otros con Servicio de Evaluación Ambiental” – 31 de enero de 2024

Indicadores

observaciones ciudadanas – debida consideración – información relevante o esencial – componente aire – componente hídrico – sistemas de vida y costumbres – comunidad indígena – susceptibilidad de afectación – valor ambiental del territorio – sitios prioritarios de conservación – patrimonio arqueológico y cultural – proceso de consulta indígena – compromisos ambientales voluntarios

Normas relacionadas

Convenio N°169 OIT, art. 6; CPC, arts. 3º, 3º bis y 262; LTA, arts. 17 N°6, 19, 25, 27, 29 y 30; Ley N°19.300, arts. 10, 11, 12 bis, 18 bis, 20 y 30 bis; RSEIA, arts. 3, 5, 6, 7, 8, 10, 19, 48 y 85; DS N°38/2011 MMA, art. 7º; DS N°66/2013, arts. 2º, 7º y 8º

Antecedentes

Mediante la Res. Ex N°548 (RCA), de 28 de julio de 2021, la COEVA de la Región Metropolitana de Santiago (RM), calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Planta de Separación y Tratamiento para la Valorización de Residuos Eco Campus-Rembre” (Proyecto), cuyo titular es la empresa Rembre SpA (Titular), el que se emplaza en la comuna de Quilicura, RM.

En contra de la RCA del Proyecto, se interpuso una reclamación administrativa, la que fue acogida parcialmente por el Director Ejecutivo del SEA, mediante la Res. Ex N°202299101263 (Resolución Reclamada), de 30 de marzo de 2022.

La Resolución Reclamada fue impugnada judicialmente, por 3 personas naturales (Reclamantes), quienes alegaron la indebida consideración de sus observaciones realizadas durante el proceso de participación ciudadana (PAC) del Proyecto.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa correspondieron a:

1. Respecto a la información relevante o esencial. El Tribunal estimó que, la DIA del Proyecto incorporó la información relevante o esencial cuya omisión fue alegada por los Reclamantes. En particular, el Titular informó la procedencia de los neumáticos, así como el protocolo para el reciclaje de celulares y en cuanto al impacto vial del Proyecto; además, se presentó un Plan de Contingencias y Emergencias con la finalidad de abordar eventuales imprevistos que pudieran ocurrir durante la operación del Proyecto. A mayor abundamiento, la información aludida fue debidamente complementada y ampliada durante la evaluación, en consecuencia, ésta tenía un carácter subsanable (Cs. 9^o, 10^o, 11^o, 12^o, 13^o, 14^o, 15^o, 16^o y 17^o).
2. En cuanto a la información relativa al componente aire. El Tribunal concluyó que, las emisiones atmosféricas generadas por el Proyecto –fase de construcción y operación– no superarán las normas de calidad vigente, situándose por debajo del valor establecido para compensar emisiones en el PPDA de la RM. En este orden, durante la evaluación ambiental, el Titular presentó los antecedentes técnicos para justificar la inexistencia de un riesgo para la salud de la población a raíz de las emisiones atmosféricas del Proyecto (Cs. 22^o, 23^o, 24^o, 25^o, 26^o y 27^o).
3. En cuanto a la información relativa al componente hídrico. El Tribunal consideró que, el Proyecto se emplaza en un lugar urbano que cuenta con factibilidad de agua potable y alcantarillado, contemplando la utilización de agua solo para fines sanitarios, y no existiendo cauces naturales o artificiales al interior o en las cercanías al predio, ni tampoco napas freáticas cercanas a la superficie. Además, el Proyecto no implica la explotación de aguas subterráneas, ni la explotación de lagos o lagunas, sumado a que no se emplaza cerca de bofedales, humedales, estuarios y turberas que pudieran verse afectados por la ejecución del Proyecto. Considerando lo anterior, se descartó la generación de los efectos adversos significativos sobre el recurso hídrico (Cs. 32^o, 33^o, 34^o, 35^o, 36^o y 37^o).
4. Respecto a la afectación a los sistemas de vida y costumbres de comunidades indígenas. El Tribunal concluyó que, si bien se logró descartar una alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos del área de influencia, el compromiso ambiental voluntario “Información respecto de vías preferentes de acceso al proyecto” no cumple con los requisitos del RSEIA, ya que, la obligación relativa a la información e indicación de las vías de uso preferente no constituye un compromiso verificable, limitándose a una recomendación a los terceros usuarios del Proyecto. El compromiso aludido –además– carece de verificabilidad en la práctica, acarreando una falta de efectividad, al no contemplar la obligación para el contratista de adoptar la ruta que menos perturbe a las actividades del centro ceremonial indígena (Cs. 42^o, 43^o, 44^o, 45^o, 46^o, 47^o, 48^o, 49^o, 50^o y 51^o).

5. Respecto a la susceptibilidad de afectación al valor ambiental del territorio, recursos y sitios prioritarios de conservación. El Tribunal precisó que, los antecedentes aportados durante la evaluación ambiental, permiten acreditar que el Proyecto no se emplaza en poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, como tampoco el valor ambiental del territorio en que se pretende localizar, ni tampoco se encuentra cercano a las áreas referidas. Considerando lo anterior, se descartó la generación de los efectos adversos significativos del art. 11 letra d) de la Ley N°19.300 (Cs. 56º, 57º, 58º, 59º y 60º).
6. Respecto a la afectación al patrimonio arqueológico y cultural. El Tribunal concluyó que, en el lugar de emplazamiento del Proyecto, no existen registros bibliográficos ni evidencia de campo que dé cuenta de la existencia de elementos de importancia histórica, antropológica, arqueológica o paleontológica, y ante un eventual hallazgo, se establecieron diversas acciones y medidas para dar cuenta de su protección y eventual rescate (Cs. 65º, 66º, 67º y 68º).
7. Respecto al proceso de consulta indígena. El Tribunal consideró que el Proyecto ingresó al SEIA mediante una DIA, habiendo justificado durante su evaluación que este no genera los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley N°19.300; en particular, se acreditó la ausencia de impactos asociados a emisiones, considerando principalmente la distancia con el Centro Ceremonial Indígena; además, los antecedentes aportados respecto a los aspectos viales, permiten descartar la existencia de impactos significativos a los sistemas de vida y costumbres, máxime si el Proyecto se emplazada en una zona industrial exclusiva. Por otra parte, al realizarse la diligencia de inspección personal del Tribunal, se apreció que el tipo de actividades a realizar y la distribución propuesta de las zonas productivas del Proyecto al interior del predio, no poseen la aptitud y características para generar afectaciones significativas al entorno adyacente (Cs. 72º, 73º, 74º, 75º, 76º y 77º).

En definitiva, el Tribunal acogió la reclamación judicial, y, en consecuencia, anuló parcialmente la RCA del Proyecto. En particular, se ordenó retrotraer la evaluación ambiental hasta la etapa de dictarse un nuevo ICSARA que se refiera, exclusivamente, a la debida consideración de las observaciones relativas al tránsito de camiones y a los compromisos ambientales voluntarios establecidos al respecto. Luego de aquello, se deberá continuar las restantes etapas de la evaluación ambiental, hasta la dictación de la RCA complementaria.

2) improcedencia del recurso de casación en el fondo contra sentencia que ordena retrotraer procedimiento de evaluación ambiental.

PROYECTO EL CARMEN ORIENTE
Identificación
Corte Suprema – Rol N°121.263-2022 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – “Junta De Vecinos Lomas del Carmen con Servicio de Evaluación Ambiental” – 2 de febrero de 2024
Indicadores
casación – sistema recursivo especial – inadmisibilidad del recurso de casación – naturaleza de sentencia recurrida
Normas relacionadas
CPC, arts. 764, 767, 785 y 805; LTA, arts. 17 N°6, 18 N°5 y 26; Ley N°19.300 art. 20

Antecedentes

El Segundo Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación interpuesta contra la Res. Ex. N°202.099.101.551 de 31 de agosto de 2020 del Director Ejecutivo del SEA, anulando parcialmente la RCA N°723/2019 respecto de la evaluación de sombra y ruido, retrotrayendo el procedimiento a la etapa de ICSARA, y suspender los efectos de la RCA en la parte no anulada hasta la dictación de la RCA complementaria.

Contra la sentencia del Tribunal recurrieron los reclamantes PAC.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema determinó que la naturaleza del procedimiento de evaluación ambiental importa que los recursos de casación se encuentran destinados a revisar la legalidad de lo resuelto en forma definitiva respecto de un proyecto específico (C. 4º).

En razón de lo anterior, y de que la sentencia recurrida ordena retrotraer el procedimiento, el cual por tanto no ha concluido, no existiendo decisión final vinculada al proyecto revisable por el Tribunal de casación (Cs. 5º y 8º).

En suma, la Corte rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Voto en contra de la Abogada Integrante Sra. Coppo quien fue de la opinión de analizar las causales de casación alegadas, fundado en que la decisión del Segundo Tribunal Ambiental de retrotraer el procedimiento constituye la sentencia definitiva de la reclamación, siendo labor de la Corte controlar la legalidad de dicha decisión. Por lo anterior, no corresponde omitir el pronunciamiento de la Corte por encontrarse pendiente la evaluación ambiental.

3) Pérdida del objeto del proceso por anulación de RCA.

PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN 1X220 KV PUNILLA SAN FABIÁN	
Identificación	
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-33-2021 – Reclamación del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600 – “Silvia Valenzuela Marabolí y Otros con Comité de Ministros” – 13 de febrero de 2024	
Indicadores	
RCA – pérdida sobreviniente del objeto del proceso	
Normas relacionadas	
LTA, arts. 17 N°6, 17 N°8 y 18 N°7; Ley N°19.880, art. 53	

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°202.199.101.343 (Resolución Reclamada), de 22 de junio de 2021, el Comité de Ministros resolvió las reclamaciones interpuestas contra de la Res Ex. N°189 de 10 de octubre de 2018, que calificó favorablemente el proyecto.

La decisión fue impugnada judicialmente por un grupo de personas naturales y jurídicas.

Resumen de la sentencia

Encontrándose la causa en periodo de redacción de sentencia, se produjo la circunstancia sobreviniente de haberse acogido en causa Rol R-20-2020 (a la que se acumuló la causa Rol R-21-2020) las reclamaciones interpuestas en virtud del art. 17 N°8 de la LTA, disponiendo anular la calificación ambiental del Proyecto contenida en la Res. Ex. N°289 de 10 de octubre de 2018.

Lo anterior importa la pérdida sobreviniente del objeto del proceso, en razón de no existir la RCA del proyecto, motivo por el cual el Tribunal rechaza la reclamación (Cs. 9º y 10º).

4) improcedencia de los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de sentencia que ordena retrotraer el procedimiento de evaluación.

PROYECTO PLANTA PRODUCTIVA LICÁN ALIMENTOS
Identificación
Corte Suprema – Rol N°197.254–2023 – Recursos de casación en la forma y en el fondo– “Ilustre Municipalidad de Teno con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental” – 13 de marzo de 2024
Indicadores
casación – inadmisibilidad del recurso de casación – naturaleza de la sentencia recurrida
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°6 y 26; Ley N°19.300 arts. 2º, 9º, 11 y 12 bis); Ley N°19.880, art. 38; CPC, arts. 781 y 782

Antecedentes

El Segundo Tribunal Ambiental (1) acogió parcialmente la reclamación interpuesta por don Matías Rojas Medina en contra de la Resolución Exenta N°202199101444/2021 de la Dirección Ejecutiva del SEA y, en consecuencia, anuló parcialmente tanto dicha resolución como la RCA N°347/2020, retrotrayendo el proceso de evaluación ambiental al momento anterior a la dictación del ICSARA complementario; (2) suspendió los efectos de

aquella parte no anulada de la RCA por todo el tiempo que dure la evaluación ambiental de la parte viciada; y (3) rechazó la reclamación planteada por la Municipalidad de Teno.

La Dirección Ejecutiva del SEA interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema determinó que la resolución objetada por la vía de los recursos de casación en la forma y en el fondo no reviste la naturaleza jurídica de sentencia definitiva, así como tampoco de una interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación. En este sentido, señaló que, aunque se puso término a los reclamos que se dedujeron ante el Segundo Tribunal Ambiental, la decisión emanada de este organismo jurisdiccional no pone término al procedimiento de calificación ambiental, por lo que no es una decisión que corresponda sea revisada por la Corte Suprema (C. 6º).

En consecuencia, la Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Muñoz Gajardo quien estuvo por entrar al análisis de los recursos en atención a la materia de relevancia ambiental a la que se refieren. Acordada con el voto en contra de la Abogada Integrante Sra. Coppo, quien estuvo por traer los autos en relación para conocer de ellos, por cuanto la resolución impugnada es una sentencia que ha resuelto la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, poniendo fin a la instancia, razón por la que goza de la naturaleza de una sentencia definitiva.

5) Rechazo del recurso de casación en la forma por no advertirse falta de consideraciones de hecho y derecho ni infracción a las reglas de la sana crítica. Rechazo del recurso de casación en el fondo porque los sentenciadores no incurrieron en interpretación incorrecta del principio de congruencia ni en error de derecho en relación a la calidad jurídica de las tierras en que se emplaza el proyecto.

PROYECTO PARQUE EÓLICO DE CALBUCO

Identificación

Corte Suprema – Rol N°22.455-2022 – Recurso de casación en la forma y en el fondo – “Comunidad Indígena Huayún Mapu con Servicio de Evaluación Ambiental Región del Bío Bío” – 2 de abril de 2024

Indicadores
casación en la forma – falta de consideraciones de hecho y derecho – sana crítica – casación en el fondo – principio de congruencia – tierras indígenas
Normas relacionadas
CPC, arts. 170 N°4 y 772 inc. 2º; LTA, arts. 25, 26 inc. 4º y 35 inc. 1º; Ley N°19.253, arts. 12 y 15.

Antecedentes

La Comunidad Indígena Huayún Mapu interpuso reclamación administrativa en contra de la Res. Ex. N°163, de 14 de octubre de 2019, de la COEVA de la Región de los Lagos, que calificó favorablemente el EIA del proyecto Parque Eólico Calbuco. Tras su rechazo por Res. Ex. N°2.021.991.013/2021 del Comité de Ministros, interpuso contra esta última, reclamación del art. 17 N°6 LTA ante el Tercer Tribunal Ambiental, la cual fue rechazada por sentencia definitiva Rol R-3-2021, deduciendo finalmente recurso de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en la forma en atención a las siguientes consideraciones:

- Respecto al primer yerro jurídico denunciado, atingente a falta de consideraciones de hecho y derecho que sirvan de fundamento a la decisión, este no toma lugar si lo que se reprocha es la falta de valoración de una prueba específica, lo cual es resorte exclusivo del juez de instancia (Cs. 2º y 3º).

Asimismo, la decisión del Tercer Tribunal Ambiental de no emitir pronunciamiento sobre ciertos aspectos, obedece a la aplicación del principio de congruencia, pues la judicatura está imposibilitada de resolver materias que no fueron abordadas debidamente en la oportunidad respectiva (C. 4º).

- Respecto al segundo yerro jurídico denunciado, sobre infracción manifiesta de las normas relativas a la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, este no puede prosperar, pues en lugar de denunciar la errónea ponderación de ciertas y determinadas pruebas conforme a estas reglas, más bien se limita a sostener de manera genérica que los razonamientos de los sentenciadores resultan inadecuados e incongruentes para resolver el asunto sometido al conocimiento del Tercer Tribunal

Ambiental. Esta falta de precisión atenta, por lo demás, contra el carácter de derecho estricto del recurso en examen (C. 8º).

La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo en atención a las siguientes consideraciones:

1. Respecto al primer yerro jurídico denunciado, relativo a una interpretación incorrecta sobre la doctrina de la desviación procesal y principio de congruencia, la Corte Suprema explica que solo es posible ventilar en sede jurisdiccional aquellos planteamientos que hayan sido expuestos previamente en la etapa administrativa, siendo inviable que la judicatura en casos de incongruencia se pronuncie en exceso (C. 14º).
2. Respecto al segundo yerro jurídico denunciado, en virtud del cual se afirma que se incurrió en error de derecho, pues las tierras de asentamiento del proyecto revisten la calidad de indígena, derivando en la inviabilidad del proyecto, este no tiene lugar. Al respecto, se aprecia que, pese a lo aseverado por la recurrente, se efectuó un análisis de la materia, del cual se concluyó que las heredades son de dominio del titular y que no tienen la calidad de tierra indígena (C. 15º).

6) No procede la nulidad dado que no se configura error de interpretación del sentenciador para rechazar oposición contra RCA.

CONCESIÓN VIAL PUENTE INDUSTRIAL DE TALCAHUANO
Identificación
Corte Suprema – Rol N°3.501-2024 – Recurso de casación en el fondo – “Astorga con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Biobío” – 29 de julio de 2024
Indicadores
casación en el fondo – efectos adversos significativos – aplicación e interpretación normativa
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°6 y 26; Ley N°19.300 arts. 2º letra h bis, 2º letra l), 11 letra b), 12 letras b) y e), 13; RSEIA arts. 6 y 17 letras e) e i); Código Civil arts. 19, 20 y 22

Antecedentes

Mediante sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 28 de diciembre de 2023, se rechazó la reclamación de ilegalidad ambiental, deducida en contra de la Res. Ex. N°2.021.199.101.608, de fecha 20 de octubre del año 2021, dictada por el Comité de Ministros, que, a su vez, rechazó el reclamo en contra de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable –Res. Ex. N°012 de 18 de enero de 2019–, por falta de debida consideración de sus observaciones ciudadanas.

En contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental la reclamante interpuso recurso de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema estableció que se debe descartar la errónea aplicación o interpretación de la normativa por parte de los sentenciadores, pues del tenor de la sentencia, se desprende que, los jueces de fondo analizaron a profundidad las alegaciones del recurrente, al tenor de las observaciones ciudadanas efectuadas, descartando que el acto administrativo reclamado no se hiciera cargo de estas, y que no fuera, en consecuencia, procedente otorgar calificar favorablemente el proyecto ambiental. Lo razonado se funda en que consta de lo resuelto, que fueron descartadas pormenorizadamente las tres alegaciones principales del recurrente, sin que se observe desapego a la normativa vigente, y advirtiéndose que lo que se pretende por los reclamantes es que se realice una nueva valoración de los antecedentes que fueron revisados por los jueces ambientales, otorgando una calificación distinta a los estudios e informes acompañados al proceso administrativo ambiental, pero sin que se denunciara –más que a través de una somera enunciación– infracción alguna a las normas reguladoras de la prueba en el análisis de los antecedentes (C. 7º).

La Corte Suprema determinó que los jueces de la instancia no han incurrido en los errores de derecho que se les atribuyen en el recurso y que influyan en lo dispositivo del fallo, de manera tal que, el arbitrio de nulidad debe ser desestimado, por manifiesta falta de fundamento (C. 10º).

En consecuencia, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo.

7) Ausencia de vicio de falta de fundamentación por disconformidad con el contenido de la sentencia. Ausencia de infracción a la sana crítica por disconformidad con el proceso valorativo de la sentencia. Ausencia de infracción a las normas de participación ciudadana al cumplir el proponente y la autoridad con lo prescrito en el ordenamiento. Falta de requisitos del recurso de casación en el fondo.

PROYECTO CENTRAL ELÉCTRICA CANELILLO

Identificación

Corte Suprema – Rol N°133.372-2023 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – Reclamación del art. 17 N°6 Ley N°20.600 – “Corporación de Desarrollo Social y Cultural Amolanas con Servicio de Evaluación Ambiental” – 10 de julio de 2024

Indicadores

casación en la forma y en el fondo – sana crítica – falta de fundamentación – participación ciudadana

Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°6, 18 N°5 y 30; Ley N°19.300, arts. 4º, 11, 24, 25 y 26; CPC, arts. 764, 768, 772 y 781

Antecedentes

El Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta contra la Res. Ex. N°202.199.101.474/2021 que rechazó la reclamación administrativa contra la Res. Ex. N°189/2020, la cual calificó favorablemente el proyecto del titular Generadora Canelillo SpA. Contra la sentencia recurre de casación en la forma y en el fondo la Corporación de Desarrollo Social y Cultural Amolanas.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, conociendo del recurso de casación en la forma, señaló lo siguiente:

1. No se configura el vicio de falta de fundamentación por omisión de elementos técnicos- ambientales, al existir la fundamentación y alegarse en definitiva la disconformidad con las consideraciones expuestas en la sentencia (Cs. 3º y 4º).
2. No se configura la infracción manifiesta sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, al alegarse una disconformidad con el proceso valorativo de los sentenciados, en particular con el cumplimiento de las normas de participación ciudadana (C. 7º).

En el mismo sentido, no se alega infracción a las reglas de la sana crítica, sino una falta de fundamentación del fallo (C. 8º).

En tanto, respecto del recurso de casación en el fondo, la Corte Suprema estableció lo que sigue:

1. No se contravienen las normas de participación ciudadana, al haberse cumplido por el titular y por la autoridad, con las exigencias que impone la legislación para informar a la comunidad. En tal sentido, se realizaron por el SEA actividades presenciales en los lugares donde se formularon solicitudes de apertura de PAC, con la asistencia de miembros de la Comunidad de Amolanas, incluido el reclamante, y en definitiva, la comunidad fue ampliamente informada (C. 16º).

Además, los argumentos de la casación en el fondo son idénticos a la casación en la forma, lo que no se condice con la naturaleza de derecho estricto del recurso (C. 17º).

2. El recurso de casación debe expresar el o los errores de derecho que se alegan. Al carecer el recurso de razonamientos concretos y precisos que demuestren los errores de derechos se hace imposible su estudio (C. 19º).
3. El inadecuado descarte de efectos sobre el componente hídrico se articula sobre supuestos fácticos no asentados por los sentenciadores, cuestión que no puede ser variada por vía de casación (C. 20º).
4. La inadecuada interpretación de las normas sobre cambio climático, no se configura en la medida que lo evaluable son las variables ambientales y su afectación (C. 21º).

En suma, la Corte rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo

8) Falta de legitimación activa de la Municipalidad por ausencia de pronunciamiento en la evaluación. Ausencia de vicios en RCA por carácter indicativo de PLADECO y conformidad con el mismo. Disconformidad entre RCA y permiso de edificación exceden la evaluación ambiental.

PROYECTO EDIFICIO INDEPENDENCIA

Identificación

Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-440-2023 – Reclamación del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600 – “Ilustre Municipalidad de Conchalí / Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental” – 17 de julio de 2024

Indicadores
observaciones ciudadanas – legitimación activa – pronunciamiento OAECA – PLADEC – permiso de edificación
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°6, 18 N°5 y 30; Ley N°19.300, arts. 8º, 9º ter, 20, 29 y 30 bis; Ley N°19.880, art. 9º

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°202.399.101.875/2023 (Resolución Reclamada), la Dirección Ejecutiva del SEA, rechazó la reposición de contra la Res. Ex. N°202.399.101.768/2023, que declaró inadmisible el recurso de reclamación contra la Res. Ex. N°202.313.001.297/2023, la cual calificó favorablemente el proyecto de construcción de un edificio residencial, cuyo titular es Sinergia Inmobiliaria S.A.

Ante esto, la Ilustre Municipalidad de Conchalí interpone reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, solicitando se retrotraiga el procedimiento a la etapa anterior a la dictación del ICE.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Eventual falta de legitimación activa de la Municipalidad. El Tribunal determinó que para considerar a la Municipalidad respectiva como legitimada activa, es requisito que exista un informe, oficio o pronunciamiento en el marco del procedimiento ambiental, y que este pueda ser considerado como una observación en los términos del art. 30 bis de la Ley N°19.300, lo que no aconteció (C. 16º).

El desconocimiento del requerimiento de pronunciamiento alegado por la Municipalidad de Conchalí no es imputable al SEA, al constar el envío del oficio respectivo a la reclamante por medio del correo electrónico registrado por la propia municipalidad para estos efectos. Es responsabilidad de la Municipalidad mantener actualizada la información de contacto registrada en el SEA (Cs. 22º y 23º).

2. Referencias a PLADEC desactualizado e inconsistencia entre permiso de edificación y RCA en aspectos de constructibilidad. Al respecto, el Tribunal determinó que

no existen cambios sustantivos entre ambos planes (el vigente y el anterior), no se vislumbra conflicto entre el proyecto y el PLADECÓ, y que este tiene un carácter indicativo en la evaluación, por lo que no existe ilegalidad de la RCA (C. 33º).

En tanto, las diferencias entre la RCA y el permiso de edificación, exceden a la evaluación ambiental, sin perjuicio de plantearse en sede de cumplimiento (C. 37º).

En suma, el Tribunal rechazó la reclamación.

9) Debida consideración de observaciones relativas a alteración de sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, valor paisajístico y turístico, y patrimonio cultural. Ausencia de infracción al principio preventivo por debido descarte de efectos, características y circunstancias que exige un EIA en el marco del SEIA.

PROYECTO PLANTA SOLAR LA GREDA
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-435-2023 – Reclamación del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600 – “Asociación para el Desarrollo Sostenible y Autosustentable de la Localidad de Pomaire / Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental” – 16 de septiembre de 2024
Indicadores
observaciones ciudadanas – valor paisajístico o turístico – sistemas de vida y costumbres – patrimonio cultural – principio preventivo
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°6, 18 N°5, 25 y 30; Ley N°19.300, arts. 11 letras c), e) y f), 12 bis y 30 bis; RSEIA, arts. 7, 9 y 10

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°202.399.101.800/2023 (Resolución Reclamada), la Dirección Ejecutiva del SEA, rechazó el recurso de reclamación contra la Res. Ex. N°202.213.001.484/2022 de la COEVA de la Región Metropolitana que calificó favorablemente el proyecto del titular Energy Lancuyen SpA consistente en una central solar fotovoltaica de 9 MW AC.

Ante esto, la asociación “Pomaire Vive” interpone reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, solicitando se deje sin efecto la resolución reclamada.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Debida consideración de las observaciones del proceso de participación ciudadana. El Tribunal determinó que las observaciones relativas a la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos fueron debidamente abordadas en el proceso de evaluación ambiental (C. 23º).

En el mismo sentido, el Tribunal estableció que los planteamientos de los observantes PAC acerca de la alteración significativa del valor paisajístico o turístico de la zona fueron debidamente abordados de acuerdo a lo establecido en la ley, el reglamento y conforme a la metodología que el propio SEA define en sus guías pertinentes. A lo anterior, debe agregarse la existencia de compromisos ambientales voluntarios vinculados a los factores observados (C. 45º).

2. Respecto a las observaciones vinculadas a la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y en general pertenecientes al patrimonio cultural. El Tribunal determinó que en el proceso de evaluación se realizó el análisis de efectos, características y circunstancias del literal f) del art. 11 de la ley N°19.300, además de atenderse por el titular los requerimientos del Consejo de Monumentos Nacionales, por lo que no se advierte una falta de consideración de las observaciones realizadas (C. 58º).
3. Otras alegaciones. Al respecto, el Tribunal establece que no existe insuficiencia de estudios del medio humano ni incumplimiento al art. 12 bis letra b) de la Ley N°19.300 (C. 60º). Tampoco existe ausencia de consideración de los procesos de declaración de Pomaire como Zona de Interés Turístico, y de Zona Típica o Pintoresca, ya que a la fecha no presenta tales condiciones (C. 61º).

Por último, no existe infracción al principio preventivo, ya que la actividad de evaluación a través del SEIA concretiza dicho principio, habiéndose en el caso concreto, descartado los efectos, características y circunstancias que demandan un EIA en vez de una DIA (C. 64º).

En suma, el Tribunal rechazó la reclamación.

io) Verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no importa apreciar nuevamente los hechos, sino que, consiste en comprobar que el razonamiento jurídico que efectuó el juez para adoptar una determinada decisión se adecuó a las reglas que impone el sistema de sana crítica.

CENTRO DE DISTRIBUCIÓN EL PEÑÓN

Identificación

Corte Suprema – Rol N°11.009-2022 – Recurso de casación en la forma y en el fondo – “Ávila Núñez con Servicio de Evaluación Ambiental” – 11 de octubre de 2024

Indicadores

casación en la forma – casación en el fondo – sana crítica – prueba – consideraciones de hecho y derecho

Normas relacionadas

LTA arts. 17 N°6; 25 y 26; Ley N°19.300, arts. 9, 11 letras b), c) y e), 12 letra g), 13 bis, 16 inciso final, y 26; CPC arts. 170 N°4, 764, 767 y 805

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°542 del año 2019, dictada por el Comité de Ministros del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental de la Región Metropolitana, se rechazó la mayor parte de las reclamaciones administrativas presentadas en contra de la Res. Ex. N°662/2016 de la COEVA Región Metropolitana de la misma institución, que calificó favorablemente el proyecto “Centro de distribución el Peñón” de Walmart Chile Inmobiliaria S.A.

En contra de dicha Res. Ex., se presentó el reclamo del artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600, el que fue rechazado por el Segundo Tribunal Ambiental a través de sentencia de 6 de julio de 2022. Respecto de dicha sentencia, los actores interpusieron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

1. Recurso de Casación en la forma. En primer lugar, la Corte Suprema desestimó la procedencia de la causal de invalidación referida a la infracción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica. Al respecto, señaló que más allá que el recurrente no explica de qué forma este vicio se habría configurado en concreto, defecto del recurso que bastaría para rechazarlo, se revela en la lectura del fallo la revisión de los medios de prueba presentados, y el valor que la sentencia les otorga en virtud de su mérito científico y concordancia con el resto de los antecedentes, adecuándose así la sentencia a la exigencia de valoración probatoria conforme de las reglas de la sana crítica (C. 6).

En segundo lugar, la Corte Suprema se pronunció sobre la segunda causal invocada, relativa a la falta de consideraciones de hecho y derecho en la sentencia. Sobre esta materia, la Corte indicó que no es posible considerar que la sentencia carece de argumentos de hecho y de derecho, sin que sea relevante para esta causal que los fundamentos expuestos no sean del parecer de la parte recurrente (C. 6).

2. Recurso de Casación en el fondo. La Corte Suprema desestimó la existencia de los 7 vicios expuestos por la recurrente, que habrían influido en lo sustutivo del fallo, en relación a lo dispuesto en los artículos 9, 11 letras b), c) y e), 12 letra g), 13 bis, 16 inciso final, y 26 de la Ley N°19.300 (Cs. 10º a 15º).

En consecuencia, la Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo.

II) Asegurar el acceso a la justicia, al tenor del artículo 8º del Acuerdo de Escazú, no puede derivar en soslayar los procedimientos establecidos y sus principios, que en este caso dicen relación con los pronunciamientos previos que se requieren en cada instancia contemplada en la normativa, asegurando la correcta revisión de todas las etapas y fundamentos de las decisiones (principio de congruencia).

PLANTAS DE PROCESO DE HIDROLIZADOS

Identificación

Corte Suprema – Rol N°5.116-2024 – Recurso de casación en el fondo – “Contreras con Servicio de Evaluación Ambiental Dirección Ejecutiva – 25 de octubre de 2024

Indicadores
casación en el fondo – acuerdo de Escazú – congruencia – participación ciudadana – lodos – falta de consideraciones de hecho y derecho
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°6; 25 y 26; Ley N°19.300, arts. 9 y 30 bis; CPC arts. 764, 767 y 805; D.S. N°209 de 2022, art. 8.1

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°202.299.101.578, del 1º de agosto de 2022, la Dirección Ejecutiva del SEA rechazó la reclamación presentada en contra de la RCA de 21 de octubre de 2021, de la COEVA Región de Magallanes y Antártica Chilena.

En contra de dicha Res. Ex. se presentó el reclamo del artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600, el que fue rechazado por el Tercer Tribunal Ambiental a través de sentencia de 11 de diciembre de 2023. Respecto de dicha sentencia, los actores interpusieron recurso de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia

En primer lugar, la Corte Suprema estableció que, en su labor, los sentenciadores se han limitado a constatar la cohesión que debe existir entre el contenido de las pretensiones de la reclamante en sede administrativa y jurisdiccional, de modo que, a diferencia de lo sostenido por el recurrente, en la especie ha recibido correcta y debida aplicación el principio de congruencia (C. 5).

Agregó que el asegurar el acceso a la justicia, al tenor del artículo 8 del Acuerdo de Escazú, no puede derivar en soslayar los procedimientos establecidos y sus principios, que en este caso dicen relación con los pronunciamientos previos que se requieren en cada instancia contemplada en la normativa, asegurando la correcta revisión de todas las etapas y fundamentos de las decisiones (C. 6).

En segundo lugar, en relación con los cuestionamientos a la consulta de pertinencia del titular del proyecto, la sentencia estableció que las alegaciones del actor son fundamento suficiente para descartar la nulidad invocada, pues, como fue resuelto por la sentencia impugnada, se trata de modificaciones o aclaraciones efectuadas a través de una adenda complementaria posterior a las observaciones planteadas en el proceso de participación ciudadana y, en consecuencia, no es una materia que corresponda resolver a través de la

reclamación presentada de conformidad al artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600 (C. 7).

En tercer lugar, la Corte Suprema abordó el motivo de nulidad referido a la generación y transporte de lodos del proyecto y naturaleza interregional del mismo. Al respecto, estableció que no habiéndose discutido por el recurrente que la variación no fue considerada para el análisis de impacto ambiental ni los actos administrativos dictados en su mérito, no se observa la infracción denunciada (C. 8).

En consecuencia, la Corte Suprema determinó que los jueces de la instancia no han incurrido en los errores de derecho que se les atribuyen en el recurso, y que influyan en lo dispositivo del fallo, de manera tal que, el arbitrio de nulidad debe ser desestimado, por manifiesta falta de fundamento. Por ello, rechazó el recurso de casación en el fondo.

12) Ausencia de compatibilidad territorial del proyecto en razón de los usos de suelo permitidos por el Plan Regulador Metropolitano y PRC configura vicio esencial.

PROYECTO TERMINAL DE PRODUCTOS PACÍFICO
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-32-2022 – Reclamación del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600 – “Ilustre Municipalidad de Coronel con Servicio de Evaluación Ambiental” – 19 de noviembre de 2024
Indicadores
instrumentos de planificación territorial – compatibilidad territorial – usos de suelo – vicio esencial
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°6, 18 N°5, 25 y 30; Ley N°19.300, arts. 8º, 9º y 19; LGUC, arts. 4º, 28 y 38; OGUC, arts. 2.1.1, 2.1.7, 2.1.24, 2.1.28 y 2.1.29; RSEIA, arts. 3º, 24 y 33

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°202.099.101.534 de 21 de agosto de 2020 (Resolución Reclamada), la Dirección Ejecutiva del SEA, acogió el recurso de reclamación contra la Res. Ex. N°6 de 8 de enero de 2020 de la COEVA Región del Bío-Bío, calificando favorablemente el proyecto del titular, Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. El proyecto consiste en una instalación para recepción y distribución de combustible y la operación de dos terminales marítimas.

Ante esto, la Municipalidad de Coronel interpuso reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental, solicitando se anule la resolución reclamada y se retrotraiga el procedimiento.

El Tribunal rechazó la reclamación por falta de legitimación activa, decisión que fue anulada por la Corte Suprema en los autos Rol Civil-14334-2021, ordenando devolver los autos al Tribunal y conocer el fondo del asunto.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, la controversia de la causa resuelta por el Tribunal, correspondió a:

Compatibilidad del proyecto con los IPT aplicables. El Tribunal determinó que la preponderancia de lo informado por la SEREMI MINVU por sobre lo informado por la Municipalidad no constituye un vicio per se, en la medida que la LGUC y el Plan Regulador Metropolitano de Concepción le otorgan potestades y atribuciones para participar en el procedimiento de evaluación ambiental (Cs. 32º, 33º, y 34º).

Luego, el Tribunal estableció que atendido que las obras del proyecto consideran edificaciones, instalaciones y redes o trazados emplazados sobre superficie marítima y terrestre, el proyecto constituye uno de infraestructura de transporte marítimo de apoyo a la infraestructura energética, siendo errónea la calificación como uno de almacenamiento de gran escala asimilable a actividad productiva (Cs. 62º, 63º y 64º).

Consistente con lo anterior, para determinar la compatibilidad territorial del proyecto el Tribunal tuvo presente que el Plan Regulador Metropolitano de Concepción no identifica criterios para determinar la infraestructura de impacto intercomunal, lo que importa una renuncia a establecer las normas urbanísticas específicas y la opción por establecer una zonificación general para los usos de suelo (C. 81º).

Luego, el Plan Regulador de Coronel en la zona donde se emplaza el proyecto, permite

la infraestructura de transporte, con excepción de recintos marítimos o portuarios y recintos aeroportuarios, encontrándose excluidos otros usos no autorizados, por lo que el proyecto no es compatible con los usos del suelo al considerar obras de infraestructura de transporte marítimo (Cs. 83º, 86º y 88º).

En tanto, el Tribunal descarta la alegación de compatibilidad en razón del art. 2.1.28 de la OGUC, por efectuarse restricciones en el Plan Regulador de Coronel de acuerdo a lo que habilita la misma norma, y no existir incompatibilidad o falta de coherencia entre los IPT involucrados (Cs. 94º, 95º y 96º).

Por último, correspondiendo la compatibilidad territorial a un aspecto reglado de la evaluación y debiendo la Dirección Ejecutiva del SEA revisar exhaustivamente la conformidad con el principio de legalidad, la incompatibilidad territorial formulada por la Municipalidad de Coronel configura un vicio esencial (Cs. 104º y 106º).

En suma, el Tribunal acogió la reclamación anulando la Resolución del Director Ejecutivo del SEA y manteniendo por tanto la decisión de la COEVA de la Región del Bío-Bío.

IVI

RECLAMACIÓN POR INVALIDACIÓN AMBIENTAL (ART. 17 N°8, LTA)

1) Inadmisibilidad de la casación en el fondo contra sentencia que resuelve reclamación respecto de solicitud de invalidación del acto trámite

PROYECTO SISTEMA DE TRANSMISIÓN S/E TINEO – S/E NUEVA ANCUD

Identificación

Corte Suprema – Rol N°104.563-2023 – Recurso de casación en el fondo – “Hildegard Eisele Mayorga y otros con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos” – 6 de febrero de 2024

Indicadores

invalidación – acto trámite – admisibilidad de la casación

Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°8, 18 N°7, 21 y 26; Ley N°19.300, arts. 8º, 15 bis y 16; Ley N°19.880, art. 15, 21 y 53; CPC, arts. 767, 768 y 782

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta contra la Res. Ex. N°202.210.101.626 de 7 de diciembre de 2022 de la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual se rechazó la solicitud de invalidación contra la Res. Ex. N°22 de 18 de marzo de 2021 que contiene el ICSARA del Proyecto “Sistema de Transmisión S/E Tineo – S/E Nueva Ancud” (Proyecto) del proponente Transmisora Pacífico S.A.

Resumen de la sentencia

Examinando la procedencia del recurso, la Corte establece que, la sentencia del Tribunal si bien resuelve la reclamación, no falla el fondo del asunto controvertido al resolver acerca de la resolución que contiene el ICSARA, la que es un acto trámite (C. 7º).

En ese sentido, la Corte hace presente que lo impugnable en el Derecho Administrativo chileno vía casación son los actos terminales (C. 8º).

Por lo anterior, se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto.

2) No se infringe contenido de la sentencia por contener las consideraciones de hechos, derecho y técnico-ambientales. La disconformidad con el proceso valorativo no basta para configurar casación en la forma por infracción a reglas de sana crítica. La disconformidad con el proceso valorativo no configura la causal de casación en el fondo.

PROYECTO INMOBILIARIO PAIHUEN
Identificación
Corte Suprema – Rol N°171.341-2022 – Recursos de casación en el fondo – “Servicio de Evaluación Ambiental del Bío Bío con Schick” – 26 de febrero de 2024
Indicadores
sana crítica – requisitos de la sentencia – casación en la forma – casación en el fondo –obras de infiltración
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°8, 18 N°7, 21, 25 y 26; Ley N°19.300, arts. 11, 19 y 25; CPC, arts. 160, 170, 764, 765, 766, 767, 768 y 805; D.S. 46/2002 arts. 1 y 2

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental acogió la Reclamación interpuesta contra la Res. Ex. N°40 de 17 de noviembre de 2020 de la COEVA de La Araucanía, dejando sin efecto la Res. Ex. N°34, de 6 de diciembre de 2019, de la COEVA que calificó favorablemente el proyecto de Inmobiliaria Ecosa Villarrica SpA.

Contra la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, recurre de casación en la forma y en el fondo la COEVA de La Araucanía.

Resumen de la sentencia

Conociendo las causales alegadas, la Corte Suprema determinó lo que sigue:

1. En cuanto al recurso de casación en la forma por omisión de requisitos de la sentencia, se descarta por no concurrir la causal al haberse enumerado, analizado y ponderado la prueba, no encontrándose desprovista de consideraciones de hechos, derecho y técnicas (Cs. 7º y 10º).
2. En cuanto a la casación en la forma por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, se descarta por no existir vulneración a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados al reprochar el Tribunal la no advertencia de diversos escenarios posibles de requerimiento de agua y ser la autoridad ambiental la responsable de administrar el SEIA (C. 14º).

En tanto, respecto de las demás alegaciones se tiene presente que el vicio denunciado sólo es abordable cuando no sea factible realizar el proceso deductivo de la sentencia, lo que no se advierte en autos por corresponder las alegaciones a una disconformidad con el proceso valorativo (C. 15º).

3. En cuanto al recurso de casación en el fondo, fundado en la infracción al D.S N°46/2003 por aplicación del mismo, se descarta por fundarse el reproche de la sentencia en la ausencia de evaluación del peor escenario donde debió contemplar la aplicación del D.S N°46/2002 y la construcción de obras de infiltración. Además, se tiene presente que los reproches formulados en el recurso se fundan en una discordancia en la valoración de la prueba que obligaría en caso de acogerse a sustituir la ponderación realizada, cuestión ajena a un recurso de derecho estricto como la casación (C. 18º)

En suma, la Corte rechaza los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

3) La RCA no considera adecuadamente la variable hídrica. Legitimación activa del reclamo de invalidación.

PROYECTO CERRILLOS DATA CENTER

Identificación

Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-271-2020 (acumulada causa Rol 270-2020) – Reclamación por invalidación ambiental Art. 17 N°8 LTA – “I. Municipalidad de Cerrillos/ Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana” – 26 de febrero de 2024

Indicadores
legitimación activa – contaminación ambiental – emisiones – plan de contingencia y emergencias – compromiso ambiental voluntario – calificación variable hídrica – ICSARA
Normas relacionadas
CPR, art. 19 N°8; LTA, arts. 17 N°8 y 18 N°7; Ley N°19.880, art. 21; Ley N°19.300, arts. 10 letra b) y 11 letra b; RSEIA, art. 3 letra b.i; D.S. 31 Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago, art. 64

Antecedentes

Claudia Fuentes Lizama reclamó contra de la Res. Ex. N°524, de 28 de octubre de 2020 de la Dirección Ejecutiva del SEA que resolvió la solicitud de invalidación presentada por esta, en contra de la Res. Ex. N°127, de 24 de febrero de 2020 de la COEVA de la Región Metropolitana, que calificó favorablemente el proyecto “Cerrillos Data Center”, cuyo titular es Inversiones y Servicios Dataluna Ltda. La I. Municipalidad de Cerrillos reclamó de la misma resolución, no obstante, se desistió de la acción.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa correspondieron a:

1. Legitimación activa de la reclamante: el Tribunal resolvió que la reclamante fundamentó una eventual vulneración al derecho previsto en el art. 19 N°8 del CPR como derecho colectivo, siendo asimismo vecino de la comuna de Cerrillos, lo cual habría sido indicado al momento de solicitar la invalidación, lo que es compatible con lo que dispone el art. 18 N°7 LTA (Cs. 19º y 20º).
 2. Indebida justificación de inexistencia de impactos.
- 2.1 El Tribunal constata que la alegación de la reclamante dice relación con una falta de justificación sobre la inexistencia de impactos significativos sobre el recurso aire vinculado con la superación de los límites establecidos en el artículo 64 del PPDA RM, (Cs. 25º y 34º), lo que a su juicio no es una exigencia normativa para que el Plan de Contingencia y Emergencias sea evaluado (Cs. 43º y 44º). Respecto a los impactos relacionados con la falta de evaluación de los grupos electrógenos y generadores de respaldo de la actividad, el Tribunal concluyó que el titular presentó antecedentes respecto a estimación de emisiones, dando cumplimiento al art. 64 del PPDA (C. 54º).

- 2.2 Sobre el impacto significativo en el patrimonio cultural, el Tribunal concluyó que el titular justificó la falta de necesidad de realizar una nueva prospección visual, lo que es compatible con el Compromiso Ambiental Voluntario, justificando la inexistencia de impactos significativos (C. 68º).
- 2.3 En lo relativo al impacto vial, el Tribunal estimó que no se produce alteración significativa a los sistemas de vida y costumbre de grupos humanos en relación a las vías de acceso al proyecto (C. 76º).

El recurso hídrico se abordó respecto a la falta de evaluación de la planta de acondicionamiento de agua, generando una posible vulnerabilidad del acuífero. El Tribunal concluyó que: “ni el titular, ni el SEA, en su rol rector del SEIA, ni la DGA, como organismo sectorial competente, consideraron adecuadamente la variable hídrica dentro de la evaluación ambiental y de su calificación favorable, cuestión especialmente relevante dentro de un contexto de los efectos previsiblemente producidos por el cambio climático” (C. 98).

El Tribunal acogió parcialmente la reclamación, ordenando al SEA: “retrotraer el procedimiento al momento anterior al último ICSARA, para efectos de incorporar la consideración de los efectos del cambio climático en la evaluación del componente hídrico”, ordenando la dictación de un nuevo ICSARA con una nueva Adenda del titular. Asimismo, suspendió los efectos de aquella parte de la RCA que no fue anulada.

4) Pronunciamiento a Consulta de Pertinencia es un acto administrativo susceptible de invalidación. No existen cambios de consideración que importen ingreso obligatorio al SEIA.

PROYECTO OPTIMIZACIÓN CONSTRUCCIÓN DE TORRES CON HELICÓPTERO

Identificación

Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-392-2023 – Reclamación del art. 17 N°8 de la LTA –“Delanoé Olivares María Erika con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental” – 26 de febrero de 2024

Indicadores

consulta de pertinencia – principio de congruencia – cambios de consideración – ingreso al SEIA – potestad invalidatoria – derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación – principio de publicidad

Normas relacionadas

CPR art. 19 N°8 y N°14; LTA, arts. 17 N°8, 18 N°7 y 30; Ley N°19.300 arts. 8º, 10, 11 ter, 26 y 31 bis; Ley N°19.880, art. 3º y 53; RSEIA, arts. 2º, 3º, 26, 83 y 162

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°20.239.910.118 (Resolución Reclamada), de 10 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva del SEA rechazó la solicitud de invalidación en contra del pronunciamiento de la Consulta de Pertinencia del proyecto “Optimización Construcción de Torres con Helicóptero” la cual determinó que no es obligatorio someter el proyecto al SEIA.

La decisión fue impugnada judicialmente por María Erika Delanoé Olivares. El titular del proyecto participó como tercero coadyuvante de la reclamada.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa corresponden a:

1. Eventual improcedencia de la invalidación e incompetencia del Tribunal. Al respecto, el Tribunal concluyó que la respuesta a la consulta de pertinencia es un acto administrativo de declaración de juicio, susceptible de invalidarse (Cs. 10º y 12º). Respecto a la incompetencia del Tribunal, se descartó por cuestionarse la falta de fundamentación de la resolución del SEA (C. 11º).
2. Infracción al principio de congruencia. El Tribunal estimó que, no se infringe el principio de congruencia por existir como elemento común de los expedientes judicial y administrativo, la crítica a la evaluación de riesgos de la salud de la población (C. 20º).
3. Motivación o falta de ella en la resolución que resuelve la consulta de Pertinencia. Respecto a la ausencia de habilitación legal de la consulta de Pertinencia, el Tribunal concluye que esta se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico ambiental, rechazando tal alegación (C. 31º).
El Tribunal resuelve que las modificaciones al proyecto objeto de la Consulta de Pertinencia, no representan un cambio de consideración que requieran de su ingreso obligatorio al SEIA (C. 36º).
4. Infracción a garantías constitucionales y principios. El Tribunal determina que no corresponde discutir eventuales infracciones a garantías constitucionales ante los Tribunales Ambientales, en razón de la naturaleza cautelar del recurso de protección, lo que se reafirma al descartarse la ilegalidad del acto administrativo recurrido (C. 39º).

Además, al ser el SEA un organismo del Estado sujeto al principio de legalidad, y debiendo velar por la no afectación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la decisión motivada del SEA conlleva el cumplimiento del estándar constitucional del referido derecho (C. 43º).

5. Infracción a la publicidad de la Consulta de Pertinencia.

Al respecto, el Tribunal resuelve que no se configura la infracción por no contemplar la Consulta de Pertinencia una etapa de participación ciudadana y a que la resolución respectiva es información de carácter ambiental de libre acceso público (C. 49º).

En definitiva, el Tribunal rechazó la reclamación.

5) Legitimación activa para la invalidación impropi a. Irregularidades en la evaluación de componentes de fauna, flora y medio humano.

PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN 1X220 KV PUNILLA – SAN FABIÁN
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-20-2020 (acumulada Rol R-21-2020) – Reclamación del art. 17 N°8 de la LTA – “María Marabolí Sepúlveda y Otros con Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble” – 8 de febrero de 2024
Indicadores
invalidación – legitimación activa – caducidad de la RCA – componente fauna – componente flora – medio humano
Normas relacionadas
LTA – arts. 17 N°8, 18 N°7 y 30; Ley N°19.300 arts. 8º, 11, 12, 16, 20, 24, 25 ter, y 25 quáter; Ley N°19.880 – art. 21, 38 y 53; Reglamento del SEIA – arts. 7, 9, 18, 24, 34, 73, 100, 101, 103 y 104

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°20.201.610.121 (Resolución Reclamada), de 2 de junio de 2020, la COEVA de la Región de Ñuble rechazó la solicitud de invalidación dirigida contra la Res.

Ex. N°289 de 10 de octubre de 2018 que calificó favorablemente el EIA del proyecto “Línea de Transmisión 1x220 KV Punilla–San Fabián”.

La decisión fue impugnada judicialmente por un grupo de personas naturales, dando origen a las causas Rol R-20-2020 y Rol R-21-2020. La última se acumuló a la primera.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa corresponden a:

1. Falta de legitimación activa de los reclamantes. Al respecto, el Tribunal concluyó que las reclamaciones interpuestas corresponden a solicitudes de invalidación impropia por haberse interpuesto dentro 30 días hábiles de la notificación del acto (C. 20º). Además, los reclamantes cumplen con las dos hipótesis de legitimación activa del art. 17 N°8 de la LTA, esto es, solicitar la invalidación administrativa y ser considerados como interesados en el procedimiento administrativo (C. 22º).
2. Improcedencia de la reclamación judicial por aplicación de la norma de clausura del art. 17 N°8 inc. final de la LTA. Sobre el punto, el Tribunal resuelve que no procede excluir de plano la invalidación impropia por aplicación del inciso final del art. 17 N°8 de la LTA, por tratarse de los numerales 6º y 8º de los art. 17, de vías de impugnaciones y legitimados diferentes (Cs. 29º y 30º). Además, estimó que una interpretación contraria a la sostenida no es consistente con el derecho a la tutela judicial efectiva (C. 31º).
3. Riesgo de caducidad del proyecto. El Tribunal señala que el inicio del proyecto no excede el plazo de 5 años establecido por el legislador para la caducidad. Además, la eventual caducidad debe ser constatada por la SMA y requerir para tal efecto al SEA (C. 35º).
4. Controversias vinculadas al componente fauna. Respecto a la especie huemul, el Tribunal detecta serias deficiencias metodológicas en la línea de base y los impactos del proyecto en la especie. A saber:
 - El “área de prospección pedestre” no se condice con lo monitoreado según las transectas (C. 43º).
 - La modelación de nicho de huemul no indica metodologías de modelamiento y la información con la que se alimentó (C. 44º).

Además, no se cumple con el RSEIA en cuanto a las medidas de compensación, ya que se desconocen las características del predio en que se realizará la compensación y su función ecosistémica, y se desconoce el lugar exacto donde se desarrollará la medida (C. 56º).

Respecto a las aves, el Tribunal determina que el SEA no expone las razones por las

cuales no siguen la “Guía del SAG 2015”, tanto respecto de los dispositivos anticolisión como del retiro de carcásas (C. 67º).

5. Controversias vinculadas al impacto del componente flora. El Tribunal determinó que el efecto en la fragmentación de hábitat no fue correctamente descartado y la sinergia de borde no fue analizada (Cs. 82º y 83º). Además, la extensión del monitoreo para las plantaciones de 8 años resulta insuficiente, y su determinación debe fundarse en criterios científicos (C. 87º).

También, el Tribunal establece que la determinación de la zona buffer de 40 metros carece de fundamento científico y no se adopta bajo el principio precautorio (Cs. 89º y 90º).

6. Controversias vinculadas al impacto del componente medio humano. Al respecto, el Tribunal estableció que el literal a) del art. 7 del RSEIA no fue evaluado como significativo. Tampoco se consideró como relevante la actividad turística, no identificándose potenciales impactos. En este sentido, no se consideró que la afectación a los recursos naturales son base del turismo de naturaleza (Cs. 103 y 104º).
7. Controversias vinculadas al impacto de los componentes valor turístico y valor paisajístico. El Tribunal resuelve que no se observan las irregularidades y deficiencias metodológicas alegadas respecto de las medidas de mitigación, de compensación y de reparación de dichos componentes (Cs. 119º).
8. Indebida consideración de los riesgos asociados al proyecto. Sobre la materia, el Tribunal establece que los riesgos asociados han sido considerados en el proyecto, descartando las alegaciones a este respecto (Cs. 129º y 130º).
9. Falta de evaluación de efectos sinérgicos o acumulativos. El Tribunal determina que las alegaciones a este respecto no tienen fundamento, al considerar el titular un calendario de traslape conservador y no existir deficiencias en materia de impacto vial (Cs. 134º y 135º).

En suma, el Tribunal acoge parcialmente las reclamaciones de las causas Rol R-20-2020 y R-21-2020 y anula la Res. Ex. N°20.201.610.121 de 2 de junio de 2020 de la COEVA del Ñuble y la RCA del proyecto (Res. Ex. N°289 de 10 de octubre de 2018).

Previene el Ministro Sr. Millar, quien respecto a la primera controversia señala que los reclamantes se encuentran en el supuesto de hecho del art. 18 N°7 de la LTA y que la discusión entre invalidación propia e impropia es irrelevante por haberse interpuesto dentro del plazo de 30 días desde su notificación. Además, indica que existe jurisprudencia que se inclina por el plazo de 2 años para la invalidación impropia.

6) Improcedencia de la casación en la forma por disconformidad en la valoración de la prueba. Procedencia de segundo proceso de participación ciudadana por cambios en área de influencia del proyecto. Segundo proceso de participación ciudadana en revisión excepcional de la RCA.

**PROYECTO PLAN DE EXPANSIÓN CHILE LT 2X500
KV CARDONES–POLPAICO**

Identificación

Corte Suprema – Rol N°61.601-2023 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – “Cámara de Turismo de Olmué con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Biobio” – 14 de marzo de 2024

Indicadores

casación en la forma – casación en el fondo – participación ciudadana – revisión excepcional de RCA

Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°8, 18 N°7, 24, 25, 26 y 30; Ley N°19.300, arts. 25 quinquies, 28 y 29; CPC, arts. 170, 764, 767, 785 y 805. RSEIA, arts., 92

Antecedentes

El Segundo Tribunal Ambiental rechazó las reclamaciones interpuestas contra la Res. Ex. N°202.099.101.421 de 10 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual se rechazó la solicitud de invalidación contra la Res. Ex. N°1.608 de 15 de diciembre de 2015 que calificó favorablemente el proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kv Cardones– Polpaico” del titular Interchile S.A., y se ordenó como medida cautelar innovativa que el SEA analice la pertinencia de iniciar de oficio la revisión excepcional del art. 25 quinquies de la Ley N°19.300 respecto de la RCA N°1.608/2015.

Contra la sentencia recurren de casación en la forma y en el fondo la Comunidad Agrícola La Dormida, y de casación en el fondo la Cámara de Turismo Olmué.

Resumen de la sentencia

Conociendo los recursos, la Corte Suprema determinó lo siguiente:

Respecto al recurso de casación en la forma fundado en la omisión de los requisitos de la sentencia, la Corte estableció que no se configuró por no ser efectivo que el fallo carezca de consideraciones de hecho en relación a la prueba rendida, y porque, en definitiva, la reclamante reprocha la ponderación de la prueba, cuestión ajena a esta causal de nulidad (C. 4º).

Por otra parte, respecto a la alegación de ausencia de decisión del asunto controvertido, la Corte determina que no se configuró por denunciarse por la reclamante una ausencia de fundamentación, y por haberse formulado la acción de nulidad de derecho público como subsidiaria bastando por tanto el rechazo de las reclamaciones realizado en el fallo. Además, dicha resolución le estaba vedada por no ser competencia de los tribunales ambientales (C. 7º).

Luego, respecto a los recursos de casación en el fondo, la Corte resolvió lo que sigue: No se configura el vicio fundado en la ausencia de pronunciamiento respecto de la acción de nulidad de derecho público, por tratarse de idénticos fundamentos a los planteados en la casación en la forma, no pudiendo plantearse que determinados vicios formales pueden revestir igualmente infracciones de fondo (C. 14º).

En tanto, respecto del vicio correspondiente a la falta de una segunda PAC a raíz de la modificación del área de influencia mediante adenda, la Corte determinó que se configura tal reproche, debiendo analizarse en la evaluación ambiental el valor de la Reserva de la Biosfera Campana Peñuelas a pesar de no encontrarse bajo protección oficial (C. 20º). Consistente con lo anterior, aplicando una interpretación finalista de las normas atingentes, la Corte establece que los cambios efectuados al proyecto son esenciales para la participación ciudadana, debiendo contar la ciudadanía con la información respectiva (C. 21º).

Por lo anterior, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en la forma, y acogió el recurso de casación en el fondo, declarando nula la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental solo en la parte que rechazó la necesidad de abrir un nuevo proceso PAC. Consistente con lo anterior, en la sentencia de reemplazo, la Corte Suprema estableció que el SEA incurrió en ilegalidad al no abrir el segundo periodo de PAC, el cual debió acotarse a las modificaciones que afectaron la reserva La Campana–Peñuelas (C. 8º Sentencia de Reemplazo).

Atendido que el proyecto ya se encuentra en funcionamiento, y la medida cautelar innovativa dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, la Corte ordena que el segundo proceso de PAC se realice en el procedimiento de revisión (C. 9º Sentencia de Reemplazo).

7) Infracción al principio de congruencia por alegaciones no efectuadas en sede administrativa. Control judicial de legalidad se extiende a elementos discrecionales. Descarte de inadecuada evaluación de riesgos y efectos por existir antecedentes suficientes que justifican inexistencia.

PROYECTO CONVERSIÓN A GAS NATURAL DE IEM	
	Identificación
Primer Tribunal Ambiental – Rol R-92-2023 – Reclamación por invalidación ambiental Art. 17 N°8 LTA – “Saba Ester Galindo Gacitúa y otros con Servicio de Evaluación Ambiental” – 1 de marzo de 2024	
	Indicadores
principio de congruencia – control íntegro – impacto ambiental – riesgos para la salud de la población – efectos adversos sobre cantidad y calidad de los recursos naturales renovables – suma de impactos – cambio climático – gaviotín chico	
	Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°8 y 18 N°7; Ley N°19.880, arts. 41 y 53; Ley N°19.300, arts. 2º letra a) ter y letra h) bis, 11 letras a) y b), 11 ter y 12 bis; Ley N°21.455 art. 1º	

Antecedentes

Saba Galindo Gacitúa y otras personas reclamaron contra la Res. Ex. N°20.230.200.174, de 5 de mayo de 2023 de la COEVA Región de Antofagasta que resolvió la solicitud de invalidación presentada en contra de la Res. Ex. N°20.220.200.186, de 22 de febrero de 2022. Dicha Res. Ex. calificó favorablemente el proyecto “Conversión a Gas Natural de IEM”, cuyo titular es Engie Energía Chile S.A.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa correspondieron a:

- I. Vulneración al principio de congruencia. El Tribunal resolvió que se configura una desviación procesal al formularse, en sede judicial, una serie de reproches de carácter técnico no reclamados en sede administrativa (Cs 11º y 12º).

2. Alcance de la revisión del Tribunal Ambiental. El Tribunal determinó que el control de legalidad que le corresponde es íntegro, no limitado solo a aspectos normados, extendiéndose por tanto el control judicial al ejercicio de una potestad discrecional (C. 16º).
3. Descarte de efectos, características y circunstancias del art. II letra a) de la Ley N°19.300. A este respecto el Tribunal estableció que se presentaron antecedentes suficientes que justifican la inexistencia de riesgos para la salud asociados a emisiones fugitivas de metano (C. 36º).
Se estimó, asimismo, la existencia de antecedentes que justifican el descarte de riesgos para la salud por falta de evaluación de metales pesados en el diésel, toda vez que se utilizará petróleo comercial y no crudo (C. 53º).

Se descartaron las deficiencias alegadas respecto al modelo de calidad de aire presentado, encontrándose por tanto fundada técnicamente la modelación, y justificada la inexistencia de riesgo para la salud de la población (Cs. 84º y 85º).

Respecto a la falta de consideración de las emisiones del proyecto Infraestructura Energética Mejillones, el Tribunal descartó tales alegaciones por haberse abordado suficientemente mediante las estimaciones de emisiones atmosféricas de material particulado y gases (C. 90º). Además, el proyecto no provocará aumento en las concentraciones de material particulado y la magnitud de la exposición de la población a contaminantes no es significativa (Cs. 91º y 92º).

4. Descarte de efectos, características y circunstancias del art. II letra b) de la Ley N°19.300. El Tribunal determinó que se presentaron antecedentes suficientes para descartar la existencia de efectos adversos sobre el aire en razón de las emisiones de metano (C. 101º).

En tanto, respecto de la ausencia de consideración de la variable cambio climático para descartar efectos sobre la calidad del aire, el Tribunal estableció que, de acuerdo a la regulación vigente a la fecha de la RCA, el proyecto no tenía la obligación de evaluar los impactos sobre el cambio climático (C. 108).

Además, del análisis técnico resulta que el proyecto provoca una disminución de contaminantes precursores del efecto invernadero y cambio climático (C. 115º).

También se descartó por el Tribunal las deficiencias en la evaluación de impactos sobre la biodiversidad, al no existir flora o fauna silvestre en razón de la intervención antrópica en el área industrial del proyecto (C. 133º).

Respecto a lo alegado especialmente respecto del gavotín chico, se descarta por no haber presencia de gavotín chico en el área del proyecto, existir reubicación de la especie en la zona y acciones comprometidas por el titular para hacerse cargo de las situaciones de riesgos que le pudieren afectar (Cs. 138º, 141º y 148º).

Respecto de la afectación al medio marino, esta se descarta por no existir obras que incluyan a este medio (Cs. 170º y 172º).

Tampoco se consideró por el Tribunal la existencia de eventuales deficiencias en el descarte de impactos sobre los recursos renovables por uso de petróleo diésel. Lo anterior, porque las modelaciones de concentraciones de contaminantes están muy por debajo de los valores normados para calidad primaria y secundaria (C. 181º).

Por último, se descartaron la falta de evaluación de impactos sinérgicos y acumulativos por haberse analizado los efectos acumulativos de los proyectos del área de influencia y aquellos que se modifican por el proyecto, y por no existir obras que involucren el medio marino (Cs. 196º y 197º).

5. Falta de consideración de la suma de impactos respecto de los proyectos previamente aprobados. El Tribunal concluye que constan en el expediente antecedentes suficientes para justificar la falta de consideración de la suma de impactos de proyectos aprobados previamente (C. 220º).

En suma, el Tribunal rechaza la reclamación en todas sus partes.

8) Plazo para solicitar invalidación es de dos años. Falta de legitimación activa por no encontrarse en área de influencia ni acreditar interés. Falta de prórroga de plazo en solicitud de invalidación constituye vicio no esencial, al pronunciarse la Administración sobre el fondo. Existencia de gestiones y actos conducentes a la ejecución del proyecto.

PROYECTO CONCESIÓN RUTA 66 – CAMINO DE LA FRUTA
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-264-2020 – Reclamación del art. 17 N°8 de la LTA – “Ilustre Municipalidad de Pichidegua / Servicio de Evaluación Ambiental” – 19 de marzo de 2024
Indicadores
legitimación activa – invalidación impropia – potestad invalidatoria – caducidad de la potestad invalidatoria – inicio de ejecución del proyecto – principio de publicidad

Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°8, 18 N°7 y 30; Ley N°19.300, 25 ter; Ley N°19.880, 21, 26, 41 y 53; RSEIA, arts. 73 y 4º transitorio

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°202.099.101.588 (Resolución Reclamada), de 17 de septiembre de 2020, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental rechazó la solicitud de invalidación en contra de la Res. Ex 198 de 21 de febrero de 2018 del mismo órgano, la cual tuvo por acreditado el inicio de ejecución del proyecto “Concesión Ruta 66-Camino de la Fruta”.

La decisión fue impugnada judicialmente por la I. Municipalidad de Pichidegua y la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Pichidegua. El titular del proyecto participó como tercero coadyuvante de la reclamada.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa corresponden a:

1. Eventual improcedencia de la reclamación a la luz del criterio jurisprudencial de la invalidación impropia. Al respecto, el Tribunal determina que, en materia de plazo de la solicitud de invalidación, resulta aplicable el art. 53 de la Ley N°19.880, no existiendo otra norma que establezca un plazo distinto. En razón de lo anterior, no aplicó la tesis de la invalidación impropia, y consideró que los reclamantes tienen acción para recurrir al Tribunal Ambiental (Cs. 7º, 8º y 9º). Además, el Tribunal hizo presente que, aun adhiriendo a la tesis de la invalidación impropia, el plazo de los reclamantes para solicitar la invalidación es de dos años atendido su carácter de terceros absolutos (C. 13º).
2. Legitimación e interés de los reclamantes. El Tribunal estimó que los reclamantes carecen de legitimación activa para solicitar la invalidación de la Res. Ex. 198/2018, lo anterior, atendido que los reclamantes alegan un interés fundado en una variante del proyecto no contemplada en la RCA N°255/2013 (cuyo inicio de ejecución fue acreditado por el SEA), no acreditaron interés en la solicitud de invalidación de la Res. Ex. 198/2018 y a que la comuna de Pichidegua no forma parte del área de influencia del proyecto aprobado mediante RCA N°255/2013 (Cs. 37º, 38º y 40º).

3. Eventual caducidad de la potestad invalidatoria respecto de la Res. Ex. N°198/2018. El Tribunal consideró que al ser presentada la solicitud de invalidación tres días antes de cumplirse dos años de la resolución reclamada, el SEA debió decretar la prórroga del plazo de oficio eliminando así la incertidumbre jurídica en torno al tiempo razonable para tramitar la invalidación, y asegurando así el derecho a tutela judicial efectiva y control de la judicatura ambiental de los actos de la Administración. No haberlo hecho constituye un vicio no esencial, por haberse pronunciado la reclamada respecto al fondo (Cs. 50º, 51º y 53º).
4. Acreditación del inicio de ejecución del proyecto. El Tribunal determinó que los decretos expropiatorios de los terrenos donde se emplazará el proyecto corresponden a gestiones conducentes a la ejecución del proyecto, al igual que el Decreto N°1232 y el llamado a Licitación Pública Internacional realizado el 2017 (Cs. 95º y 96º).

Además, corresponden a gestiones y actos permanentes e ininterrumpidos, que permiten establecer que el proyecto se mantendrá en ejecución de forma continua (C. 97º). También se hace presente que el SEA cumplió con el deber de fundamentación de la resolución reclamada y en la Resolución N°198/2018, al justificar en base a los antecedentes y el Instructivo de Caducidad la acreditación del inicio de ejecución del proyecto (C. 99º).

En definitiva, el Tribunal rechazó la reclamación.

Previno el Ministro Sr. López, quien señaló que los reclamantes estaban dotados de legitimación para solicitar la invalidación considerando una visión técnica del concepto de área de influencia, según el cual el proyecto generaría impactos en parte de la comuna de Pichidegua.

9) Confirmación de la resolución del SEA que rechazó la solicitud de invalidación de la RCA.

PROYECTO EDIFICIO PAJARITOS

Identificación

Segundo Tribunal Ambiental – RolºR-404-2023 – Reclamación del art. 17 N°8 LTA – “Ilustre Municipalidad de Maipú con Servicio de Evaluación Ambiental” – 22 de abril de 2024

Indicadores
invalidación – compatibilidad territorial – participación ciudadana – principio de congruencia – consulta de pertinencia – impactos medioambientales
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°8, 18 N°7 y 30; Ley N°19.300 arts. 8º, 10 h), 11 b), c), e) y f), y 30 bis; Ley N°19.880, art. 41; RSEIA arts. 2 g), 3 h.1.3, 6, ºv, 9, 10, 33 y 94

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°202.313.001.117, de 23 de marzo de 2023, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago rechazó la solicitud de invalidación interpuesta por la Municipalidad de Maipú, en contra de la RCA N°621 de 24 de agosto de 2021, la cual calificó favorablemente el proyecto “Edificio Pajaritos”. Producto de lo anterior, la Municipalidad de Maipú interpuso una reclamación judicial en contra de esta resolución ante el Segundo Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:

1. Compatibilidad territorial del proyecto. El Tribunal estimó que el proyecto fue correctamente evaluado en cuanto a su compatibilidad territorial. Esto, dado que, a través del SEIA, solo se debe controlar su ajuste a los usos de suelo estipulados en los Instrumentos de Planificación Territorial (Cs. 9º y 15º).
2. Falta de un proceso de participación ciudadana. El Tribunal consideró que no constituye un vicio de ilegalidad la falta de un proceso PAC, debido a que, el ingreso al SEIA se realizó por medio de una DIA, y, por tanto, para abrir un proceso PAC se necesita que se cumplan ciertas hipótesis, las cuales no concurren en el presente caso (Cs. 20º, 29º y 30º).
3. Falta de congruencia. El Tribunal determinó que el reclamante no incurrió en una infracción al principio de congruencia, dado que: en primer lugar, es suficiente una simple conexión entre las cuestiones planteadas en ambas sedes (C. 38º). En segundo lugar, no constituye una infracción a este principio la inclusión de antecedentes nuevos que no existían al momento de iniciarse el primer proceso (C. 40º).

4. Incumplimiento del rol preventivo del SEA. A juicio del Tribunal, el SEA cumplió con sus funciones y atribuciones legales, debido a que en primer término, al pronunciarse sobre la consulta de pertinencia, y considerar que las modificaciones al proyecto no debían ser ingresadas al SEIA, hizo uso de una atribución preventiva, la cual le permite emitir juicios de utilidad pública ante la realización de consultas (Cs. 45º y 46º). Igualmente, al decidir sobre la existencia de un fraccionamiento del proyecto, el SEA realiza un control preventivo, por medio del cual considera que este no se constituye (C. 50º).
5. Impactos medioambientales. El Tribunal se pronuncia sobre los siguientes impactos:
 - 5.1 En el componente biodiversidad, considera que no se producen alteraciones significativas, al no haber en el área de influencia especies endémicas o clasificadas en alguna categoría de conservación (C. 61º).
 - 5.2 Sobre los recursos hídricos, constata que el proyecto original y sus posibles modificaciones no tienen la capacidad de afectar las aguas subterráneas del lugar. Además, el titular adopta medidas para hacerse cargo de los eventuales riesgos (Cs. 69º y 73º).
 - 5.3 En cuanto al medio humano, determina que la información presentada por el titular es suficiente para descartar cualquier impacto sobre los sistemas de vidas y costumbres de las personas que se encuentran en la zona de influencia (C. 91º).
 - 5.4 Respecto al valor paisajístico, estima que la zona donde se emplaza el proyecto carece de este, dada la alta intervención ya presente en el área (Cs. 99º y 100º).

Por último, en relación con el patrimonio cultural, a partir de los antecedentes de la causa, descarta que las obras puedan modificar o deteriorar el sitio con valor patrimonial colindante (C. 110º).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal no acoge la reclamación interpuesta en contra de la resolución reclamada, que rechazó la solicitud de invalidación recaída sobre la RCA N°621/2021.

10) Infracción al principio de audiencia o contradicción.**PROYECTO CENTRAL DE RESPALDO DOÑA CARMEN****Identificación**

Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-396-2023 – Reclamación del art. 17 N°8 de la LTA – “Imelsa S.A. con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental” – 22 de abril de 2024

Indicadores

principio de audiencia o contradicción – principio de imparcialidad – garantía del debido proceso – invalidación

Normas relacionadas

CPR, art. 19 N°3; LTA, art. 17 N°8; Ley N°19.300, arts. 11 literales a) y b), 19 inc. 3 y 20; Ley N°19.880, arts. 7º, 10, 11, 13 y 53; RSEIA arts. 3 literales b.1) b.2) y c) y 5 letra a)

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°20.239.910.172, del 26 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental invalidó de oficio la Res. Ex. N°20.219.910.146, de 26 de enero de 2021, que acogió el recurso de reclamación interpuesto por el titular y calificó favorablemente el proyecto.

Contra la referida resolución, IMELSA S.A. interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, la controversia de la causa resuelta por el Tribunal corresponde a la eventual omisión del traslado al invalidar de oficio:

La decisión adoptada por la autoridad, expresada en el acto invalidatorio impugnado, fue adoptada en contra de la exigencia de conceder audiencia previa del interesado contenida en el inciso primero del artículo 53 de la Ley N°19.880. Por lo anterior, el Tribunal deter-

minó que se afectó el principio de contradicitoriedad y el derecho a defensa de IMELSA S.A. al no poder oponerse, efectuar alegaciones y rendir las pruebas que hubiese considerado pertinentes para acreditar que los vicios esgrimidos por la autoridad para invalidar de oficio la citada resolución, no eran efectivos, y que la evaluación del proyecto en estos aspectos específicos se encontraba debidamente realizada (C. 25º).

En suma, el Tribunal acoge la reclamación interpuesta por IMELSA S.A., dejando sin efecto la Res. Ex. N°20.239.910.172, de 26 de enero de 2023.

ii) En nuestro ordenamiento jurídico ambiental no se ha incorporado la procedencia de la apertura de un proceso de participación ciudadana en las consultas de pertinencia.

PROYECTO PRÓRROGA VIDA ÚTIL DEL DEPÓSITO DE PASTA CABILDO
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°374-2022 –Reclamación de invalidación Ambiental art. 17 N°8 LTA – “Junta de Vecinos Peñablanca con Dirección Regional del SEA de Valparaíso”– 24 de abril del 2024
Indicadores
principio de congruencia – principio precautorio – principio de participación ciudadana
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°8, 18 N°7 y 25; Ley N°19.880, arts. 10, 41 y 53; Ley N°19.300 arts. 10 y 26

Antecedentes

El 24 de junio de 2021, mediante la Res. Ex. N°202.105.101.266, la Dirección Regional del SEA de Valparaíso resolvió Consulta de Pertinencia determinando que el proyecto no debía ingresar obligatoriamente al SEIA atendido que, según lo declarado por el titular, no constitúa un cambio de consideración en los términos del artículo 2º, literal g), del Decreto Supremo N°40/2012 del MMA.

El 9 de agosto de 2021, doña Marta Zamora Acosta, en representación de la Junta de Vecinos de Peñablanca, y de conformidad con el artículo 53 de la Ley N°19.880, solicitó

la invalidación de la Res. Ex. N°202.105.101.266/2021 que resolvió la referida Consulta de Pertinencia. Esta solicitud fue rechazada mediante la Res Ex. N°202205101390/2022 de la Dirección Regional del SEA de la Región de Valparaíso, por no verificarse ningún vicio de legalidad.

La Junta de Vecinos de Peñablanca interpuso reclamación judicial conforme al art. 17 N°8 LTA en contra de la Res. Ex. N°202.205.101.390/2022, de la Dirección Regional del SEA de la Región de Valparaíso, que rechazó la solicitud de invalidación.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa correspondieron a:

1. Eventual transgresión al principio de congruencia. El Tribunal resolvió que la Reclamante ha incurrido en desviación procesal en lo referido a determinadas alegaciones, pretendiendo que el acto administrativo impugnado sea declarado ilegal sobre la base de consideraciones distintas a las vertidas en su solicitud de invalidación (C. 21º).
2. Eventual falta de información. El Tribunal concluye que no se observan vicios en relación a esta alegación (Cs. 34º y 44º).
3. Eventual infracción a los principios preventivo y precautorio. El Tribunal estima que la resolución reclamada se ajusta a derecho, pues se encuentra correctamente motivada en lo referido tanto a la aplicación de los principios preventivo y precautorio, como asimismo en lo referido a los criterios normativos que determinan los casos en que una modificación de proyecto debe ingresar al SEIA (C. 68º).
4. Supuesta infracción al principio de participación ciudadana. El Tribunal desestimó la infracción al principio de participación ciudadana dado que en nuestro ordenamiento jurídico ambiental no se ha incorporado la procedencia de la apertura de un proceso de participación ciudadana en las consultas de pertinencia (Cs. 75º y 76º).

En consecuencia, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación judicial interpuso en contra de la Res. Ex. N°202.205.101.390/2022, de la Dirección Regional del SEA de la Región de Valparaíso, que rechazó la solicitud de invalidación.

12) Improcedencia de la caducidad de la RCA por existencia de gestiones, actos y obras interrumpidas y permanentes en el tiempo. Improcedencia de la caducidad por infracción al deber de acreditar inicio del proyecto.

**PROYECTO INMOBILIARIO DE SEGUNDA
VIVIENDA PUNTA PITE – PAPUDO**

Identificación

Segundo Tribunal Ambiental – RolR-399-2023 – Reclamación del art. 17 N°8 de la LTA – “Sandoval Carrasco Margarita y otro con Servicio de Evaluación Ambiental” – 26 de abril de 2024

Indicadores

invalidación – caducidad de la RCA – inicio de ejecución del proyecto – deberes de información

Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°8, 18 N°7 y 30; Ley N°19.300, art. 25 ter; RSEIA, arts. 16, 73 y 4º transitorio

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°202.399.101.107 (Resolución Reclamada), de 10 de febrero de 2023, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental rechazó la solicitud de invalidación en contra de la Res. Ex. N°202.199.101.827 de 30 de diciembre de 2021 del mismo órgano, la cual tuvo por acreditado el inicio de ejecución del “Proyecto Inmobiliario de Segunda Vivienda Punta Pite–Papudo”.

La decisión fue impugnada judicialmente por dos concejales de la comuna de Papudo. El titular del proyecto participó como tercero coadyuvante de la reclamada.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa corresponden a:

- I. Eventual incumplimiento de los requisitos para declarar iniciada la ejecución del proyecto. Al respecto, el Tribunal determina que existen antecedentes que dan cuenta de

gestiones, actos y obras con un orden sistemático ininterrumpido y permanente en el tiempo, realizadas con anterioridad al 26 de enero de 2015, por lo que la resolución reclamada se encuentra debidamente fundada (Cs. 21º y 22º).

2. Eventual incumplimiento de deberes de información que inciden en la determinación de la caducidad de la RCA. El Tribunal resolvió que la obligación de acreditar ante el SEA las acciones que dan inicio al proyecto es una cuestión de orden procedural, un requerimiento propio del procedimiento administrativo o del cumplimiento de un deber de información (C. 27º).

Además, de acuerdo al propósito de la caducidad lo relevante es el inicio de ejecución del proyecto, más que la acreditación o información de dicho hecho, no configurándose por tanto ilegalidad a este respecto (Cs. 28º y 29º).

En definitiva, el Tribunal rechazó la reclamación.

13) Eventual elusión e infracción a RCA exceden el alcance de la reclamación. Adecuada evaluación de efectos del asbesto y riesgo a la salud por MP10. Adecuada motivación por descripción pormenorizada de hechos y circunstancias que permiten arribar a decisión.

PROYECTO CONDOMINIO MANANTIALES DEL LLANO

Identificación

Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-407-2023 – Reclamación del art. 17 N°8 LTA – “Dibán Dinamarca Andrés y otros / Comisión de Evaluación Ambiental RM” – 27 de mayo de 2024

Indicadores

invalidación – elusión – asbesto – información relevante y esencial – MP10 – compromiso ambiental voluntario – coordinación – imparcialidad – motivación

Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°8, 18 N°7 y 30; Ley N°19.300 arts. 8, 10 h), 11 a), 18, 18 bis y 64; Ley N°19.880, arts. 11 y 41; LOSMA arts. 3º a) y 35; RSEIA arts. 3º h.1.3, 19, 24 y 48; DS N°656/2000 arts. 9 y 10

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. (Resolución Reclamada) N°202.313.001.183, de 2 de mayo de 2023, la COEVA de la Región Metropolitana de Santiago rechazó la solicitud de invalidación interpuesta por Andrés Kebir Diban Dinamarca y otros, en contra de la RCA N°412 de 28 de mayo de 2021, la cual calificó favorablemente el proyecto “Condominio Manantiales del Llano”. Producto de lo anterior, los reclamantes interpusieron una reclamación judicial en contra de esta resolución ante el Tribunal.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:

1. Ejecución ilegal de obras previo a la obtención de la RCA. El Tribunal estimó que todas las etapas del proyecto fueron evaluadas en el procedimiento de evaluación ambiental, incluida aquella ya ejecutada. Esto no obsta, a que la SMA ejerciendo sus competencias, sancione las obras ejecutadas sin una RCA previa (Cs. 8º y 10º).
2. Deficiencia en evaluación ambiental por presencia de efectos del asbesto. El Tribunal consideró que el manejo de material con asbesto fue considerado en el procedimiento de evaluación ambiental, aunque esto es materia de regulación sectorial (Cs. 13º y 16º).
3. Falta de información relevante y esencial. El Tribunal, en base a lo desarrollado en la anterior controversia, determinó que resulta claro que no se produce una omisión de información relevante o esencial respecto al manejo del material con asbesto (C. 20º).
4. Inadecuada ponderación del riesgo a la salud de la población por emisiones de MP10. El Tribunal, a partir de lo dispuesto por el PPDA RM que regula la emisión de MP10, verificó que el titular cumplió con todos los requisitos establecidos en esta materia (Cs. 25º y 26º).
5. Eventual incumplimiento del Compromiso Ambiental Voluntario. El Tribunal estipuló que el CAV, es una obligación que surge a partir de la RCA, por lo tanto, no se puede establecer su incumplimiento a partir de esta. Respecto a esto, es la SMA, la que tiene competencia para fiscalizar su cumplimiento (Cs. 33º y 34º).
6. Infracción al principio de coordinación. El Tribunal determinó que no se produjo una infracción al principio, toda vez que el SEA sí recabó la opinión de la Municipalidad de San Miguel. Además, igualmente, remitió los antecedentes del procedimiento a la SMA, aun cuando no tenía esta obligación (Cs. 40º y 41º).
7. Infracción al principio de imparcialidad y al deber de motivación. El Tribunal consideró que no se producen estas supuestas deficiencias, ya que se han respetado los

parámetros normativos, y se ha desarrollado una descripción pormenorizada de los hechos y circunstancias que permiten arribar a la decisión (C. 44º).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes.

14) Obligación de saneamiento implica todos los contaminantes. Obligación general y amplia de saneamiento incluye hechos sobrevivientes. Adecuada motivación de rechazo de solicitud de invalidación.

CASO PREDIO POZO LO ADASME

Identificación

Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-397-2023 – Reclamación del art. 17 N°8 LTA – “Molibdenos y Metales S.A. /Secretaría Regional Ministerial de Salud RM” – 30 de mayo de 2024

Indicadores

invalidación – saneamiento – asbesto – hecho sobreviniente – obligación solidaria –motivación

Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°8, 18 N°7 y 30; Ley N°19.880, art. 41

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°5.854, de 17 de octubre de 2022, la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana resolvió rechazar la solicitud de invalidación parcial en contra de las Res. Ex. N°4.789/2021 y N°9.971/2021, presentada por Molibdenos y Metales S.A (Molymet). Esta solicitud alegó que estas resoluciones se habrían dictado en contra de lo decidido por el Tribunal en la causa Rol R-209-2019, en donde se resolvió invalidar parcialmente otras resoluciones de la misma SEREMI, impugnadas igualmente por Molymet, reconociéndose el cumplimiento por parte del reclamante de las obligaciones de retiro de los residuos de escorias de ferromolibdeno y basura domiciliaria del predio Pozo lo Adasme.

Por ende, estas nuevas resoluciones, al incorporar una supuesta nueva obligación para completar el plan de saneamiento, como lo es el retiro del asbesto, vulneran el tenor de lo decidido en la causa mencionada. Ante el rechazo de esta nueva solicitud de invalidación, Molymet interpone una reclamación ante el Tribunal.

Resumen de la sentencia

Conociendo la reclamación, el Tribunal, determinó lo siguiente:

La obligación de saneamiento implica hacerse cargo de todos los contaminantes presentes en un área determinada, entre los cuales se encuentra el asbesto (C. 14º).

Se encuentra conforme a las competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico a la SEREMI de Salud, el incluir materiales que contengan asbesto en un plan de saneamiento, evitando así un riesgo para la salud (C. 18º).

A pesar de que la aparición de asbesto es un hecho sobreviniente, Molymet no puede eximirse del deber de retirarlos, debido al carácter general y amplio de la obligación de saneamiento (C. 20º).

En la sentencia de la causa Rol R-209-2019, el Tribunal solo pretendía que no se supeditara el cumplimiento de las obligaciones ya completadas a la de saneamiento (C 22º). Dadas las dos sentencias que reconocieron el carácter solidario de la obligación de saneamiento, esta resulta incuestionable (C. 23º).

La resolución reclamada cumple con el estándar de motivación, ya que, explica fundadamente las razones del rechazo de la solicitud (C 25º).

En conclusión, a juicio del Tribunal, la resolución reclamada al exigir el retiro del asbesto como parte de la obligación solidaria de saneamiento, se encuentra conforme a derecho, puesto que, no puede entenderse esta obligación desligada de aquella (C. 26º)

En suma, el Tribunal rechaza la reclamación en todas sus partes.

15) Legitimación activa en sede administrativa no es vicio esencial al considerarse alegaciones de la parte excluida en la resolución. Infracción al principio de congruencia al agregar nuevas alegaciones en sede judicial. Adecuado descarte de efectos significativos sobre sistemas de vida y grupos humanos. Ausencia de infracción al principio participativo por improcedencia de PAC.

SOLUCIÓN SANITARIA PARA UN SECTOR DE ISLA MAIPO

Identificación

Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-371-2022 – Reclamación del art. 17 N°8 LTA – “Rosales Valdivia Patricia Alejandra/Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental” – 13 de junio de 2024

Indicadores

invalidación – legitimación activa – vicio no esencial – emisiones – PAC – principio participativo – impactos significativos

Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°8, 18 N°7 y 30; Ley N°19.880, arts. 21 y 53; Ley N°19.300, arts. 11 y 30 bis; RSEIA, arts. 2, 5, 7, 18, 19, 94 y 96

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°202.213.001.464, de 12 de agosto de 2022 (Resolución Reclamada), la Dirección Regional del SEA resolvió rechazar la solicitud de invalidación en contra de la RCA N°378/2020 que calificó favorablemente el proyecto “Solución Sanitaria para un Sector de Isla Maipo”.

Ante el rechazo de esta solicitud de invalidación, Patricia Rosales Valdivia interpone una reclamación ante el Tribunal.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:

1. Eventual improcedencia por aplicación de tesis de invalidación impropia. El Tribunal estimó que la tesis de la invalidación impropia no resulta aplicable, no existiendo disposición que limite de 2 años a 30 días el plazo para solicitar la invalidación del acto administrativo, sumado a que el solicitante fue un tercero absoluto (Cs. 7º y 9º).
2. Supuesta falta de legitimación activa y carácter esencial del vicio. El Tribunal estableció que a pesar de constatarse el vicio al no considerar su legitimación activa a pesar de existir antecedentes de que residía en el área de influencia del proyecto, este no es esencial al hacerse cargo la resolución recurrida de las alegaciones de la reclamante (C. 17º).
3. Supuesta falta de antecedentes de inexistencia de impactos significativos. El Tribunal determinó que existió una correcta determinación y justificación del área de influencia, siguiendo los criterios establecidos en la Guía Área de Influencia del SEA, la que consideró a los vecinos respecto de los cuales se alegó exclusión y a la propia reclamante (C. 38º).

También, el Tribunal descartó la alteración a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos por lo siguiente:

- 3.1 No se constató la existencia de recursos naturales utilizados como sustento u otros usos en el AI.
- 3.2 No existe flujo vehicular significativo, se modeló el escenario más desfavorable de flujo vial y se incluyeron medidas de prevención.
- 3.3 No existe afectación al acceso o calidad de bienes, equipamiento, servicios o infraestructura básica.
- 3.4 Se justificó que el proyecto no afectará la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios.
- 3.5 Las modelaciones de olores concluyeron que el proyecto no sobrepasa la normativa (C. 51º).

Respecto a las emisiones atmosféricas, el Tribunal determinó que no existen emisiones a compensar al no superarse el límite del Plan de Prevención y/o Descontaminación Atmosférica, y se consideraron medidas de control para minimizar emisiones, por lo que existe una correcta evaluación que descarta el riesgo a la salud de la población (Cs. 63º y 64º).

En tanto, sobre las emisiones odoríferas el Tribunal estableció que la modelación no supera los valores de la norma de referencia utilizada, encontrándose acreditado que el proyecto no genera un riesgo para la salud de la población por emisiones odoríferas (C. 47º).

4. Eventual infracción al principio participativo. A este respecto, el Tribunal determinó que no verificándose un proceso PAC antes de las modificaciones que se señalan como sustantivas, y no habiéndose solicitado la apertura del proceso PAC, no se cumplen con los presupuestos para su procedencia en el marco de una DIA (C. 81º).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal rechaza la reclamación en todas sus partes.

16) Conciliación en reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA y art. 262 CPC): Acuerdo en beneficio de sobrecosto de combustible para reclamantes por parte del titular del proyecto PAC.

PROYECTO MODERNIZACIÓN DEL PUERTO DE COQUIMBO
Identificación
Corte Suprema – Rol N°138.618-2022 – Recursos de casación en la forma y en el fondo –Reclamación del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600 (Conciliación) – Rol R-61-2022– “Herrera Lorca Félix y otros con Servicio de Evaluación” – 23 de julio de 2024
Indicadores
conciliación – invalidación – beneficio
Normas relacionadas
CPC, arts. 262 y 267; LTA, arts. 17 N°8 y 18 N°7

Antecedentes

El Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta contra la Res. Ex. N°2.022.040.012/2022 que rechazó la solicitud de invalidación formulada por un grupo de 139 pescadores artesanales contra la RCA N°071 de 25 de mayo de 2020, la cual calificó favorablemente el proyecto.

Contra la sentencia recurren de casación en la forma y en el fondo el grupo de pescadores artesanales.

Resumen de la sentencia

Las partes (reclamantes, SEA y titular del proyecto), a propuesta de la Corte Suprema, arribaron al siguiente acuerdo:

El titular del proyecto entregará a los recurrentes el beneficio de sobrecosto de combustible por circunnavegación del Muelle Multipropósito, mediante una cuponera con una cantidad anual.

La forma y oportunidad de implementación se ajustará a lo establecido en la RCA. Los reclamantes desisten de los recursos interpuestos.

17) **Falta de motivación.** No se encuentra debidamente justificada la decisión consistente en que el proyecto “Extracción de Agua de Mar IV Región”, no deba ingresar al SEIA. Consulta de pertinencia carecía de información esencial respecto a la descripción y ubicación del proyecto.

PROYECTO EXTRACCIÓN DE AGUA DE MAR IV REGIÓN	
Identificación	
Primer Tribunal Ambiental – Rol R-97-2023– Reclamación del art. 17 N°8 LTA – “Ilustre Municipalidad de Los Vilos con Servicio de Evaluación Ambiental” – 8 de julio de 2024	
Indicadores	
invalidación – consulta de pertinencia – información esencial – motivación – invalidación impropia – principio de congruencia	
Normas relacionadas	
LTA, arts. 17 N°8; Ley N°19.300 art 10; Ley N°19.880, arts. 3º, 10, 15, 16, 30, 31, 37, 41 y 53; RSEIA, arts. 3 y 26	

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°202.304.101.113, de 12 de septiembre de 2023, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Coquimbo, se rechazó la solicitud de

invalidación presentada por la reclamante en contra de la Res. Ex. N°2.023.041.015, de 9 de enero de 2023, de la referida entidad, que resolvió que el proyecto “Extracción Agua de Mar IV Región”, no se encontraba obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma previa a su ejecución.

En contra de la Res. Ex. N°202.304.101.113, de 2023, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Coquimbo, la Municipalidad de Los Vilos interpuso una reclamación judicial ante el Primer Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:

1. Improcedencia de la acción sobre la base de la teoría de la invalidación impropia. Al respecto, el Tribunal estimó que al carecer de fundamento legal el plazo de 30 días que plantea la tesis de la invalidación impropia, no resulta aplicable en la especie, rigiendo, por ende, el plazo de dos años del artículo 53 de la Ley N°19.880. En atención a ello, habiéndose presentado la solicitud de invalidación dentro de este último plazo respecto a la fecha de dictación del acto objeto de aquella –esto es, 55 días administrativos– la alegación de extemporaneidad, formulada por el SEA, fue desestimada (C. 12º).
2. Vulneración al principio de congruencia. El Tribunal consideró que la reclamación judicial guarda congruencia con las alegaciones y antecedentes que han sido incluidos para el conocimiento de la solicitud de invalidación por la autoridad administrativa, por lo que no se verifica la infracción invocada al principio de congruencia. En consecuencia, se desestimó la alegación formulada por el SEA (C. 24º).
3. Eventual incumplimiento de los estándares exigidos para la consulta de pertinencia. A juicio del Tribunal, el expediente administrativo y, por consiguiente, la resolución recurrida, no contienen información suficiente respecto a la descripción del proyecto, no entregándose, por consiguiente, una fundamentación adecuada que permita entender conforme a qué antecedentes se determinó que el proyecto no debía ingresar al SEIA, de acuerdo con las tipologías de establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 (C. 47º).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal acogió la reclamación interpuesta en contra de la resolución reclamada.

18) Improcedencia del recurso de queja contra resolución que rechaza recurso de hecho. Procedencia del recurso de apelación contra sentencia que ordena retrotraer el procedimiento administrativo.

PROYECTO EXTRACCIÓN DE AGUA DE MAR IV REGIÓN
Identificación
Corte Suprema – Rol N°46.996-2024 – Recursos de queja – Reclamación del art. 17 N°8 Ley N°20.600 – “Servicio de Evaluación Ambiental con Corte de Apelaciones de Antofagasta” – 27 de septiembre de 2024
Indicadores
recurso de queja – tutela judicial efectiva – recurso de hecho – recurso de apelación
Normas relacionadas
CPR, art. 19 N°3; LTA, arts. 17 N°8 y 26; COT, arts. 545 y 549

Antecedentes

El Primer Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N°202.304.101.113/2023 que rechazó la solicitud de invalidación de la Res. Ex. N°2.023.041.015/2023, la cual estableció que el proyecto “Extracción Agua de Mar IV Región”, no se encontraba obligado a ingresar al SEIA. En consecuencia, ordenó retrotraer el procedimiento al estado de requerir antecedentes complementarios.

Contra la sentencia, el SEA interpuso recurso de apelación, el que fue denegado por improcedente, por lo que interpuso recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta, el cual fue también rechazado.

Frente a esta última decisión, el SEA interpuso recurso de queja.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, conociendo del recurso de queja, señaló lo siguiente:

La resolución que resuelve un recurso de hecho no es una sentencia definitiva ni interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación que no sea susceptible de recurso alguno, por lo que no procede el recurso de queja (Cs. 2º y 4º).

Luego, actuando de oficio, la Corte Suprema estableció lo que sigue:

Las sentencias de Tribunales Ambientales que ordenan retrotraer el procedimiento administrativo no tienen naturaleza de sentencias definitivas, por lo que contra ellas no procede el recurso de casación sino el recurso de apelación (C. 2º Sentencia de oficio).

Consistente con lo anterior y para garantizar el derecho a tutela judicial efectiva, se debe rectificar el procedimiento (C. 3º Sentencia de oficio).

Por lo anterior, la Corte Suprema declara inadmisible el recurso de queja, y de oficio deja sin efecto la sentencia de la Corte de Apelaciones a la vez que acoge el recurso de hecho.

19) Solicitud de invalidación es procedente contra resolución que se pronuncia sobre una consulta de pertinencia. Decaimiento del acto administrativo por hechos sobrevinientes y pérdida de objeto. Falta de motivación de resolución que rechaza la invalidación, por referirse solo a la legalidad de las resoluciones de pertinencia. Ilegalidad de la resolución por infracción al art. 53 de la Ley N°19.880.

PROYECTOS CANCHA DE ACOPIO DE MINERALES Y ALTERNATIVAS DE LOCALIZACIÓN PROYECTO CANCHAS DE ACOPIO DE MINERALES

Identificación

Primer Tribunal Ambiental – Rol R-83-2022 – Reclamación del art. 17 N°8 LTA – “ONG Atacama Limpia con Servicio de Evaluación Ambiental” – 18 de octubre de 2024

Indicadores

invalidación – decaimiento del acto administrativo – motivación – legalidad – pertinencia

Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°8, 18 N°7 y 25; Ley N°19.880, art. 3º, 11, 41 y 53; RSEIA, art. 40

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°202.203.101.162, de 12 de agosto de 2022, el SEA resolvió rechazar las solicitudes de invalidación en contra de la Res. Ex. N°169p/2019 y de la Res. Ex. N°39p/2020. Estas corresponden a pronunciamientos de pertinencia de ingreso al SEIA formuladas por Servicios Portuarios del Pacífico Ltda., respecto de los proyectos “Cancha de acopio de minerales” y “Alternativas de localización proyecto cancha de acopio de minerales”.

Ante el rechazo de esta solicitud de invalidación, la ONG Atacama Limpia interpone una reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

Previo al análisis de las controversias, el Primer Tribunal Ambiental abordó la procedencia de la invalidación, señalando lo siguiente:

La resolución que se pronuncia sobre una consulta de pertinencia es un acto administrativo de declaración de juicio, siendo procedente a su respecto la invalidación propia del art. 53 de la Ley N°19.880 (C. 6º).

El plazo de 30 días establecido en las leyes N°19.300 y N°20.600 no resulta aplicable por tratarse de terceros absolutos, y porque la teoría de la invalidación impropia surge con ocasión de la evaluación ambiental, no de las consultas de pertinencia. En consecuencia, el plazo para solicitar la invalidación es de 2 años conforme establece el art. 53 de la Ley N°19.880 (C. 7º).

Luego, conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:

1. Procedencia del decaimiento del acto administrativo. Al respecto el Tribunal señaló que el SEA debió advertir el decaimiento de las resoluciones de pertinencia, en consideración al inicio de un procedimiento sancionatorio contra el Titular, con la consecuente formulación de cargos y el tenor del informe del propio SEA en dicho procedimiento, en el cual considera que la actividad debió ingresar al SEIA. Además, se produce una “incongruencia sobreviniente” en el actuar del SEA, lo que

implica que el acto originario (pronunciamientos sobre pertinencia) ha perdido su objeto tornándose ineficaz.

Lo anterior configura el decaimiento del acto administrativo por hechos sobrevinientes y por pérdida de su objeto (C. 12º).

2. Falta de motivación del acto administrativo. El Tribunal estableció que no se cumplió con el deber de motivación por no expresar o fundamentar en torno a los principios de legalidad, razones racionales, publicidad, transparencia y probidad. En este sentido, la resolución reclamada fundamenta la legalidad de las resoluciones de pertinencia, en circunstancias que la invalidación de la reclamante se dirige contra la resolución que deniega la invalidación, y que el propio SEA reconoce que dichas resoluciones (de pertinencia) eran ineficaces por carecer de objeto y por tanto, ilegales (C. 15º).
3. Legalidad de la resolución reclamada. El Tribunal determinó que atendido lo expuesto, se contraviene el artículo 53 de la Ley N°19.880, por lo que la resolución impugnada es ilegal (C. 16º).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal acogió la reclamación, disponiendo la invalidación de las resoluciones N°19p/2019 y N°39p/2020 en tanto son ilegales.

20) Se aprueba la conciliación. Las partes acuerdan el sometimiento al SEIA de las modificaciones efectuadas a los Proyectos Parque Eólico Cardonal, Parque Eólico Manantiales y Parque Eólico Los Cerrillos. Asimismo, se acuerdan diversas medidas ambientales y de inversión social.

PROYECTO PARQUE EÓLICO CARDONAL, PROYECTO PARQUE EÓLICO LOS CERRILLOS Y PROYECTO PARQUE EÓLICO MANANTIALES
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-398-2023 – Reclamación del art. 17 N°8 LTA – “Comité de Adelanto El Espinillo y otro con Servicio de Evaluación Ambiental” – 13 de noviembre de 2024
Indicadores
parque eólico – consulta de pertinencia – ingreso al SEIA – conciliación

Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°8 y 47; CPC, arts. 3 bis y 262

Antecedentes

El 23 de marzo de 2023, se dedujo reclamación judicial en contra del SEA, solicitando la invalidación de: (i) la Res. Ex. N°202.106.101.213, de 20 de julio de 2021, de la Dirección Regional de O'Higgins, por la que esa autoridad declaró que los cambios introducidos al Parque Eólico Cardonal no deben ingresar al SEIA y (ii) la Res. Ex. N°2.023.610.174, de 16 de febrero de 2023, de la misma Dirección Regional, que rechazó en todas sus partes la solicitud de invalidación deducida en contra del primer acto administrativo.

El 12 de abril de 2023, la misma Reclamante dedujo una nueva reclamación judicial en contra del SEA solicitando la invalidación de: (i) la Res. Ex. N°20.230.610.199, de 03 de marzo de 2023, que rechazó la solicitud de invalidación administrativa de la Res. Ex. N°202.106.101.326 que se pronunció sobre la Consulta de Pertinencia “Optimización Parque Eólico Cerrillos” y (ii) la Res. Ex. N°202.306.101.100, de 03 de marzo de 2023, que rechazó la solicitud de invalidación administrativa de la Res. Ex. N°202.106.101.354 que se pronunció sobre la Consulta de Pertinencia “Optimización Parque Eólico Manantiales”, todas dictadas por la Dirección Regional de O'Higgins.

El 29 de agosto de 2024, el Tercero Independiente (Statkraft Eólico S.A.) solicitó al Tribunal citar a las partes a una audiencia de conciliación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 bis y 262 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 47 de la Ley N°20.600, a lo que este último resolvió –previo traslado– citando a audiencia de conciliación para el martes 24 de septiembre de 2024.

Resumen de la sentencia

El 13 de noviembre de 2024, el Segundo Tribunal Ambiental aprobó, para todos los efectos legales, la conciliación presentada por las partes a fs. 3437, poniendo término a la causa. Los puntos esenciales de la conciliación son los siguientes:

- I. ACUERDOS DE LAS PARTES EN MATERIA PURAMENTE AMBIENTAL:
 - I. Sometimiento de las modificaciones efectuadas a los Proyectos Parque Eólico Cardonal, Parque Eólico Manantiales y Parque Eólico Los Cerrillos al SEIA.

2. Gestión Ambiental Participativa. Considera la implementación de un sistema de monitoreo de ruido participativo; un canal de atención de denuncias; soluciones dirigidas a receptores individuales en materia de ruido; y un comité de seguimiento.
3. Reparación y mantención de rutas. Contempla la reparación de la Ruta I-120 – Kilómetros 0 al 3 y la mantención de la Ruta I-136.
4. Proyecto demostrativo de restauración ecológica con especies nativas.

II. ACUERDOS DE LAS PARTES EN MATERIA DE INVERSIÓN SOCIAL:

1. Programa de acceso de energía renovable.
2. Desarrollo local. Incluye capacitaciones, asistencia técnica, entrega de terreno y recursos para infraestructura.
3. Centro Autónomo de Respuesta y Emergencias. Contempla equipamiento e implementación.

21) Los proyectos inmobiliarios del tipo Edificio DUO, que se ejecutan en zonas saturadas o latentes, corresponden a una tipología de proyecto expresamente contemplada en el artículo 10 de la Ley N°19.300, lo que no obsta, que, al analizar los criterios de ingreso asociados a dicha tipología, estos hayan sido debidamente descartados.

PROYECTO EDIFICIO DUO
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-428-2023– Reclamación del art. 17 N°8 LTA – “Santibáñez Ruiz con Servicio de Evaluación Ambiental” – 7 de noviembre de 2024
Indicadores
invalidación – consulta de pertinencia – zona saturada o latente – proyecto inmobiliario

Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°8, 18 N°7, 25 y 27; Ley N°19.300, arts. 8º y 10; Ley N°19.880, art. 53

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°202.305.101.422, de 18 de agosto de 2023, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso, se rechazó la solicitud de invalidación presentada por la Reclamante en contra de la Res. Ex. N°202.105.101.425, de 17 de agosto de 2021, de la referida entidad, que se pronunció sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, del proyecto Edificio DUO, del proponente Blanca Estela SpA.

En contra de la Res. Ex. N°202.305.101.422, de 18 de agosto de 2023, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso, el señor Santibáñez Ruiz interpuso una reclamación judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

El Tribunal estableció que no se configura la ilegalidad pretendida por el Reclamante, toda vez que los proyectos inmobiliarios que se emplazan en una zona saturada o latente se encuentran comprendidos en el artículo 10 de la Ley N°19.300 en relación con el artículo 3 letra h) del RSEIA. Al respecto, indicó que consta que el análisis de la consulta de pertinencia del proyecto Edificio DUO expresamente consideró esta situación y concluyó que no se cumplían los criterios establecidos en el literal h) del citado artículo 3, que exigiera el ingreso al SEIA (C. 20º).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal rechazó la reclamación interpuesta en contra de la resolución reclamada.

22) El plazo de los terceros absolutos para solicitar la invalidación precluye si se ha trabado la litis. El plazo para solicitar la invalidación por terceros absolutos inicia desde el día posterior a la publicación de la RCA en el E-SEIA.

PROYECTO TERMINAL DE PRODUCTOS PACÍFICO

Identificación

Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-3-2023 – Reclamación del art. 17 N°8 LTA – “Juan Carlos Cuevas Villagrán y otros con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental” – 19 de noviembre de 2024

Indicadores

invalidación – improcedencia de la acción – admisibilidad de la reclamación – terceros absolutos

Normas relacionadas

CPR, art. 76; LTA, arts. 17 N°5, N°6 y N°8, 18 N°7 y 25; Ley N°19.300, art. 81; Ley N°19.880, arts. 53 y 54

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°202.299.101.655, de 9 de diciembre de 2020, el SEA resolvió rechazar la solicitud de invalidación en contra de la Res. Ex. N°202.299.101.534, de 21 de agosto de 2020, que acogió el recurso de reclamación del titular del proyecto contra la RCA N°6/2020 y calificó favorablemente el proyecto.

Ante el rechazo de esta solicitud de invalidación, en grupo de personas presentaron una reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

Previo al análisis de las controversias, el Tercer Tribunal Ambiental abordó la procedencia de la acción, señalando lo siguiente:

El inciso final del artículo 17 N°8 incorpora una regla especial respecto de la solicitud de invalidación por parte de terceros absolutos, estableciendo una temporalidad coherente y armónica con el sistema recursivo de la Ley N°19,300 y la LTA (C. 35º).

En tal sentido, la norma establece dos cortapisas para la impugnación por un tercero absoluto. La primera para el evento que no se ejerzan recursos por los legitimados a través de los artículos 17 N°5 y N°6 de la LTA, en cuyo caso, el plazo para interponer el reclamo es de 30 días (Cs. 36º y 37º).

En tanto, en el evento que se ejerzan reclamos administrativos o judiciales por los legitimados referidos previamente, se debe distinguir: frente a reclamos administrativos el plazo para los terceros absolutos se extiende hasta que los recursos sean resueltos, y en el caso de reclamos jurisdiccionales, el plazo se extiende hasta que se traba la litis (Cs. 38º y 43º). Luego, la extensión temporal del plazo para reclamar por la vía de la invalidación para terceros absolutos, está sujeta a que la potestad invalidatoria sea ejercida dentro de los dos años, y a que las alegaciones sean congruentes con las de aquellos que reclaman de acuerdo al art. 17 N°5 o N°6 de la LTA (C. 44º).

Respecto a cuándo comienza a correr el plazo de los terceros absolutos para interponer los recursos, el Tribunal estableció que teniendo en consideración que el ordenamiento especial no contempla una forma determinada de comunicación de la RCA y de la resolución que resuelve las reclamaciones frente a esta, y siendo el E-SEIA el único medio que permite objetivar la fecha de publicación de las resoluciones, el plazo se computa desde el día siguiente a la publicación del acto en el sistema E-SEIA (Cs. 57º y 62º).

En consecuencia, habiéndose presentado la reclamación de autos con posterioridad a haberse declarado admisible la reclamación de la Municipalidad de Coronel en virtud del artículo 17 N°6, precluyó el plazo de los reclamantes de autos para solicitar la invalidación (C. 66º).

Consistente con lo anterior, el SEA carecía de facultades para iniciar el procedimiento de invalidación, lo que hace improcedente la acción de autos por no dirigirse contra una resolución válida (C. 69º).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal rechazó la reclamación.

I. VII

RECLAMACIÓN CONTRA DECLARATORIA DE
HUMEDAL URBANO (ART. 3 LEY N°21.202):

i) No se infringen los principios de publicidad, transparencia e integridad del expediente. Ausencia de motivación respecto a los criterios de delimitación del humedal urbano.

HUMEDAL URBANO ESCUADRÓN – LAGUNA QUIÑENCO

Identificación

Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-30-2022 (R-32-2022 y R-34-2022 acumuladas) –Reclamaciones del art. 17 N°11 LTA – “Juan de Dios Toledo Ulloa y otros con Fisco de Chile – Ministerio del Medio Ambiente”– 31 de enero de 2024

Indicadores

humedal urbano – principios de transparencia y publicidad – coordinación administrativa – principio de contradicitoriedad – desviación de poder – motivación – criterios de delimitación

Normas relacionadas

CPR, arts. 7º, 8º, 19 N°8º y N°24; LTA, arts. 17 N°11, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N°21.202, arts. 1º, 3º y 5º; Ley N°20.285, arts. 4º y 5º; Ley N°19.880, arts. 8º, 10, 11, 13, 16, 17, 18, 37, 37 bis, 39, 41, 48 y 49; Ley N°19.300, art. 31 bis; LGUC, art. 6º; DS N°15/2020 MMA (Reglamento), arts. 1º, 2º, 7º, 8º, 9º, 11, 13 y 14

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°1.378 (Resolución Reclamada), de 7 de diciembre de 2021, el MMA declaró oficialmente el humedal urbano “Escuadrón – Laguna Quiñenco” (Humedal), ubicado en la comuna de Coronel, Región del Biobío. Lo anterior, conforme a las facultades establecidas en la Ley N°21.202.

La decisión del MMA fue impugnada judicialmente por un conjunto de personas naturales y habitantes de la comuna de Coronel (causa Rol R-30-2022). Además, dicha decisión fue reclamada por la empresa Galilea S.A de Ingeniería y Construcción (causa Rol R-32-2022), así como por el Sr. José Toledo Ulloa (causa Rol R-34-2022).

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa correspondieron a:

1. Vicios formales en la tramitación del procedimiento de declaración de Humedal Urbano.

- 1.1 Si se infringieron los principios de transparencia y publicidad, orden e integridad del expediente. Respecto a la reclamación R-32-2022, el Tribunal concluyó que, el reclamante debe acreditar el incumplimiento a los principios de transparencia y acceso a la información pública, en relación a las piezas del expediente administrativo aludido. El Tribunal previene al Consejo de Defensa del Estado que es deber de la autoridad dar “estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública” (Cs. 52º, 53º y 54º).

Respecto a lo alegado en reclamación R-34-2022, se estimó que, no es obligación de la Administración incorporar al expediente, la fuente bibliográfica o referencias utilizadas en la actuación, en consistencia a lo indicado en el inc. 3º, art. 18 de la Ley N°19.880. Los errores formales o de foliación no constituyen un vicio esencial del procedimiento (Cs. 55º y 60º).

- 1.2 Si se infringe el deber de coordinación administrativa. Respecto a lo reclamado en R-32-2022 y R-34-2022, el Tribunal estimó que, no se infringe la coordinación administrativa, dado que el MMA es un órgano especializado y, asimismo, el art. 37 bis de la Ley N°19.880 introduce una facultad de la Administración para solicitar informes a los demás órganos de la Administración, no siendo un deber u obligación de este (Cs. 67º, 71º, 72º y 73º).
 - 1.3 Si se infringe el principio de participación ciudadana y contraditoriedad, al no promover una nueva instancia de participación ante modificaciones sustantivas en la delimitación del Humedal: sin perjuicio de que la Ley N°21.202 no establece una regla especial de consulta pública, el Tribunal indicó que, conforme al contexto de los procedimientos de declaratoria de humedales urbanos, el MMA debe disponer de dicha etapa. Sin embargo, ello no es plausible respecto a cualquier modificación de la propuesta original de humedal, sino que “lo razonable será utilizar esta herramienta cuando exista un cambio de consideración, esto es, cuando la propuesta original no entregue a los administrados la oportunidad de anticiparse al resultado de la delimitación definitiva y les impida participar en el procedimiento para promover sus intereses” (Cs. 76º, 78º, 79º y 82º).
2. Vicios de fondo de la Resolución Reclamada.

- 2.1 Si la resolución que declara el Humedal Urbano “Escuadrón – Laguna Quiñenco” incurre en una desviación de poder o fin. Sobre lo alegado en causa R-32-2022, el Tribunal concluyó que, “el polígono propuesto por la Municipalidad como el definido por el MMA, se encuentran parcialmente dentro del límite urbano, lo que permite concluir que la Autoridad Ambiental, no sólo ha adecuado su actuar a lo dispuesto en la preceptiva examinada sino que, además, hizo ejercicio de su potestad para la finalidad prevista en la Ley N°21.202 y cuyo art. 1º señala que su objeto es “proteger los humedales urbanos [...] que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano” (Cs. 86º, 87º, 88º, 89º, 90º, 91º y 92º).

Respecto a lo alegado en autos R-34-2022, se desestimó, dado que: “el vicio afectaría a la actuación del alcalde, no así al órgano que hace efectivo el ejercicio de la potestad declaratoria que es impugnada por la presente vía. En otras palabras, no se configura el nexo entre el vicio denunciado y el ejercicio de la potestad conferida por la Ley para colocar bajo protección oficial un humedal urbano” (C. 93º).

- 2.2 Si la declaración del Humedal Urbano “Escuadrón – Laguna Quiñenco” cumple con la exigencia de motivación en relación a los requisitos del art. 8º del Reglamento (Reclamantes R-30-2022). El Tribunal concluyó que, “el expediente administrativo y, por consiguiente, la resolución recurrida, no entrega fundamentación alguna que permita entender conforme a qué conclusiones probatorias, disquisiciones y juicios se delimitó el “Humedal Escuadrón – Laguna Quiñenco”. En lugar de asentar hechos relevantes para motivar su decisión, la autoridad emite su pronunciamiento apoyado en afirmaciones no comprobadas ni comprobables, lo que hace imposible validar los criterios utilizados para establecer y aprobar la cartografía oficial” (Cs. 95º, 96º, 97º, 98º, 99º, 100º, 101º, 102º, 103º, 104º, 105º, 106º, 107º, 108º y 109º).
- 2.3 Sobre la vulneración al derecho de propiedad (R-32-2022 y R-34-2022). El Tribunal no se pronunció sobre esta controversia, dado que se relaciona con la motivación del acto. Decisión del Tribunal respecto a los autos R-30-2022 (C. 120º)/R-32-2022 (C. 127º)/R-34-2022 (C. 131º): No accedió a las exclusiones solicitadas, sin perjuicio de que, los antecedentes que sustentaron la Resolución Reclamada no permiten justificar y comprobar la existencia de algún criterio de delimitación.

En definitiva, el Tribunal acogió parcialmente las reclamaciones y reenvió los antecedentes a la autoridad administrativa para efectos que se pronuncie sobre la concurrencia de los requisitos de delimitación de humedal, contenidos en el art. 8º del RHU.

2) Publicidad de solicitud de declaratoria de humedal. La Consideración de un área como humedal urbano es independiente del carácter natural o artificial del mismo.

HUMEDAL URBANO PRICE
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-21-2023 (R-23-2023 y R-26-2023 acumuladas) – Reclamaciones del art. 17 N°11 LTA – “Heather Price Saffery y otros con Fisco de Chile – Ministerio del Medio Ambiente” – 23 de febrero de 2024
Indicadores
humedal urbano – motivación – Convención de Ramsar – solicitud de declaratoria de humedal urbano
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°11, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N°21.202, arts. 1º y 3º; Ley N°19.880, arts. 11, 39, 41, 45 y 48; DS N°15/2020 MMA (Reglamento), arts. 8º, 9º y 11

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°378 (Resolución Reclamada), de 26 de abril de 2023, el MMA declaró oficialmente como humedal urbano el Humedal Price, ubicado en la comuna de Hualpén, Región del Biobío. Lo anterior, conforme a las facultades establecidas en la Ley N°21.202.

La decisión del MMA fue impugnada judicialmente por un conjunto de personas naturales, dando origen a las causas R-21-2023, R-23-2023 y R-26-2023. Las dos últimas se acumularon a la primera.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa correspondieron a:

1. En causa R-21-2023 y R-23-2023:

1.1 Si la Municipalidad debió comunicar la solicitud de declaratoria a los reclamantes. Al

respecto, el Tribunal resolvió rechazar las alegaciones por ser el acto administrativo que declara admisible la solicitud de reconocimiento del humedal uno con destinatarios no precisados ni designados, por lo que la publicación en el Diario Oficial es un mecanismo de publicidad coherente con su naturaleza (C. 16º).

1.2 Si la resolución está suficientemente motivada respecto de los requisitos de delimitación con los predios de los reclamantes. El Tribunal resolvió que la declaratoria del humedal urbano en los predios señalados se encuentra suficientemente fundada en el mérito del expediente, en el cual consta el desarrollo de una cartografía rectificada que redujo la superficie del humedal eliminando zonas (Cs. 28º y 29º).

2. En causa R-26-2023:

2.1 Si la totalidad del área declarada al incluir terreno del reclamante anegados artificialmente, puede ser considerada un humedal natural o artificial. El Tribunal resolvió en base a la definición de humedal de la Ley N°21.202, señalando que la consideración de un área como humedal urbano es independiente del carácter natural o artificial del mismo (C 34º).

Además, descartó lo alegado en torno a las definiciones del Manual de la Convención de Ramsar, señalando que el mismo documento plantea que las categorías no corresponden a un listado taxativo (C. 37º).

En definitiva, el Tribunal rechazó íntegramente las reclamaciones.

3) Infracción al principio de contradicitoriedad por ignorar comparecencia de interesados en el procedimiento. Ausencia de motivación del acto al no responder fundadamente los antecedentes presentados por interesados. Falta de motivación del acto al verificarse en los antecedentes del expediente un criterio de delimitación.

HUMEDAL PAICAVÍ – TUCAPEL BAJO

Identificación

Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-19-2023 (R-20-2023, R-24-2023, R-25-2023 y R-27- 2023 acumuladas) – Reclamaciones del art. 17 N°11 LTA – “Agrícola Laguna Redonda S.A. y otros con Fisco de Chile – Ministerio del Medio Ambiente”– 12 de marzo de 2024

Indicadores
humedal urbano – principio de contradicitoriedad – vicio esencial – motivación– criterios de delimitación
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°11, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N°21.202, arts. 1º y 3º; Ley N°19.880, arts. 10, 11, 13, 17, 21, 36, 39 y 41; DS N°15/2020 MMA (Reglamento), arts. 8º, 9º, 11 y 13

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°380 (Resolución Reclamada), de 27 de abril de 2023, el MMA declaró oficialmente como humedal urbano el Humedal Paicaví–Tucapel Bajo, ubicado en la comuna de Concepción. Lo anterior, conforme a las facultades establecidas en la Ley N°21.202.

La decisión del MMA fue impugnada judicialmente por Agrícola Laguna Redonda S.A., Inversiones Valmar Limitada, Ilustre Municipalidad de Concepción, Inmobiliaria Fuentes de Aníbal Pinto SpA., Inmobiliaria Fuentes de Aníbal Pinto Dos SpA., y German Gutiérrez Rodríguez, dando origen a las causas R-19-2023, R-20-2023, R-24-2023, R-25-2023 y R-27- 2023 y R-29-2022. Las últimas se acumularon a la primera.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

- I. Infracción al principio de contradicitoriedad en el procedimiento administrativo. Al respecto, el Tribunal determinó que se configura un vicio esencial del procedimiento al ignorar la comparecencia de un interesado en un procedimiento administrativo susceptible de afectar sus derechos, vulnerando los arts. 10, 17 y 21 de la Ley N°19.880 (C. 52º).

Se vulnera además el art. 36 de la Ley N°19.880 al no comunicarse a los interesados la realización de visitas (C. 53º).

El Tribunal también estableció que no se dio respuesta suficientemente fundada a los antecedentes presentados por los reclamantes en el periodo de información pública, lo que no da cumplimiento a la exigencia de motivación del acto y resta valor a las instancias de involucramiento de la ciudadanía (C. 57º).

2. Falta de motivación respecto al cumplimiento de criterios de delimitación de humedales urbanos. El Tribunal determinó que siendo deber del MMA motivar su decisión y dar cuenta de los elementos de convicción que sustentan su decisión, y constando en el expediente información que da cuenta del cumplimiento de al menos un criterio en un área excluida de la declaratoria, procede que se verifique con mayores antecedentes el cumplimiento de los criterios de delimitación respecto de dicha área (Cs. 78º y 79º).

Por otra parte, sobre la incorporación del área correspondiente a Sitio Prioritario, el Tribunal determinó que, no habiéndose acompañado información al respecto, no es posible corroborar el cumplimiento de los criterios de delimitación en base a los expedientes administrativo y judicial (C. 82º).

Además, respecto del área cuya incorporación se alega, se verifica que incluye áreas edificadas o despejadas que evidentemente no corresponden a humedal (C. 83º).

En definitiva, el Tribunal resolvió rechazar la reclamación del Sr. Germán Gutiérrez (R-27-2023) y acoger las reclamaciones de los dueños de predios colindantes (R-19-2023, R-20-2023 y R-25-2023), anulando parcialmente la Res. Ex. 380 en lo relativo a la declaración que afecta a los predios de los reclamantes, conservándose en lo demás.

Ordenar al MMA considerar los criterios y antecedentes expuestos en la sentencia, y respetar el sistema de garantías procedimentales de la Ley N°19.880, en el evento de realizar un nuevo procedimiento de declaratoria respecto de los predios de los reclamantes enunciados.

Acoger la reclamación de la Municipalidad de Concepción, anulando parcialmente la Res. Ex. 380 respecto de la superficie de 0,37 hectáreas aludida por la reclamante, y ordenando que el MMA se pronuncie sobre la concurrencia de los requisitos de delimitación sobre dicha área.

4) Pandemia por COVID-19 justifica exceso en plazo de tramitación del procedimiento administrativo. Indefensión por no otorgar oportunidad necesaria para presentar alegaciones y aportar prueba. Falta de motivación por deficiencias metodológicas de los antecedentes del expediente administrativo.

HUMEDAL RUPALLÁN

Identificación

Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-28-2022 (R-29-2022 acumulada) – Reclamaciones del art. 17 N°11 LTA – “Fundación Invica y otro con Fisco de Chile – Ministerio del Medio Ambiente” – 12 de marzo de 2024

Indicadores
humedal urbano – motivación – criterios de delimitación – plazos de la Administración – indefensión – información pública
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°11, 20, 27, 29, 30 y 47; Ley N°21.202, arts. 1º y 3º; Ley N°19.880, arts. 10, 16, 17, 26 y 27; D.S N°15/2020 MMA (Reglamento), arts. 8º, 11, 13 y 14

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°1.407 (Resolución Reclamada), de 14 de diciembre de 2021, el MMA declaró oficialmente como humedal urbano el “Humedal Rupallán”, ubicado en la comuna de Puerto Montt. Lo anterior, conforme a las facultades establecidas en la Ley N°21.202.

La decisión del MMA fue impugnada judicialmente por Fundación Invica y por Luisa Kohn Ratinoff, dando origen a las causas Rol R-28-2022 y R-29-2022. La última se acumuló a la primera.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa corresponden a:

i. En causa Rol R-29-2022:

- 1.1 Si el MMA incumplió el plazo legal de tramitación del procedimiento administrativo de declaración, y si ello conlleva la nulidad de la resolución. Al respecto, el Tribunal resolvió rechazar la alegación, por haberse justificado el incumplimiento en el plazo de seis meses en razón de la pandemia por COVID-19, y por no ser fatales los plazos para la administración (Cs. 11º y 12º).
- 1.2 Si el MMA en la tramitación del procedimiento, incurrió en vicios que le causan perjuicio al reclamante de causa Rol R-28-2022, y si ello conlleva nulidad de la resolución. El Tribunal determinó que el periodo de información pública no otorgó al reclamante la oportunidad necesaria para presentar alegaciones y aportar prueba, causándole indefensión.

Lo anterior, al no ser controvertido que el reclamante no participó en el procedi-

miento administrativo y que su predio no se encontraba considerado en la delimitación preliminar del MMA (C. 15º).

- 1.3 Si la resolución adolece de vicios de motivación relacionados a deficiencias técnicas y metodológicas de los antecedentes del procedimiento y su valoración. En este punto el Tribunal establece que la motivación exige proporcionar información para probar los supuestos de hecho que permitan reconocer un humedal urbano y su extensión, por lo que se debe escrutar la información y antecedentes contenidos en el expediente administrativo (C. 29º).

En razón de lo anterior, al analizar los antecedentes que constan en el expediente administrativo, determina que las deficiencias que estos presentan, no permiten corroborar la corrección metodológica de la delimitación que realizó el MMA en los predios de los reclamantes (C. 53).

2. En causa Rol R-28-2022:

- 2.1 Si, en el predio de la reclamante no existen sectores que cumplan con algún criterio de delimitación de humedales urbanos. El Tribunal no acogió la alegación, ya que la información disponible en el expediente y que se consideró para incluir el predio referido, presenta serias deficiencias metodológicas, y no se acreditó por la reclamante que el predio no es humedal (C. 55º).

Respecto al resto de las controversias relativas a vicios invalidantes de la resolución, el Tribunal no se pronunció por resultar inoficioso (C. 56º).

En definitiva, el Tribunal acogió, anulando parcialmente la Res. Ex. N°1.407 en lo relativo a la declaración que afecta a los predios de los reclamantes, ordenando a la Administración que se pronuncie sobre la concurrencia de requisitos de delimitación de humedales urbanos, con base en antecedentes objetivos y verificables.

5) Falta de motivación del acto en lo referido a la delimitación del humedal.

SISTEMA DE HUMEDALES OVEJERÍA

Identificación

Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-1-2023 – Reclamaciones del art. 17 N°II LTA – “Leonardo Jaña López con Fisco de Chile – Ministerio del Medio Ambiente” – 19 de abril de 2024

Indicadores
humedal urbano – vicio esencial – motivación – criterios de delimitación
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°11, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N°21.202, arts. 1º, 3º; Ley N°19.880, arts. 10, 11, 13, 17, 21, 37, 39 y 41; DS N°15/2020 MMA (Reglamento), arts. 8, 9, 11, 12, 13

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°1.305 (Resolución Reclamada), de 24 de octubre de 2022, el MMA declaró oficialmente como humedal urbano el “Sistema de Humedales Ovejería”, ubicado en la comuna de Osorno. Lo anterior, conforme a las facultades establecidas en la Ley N°21.202.

La decisión del MMA fue impugnada judicialmente por don Leonardo Jaña López, en representación de don Eduardo Hott Biewer. La reclamante afirmó que presentó observaciones a la solicitud de declaratoria, lo que complementó con un informe cartográfico para acreditar que debía ampliarse el área del humedal e incorporar las Lagunas 23 y 24, sin embargo, alega que el MMA omitió el análisis de estos antecedentes al momento de determinar los límites del humedal. De esta manera, indica que corresponde que se amplíe la superficie del humedal abarcando los dos cuerpos de agua que no fueron considerados, los que se excluyeron sin justificación técnica.

La reclamada indica, en síntesis, que los antecedentes presentados fueron considerados por el MMA; y que, si bien los polígonos 23 y 24 cumplen con al menos uno de los tres criterios de delimitación, afirma que ambos se encuentran fuera del límite urbano y desconectados del resto de polígonos del humedal urbano declarado.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:

1. Omisión del examen de los antecedentes presentados por la reclamante en el procedimiento de declaratoria. Al respecto, el Tribunal rechazó la alegación planteada por la reclamante (C. 14º), ya que estas observaciones se encuentran entre los antecedentes relevantes del procedimiento (C. 10º), los cuales fueron tenidos a la vista por el MMA y pro-

ducto de tal análisis se determinó que no existía conexión entre estos cuerpos de aguayel y el cuerpo principal del humedal, además de encontrarse fuera de los límites urbanos (C. 13º).

2. Insuficiente motivación del acto reclamado al excluir de la declaratoria áreas que cumplen con los criterios de delimitación de humedales, contenidos en el art. 8º del RHU. A juicio del Tribunal, la desconexión de la laguna 23 con el resto del humedal declarado no parece evidente, como lo afirma la Resolución Reclamada (C. 36º), y existe falta de evidencia en el expediente administrativo que justifique esta desconexión (C. 38º).

En cuanto a la laguna 24, el Tribunal determinó que, aunque existían antecedentes de una conexión, El MMA no entregó antecedentes o fundamentos técnicos sobre una eventual conexión superficial o subterránea entre los cuerpos de agua. El MMA descartó la conectividad hídrica superficial, sin embargo, es posible que exista conectividad hídrica subsuperficial, en virtud a la topografía y acuíferos descritos para la zona (C. 40º).

Considerando estos antecedentes, el Tribunal determinó que el MMA ha infringido su deber de motivación, lo cual es un requisito esencial de todo acto administrativo (C. 42º).

6) Infracción al principio de contradicitoriedad por falta de emplazamiento e ignorar comparecencia de interesados en el procedimiento. Vicio procedimental que causa indefensión. Falta de motivación del acto.

HUMEDAL VALLE VOLCANES
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-10-2022 (R-13-2022, R-16-2022, R-17-2022, R-19-2022 y R-20-2022 acumuladas) – Reclamaciones del art. 17 N°11 LTA – “Juan Silva Caileo con Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente” – 30 de mayo de 2024
Indicadores
humedal urbano – principio de contradicitoriedad – vicio esencial – motivación– criterios de delimitación
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°11, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N°21.202, arts. 1º y 3º; Ley N°19.880, arts. 10, 11, 13, 17, 21, 36, 39 y 41; y DS N°15/2020 MMA (Reglamento), arts. 8º, 9º, 11 y 13

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°1.408 (Resolución Reclamada), de 14 de diciembre de 2021, el MMA declaró oficialmente como humedal urbano el “Humedal Valle Volcanes”, ubicado en la comuna de Puerto Montt. Lo anterior, conforme a las facultades establecidas en la Ley N°21.202.

La decisión del MMA fue impugnada judicialmente por Juan Silva Caileo., Ebel Hnos. y Cía., el Comité de Administración de Condominio Alto del Bosque, la Agrupación Cultural por los Humedales y Entornos Naturales, la Inmobiliaria Pocuro Sur SpA, la Inmobiliaria Rossan Ltda., y la Inmobiliaria Pelliucos Alto S.A., dando origen a las causas R-10-2022, R-13-2022, R-16-20202, R-17-2022, R-19-2022 y R-20-2022. Las últimas se acumularon a la primera.

Todos los reclamantes solicitaron se anule la resolución reclamada, principalmente con la intención de excluir su predio de la declaratoria, acompañando antecedentes para tal efecto. Solo en la reclamación R-16-2022, se solicitó anular parcialmente o modificarla con el fin de ampliar la delimitación.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de las causas resueltas por el Tribunal, corresponden a:

1. R-20-2022: si la comunicación mediante publicación en el Diario Oficial de las resoluciones de inicio y término del procedimiento administrativo cumple los estándares mínimos de un justo y racional procedimiento, por falta de emplazamiento y contradictoriedad.

El Tribunal resolvió que, considerando que ambas publicaciones tienen por objeto publicitar actos administrativos a un número indeterminado de individuos, y producen efectos generales, en virtud de los arts. 13 y 14 del RHU y el art. 48 de la ley N°19.880, corresponde a la publicación en el Diario Oficial (C. 16º).

2. R-10-2022, R-17-2022 y R-20-2022: si se generó un vicio procedimental que causó indefensión a las reclamantes, debido al cambio entre la superficie propuesta y la delimitada finalmente.

El Tribunal verificó que ninguno de los reclamantes hizo presentación de antecedentes durante el periodo establecido, pues sus predios no estaban contemplados en el polígono original, solo el reclamante R-10-2022 cuyo predio se encontraba parcialmente en el polígono original hizo observaciones, sin embargo, estas se presentaron extemporáneamente (C. 21º).

La superficie del humedal se incrementó de 26,8 hectáreas en su delimitación propuesta a 189,3 hectáreas en la delimitación final, esto se debió a la presentación de antecedentes y visitas en terreno del MMA, en cuyos informes se observa la falta de mención de los nombres de quienes participaron (C. 22º), tampoco consta en el expediente que dichas visitas se hayan comunicado formalmente al público en general ni los propietarios de los predios visitados (C. 23º).

El incremento de la delimitación significa que la Resolución reclamada impone un gravamen a todos los predios involucrados, pues establece una limitación al ejercicio del derecho de dominio de los propietarios (C. 24º).

Ya que la propuesta original no les permitía a los reclamantes suponer que se verían afectados por el polígono propuesto, la autoridad debió decretar un nuevo periodo de información pública, y asegurar así el derecho a ser oídos de los reclamantes (C. 28º). La modificación del polígono original fue sustancial y significativa, abarcando varios predios no incluidos inicialmente, y causándoles indefensión a estos, por lo tanto, el Tribunal acoge las alegaciones de los reclamantes R-17-2022, R-20-2022, y R-10-2022.

3. R-10-2022, R-13-2022, R-17-2022, R-19-2022 y R-20-2022: si se genera un vicio de falta de motivación de la resolución reclamada, relacionado con deficiencias técnicas y metodológicas de los antecedentes del procedimiento administrativo y su valoración por el MMA.

El análisis realizado por el Tribunal del expediente administrativo se puede sintetizar en las siguientes observaciones (C. 58º):

- 3.1 El “análisis de imágenes satelitales con series temporales de 5 años” no fue incorporado al expediente administrativo.
- 3.2 Las visitas en terreno no permiten verificar el cumplimiento de los criterios de delimitación de humedal, principalmente porque no hay metodología descrita, resultados cuantitativos de terreno, ni un análisis que permita corroborar dominancias de especies o la presencia de cauces.
- 3.3 Las fotografías incorporadas en los informes de visitas a terreno, así como las insertadas en el cuerpo mismo del informe sobre recursos de reclamación, no dan cuenta de manera evidente de la dominancia de vegetación hidrófita en aquellos puntos donde se señala que se cumple este criterio.
- 3.4 Los antecedentes aportados por los terceros, particularmente por Ebel Hnos. y Cía., no fueron examinados en su propio mérito.

Por lo tanto, no es posible validar los criterios de delimitación de superficie del humedal. Y, considerando que lo reclamado no es la existencia de uno o varios humedales,

sino su correcta delimitación, esta última alegación se acoge (C. 59º).

- R-16-2022: si concurren vicios de falta de motivación del acto reclamado, relacionados con deficiencias técnicas y metodológicas de los antecedentes del procedimiento administrativo y su valoración individual y conjunta por el MMA, que determinarían la extensión de la superficie delimitada.

La reclamante alega que se excluyó del análisis por parte del MMA el sector “Laguna Mansa” (C. 60º), por cuanto no se encontró evidencia de conexión hídrica superficial con el resto del humedal (C. 61º). Para el Tribunal, no hay elemento de juicio alguno que permita al MMA descartar válidamente que exista conectividad hídrica subterránea entre dicha laguna y las demás.

En definitiva, el Tribunal resolvió acoger todas las reclamaciones de autos, dejando sin efecto la resolución reclamada, sin condena en costas a la reclamada, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

7) La atribución que la ley concede al MMA no puede conducir a legitimar una actuación ilimitada de la autoridad, por lo que debe hacer uso razonable y proporcionado de los medios que han sido determinados por el ordenamiento para la protección de los Humedales Urbanos.

HUMEDAL URBANO LA POZA Y DELTA DEL TRANCURA LAGO VILLARRICA
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-56-2022 – Reclamación de ilegalidad del art. 3º de la Ley N°21.202 – “Pedro Otto Schuler y otros con Ministerio del Medio Ambiente” – 22 de mayo de 2024
Indicadores
humedal urbano – desviación de poder – consulta indígena
Normas relacionadas
Ley N°21.202, arts. 1º y 2º; Ley N°19.300, art. 2º; DS N°15/2020, arts. 1º, 2º, 3º y 8º; Convenio N°169 de la OIT, arts. 4, 6, 7 y 13; LGUC, art. 52; Convención sobre Biodiversidad Biológica, art. 2

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°580 de 6 de junio de 2022, el MMA, de oficio, declaró oficialmente como Humedal Urbano el humedal “La Poza y Delta del Trancura”, ubicado en la comuna de Pucón.

Tal resolución fue reclamada por Pedro Otto Schuler y otros, Inversiones Alcri Ltda. y otros, Luis Culipe Aburto y otros, Inmobiliaria Península de Pucón S.A. y otros, Olga Rascheja Kachele, Hotel Antumalal S.A. y otros, José Calvo Puig y otros, dando origen a las causas R-56-2022, R-57-2022, R-59-2022, R-60-2022, R-61-2022, R-62-2022 y R-63-2022.

Las últimas se acumularon a la primera.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de las causas resueltas por el Tribunal, corresponden a:

1. R-59-2022: se solicita que la Resolución N°580 sea dejada sin efecto, ya que presenta una serie de infracciones normativas que tienen como origen la falta del Proceso de Consulta Indígena, el cual era procedente, además, de que la declaratoria afectaría el uso ancestral de sus propiedades. Lo anterior, sustentado en el Convenio N°169 OIT.

El Tribunal decidió acoger la reclamación, debido a la afectación directa que produce la decisión impugnada, ya que, el MMA infringió las obligaciones convencionales a las que se sometió el Estado de Chile al no cumplir la obligación de realizar una consulta previa a los pueblos originarios. En este sentido, el acto que reconoce un humedal como urbano tiene la naturaleza de acto de gravamen al limitar el derecho de dominio, por lo que, puede alterar la estrecha relación que los pueblos originarios tienen con sus territorios y los recursos que allí se encuentran. Además, la potestad de declarar un humedal urbano constituye una potestad discrecional. Primero, para decidir cuáles serán los humedales que se protegerán. Segundo, porque el MMA debe conciliar los diferentes intereses en juego (sociales, económicos y ambientales). En consecuencia, la declaratoria es una medida que puede dar origen al proceso de consulta del Convenio N°169 OIT. (Cs 59º, 66º, 69º y 71º);

2. R-62-2022: los reclamantes solicitaron que se declare la nulidad de la Resolución Reclamada, al adolecer de vicios esenciales tanto el acto como el procedimiento administrativo. Fundaron sus pretensiones en los siguientes argumentos: (1) lo declarado como humedal es orilla de lago, por lo que debe aplicar una normativa diferente a la aplicada por el MMA; (2) hay deficiencias metodológicas que llevan a concluir que el expediente no presentó los antecedentes que permiten justificar la delimitación del humedal; (3) el MMA infringió el estándar de motivación que se le exige; (4) en el área

declarada por el MMA, se encuentran 3 superficies de áreas distintas, de la cuales el MMA solo se hace cargo de una, extrapolando las características de ésta al resto;

3. R-63-2022: se solicita la nulidad de la Resolución reclamada, argumentando que la mayor parte de la zona declarada como humedal Urbano se encuentra en una zona rural. En consecuencia, el acto reclamado no cumple con el deber de motivación y se incurre en vicio de desviación de poder.

En consideración a lo solicitado, el Tribunal resolvió acoger las reclamaciones, en cuanto a que el MMA decidió proteger un humedal situado fundamentalmente en zona rural, sin justificar la conexión o interdependencia con aquel o aquellos situados en zona urbana. Para tal efecto el MMA debió producir información idónea, que permita, de forma explícita o implícita, acreditar dicha interdependencia, lo cual no sucedió en el caso de autos. Por ello, el MMA, al ejercer su potestad, se desvió de los fines para los que fue concebido el régimen de protección de la Ley N°21.202, lo que configura una hipótesis de desviación de poder que afecta la legalidad del acto reclamado (Cs 106º, 110º, 116º, 117º y 121º).

8) Las limitaciones al dominio del predio Santa Rosa son legítimas en la medida que buscan que su uso y aprovechamiento sean racionales para asegurar la permanencia y capacidad de regeneración de aquellos componentes ambientales únicos, escasos o representativos, como es el caso del humedal urbano Desembocadura del Río Lluta.

HUMEDAL URBANO DESEMBOCADURA RÍO LLUTA
Identificación
Primer Tribunal Ambiental – Rol R-64-2022 – Reclamación de ilegalidad del art. 3º de la Ley N°21.202 – “Laura Castro Fiero con Ministerio del Medio Ambiente” – 4 de junio de 2024
Indicadores
humedales urbanos – derecho de propiedad – función social de la propiedad – conservación de patrimonio ambiental – Convención Ramsar – desarrollo sustentable – uso racional de humedales
Normas relacionadas
CPR, arts. 19 N°8 y 24; Ley N°21.202, arts. 1º y 3º; Ley N°19.300, arts. 2º letra b) y 10 letras n), p) y s)

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°427, de fecha 29 de abril de 2022, del MMA, publicada en el Diario Oficial de 18 de mayo del mismo año, se declaró el humedal urbano Desembocadura del Río Lluta, ubicado en la comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

Tal Resolución fue reclamada por Laura Rosa Castro Fierro, dando origen a la causa Rol R- 64-2022.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó que la única controversia entre las partes es la eventual vulneración al derecho de propiedad respecto del predio del reclamante denominado “Santa Rosa”, de la comuna de Arica.

El Tribunal señaló que el ejercicio del derecho de dominio que un particular detente sobre una determinada cosa, para el caso de autos un inmueble rural, debe necesariamente conciliarse con un aspecto o calidad inherente al mismo desde su génesis, cuál es su función social, lo cual comprende como ya se dijera los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad pública, y la conservación del patrimonio ambiental (C. 4º).

El Tribunal agregó que las limitaciones al dominio del predio Santa Rosa son legítimas en la medida que buscan que su uso y aprovechamiento sean racionales para asegurar la permanencia y capacidad de regeneración de aquellos componentes ambientales únicos, escasos o representativos, como es el caso del humedal urbano Desembocadura del Río Lluta (C. 8º).

En consecuencia, el Tribunal rechazó la reclamación interpuesta en contra de la declaratoria del humedal urbano Desembocadura del Río Lluta.

9) Ausencia de evidencia que permita corroborar los criterios de delimitación de humedales urbanos. Falta de motivación del acto administrativo por ausencia de respaldos suficientes, objetivos, fiables y revisables en la delimitación del humedal. Infracción al deber de dar una respuesta razonada a las observaciones aportadas en el periodo de participación ciudadana.

HUMEDAL URBANO CURAQUILLA

Identificación

Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-45-2022 – Reclamación de ilegalidad del art. 3º de la Ley N°21.202 – “Consuelo Urzúa y Otro y otros con Fisco de Chile – Ministerio del Medio Ambiente” – 22 de octubre de 2024

Indicadores

humedales urbanos – criterios de delimitación – motivación

Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°11 y 25; Ley N°21.202 arts. 1º y 3º; Ley N°19.880, arts. 11, 39 y 41; DS N°15/2020, art. 8º

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°380, de fecha 18 de abril de 2022 del MMA, publicada en el Diario Oficial de 18 de mayo del mismo año, se declaró el humedal urbano Curaquilla, el cual tiene una extensión de 79,8 hectáreas, y se encuentra ubicado en la comuna de Arauco, Región del Biobío.

La Resolución fue reclamada por Consuelo Urzúa Stocker y una persona jurídica, dando origen a la causa Rol R-45-2022. Además, interpusieron reclamación un grupo de personas naturales y jurídicas, dando origen a la causa Rol R-46-2022, la que se acumuló a la primera.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:

- Incumplimiento de los requisitos legales para la declaración de humedal urbano. El Tribunal determinó que la metodología descrita para la delimitación del humedal en la Ficha Técnica, es insuficiente por no existir evidencia que permita validar los criterios de hidrología y vegetación hidrófita enunciados para definir el polígono del humedal. En este sentido, no constan respaldos suficientes, objetivos, fiables y revisables que permitan verificar la delimitación del humedal respecto de los predios de los reclamantes (Cs. 37º y 38º).

Respecto al régimen hidrológico no se abordan con precisiones parámetros descriptivos de hidrología como inundaciones o saturación (C. 39º).

En tanto, respecto a la presencia de vegetación hidrófita, esta requiere el establecimiento de la interacción de distintas especies de flora en un espacio y tiempo determinado bajo ciertas condiciones, no bastando la mera presencia de individuos helófitos o hidrófitos para estar en presencia de vegetación hidrófita (C. 40º).

2. Falta de motivación del acto administrativo reclamado. Sobre este punto, el Tribunal estableció que la ausencia de respaldos suficientes, objetivos, fiables y revisables que permitan verificar la delimitación del humedal efectuada, es una evidente transgresión al deber de fundamentación de los actos administrativos (C. 44º).

Relacionado con lo anterior, lo expuesto en el informe de la reclamada no tiene la aptitud de suplir los vacíos técnicos y legales del expediente administrativo, puesto que estos debieron estar contenidos en el expediente (C. 46º).

3. Infracción a los principios de participación y contradicitoriedad. El Tribunal señaló que la autoridad administrativa está obligada a otorgar una respuesta razonada a los antecedentes que aporte cualquier persona en la etapa de información pública, siendo su omisión una infracción al art. 39 de la Ley N°19.880 y una transgresión al deber de fundamentación de los actos administrativos (Cs. 50º, 51º y 54º).

En consecuencia, el Tribunal acogió las reclamaciones anulando totalmente el acto.

I. VIII

RECLAMACIÓN CONTRA DECRETO QUE CREA ÁREA PROTEGIDA. (ART. 17 N°II, LTA; ART. 134. LEY N°21.600):

1) Fecha de dictación del Decreto Supremo y no de su toma de razón y publicación, determina el estatuto jurídico aplicable a la declaratoria de Santuario de la Naturaleza. Las observaciones y sugerencias del Consejo de Monumentos Nacionales no son vinculantes para el Ministerio del Medio Ambiente.

SANTUARIO DE LA NATURALEZA DUNAS DE LA CHÉPICA – GOTA DE LECHE

Identificación

Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-454-2024 – Reclamación del art. 134 de la Ley N°21.600 – “Méndez Montes Rodrigo y otros/Ministerio del Medio Ambiente” – 4 de noviembre de 2024

Indicadores
legalidad – toma de razón – función social de la propiedad – santuario de la naturaleza
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°11 y 25; Ley N°21.600, art. 134; Ley N°17.288, art. 31; Ley N°19.880, arts. 3º y 18

Antecedentes

Mediante el D.S N°36/2023 de 4 de septiembre de 2023 dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, se declaró el Santuario de la Naturaleza “Dunas de la Chépica - Gota de Leche”. El referido santuario corresponde a un campo dunar ubicado en el borde costero de la comuna de El Tabo, Región de Valparaíso.

El D.S fue reclamado por un grupo de personas naturales que solicitaron sea dejado sin efecto.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Eventual vicio de legalidad por el estatuto jurídico aplicado al proceso de declaración. El Tribunal determinó que la normativa aplicable a la fecha de dictación del acto es la de la Ley N°17.288 y no la de la Ley N°21.600, toda vez que la dictación del acto se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de esta última ley. Para lo anterior, no es óbice que la toma de razón se haya efectuado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°21.600, ya que, atendida la fecha de dictación del acto, la normativa objeto de control por la CGR es la de la Ley N°17.288 (Cs. 29º y 33º).

Además, no se advierte afectación a los derechos de los propietarios de terrenos ubicados en la zona del santuario, ya que la declaratoria se hizo de acuerdo al ordenamiento jurídico y las cargas que pudiese imponer se justifican en las limitaciones que deriven de la función social de la propiedad (C. 34º).

2. Eventual incumplimiento del MMA a las observaciones efectuadas por el Consejo de Monumentos Nacionales. Sobre este punto, el Tribunal estableció que no existe fundamento legal que establezca la obligatoriedad de las observaciones y sugerencias que

el CMN realice en su informe, por lo que no se advierte un vicio que pueda invalidar el procedimiento (C. 51º).

3. Eventual ausencia de fundamentos técnicos que justifiquen la declaratoria. El Tribunal señaló que, contrario a lo alegado por los reclamantes, la declaratoria cuenta con los fundamentos técnicos que justifican la misma, entre ellos la caracterización del lugar como un ecosistema y paisaje geomorfológico escaso y excepcional, la presencia de flora en categoría de conservación y la presencia de aves migratorias (C. 60º).

En consecuencia, el Tribunal rechazó la reclamación.



HUMEDAL PALUSTRE
CAUNAHUE, FUTRONO, REGIÓN DE LOS RÍOS

II

SENTENCIAS CORTE SUPREMA EN RECURSO DE PROTECCIÓN Y RECLAMO DE ILEGALIDAD MUNICIPAL

II.

SENTENCIAS CORTE SUPREMA EN RECURSO DE PROTECCIÓN Y RECLAMO DE ILEGALIDAD MUNICIPAL

1) Error en no calificar adecuadamente la zona en que se realiza actividad como humedal. Infracción al artículo 1º de la Ley N°21.202 y artículo 10 letra s) de la Ley N°19.300.

**PROYECTO ÁRIDOS SECTOR CAMINO
A PINTO DEL RÍO CHILLÁN**

Identificación

Corte Suprema – Rol N°160.534-2022 – Recurso de casación en el fondo – “Junta de Vecinos El Emboque Unidad Territorial N°25-R y Otros con Municipalidad de Chillán” – 30 de enero de 2024

Indicadores

reclamo de ilegalidad municipal – extracción de áridos – sistema de evaluación de impacto ambiental – dirección de obras municipales – reconocimiento de calidad de humedal urbano

Normas relacionadas

Código Civil, arts. 19, 20 y 22; CPC, art. 785; Ley N°21.202, art. 1º; Ley N°19.300, art. 10 letras p) y s), y art. 11 letra d); RSEIA, arts. 109 y 159; OGUC, art. 2.1.17 inc. 5º

Antecedentes

La recurrente dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán, que rechazó la reclamación de ilegalidad municipal interpuesta en contra de la Municipalidad de Chillán (Municipalidad), por la decisión adoptada por el Concejo Municipal por la cual se aprobó la solicitud de permiso municipal para la extracción de áridos desde el río Chillán.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema se pronunció respecto a la infracción de los artículos 109 y 159 del RSEIA, en relación con la letra s) del artículo 10 de la Ley N°19.300; artículo 1º de la Ley

Nº21.202 y el inciso 5º del artículo 2.1.17 de la OGUC.

La Corte concluyó que, la Municipalidad observó las normas de la Ley Nº21.202, en lo que respecta a la adecuación de los instrumentos territoriales municipales sobre zonas que reúnen el carácter de humedal urbano. Agregando que, la procedencia de la causal de ingreso prevista en la letra s) del art. 10 Ley Nº19.300, no requiere que el humedal se encuentre bajo protección oficial. Esto, dado que reúne las características que contempla el art. 1 de la Ley Nº21.202. Conforme a ello, incorpora el criterio jurisprudencial de proteger ecosistemas bajo el principio preventivo (C. 15º).

Agregó la Corte Suprema que, los sentenciadores –CAA Chillán– incurrieron en un error en los “fundamentos décimo noveno y vigésimo del fallo impugnado, al considerar que el cauce del río Chillán –lugar donde se desarrollará el proyecto de extracción– no se ajusta al concepto de humedal, teniendo en cuenta que se trata de ecosistemas constituidos por la acumulación de aguas en los que existe y se desarrolla biota acuática, flora y fauna, toda vez que ello es contradictorio a lo antedicho, pues, tal como se adelantó, los ríos y sus afluentes constituyen una tipología de humedal, reconocidos y regulados por la normativa nacional, sin que pueda perderse de vista que lo puntual y relevante para su protección en este contexto, es a causa de presentar las características físicas propias de este tipo de ecosistemas, conforme a la definición normativa establecida en el artículo 1º de la Ley Nº21.202, sin que, por lo demás, se haya evaluado el impacto ambiental susceptible de ser ocasionado por la extracción de áridos autorizada, de acuerdo con las categorías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, tanto más si se considera que el permiso otorgado por el municipio para extraer 45.503 metros cúbicos de material, excede con creces la cantidad visada por la Dirección Regional de Obras Hidráulicas (36.968 metros cúbicos) (C. 17º, Sentencia de casación).

En consecuencia, la sentencia dictada por la CAA de Chillán, infringió el artículo 1º de la Ley Nº21.202, en relación con el artículo 10 letra s) de la Ley Nº19.300 (C. 18º, Sentencia de casación).

El fallo de la Corte Suprema fue acordado con voto en contra del Ministro Sr. Matus, quién estuvo por rechazar el recurso de casación, dado que el fallo recurrido determinó que el sector no constituía humedal y que el recurso de casación recae sobre los hechos establecidos por los jueces de instancia, donde además, la extracción se produciría en el curso del río Chillán. asimismo, no se habría aportado prueba sobre ello.

2) Ingreso a Consulta de Pertinencia por la significancia de posibles efectos y desconocimiento de composición de desechos.

BOTADEROS ESTÉRILES MINEROS DE PROYECTOS MEJORAMIENTO AMBIENTAL DE SEIS TRANQUES DE RELAVES Y CANDELARIA 2020 – CONTINUIDAD OPERACIONAL	
Identificación	
Corte Suprema – Rol N°1.195-2023 (CAA de Copiapó Rol N°1100-2022) – Recurso de protección (Apelación) – “Báez con Sernageomin” – 27 de febrero de 2024	
Indicadores	
derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación – daño ambiental – posibles efectos adversos – consulta de pertinencia	
Normas relacionadas	
CPR, arts. 19 y 20; Ley N°19.300, art. 1º, 2º y 10	

Antecedentes

La Corte de Apelaciones de Copiapó acogió el recurso de protección interpuesto por un grupo de habitantes de la comuna de Tierra Amarilla contra Sernageomin, ordenando a este servicio recabar de las empresas usuarias de los botaderos de basura mineral cercanos a la Escuela Luis Uribe y Villa Estadio, la información de la composición de sus desechos y si representan riesgo para la salud de las personas. Además, la Corte ordena que se fiscalice el crecimiento de los botaderos y se entregue la información recopilada a los recurrentes.

Resumen de la sentencia

Conociendo la apelación, considerando la definición de daño ambiental, la jurisprudencia de la propia Corte Suprema en orden al ingreso al SEIA de proyectos no enumerados en el artículo 10 de la Ley N°19.300, los significativos efectos adversos que podría generar los vertederos y el desconocimiento de su composición, la Corte confirmó la senten-

cia con declaración que las actividades de los botaderos de los proyectos “Mejoramiento ambiental de seis tranques de relaves” y “Candelaria 2020 – Continuidad Operacional”, deberán ingresar a Consulta de Pertinencia (Cs., 5º 6º, 7º y 8º).

3) Ausencia de error de derecho que influya en lo dispositivo del fallo. Ausencia de desviación de poder, por ejercicio de competencias municipales consistente con fines.

14º MODIFICACIÓN DEL PRC DE CONCEPCIÓN
Identificación
Corte Suprema – Rol N°201.305-2023 – Recursos de casación en el fondo – “Inversiones Valmar Limitada contra Ilustre Municipalidad de Concepción” – 27 de marzo de 2024
Indicadores
casación en el fondo – desviación de poder – competencias municipales – modificación de PRC
Normas relacionadas
Ley N°18.695, arts. 12, 151, Ley N°21.202, art. 1º; LTA, arts. 17 N°8, 18 N°7, 21 y 26; CPC, arts. 767 y 782

Antecedentes

Inversiones Valmar Limitada interpuso reclamo de ilegalidad municipal contra el Decreto N°756 de 19 de octubre de 2020, que aprobó la decimocuarta modificación del PRC de Concepción.

La Corte de Apelaciones de Concepción rechazó el recurso de ilegalidad, y contra dicha sentencia, Inversiones Valmar Limitada interpone recurso de casación en el fondo fundado en lo siguiente:

- Existiría una desviación de poder al utilizar competencias municipales para fines distintos de aquellos para los cuales se han establecido las competencias municipales.

- b) A raíz de la publicación de la Ley N°21.202, existe un defecto del contenido resolutivo del acto municipal, al disponer mediante el acto efectos distintos a los establecidos para los humedales de áreas urbanas.
- c) No se ha cumplido con la publicación en el Diario Oficial del reconocimiento del Humedal Paicaví–Tucapel Bajo.
- d) La competencia para declarar humedales urbanos recae en el MMA, no siendo competencia de la Municipalidad realizarlo sino solo solicitarlo. Además, el supuesto humedal es de origen artificial. Tampoco es efectivo que el reclamo de ilegalidad municipal sea un reclamo de puro derecho.
- e) El decreto limita y restringe garantías constitucionales de forma no autorizada por el ordenamiento, ya que este contempla otros instrumentos para la protección de humedales.
- f) Se dio supervivencia a una norma anterior a la Ley N°21.078, la cual debió regir in actum por ser de orden público.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, establece que no se verifica un error de derecho que influya en lo dispositivo del fallo, atendido lo siguiente:

Las alegaciones de desviación de poder ignoran el razonamiento de la Corte de Apelaciones y se corresponden a reclamos propios de una revisión de instancia. Además, no cualquier modificación legal a procedimientos obliga a retrotraerlo, y la protección de humedales no escapa a los fines de las municipalidades (C. 14º).

Tampoco escapa a las facultades municipales la protección medioambiental, no siendo posible limitar la facultad de modificar los IPT solo por existir inmuebles con RCA que se vean afectados por la modificación (C. 15º).

Por otra parte, la falta de publicación del decreto del MMA que reconoce un humedal, escapa al objeto del recurso, esto es, el cuestionamiento al Decreto N°756 de la I. Municipalidad de Concepción (C. 16º).

No se configura el cuarto yerro de nulidad, porque no es el municipio el que crea el Humedal. Además, escapan al objeto de la reclamación las actuaciones pretéritas del municipio (C. 17º). Por último, no resulta admisible que un procedimiento administrativo de diversas etapas deba reiniciarse frente a cada modificación legal (C. 19º).

En suma, la Corte rechazó el recurso de casación en el fondo.



PARQUE KARUKINKA
TIERRA DEL FUEGO, REGIÓN DE MAGALLANES



III

SENTENCIAS TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III.**SENTENCIAS TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1) Se rechaza el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del art. 26 inciso 1º de la Ley N°20.600.

METAS DE RECOLECCIÓN Y VALORIZACIÓN Y OTRAS OBLIGACIONES ASOCIADAS DE NEUMÁTICOS

Identificación

Tribunal Constitucional – Rol N°14.842-2023 – Recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad – “PSA Chile S.A., Asociación Nacional Automotriz de Chile (ANAC A.G.) y otros” – 10 de septiembre de 2024

Indicadores

neumáticos – gestión de residuos – responsabilidad extendida del productor – reciclaje – régimen recursivo – debido proceso

Normas relacionadas

CPR, art. 93; LTA, arts. 17 y 26; CPC, art. 767

Antecedentes

El 20 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial el DS N°8, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos.

En contra de dicho Decreto, los requirentes presentaron reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, alegando que el decreto supremo cuestionado sería ilegal al extender su aplicación a los importadores de vehículos.

El Tribunal dictó sentencia definitiva en julio de 2023 y rechazó la impugnación, por estimar que el referido decreto supremo no es ilegal. Ante dicha decisión, los requirentes interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia, arguyendo que, al no ser procedente el recurso de casación respecto del fallo impugnado, y en virtud del derecho al recurso, resultaría procedente el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 26 inciso primero de la Ley N°20.600.

El Segundo Tribunal Ambiental denegó el recurso de apelación interpuesto atendido que se habría presentado en contra de una sentencia definitiva que resolvió el fondo del asunto controvertido, de manera que no sería procedente. Considerando esta circunstancia, los requirentes dedujeron recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Santiago (gestión pendiente).

En fecha 18 de octubre de 2023, PSA Chile S.A., Asociación Nacional Automotriz de Chile (ANAC A.G.), y otros, presentaron un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 26 inciso primero, parte primera, de la LTA, para que ello incida en el proceso Rol R-279-2021, seguido ante el Segundo Tribunal Ambiental, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°9-2023 (Ambiental). Al respecto, indicaron que la norma legal cuestionada vulnera los artículos 5º y 19 N°2 y N°3 de la Constitución, con relación a los artículos 8.2, letra h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Resumen de la sentencia

El Tribunal Constitucional rechazó el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en atención a las siguientes consideraciones:

1. El régimen recursivo especial referente a las sentencias definitivas se encuentra regulado en los incisos segundo y siguientes del artículo 26, disposiciones legales que no fueron objeto de la presente acción (C. 8º).
2. Aun cuando se inaplicara el precepto impugnado, la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Ambiental en un procedimiento vinculado a una materia prevista en el numeral 11 del artículo 17 de la LTA continuaría siendo inimpugnable, por cuanto el precepto impugnado, esto es, específicamente la palabra “solo” contemplada en el inciso primero del artículo 26 de la LTA, no incide en el régimen recursivo que la ley ambiental establece (C. 7º).

En definitiva, el Tribunal Constitucional rechazó el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Disidencia del Ministro Miguel Ángel Fernández González y la Ministra Marcela Peredo Rojas, quienes estuvieron por acoger el requerimiento, por estimar que la aplicación del artículo 26 inciso primero resulta contraria al derecho a un procedimiento racional y justo que la Constitución garantiza a todas las personas en su artículo 19 N°3 inciso sexto (C. 3º disidencia).



VOLCÁN LLAIMA
PARQUE CONGUILLIO, REGIÓN DE LA ARAUCANIA



IV

OTROS

IV	OTROS
-----------	--------------

i) Demanda de nulidad de derecho público: El recurso de casación solo procede respecto de las resoluciones previstas en el art. 26 LTA.

PROYECTO DOMINGA
Identificación
Corte Suprema – Rol N°115.544-2023 – Recurso de casación en la forma y en el fondo – “Duman Brito con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta” – 24 de enero de 2024
Indicadores
admisibilidad del recurso de casación en el fondo – recurso de derecho estricto – admisibilidad del recurso de casación en la forma – calificación ambiental desfavorable – acto administrativo desfavorable – resolución no pone término al juicio ni hace imposible su continuación – demanda de nulidad de derecho público – resoluciones susceptibles de casación en el fondo – resoluciones susceptibles de casación en la forma – estudio de impacto ambiental – procedimiento administrativo finalizado
Normas relacionadas
CPC, art. 767; LTA, arts. 25 y 26

Antecedentes

La recurrente dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, la que confirmó resolución del Primer Tribunal Ambiental. La resolución del Tribunal Ambiental acogió incidente de nulidad de todo lo obrado y declaró inadmisible demanda de nulidad de derecho público interpuesta contra de la Res. Ex. N°161, de 24 de agosto del año 2021, que califica favorablemente el EIA del proyecto Dominga, y de la Res. Ex. de 25 de septiembre del año 2013, que lo admitió a trámite, ambas dictadas por la COEVA Región de Coquimbo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema (Sentencia de casación) declaró inadmisible los recursos de casación en el fondo y en la forma, en atención a lo siguiente:

Lo previsto en el art. 26 de la LTA respecto a las resoluciones susceptibles de recurso de casación y que, además, la resolución recurrida no es sentencia definitiva o interlocutoria que haga imposible su prosecución (C. 2º).

La decisión impugnada es la resolución de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que confirmó lo resuelto por el Tribunal Ambiental. Asimismo, la Corte Suprema indicó que, las resoluciones administrativas impugnadas por vía de nulidad de derecho público fueron dejadas sin efecto por el SEA, al momento de calificar de forma desfavorable el proyecto. Por lo que: “aunque se ha puesto término al proceso, la decisión emanada de este organismo jurisdiccional no pone término al procedimiento de calificación ambiental, pues este fue finiquitado administrativamente con anterioridad, por lo que no es una decisión que corresponda sea revisada por esta Corte Suprema” (C. 3º).

2) Amparo económico (art. 19 N°21 CPR): Medidas cautelares no pueden ser ilimitadas y deben ser acotadas en el tiempo.

PLANTA DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDO BALTIERRA
Identificación
Corte Suprema – Rol N°42.037-2024 – Recurso de apelación – “Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A con Segundo Tribunal Ambiental” – 9 de octubre de 2024
Indicadores
amparo económico – medidas cautelares
Normas relacionadas
CPR, art. 19 N°21; LTA, art. 24

Antecedentes

El Segundo Tribunal Ambiental decretó como medida cautelar la detención del funcionamiento de las instalaciones de Baltierra S.A. hasta que se acredite que los residuos que dispone la recurrente son inertes de la construcción. Para la verificación de esto, encargó la realización de un estudio a la Brigada Investigadora de Delitos Contra la Salud Pública y el Medioambiente de la Policía de Investigaciones. Lo anterior, en el marco de una reclamación presentada por un grupo de vecinos mediante la cual se impugna la aprobación del PdC del recurrente (Rol R-426-2023).

Frente a la dictación de la medida cautelar, Baltierra S.A. interpuso un recurso de amparo económico ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el cual fue rechazado por ser improcedente para revertir una resolución judicial ejecutoriada, respecto de un procedimiento determinado establecido por el legislador, y por encontrarse cuestionada la legalidad de la actividad económica desarrollada por la recurrente. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte de Apelaciones actuando oficiosamente dispuso que la medida dictada por el Segundo Tribunal Ambiental debe evacuarse en el término de 60 días.

Contra la sentencia, Baltierra S.A. interpuso recurso de apelación.

Resumen de la sentencia

Conociendo del recurso, la Corte determinó que las medidas cautelares “no pueden impedir el desarrollo de la actividad económica de manera ilimitada y [ésta debe ser] acotada en el tiempo (...) y que, por lo mismo, las autoridades deben coordinarse para resolver el fondo con la mayor prontitud posible” (C. 3º).

Por lo anterior, la Corte Suprema confirmó la sentencia, ordenando que el Segundo Tribunal Ambiental evalúe y disponga dentro de un plazo no superior a 30 días, que el estudio que determine la naturaleza de los residuos sea evacuado por cualquier organismo universitario o privado que no sea ETFA, a costa de la recurrente.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

A

- abejas (objeto de demanda por daño ambiental) 43, 44, 45
 acción eficaz (en PdC) 78, 79
 acta de fiscalización (inspección ambiental) 34, 66, 73, 75, 89
 acto administrativo de mero trámite 54, 67, 85, 99, 100, 116, 117, 160
 acto trámite cualificado 66, 67, 117
 acto administrativo terminal 85, 86, 97, 117, 161
 Acuerdo de Escazú 155, 156
 acuífero 45, 46, 47, 131, 132, 164, 210
 admisibilidad de la reclamación administrativa 151, 198
 admisibilidad recurso de casación 26, 56, 92, 160, 236
 agua:
 - agua marina 51
 - aguas lluvias 39, 99
 - aguas subterráneas 41, 42, 46, 131, 140, 177
 - calidad de las aguas 30, 31, 32
 - cuerpos de agua 209, 210
 - conexión hídrica 51, 210, 213
 - derecho de aprovechamiento de aguas 47
 - extracción de aguas 46, 47, 52, 189, 190, 191
 - planta de tratamiento de aguas servidas 42, 43
 alerta sanitaria 84
 área de influencia 120, 122, 140, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 187
 áreas colocadas bajo protección oficial 55, 105, 170, 202, 225
 áreas protegidas 112, 113, 141, 218

B

- buena fe de la empresa (en PdC) 81, 94

C

- caducidad de la acción (demanda daño ambiental) 37, 38
- caducidad de la potestad invalidatoria 173, 175
- caducidad de la RCA 64, 66, 166, 167, 181, 182
- calidad del aire 172
- cambio climático 132, 150, 164, 171, 172
- capacidad de generación en central termoeléctrica 101
- causal de exculpación (en procedimiento administrativo sancionatorio) 84
- causalidad (nexo causal entre la acción u omisión y el daño) 32, 39, 40, 41, 45, 48
- circunstancias del art. 40 LOSMA
- cooperación eficaz del infractor 81
 - el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción 70
 - el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción 70, 71, 104, 135
 - la intencionalidad en la comisión de la infracción 81
- clasificación de la infracción 62, 83, 101, 131, 132
- leve 70, 71
 - grave 116
 - gravísima 62, 116, 132
- conciliación
- en procedimiento de demanda por daño ambiental 45, 46
 - en procedimiento de reclamación 188, 194, 195
- consulta de pertinencia 102, 156, 164, 165, 166, 176, 177, 179, 180, 189, 190, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 226, 227
- consulta indígena 139, 141, 213, 214
- contaminación ambiental 163
- contaminantes 40, 42, 114, 115, 172, 173, 184, 185
- control judicial de legalidad 13, 171, 172
- convenio n°169 139, 213, 214
- comunidad indígena 46, 47, 139, 140, 145, 146
- criterio de integridad y eficacia (PdC) 117, 118, 124, 126

D

daño ambiental 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 132, 226

- afectación componente aire 42, 43
- afectación componente biodiversidad 44, 45, 49
- afectación componente fauna 32, 33, 34, 38, 41, 49, 50, 52
- afectación componente flora 34, 49, 50, 52
- afectación componente hídrico 31, 32, 33, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 51
- afectación componente suelo 41, 48, 49
- afectación salud de las personas 42, 43

deber de asistencia al regulado 93, 94

deber de asistencia e incentivo al cumplimiento 124, 125, 126, 127

deber de celeridad 72, 108

deber de cuidado 27, 28, 29, 42

deberes de información 181, 182

debida fundamentación 96, 115, 135

debido proceso 59, 60, 178, 232

decaimiento del procedimiento administrativo 53, 54, 64, 66, 68, 69, 76, 103, 104, 106, 119, 120, 124, 125, 126, 127, 192, 193, 194

demanda reconvencional 41, 48

denuncia

- archivo de denuncia 55, 87, 90, 105, 107, 120, 121
- autodenuncia 81, 117
- denuncia 55, 56, 75, 76, 86, 87, 88, 90, 104, 105, 106, 107, 120, 121

derecho a la tutela judicial efectiva 114, 130, 167, 175, 191, 192

derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación 164, 166, 226

derecho de petición 75

derecho de propiedad 202, 215, 216

derrame de hidrocarburos 41, 42, 48

desarrollo sustentable 97, 215

desviación de poder 111, 200, 202, 213, 215, 227

desviación procesal 147, 171, 180

determinación de la sanción 54, 70, 71, 77, 78, 81, 104, 110, 120, 133, 134
 discrecionalidad administrativa 71, 121, 130, 134
 dolo (responsabilidad por daño ambiental) 39, 41

E

ecosistema 31, 33, 38, 39, 45, 47, 50, 220
 efectos adversos 140, 141, 147, 171, 172, 226
 eficacia

- criterio de eficacia en PdC 72, 73, 74, 81, 95, 96, 117, 118
- eventual pérdida de eficacia del procedimiento administrativo 99, 101
- falta de eficacia de medidas propuestas en PdC 80, 122, 123
- pérdida de eficacia del acto sancionatorio 106, 125, 127
- principio de eficacia 80, 108

emisiones atmosféricas 140, 172, 187
 estudio de impacto ambiental 105, 106, 236
 expediente administrativo 62, 113, 115, 190, 201, 202, 206, 208, 210, 212, 218
 extracción de áridos 85, 111, 224, 225

F

falta de consideraciones de hecho y derecho 145, 146, 155, 156
 falta de fundamentación de la sentencia 148, 149, 150
 fauna 32, 33, 34, 49, 50, 52, 70, 122, 136, 166, 167, 172, 225
 fines disuasivos y preventivos de la sanción administrativa 133, 134
 fiscalización 47, 49, 60, 75, 83, 85, 89, 91, 95, 96, 107, 108
 flora 34, 50, 52, 70, 166, 168, 172, 218, 220, 225
 formulación de cargos 54, 59, 61, 62, 73, 75, 76, 89, 95, 96, 103, 104, 106, 108, 109, 110, 116, 117, 193
 fraccionamiento del proyecto 122, 135, 136, 177
 fuerza mayor 63

G

garantías constitucionales 165, 228

garantía de racional y justo procedimiento 211, 233

gestión de residuos 232

H

hecho sobreviniente 184, 185

humedal

- características de humedal 34, 35, 37, 39
- conexión hídrica 50, 51, 210, 213
- deber de protección de los humedales 51, 87, 89, 202, 215
- delimitación de humedales 88, 200, 201, 202, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 214, 216, 217, 218
- desecación del humedal 37, 38
- drenaje del humedal 28, 39, 57, 58
- drenaje del humedal 43
- humedal urbano 35, 50, 51, 87, 88, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218
- régimen hidrológico 218
- relleno de humedal 27, 28, 29, 34, 37, 38, 39
- servicios ecosistémicos 37, 38, 39, 49
- uso racional de humedales 215
- vegetación hidrófita 49, 212, 217, 218

I

ICSARA 14, 142, 144, 160, 163, 164

impacto vial 140, 144, 168

impactos significativos 30, 32, 141, 163, 164, 186, 187

impactos sinérgicos y acumulativos 168, 173

imparcialidad 137, 138, 178, 182, 183

imposibilidad material de continuar el procedimiento 103, 104, 108, 119, 120

improcedencia de la reclamación judicial 116, 167, 74, 190, 198

improcedencia de la caducidad de la RCA 181

improcedencia de la PAC 186, 187

improcedencia del decaimiento 53, 68

improcedencia del recurso de casación 27, 35, 36, 57, 91, 99, 100, 142, 144, 169

improcedencia del recurso de queja 191

- impugnación 54, 62, 66, 67, 74, 75, 76, 99, 100, 116, 199, 232
 inadmisibilidad recurso de apelación 36, 128
 inadmisibilidad recurso de casación 26, 57, 60, 61, 64, 65, 66, 82, 83, 91, 142, 144, 160, 161
 inadmisibilidad de recurso jerárquico 86
 inadmisibilidad de recurso de queja 192
 inadmisibilidad de demanda de nulidad de derecho público 236
 inidoneidad del derecho de petición 75
 incidente de declaración de parte 38
 incompatibilidad territorial 136, 159
 incompetencia del tribunal 29, 30, 31, 165
 incumplimiento de la RCA 30
 indefensión 54, 67, 117, 206, 207, 210, 212
 información pública 201, 205, 207, 212, 218
 información relevante o esencial 139, 140, 182, 183
 ingreso al SEIA
- cambios de consideración en proyecto 122, 164
 - consulta de pertinencia al SEIA 99, 102, 156, 164, 165, 166, 176, 177, 179, 180, 189, 190, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 226
 - elusión de ingreso al SEIA 55, 56, 68, 77, 78, 86, 87, 96, 105, 106, 113, 114, 115, 122, 182
 - requerimiento de ingreso al SEIA 55, 56, 57, 84, 98, 111, 114, 115, 121, 135, 136
 - tipología o causal de ingreso al SEIA 87, 88, 98, 99, 115, 190, 196

- inicio de la ejecución del proyecto 129, 130, 173, 174, 175, 181, 182
 instrumentos de planificación territorial 157, 176, 225
 intencionalidad 81, 135
 interés del reclamante 174
 interesado en procedimiento administrativo 62, 96, 97, 117, 167, 204, 205, 210
 invalidación impropia 166, 167, 168, 173, 174, 187, 189, 190, 193
 ITFA 103, 104, 106, 107, 108

L

- laguna 50, 51, 140, 200, 202, 204, 205, 209, 210, 213

laguna costera 50

legitimación activa 30, 31, 32, 121, 150, 151, 158, 162, 163, 166, 167, 173, 174, 175, 186, 187

línea de base 32, 167

lixiviación 131, 132

M

marejadas 51

material particulado respirable 172, 182, 183

medición 63, 64, 73, 83, 88, 89, 122, 123, 133, 134

medidas de mitigación, compensación y reparación (RCA) 47, 52, 69, 168

medidas provisionales 67, 69, 70, 84, 110

medio humano 153, 166, 168, 177

monitoreo 122, 168, 196

motivación 53, 55, 71, 72, 73, 74, 79, 80, 84, 85, 87, 88, 95, 96, 98, 99, 112, 114, 117, 118, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 133, 134, 135, 138, 165, 182, 183, 184, 185, 189, 192, 194, 200, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218

multa 53, 56, 57, 59, 61, 63, 69, 71, 73, 77, 78, 84, 85, 89, 92, 101, 102, 103, 107

municipalidad 27, 28, 29, 33, 34, 37, 42, 43, 50, 84, 114, 144, 150, 151, 157, 158, 159, 162, 163, 173, 174, 175, 176, 183, 189, 190, 199, 202, 203, 205, 206, 224, 225, 227, 228

N

naturaleza de resolución administrativa impugnada 67

norma de clausura art. 17 n°8 Ley 20.600 (potestad invalidatoria) 167

normas de emisión de ruidos 53, 59, 71, 81, 88, 89, 92, 93, 103, 106, 107, 109, 123, 133, 134

notificación 32, 40, 66, 73, 75, 76, 89, 106, 107, 109, 110, 167, 168

nulidad de derecho público 139, 190, 191

nulidad de todo lo obrado 170, 236, 237

O

obligación de saneamiento 184, 185

- obligación solidaria 184, 185
- obras de drenaje 37, 38
- obras de infiltración 161, 162
- obras permanentes 99
- observaciones a la solicitud de declaratoria de humedal urbano 209, 211, 212, 216
- observaciones al Pdc 118, 124, 125, 126, 127
- observaciones ciudadanas 138, 139, 140, 148, 151, 152, 153, 156
- observantes ciudadanos 138, 153
- olores 29, 33, 117, 187
- oportunidad 56, 114, 120, 130, 146, 189, 201, 206, 207

P

- paisaje 33, 220
- parcelación 135, 136
- parque eólico 129, 145, 146, 194, 195
- parque nacional 52
- participación ciudadana (PAC) 138, 139, 142, 148, 149, 150, 153, 156, 166, 169, 170, 176, 179, 180, 186, 188, 201, 216
- patrimonio ambiental 215, 216
- patrimonio arqueológico y cultural 139, 141
- patrimonio cultural 152, 153, 164, 177
- pérdida de objeto 55, 192
- período de información pública 205, 207, 212, 218
- permiso de edificación 150, 151, 152
- PLADECO 150, 151, 152
- plan de contingencia y emergencias 163, 140
- plan de descontaminación atmosférica 26
- plan de manejo 47, 69
- plan de prevención y descontaminación 163, 187
- plan de reparación 28, 32, 40, 81 117

plan regulador 157, 158, 159

planta de tratamiento de aguas servidas 42, 43

plazo

- plazo de caducidad 167
- plazo de prescripción de demanda de daño ambiental 31, 32, 51, 52
- plazo de prescripción de la infracción 60, 64, 66, 92
- plazo del procedimiento administrativo (art. 27 de la Ley N°19.880) no es fatal 108, 207
- plazos en pandemia 69, 206, 207
- plazo entre fiscalización y formulación de cargos 73, 75, 95, 96, 108
- plazo fatal para resolver reclamación administrativa (art. 20 de la Ley N°19.300) 137, 138
- plazo para solicitar invalidación 129, 130, 131, 168, 173, 174, 187, 190, 193, 198, 199

posición de garante 34

potestad discrecional 172, 214

potestad invalidatoria 164, 173, 175, 199

potestad sancionatoria 119, 120

pozos 111, 132

presunción de culpabilidad 28, 30, 31, 32, 43

presunción de inocencia en procedimiento administrativo sancionador 117, 118

presunción de legalidad 34

presunción de veracidad 54

principio de acceso a la justicia ambiental 155, 156, 201

principio de congruencia 77, 78, 105, 106, 145, 146, 155, 156, 164, 165, 171, 176, 179, 180, 186, 189, 190

principio de contradictoriedad 72, 73, 82, 179, 200, 201, 204, 205, 210, 211, 218

principio de celeridad, eficacia y eficiencia 72, 108

principio de proporcionalidad 8, 89, 90, 109, 110, 119, 125, 127

principio de publicidad 164, 173, 194, 200, 201

principio de tipicidad 68, 77

principio de transparencia e integridad del expediente (procedimiento administrativo declaración de humedal urbano) 200, 201

procedimiento administrativo finalizado 236

programa de cumplimiento (PdC) 61, 62, 67, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 118, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128

proyecto inmobiliario 48, 49, 60, 80, 98, 106, 161, 181, 196

prueba

- apreciación de la prueba 28, 60, 61, 146, 149, 155
- falta de prueba 28, 34, 59, 60
- infracción a las normas reguladoras de la prueba 53, 54, 91, 134, 148
- libertad probatoria 82
- medios de prueba 83, 92, 155
- oportunidad de aportar prueba en procedimiento administrativo declaración humedal urbano MMA 169, 170
- valoración de la prueba 27, 82, 83, 134, 146, 162, 169

publicación en el diario oficial (mecanismo de publicidad en declaratoria de humedal urbano) 204, 211, 216, 217, 228

R

reclasificación de la infracción 62, 82, 83, 132

recursos

- naturaleza de sentencia recurrida 36, 99, 100, 129, 142, 144, 145, 192
- recurso de amparo económico 237, 238
- recurso de apelación 36, 128, 129, 191, 192, 232, 233, 237, 238
- recurso de casación 26, 35, 36, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 64, 65, 66, 82, 83, 84, 85, 90, 91, 99, 100, 101, 102, 128, 129, 130, 142, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 154, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 170, 192, 224, 225, 227, 228, 232, 236, 237
- recurso de hecho 35, 36, 191, 192, 233
- recurso de protección 165, 226
- recurso de queja 128, 129, 191, 192
- recurso jerárquico 72, 85, 86, 90

relleno sanitario 84

requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad 232, 233

requerimiento de información (atribución de la SMA) 69, 85, 86, 122

reserva nacional 52

residuos 28, 29, 39, 55, 56, 139, 184, 232, 238

responsabilidad solidaria 41, 48, 49

revisión excepcional de RCA 169

riesgos 30, 32, 49, 51, 165, 168, 171, 172, 177

riles 117

ruido 33, 53, 54, 72, 73, 74, 75, 83, 88, 89, 93, 95, 123, 124, 126, 127, 133, 134, 142, 196

S

sana crítica 28, 53, 54, 58, 61, 82, 83, 145, 146, 148, 149, 150, 154, 155, 161, 162

sanción 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 75, 76, 77, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 88, 89, 91, 96, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 116, 119, 120, 131, 132, 133, 134, 135

santuario de la naturaleza 113, 218, 219

sentencia definitiva 99, 100, 128, 129, 143, 145, 146, 192, 232, 233, 237

sentencia interlocutoria 128, 145, 192, 237

significancia del daño ambiental 31, 34, 35, 37, 38, 43, 44, 45

sistema de tratamiento de efluentes 40

sistemas de vida y costumbres 32, 138, 139, 140, 141, 152, 153, 164, 187

solicitud de invalidación 129, 130, 160, 163, 165, 166, 169, 171, 174, 175, 176, 177, 180, 181, 183, 184, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 195, 197, 198, 199

suelo 38, 41, 42, 47, 48, 70, 115, 136, 157, 158, 159, 176

susceptibilidad de afectación (causal de ingreso SEIA) 98, 136, 139, 141

T

tardanza injustificada en procedimiento administrativo sancionador 49

tercero absoluto 142, 153, 158, 162, 163

tercero coadyuvante 15, 16, 23, 134, 142, 148

tercero independiente 15, 95, 160

término al procedimiento de calificación ambiental 145, 237

término al procedimiento de requerimiento de ingreso 56, 135, 136

término al procedimiento sancionatorio 119

tierras indígenas 146, 147

tsunami 105, 106

U

uso ancestral de la propiedad 214

V

- valor ambiental 35, 139, 141
- valor paisajístico y/o turístico 152, 153, 168, 177
- vegetación 46, 47, 49, 132, 212, 217, 218
- vicio esencial 54, 73, 91, 106, 127, 129, 157, 159, 201, 205, 209, 210,
vicio formal 53
- vicio no esencial 72, 173, 175, 186
- vicio procedimental que causa indefensión 210, 211

Z

- zona de interés turístico 153
- zona latente 196, 197
- zona saturada 196, 197

ÍNDICE POR CAUSAS

I. JURISPRUDENCIA RECAÍDA EN LAS COMPETENCIAS DE LA LEY N°20.600. CORTE SUPREMA – TRIBUNALES AMBIENTALES

I.I. RECLAMACIONES CONTRA NORMAS AMBIENTALES (ART. 17 N°1 LTA)

- | | |
|---|----|
| 1. Corte Suprema – Rol N°189.882-2023 – “Corporación Yareta y otros con Ministerio del Medio Ambiente”..... | 26 |
|---|----|

I.II. RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL (ART. 17 N°2 LTA)

- | | |
|---|----|
| 1. Corte Suprema – Rol N°167.262-2023 – “Ilustre Municipalidad de Valdivia con Nicolás Reichert Haverbeck.” | 27 |
|---|----|

- | | |
|--|----|
| 2. Corte Suprema – Rol N°7.913-2024 – “Farhan Villalobos con Primer Tribunal Ambiental”..... | 35 |
|--|----|

- | | |
|---|----|
| 3. Corte Suprema – Rol N°246.935-2023 – “San Vásquez, Nilda y otro con Heise Reyes, Gonzalo”..... | 44 |
|---|----|

- | | |
|--|----|
| 4. Primer Tribunal Ambiental – Rol D-17-2022 – “Zona Franca de Iquique S.A– ENGIE Energía Chile S.A.”..... | 41 |
|--|----|

- | | |
|--|----|
| 5. Primer Tribunal Ambiental – Rol D-12-2022 – “Comunidad Indígena Atacameña de Peine y otros con Minera Escondida Ltda. y otros”..... | 46 |
|--|----|

- | | |
|--|----|
| 6. Segundo Tribunal Ambiental– Rol D-78-2022– “Ilustre Municipalidad de Til Til / Valdés Donoso Abraham Elías y otro”..... | 33 |
|--|----|

- | | |
|--|----|
| 7. Segundo Tribunal Ambiental – Rol D-68-2022 – “Gallardo Tapia y otros – Ilustre Municipalidad de Nogales”..... | 42 |
|--|----|

- | | |
|---|----|
| 8. Segundo Tribunal Ambiental – Rol D-71- 2022 – “Consejo de Defensa del Estado– Inversiones Lampa SpA y otros.”..... | 48 |
|---|----|

- | | |
|---|----|
| 9. Segundo Tribunal Ambiental – Rol D-74-2022 – “Ilustre Municipalidad de Paredones con MOP – Dirección de Obras Portuarias”..... | 50 |
|---|----|

- | | |
|---|----|
| 10. Tercer Tribunal Ambiental – Rol D-2-2021 - “Fernando Tamblay Silva y Otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales.” | 29 |
|---|----|

11.	Tercer Tribunal Ambiental – Rol D-33-2017 – “Jaime Antonio Lanos Aburto y Otros con Eólica Monte Redondo.”	30
12.	Tercer Tribunal Ambiental – Rol D-11-2021 – “Ilustre Municipalidad de Saavedra con José Ruiz Müller”.....	34
13.	Tercer Tribunal Ambiental – Rol D-10-2019 – “Ilustre Municipalidad de Valdivia con Carlos Baeza Baeza”.....	37
14.	Tercer Tribunal Ambiental – Rol D-41- 2018 – “Estado - Fisco de Chile con Celulosa Arauco y Constitución S.A”	40
15.	Tercer Tribunal Ambiental – Rol D-3- 2021 – “Asociación de Municipalidades para la Preservación de la Biodiversidad en el Territorio de Nonguén y Otros Ecosistemas- Empresa ESSBIO S.A.”	51

I.II. RECLAMACIONES CONTRA ACTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE (ART. 17 N°3 LTA)

1.	Corte Suprema – Rol N°199.434-2023 – “Inmobiliaria Providencia Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente”.....	56
2.	Corte Suprema – Rol N°246.934-2023– “Patagonia Ridge Spa con Superintendencia del Medio Ambiente”.....	57
3.	Corte Suprema – Rol N°223.056-2023 – “Sportlife S.A con Superintendencia del Medio Ambiente”.....	59
4.	Corte Suprema – Rol N°147.311-2023 – “Inversiones Lampa Spa con Superintendencia del Medio Ambiente”.....	60
5.	Corte Suprema– Rol N°252.714-2023 – “Sociedad Productora de Áridos, Servicios y Transporte Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente”	64
6.	Corte Suprema – Rol N°248.546-2023 – “Salute Per Aqua Spa con Superintendencia del Medio Ambiente”.....	82
7.	Corte Suprema – Rol N°251.149-2023 – “Municipalidad de Ancud con Superintendencia del Medio Ambiente”.....	84

8. Corte Suprema – Rol N°84.028-2023 – “Sabando con Superintendencia del Medio Ambiente”	90
9. Corte Suprema – Rol N°5.122-2024 – “Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Molinera Coquimbo S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”	91
10. Corte Suprema – Rol N°245.151-2023 – “Sociedad Contractual Minera Kozan con Superintendencia del Medio Ambiente”	99
11. Corte Suprema – Rol N°87.933-2023 – “Velásquez Moraga, Germana con Superintendencia del Medio Ambiente	101
12. Corte Suprema – Rol 1.269-2024 – “Superintendencia del Medio Ambiente contra miembros de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia”	128
13. Corte Suprema – Rol N°241.654-2023 – “Ecopower S.A.C. con Superintendencia del Medio Ambiente”	129
14. Primer Tribunal Ambiental – Rol R-94-2023 – “Yasna Valdivia Clavijo y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”	61
15. Primer Tribunal Ambiental – Rol R-55-2021 – “ONG Atacama Limpia con Superintendencia del Medio Ambiente”	66
16. Primer Tribunal Ambiental – Rol R-96-2023 – “Construcciones Copiapo S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”	93
17. Primer Tribunal Ambiental – Rol R-100-2024 – “Antofagasta Terminal Internacional S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”	119
18. Primer Tribunal Ambiental – Rol R-86-2023 – “Minera Escondida Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente”	131
19. Primer Tribunal Ambiental – Rol R-91-2023 – “Molinera Coquimbo S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”	53
20. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-451-2024 – “Constructora Almahue S.A con Superintendencia del Medio Ambiente”	126
21. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-331-2022 – “Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A./Superintendencia del Medio Ambiente”	63
22. Segundo Tribunal Ambiental - Rol R-385-2023 – “Hidroeléctrica Roblería SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”	68

23. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-403-2023 – “Constructora AP SpA con Superintendencia Medio Ambiente”	70
24. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-409-2023 – “Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”	72
25. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-383-2022 – “Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”	73
26. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-400-2023 – “Inversiones Puntal Blanca SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”	75
27. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-379-2022 – “Áridos Cachapoal Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente”	77
28. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-418-2023 – “Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S. A. con Superintendencia del Medio Ambiente”	85
29. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-432-2023 - “Mena Abrigo Ismael Selumiel / Superintendencia del Medio Ambiente”	87
30. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-424-2023 – “Bezanilla Construcciones Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente”	95
31. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-405-2023 – “Constructora Fortaleza SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”	103
32. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-408-2023 – “Salinas Martínez Pablo Rodrigo y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”	105
33. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-413-2023 – “Constructora PAZ SpA/ Superintendencia del Medio Ambiente”	106
34. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-443-2024 – “Macmara SpA / Superintendencia del Medio Ambiente”	109
35. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-412-2023 – “Minera Rosario Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente”	111
36. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-414-2023 – “García Jofré Luis Alejandro / Superintendencia del Medio Ambiente”	112
37. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-417-2023 – “Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda / Superintendencia del Medio Ambiente”	114

38. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-425-2023 – “Constructora Mena y Ovalle con Superintendencia del Medio Ambiente”.....	124
39. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-348-2022 – “Luypaert Blommaert Anna y otro en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente”.....	55
40. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-450-2024 – “Industrial y Comercial Valencia S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente”.....	133
41. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-35-2023 – “Sociedad el Corralillo Spa con Superintendencia del Medio Ambiente”.....	78
42. Tercer Tribunal Ambiental - Rol R-38-2023 - “Constructora EBCO S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”	80
43. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-28-2023– “Sociedad Comercial El Tandil Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente”.....	88
44. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-39-2023 – “Consejo del Salmón A.G. con Superintendencia del Medio Ambiente”.....	96
45. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-33-2023 – “Inversiones e Inmobiliaria Plaenge Chile Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente”.....	98
46. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-14-2024 – “Patricio Segura Ortíz y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”.....	116
47. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-17-2023 – “Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente”.....	117
48. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-18-2023– “Paulina Rojas Moreno y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”.....	120
49. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-11-2024 – “EBCO S.A con Superintendencia del Medio Ambiente”	122
50. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-36-2023 –“Alessandro Peppi González con Superintendencia del Medio Ambiente”.....	135

I.IV. RECLAMACIÓN ART. 17 N°5 LTA

1. Primer Tribunal Ambiental – Rol R-95-2023– “Andes Iron SpA con Servicio de Evaluación Ambiental”.....	137
--	-----

IV. RECLAMACIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL POR PARTE DE LA CIUDADANÍA (ART. 17 N°6 LTA)

1. Corte Suprema – Rol N°121.263-2022 – “Junta De Vecinos Lomas del Carmen con Servicio de Evaluación Ambiental”	142
2. Corte Suprema – Rol N°197.254-2023 – “Ilustre Municipalidad de Teno con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental”	144
3. Corte Suprema – Rol N°22.455-2022 - “Comunidad Indígena Huayún Mapu con Servicio de Evaluación Ambiental Región del Bío Bío”	145
4. Corte Suprema – Rol N°3.501-2024 – “Astorga con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Biobío”	147
5. Corte Suprema – Rol N°133.372-2023 –“Corporación de Desarrollo Social y Cultural Amolanas con Servicio de Evaluación Ambiental”	149
6. Corte Suprema – Rol N°11.009-2022 –“Ávila Núñez con Servicio de Evaluación Ambiental”	154
7. Corte Suprema – Rol N°5.116-2024 – “Contreras con Servicio de Evaluación Ambiental Dirección Ejecutiva”	155
8. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-352-2022 – “Catril Hidalgo, Marlene y otros con Servicio de Evaluación Ambiental”	139
9. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-440-2023 – “Ilustre Municipalidad de Conchalí / Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”	150
10. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-435-2023 – “Asociación para el Desarrollo Sostenible y Autosustentable de la Localidad de Pomaire / Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental”	152
11. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-33-2021 – “Silvia Valenzuela Marabolí y Otros con Comité de Ministros”	143
12. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-32-2022 – “Ilustre Municipalidad de Coronel con Servicio de Evaluación Ambiental”	157

IV.I. RECLAMACIÓN POR INVALIDACIÓN AMBIENTAL (ART. 17 N°8 LTA)

1. Corte Suprema – Rol N°104.563-2023 –“Hildegard Eisele Mayorga y otros con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos”	160
--	-----

2. Corte Suprema – Rol N°171.341-2022 – “Servicio de Evaluación Ambiental del Bío Bío con Schick”	161
3. Corte Suprema – Rol N°61.601-2023 – “Cámara de Turismo de Olmué con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Biobío”.....	169
4. Corte Suprema – Rol N°138.618-2022 – Rol R-61-2022– “Herrera Lorca Felix y otros con Servicio de Evaluación”.....	188
5. Corte Suprema – Rol N°46.996-2024 – “Servicio de Evaluación Ambiental con Corte de Apelaciones de Antofagasta”.....	191
6. Primer Tribunal Ambiental – Rol R-92-2023 – “Saba Ester Galindo Gacitúa y otros con Servicio de Evaluación Ambiental”.....	171
7. Primer Tribunal Ambiental – Rol R-97-2023– “Ilustre Municipalidad de Los Vilos con Servicio de Evaluación Ambiental”.....	189
8. Primer Tribunal Ambiental – Rol R-83-2022 – “ONG Atacama Limpia con Servicio de Evaluación Ambiental”.....	192
9. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-271-2020 (acumulada causa Rol N°270-2020) – “I. Municipalidad de Cerrillos/ Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana”.....	162
10. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-392-2023 – “Delanoé Olivares María Erika con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental”.....	164
11. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-264-2020 –“Ilustre Municipalidad de Pichidegua / Servicio de Evaluación Ambiental”	173
12. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-404-2023 – “Ilustre Municipalidad de Maipú con Servicio de Evaluación Ambiental”	175
13. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-396-2023 – “Imelsa S.A. con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”.....	178
14. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-374-2022 -“Junta de Vecinos Peñablanca con Dirección Regional del SEA de Valparaíso”.....	179
15. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-399-2023 – “Sandoval Carrasco Margarita y otro con Servicio de Evaluación Ambiental”	181
16. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-407-2023 – “Dibán Dinamarca Andrés y otros / Comisión de Evaluación Ambiental RM”.....	182

17. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-397-2023 – “Molibdenos y Metales S.A. / Secretaría Regional Ministerial de Salud RM”.....	184
18. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-371-2022 – “Rosales Valdivia Patricia Alejandra/Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental”.....	186
19. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-398-2023 – “Comité de Adelanto El Espinillo y otro con Servicio de Evaluación Ambiental”.....	194
20. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-428-2023 – “Santibáñez Ruiz con Servicio de Evaluación Ambiental”.....	196
21. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-20-2020 (acumulada Rol R-21-2020) – “María Maraboli Sepúlveda y Otros con Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble”.....	166
22. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-3-2023 – “Juan Carlos Cuevas Villagrán y otros con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental”.....	198

IV.II. RECLAMACIÓN CONTRA DECLARATORIA DE HUMEDAL URBANO

1. Primer Tribunal Ambiental – Rol R-64-2022 – “Laura Castro Fiero con Ministerio del Medio Ambiente”.....	215
2. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-30-2022 (R-32-2022 y R-34-2022 acumuladas) – “Juan de Dios Toledo Ulloa y otros con Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente”.....	200
3. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-21-2023 (R-23-2023 y R-26-2023 acumuladas) – “Heather Price Saffery y otros con Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente”.....	203
4. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-19-2023 (R-20-2023, R-24-2023, R-25-2023 y R-27- 2023 acumuladas) – “Agrícola Laguna Redonda S.A. y otros con Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente”.....	204
5. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-28-2022 (R-29-2022 acumulada) – “Fundación Invica y otro con Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente”.....	206
6. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-1-2023 - Reclamaciones del art. 17 N°11 LTA – “Leonardo Jaña López con Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente”.....	208

7. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-10-2022 (R-13-2022, R-16-2022, R-17-2022, R-19-2022 y R-20-2022 acumuladas) – “Juan Silva Caileo con Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente”.....	210
8. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-56-2022 – “Pedro Otto Schuler y otros con Ministerio del Medio Ambiente”.....	213
9. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-45-2022 – “Consuelo Urzúa y Otro y otros con Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente”.....	216

IV. RECLAMACIÓN CONTRA DECRETO QUE CREA ÁREA PROTEGIDA. (ART. 17 N°11, LTA; ART. 134. LEY N°20.600)

1. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-454-2024 – “Méndez Montes Rodrigo y otros/Ministerio del Medio Ambiente”.....	218
---	-----

II. SENTENCIAS CORTE SUPREMA, RECURSO DE PROTECCIÓN Y RECLAMO DE ILEGALIDAD MUNICIPAL

1. Corte Suprema - Rol N°160.534-2022 –“Junta de Vecinos El Emboque Unidad Territorial N°25-R y Otros con Municipalidad de Chillán”.....	224
2. Corte Suprema – Rol N°1.195-2023 (CAA de Copiapo Rol N°1100-2022) - “Baez con Sernageomin”.....	226
3. Corte Suprema – Rol N°201.305-2023 –“Inversiones Valmar Limitada contra Ilustre Municipalidad de Concepción”	227

III. SENTENCIAS TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Tribunal Constitucional – Rol 14.842-2023 - Recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad-, presentado por Sr. Álvaro Hugo Mendoza Negri, respecto al inciso primero del artículo 26 de la Ley N°20.600, en el proceso Rol 279-2021, sobre recurso de reclamación, caratulado ““PSA Chile S.A y otros en contra del Fisco de Chile- Ministerio del Medio Ambiente-Ministerio de Hacienda”, seguido ante el Segundo Tribunal Ambiental	232
--	-----

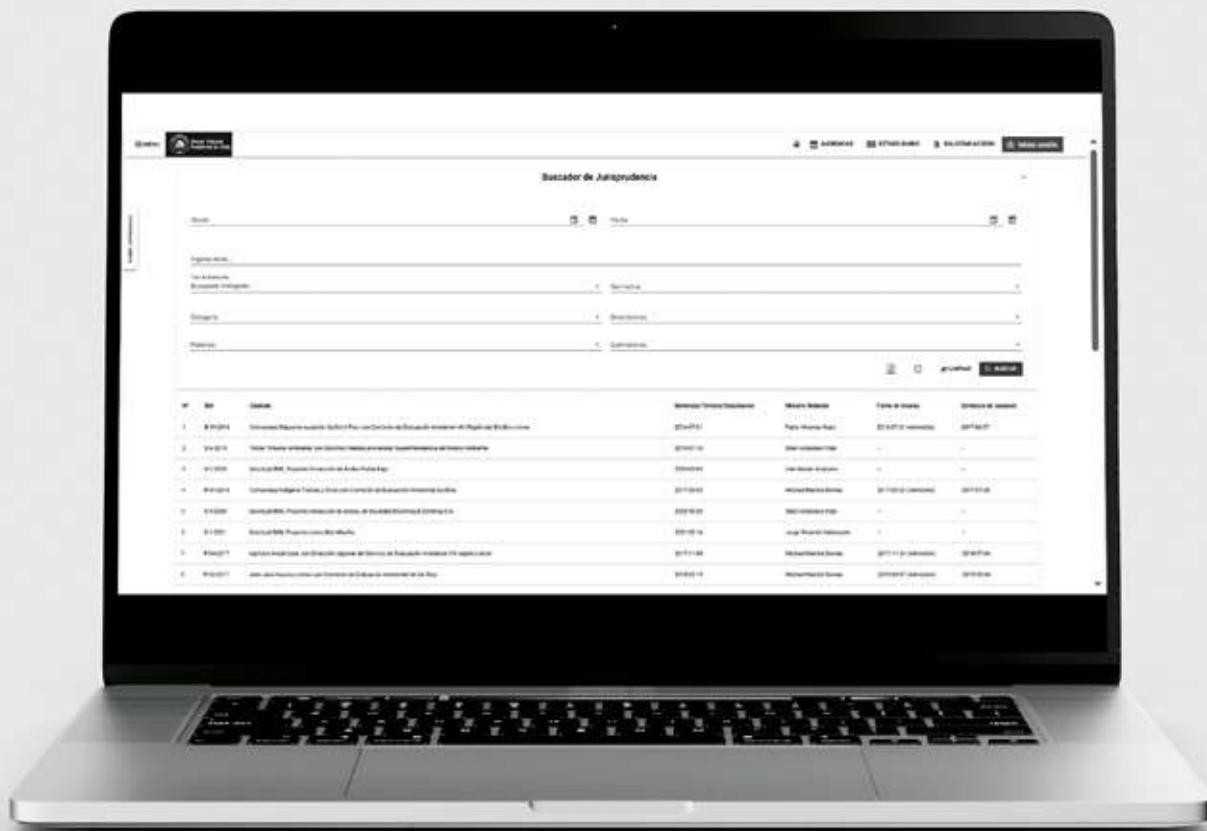
I. IV. OTROS

1. Corte Suprema - Rol N°115.544-2023 – “Duman Brito con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta”.....	236
2. Corte Suprema – Rol N°42.037-2024 – “Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A con Segundo Tribunal Ambiental”	237

BUSCADOR DE JURISPRUDENCIA

A partir del año 2023, el Tercer Tribunal Ambiental ofrece un **Buscador de Jurisprudencia**, para la revisión de información por palabras clave, materia, submateria, categorías, descriptores y normativas, acercando a la comunidad las sentencias dictadas por el Tribunal.







Una herramienta de consulta sistematizada, clara y accesible para conocer los principales criterios jurisprudenciales en materia ambiental.

Esta cuarta edición del Anuario reúne las sentencias más relevantes dictadas durante el año 2024 por los Tribunales Ambientales, la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional y otras instancias judiciales.

Organizado mediante un índice temático general y dos índices complementarios —onomástico y por tribunal y rol de causa—, este volumen permite una navegación ágil y precisa por la jurisprudencia.

Dirigido a litigantes, investigadores, estudiantes y todas las personas interesadas en la justicia ambiental, este Anuario busca fortalecer el acceso a la información jurídica y el conocimiento de las decisiones que modelan el derecho ambiental en Chile.

ISBN: 978-956-8408-01-7



9 789568 408017